



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXCIV No. 4 México, D.F., viernes 4 de noviembre de 1994

## CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Salud

Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Departamento del Distrito Federal

Banco de México

Tribunal Superior Agrario

Avisos

Índice en página 106

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

N\$ 2.10 EJEMPLAR

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**NOTIFICACION por edictos del oficio número 324-A-VIII-2-4-40881, mediante el cual se comunica que esta autoridad repondrá la visita domiciliaria a Arfra Ingeniería, S.A. de C.V. (Tercera publicación)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### EDICTO

C. Representante legal de:

Arfra Ingeniería, S.A. de C.V.

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal de la contribuyente Arfra Ingeniería, S.A. de C.V., con R.F.C. AIN-831125-LS9, esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 apartado B fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, por este medio notifica el oficio número 324-A-VIII-2-4-40881 de fecha 9 de septiembre de 1994, mediante el cual se comunica que esta autoridad repondrá la visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden número A.D.Z. 0418/87 contenida en el oficio número 102-A-11-V-30700 de fecha 23 de noviembre de 1987, y comprenderá del ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986 y el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de octubre de 1987.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994.- El Administrador Local de Auditoría Fiscal, **Juan Manuel Sánchez Rosales**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

**ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble ubicado en la calle Arenal número 40, colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, D. F.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS ROJAS GUTIERREZ, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción VI, 8o. fracción primera, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 38, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; en relación con el artículo 32 fracciones XVII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble considerado monumento histórico, con superficie de 2,058.25 m<sup>2</sup>, ubicado en la calle Arenal número 40, colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, cuya titularidad se acredita mediante convenio de dación en pago por el crédito fiscal otorgado con fecha 21 de diciembre de 1990, en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en el folio real número 65509, el 22 de septiembre de 1994 y en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real número 34634, el 3 de octubre de 1994, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio convenio.

Que la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano desconcentrado de esa Secretaría, mediante oficio número DJ/SJA/722/94 de fecha 25 de abril de 1994, solicitó se destine a su servicio el inmueble a que se refiere en el considerando que antecede, a fin de que continúe utilizándolo en oficinas administrativas.

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio número 310.5.- 2542 de fecha 29 de agosto de 1994, emitió dictamen procedente respecto al destino del inmueble objeto del presente ordenamiento.

Que en virtud de que ha quedado debidamente integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo

Federal dar un óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble a que se refiere el considerando primero del presente ordenamiento, a fin de que continúe utilizándolo con oficinas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano desconcentrado de la propia Secretaría.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Educación Pública diere al inmueble que se le destina un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, o lo dejare de utilizar o necesitar, o no diere cumplimiento a la recomendación contenida en el oficio aludido en el considerando tercero del presente ordenamiento, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones pasará a la administración de esta última Dependencia.

**ARTICULO TERCERO.-** En el supuesto de que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes pretenda realizar obras materiales en el citado inmueble, deberá solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural, así como del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**ARTICULO CUARTO.-** La Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.-** Rúbrica.

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**NOTIFICACION** por edictos al ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, de la resolución por la que se inhabilita por un término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (Tercera publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Oficialía Mayor.- Unidad de Contraloría Interna.- Expediente 320/91.

#### EDICTO

Notificación por edictos al ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, de la resolución por la que se le inhabilita por un término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Visto el expediente número 320/91, para resolver sobre la responsabilidad administrativa del ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, con registro federal de contribuyentes número RUAN-480712; por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como Supervisor-Pagador de la Delegación Regional del Istmo de CONASUPO, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Entidad coordinada sectorialmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara que el ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, es responsable administrativamente al inobservar lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para el Registro y Control de la Venta de Maíz y Costalera a través de fichas bancarias emitido por CONASUPO, el 16 de marzo de 1987 y consecuentemente las fracciones I, II, III, IV, XVI, XXI y XXXII del artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de comisión de los hechos y anteriores a las reformas practicadas a dicho Ordenamiento Legal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos.

**SEGUNDO.-** Con apego en lo establecido en el artículo 53 fracción V de la Ley Federal invocada, se le impone al ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, la inhabilitación, por un término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sanción que se impondrá conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, de lo dictado en la presente resolución y hágase del conocimiento del titular y del contralor interno de la Entidad de adscripción, de lo expuesto en este fallo.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación a efecto de asentar en el Registro de sancionados al citado Servidor Público, como lo establece el artículo 68 de la Ley referida.

Así lo resolvió y firma por acuerdo del ciudadano Secretario del Ramo, la licenciada Rosaura Velarde Rodríguez, Auditor General de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Titular de la Unidad de la Contraloría Interna de la misma, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Testigos de Asistencia: **Marco A. Cardoso Taboada y Herman de los Santos Cebrero.-** Rúbricas.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

### RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Dirección General Jurídica, con fundamento en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1994.

#### PROMOVENTE

UNION GANADERA REGIONAL  
DE PORCICULTORES DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

#### RESPUESTA

- No procede modificar el punto de "Medidas cuarentenarias del Índice, ya que el término de "Medidas contraepizoóticas" es muy amplio, siendo el de "Medidas cuarentenarias" más específico y define adecuadamente el punto correspondiente.

- En relación a la propuesta de incluir un punto de indemnización, no procede, ya que no es competencia de esta Norma.

- Punto 2., no procede la sugerencia de incluir la norma propuesta, ya que ésta se encuentra publicada como proyecto.

- Punto 3., se acepta la propuesta de incluir las siguientes definiciones, quedando de la siguiente manera:

3.3. Brote: Presencia de uno o más casos de FPC, comprobados por diagnóstico de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático, que tienen posibilidad de difusión dentro de la misma unidad de producción, región o zona y que rebasan la frecuencia esperada en un área geográfica determinada dentro del mismo periodo, guardando relación entre sí.

3.6. Caso: Cerdo o grupo de cerdos, con resultados positivos a FPC, por la prueba de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático.

3.30. Sospecha de caso de FPC: Manifestación de signos clínicos de FPC o de alguna de las enfermedades rojas que puedan confundirse clínicamente con la FPC en el cerdo o grupos de cerdos.

Con respecto a las siguientes definiciones, no procede incluirlas, debido a que no son competencia de esta Norma:

Distribuidor de biológicos; Comercializador de biológicos; Indemnización; y Comisión estatal de indemnización.

- Punto 3.5., se aceptó la propuesta de modificar la definición; sin embargo, quedará de la siguiente forma, ya que este documento deberá ser expedido únicamente para fines de importación de animales:

Constancia de salud: Documento oficial expedido por un Médico Veterinario oficial del país de origen, que indica que el o los animales se encuentran sanos y clínicamente libres de enfermedades infectocontagiosas.

- No procede la inclusión de la definición de "Certificado de salud", ya que esta definición se encuentra incluida en la Norma como Constancia de salud.

- Punto 4.1., si procede modificar el punto 4.1., el cual quedará de la siguiente forma:

#### 4.1. Zonas.

- Punto 4.1.3. inciso c), no procede, ya que sólo son prácticos para fines de diagnóstico y los muestreos serológicos ya están considerados dentro de este mismo punto.

- Punto 5.1., no procede la sugerencia de agregar como inciso a) "Control de la comercialización de los biológicos en las distribuidoras y comercios autorizados por la Secretaría", ya que el manejo y uso de las vacunas se señala en los puntos 6.1. y 6.2. de esta Norma.

- Punto 5.1., sí procede agregar la propuesta del inciso b), sin embargo se incluirá como inciso d), quedando de la siguiente manera:

d) Contar con un censo de las unidades de producción porcina y de su población.

- Punto 5.2., sí procede la sugerencia, para agregar un inciso quedando de la siguiente manera:

Suspensión de la comercialización y aplicación de vacunas contra la FPC.

- Punto 5.3., sí procede la observación y quedará de la siguiente forma.

#### 5.3. Zonas libres.

Para que un estado, zona o región, en fase de erradicación ingrese a la fase libre, además de cumplir con las actividades...

- Punto 6.1., no procede la observación, ya que las pruebas que se mencionan forman parte de las que se realizan para la constatación de los biológicos contra FPC antes de ser autorizados por la Secretaría.

- Punto 6.2., no procede la observación, ya que este punto no es competencia de esta Norma.

- Punto 6.2., no procede la propuesta de incluir el inciso a), debido a que no es competencia de esta Norma.

- Punto 6.2., sí procede incluir la propuesta como inciso b), para quedar de la siguiente forma:

6.2. inciso a) Los biológicos contra FPC deberán ser almacenados en cámaras de refrigeración o refrigeradores, a una temperatura entre 2 y 4°C.

Los distribuidores de este biológico deberán contar en sus instalaciones como parte del equipo de refrigeración con termógrafos y planta de luz auxiliar.

- Punto 6.2., sí procede incluir la propuesta como inciso c), sin embargo se incluirá como inciso l) quedando de la siguiente forma:

l) Los distribuidores de vacuna contra la FPC deberán contar con un Médico Veterinario aprobado, que se encargará de llevar un libro de registro que incluya: cantidad y número de lotes de las vacunas que almacenen; verificará que las lecturas del termógrafo se mantengan en los rangos de temperatura señalados en el punto 6.2. inciso a); la caducidad de los lotes; así como el control de la distribución del biológico.

- Punto 6.3., no procede su observación, ya que las condiciones de cada región son variables y los criterios son diferentes entre una zona y otra; por lo que el Médico Veterinario de cada zona, determinará el calendario de vacunación a emplearse.

- Punto 6.4.2., si proceden las observaciones, las cuales quedarán incluidas de la siguiente forma:

d) Ubicación de la explotación, especificando estado y municipio.

h) Que los cerdos vacunados contra FPC, no deberán sacrificarse antes de los 15 días posteriores a la fecha de vacunación.

- Punto 6.6., si procede la observación, para quedar de la siguiente forma:

Cuando se manifieste la FPC en una UP, será necesario vacunar y revacunar a todos los cerdos de la explotación, bajo la supervisión del Médico Veterinario oficial y/o aprobado.

- Punto 7.5., no procede la observación, ya que el control de la movilización se basará en la expedición de los certificados zoonosanitarios

- Punto 9.4.5. inciso g), no procede suprimir este inciso, ya que es una medida de bioseguridad necesaria para asegurar la ausencia de virus de FPC y de cualquier otro agente patógeno en las aguas residuales.

**COORDINACION EJECUTIVA DE INSPECCION FITOZOOSANITARIA EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y FRONTERAS**

- Punto 12., si procede la observación referente a la especificación del destino para quedar de la siguiente manera:

**12. Importación.**

b) Nombre y ubicación de la granja de origen y destino final.

- Punto 12., con respecto a la sugerencia de incluir la identificación de los cerdos importados, ya que se contempla en el inciso c) del mismo punto.

- Punto 12., si procede la observación en relación a la importación de semen, la cual quedará incluida de la siguiente forma al final del punto 12:

12.3. La importación de semen o embriones, sólo se permitirá cuando éstos provengan de centros de inseminación artificial o de investigación de un país libre de FPC. Asimismo, deberán estar acompañados de un certificado que señale, que el semen y/o los embriones proceden de animales a los que se les practicó alguna prueba de ensayo inmunoenzimático individual, para la detección de anticuerpos contra la FPC, con resultados negativos, realizada dentro de los 30 días anteriores a la exportación.

- Si procede incluir un punto de exportación, el cual quedará de la siguiente forma:

**13. Exportación.**

Los animales, productos y subproductos de origen porcino que se pretendan exportar, deberán cumplir con los requisitos que señale el país importador.

**PIG IMPROVEMENT COMPANY, MEXICO**

- Punto 3.9. Los conceptos referentes a cuarentena están considerados en la definición del mismo punto.

- Punto 5.1., no procede, ya que el control en dichos estados se realiza mediante la verificación del destino de los cerdos y está señalado en el certificado zoonosanitario.

- Punto 5.2. inciso d), la observación corresponde al punto 5.2. inciso e), si procede agregar un inciso al punto 5.1. de zonas en control, el cual quedará de la siguiente forma:

e) Establecimiento de medidas de bioseguridad en las UP.

- Referente al comentario del punto 5.4., debido a que en las zonas libres se suspende la vacunación, no se debe detectar anticuerpos vacunales y si hay anticuerpos, éstos se considerarían contra virus de campo.

- Punto 6.5., si procede la observación, por lo que se modificará el tercer párrafo de este punto, en lo referente a pie de cría para quedar de la siguiente forma:

En el caso de movilizar ganado para pie de cría, se expedirán constancias de vacunación por grupos para cada lote a movilizar, las cuales serán canceladas conforme se vayan entregando.

- Con respecto al punto 8., si procede su observación, por lo que se modificará este punto para quedar de la siguiente manera:

#### 8. Diagnóstico.

El diagnóstico de la FPC en casos de brote o sospecha de éstos, así como para monitoreo epizootiológico, se debe llevar a cabo en un laboratorio oficial o aprobado por la Secretaría.

- Puntos 9.1.1. inciso b) y 9.4.3., no existen alternativas para movilizar animales de una granja, durante un brote, toda vez que la restricción total del movimiento de los animales y sus productos, es para evitar la diseminación de la FPC.

- Punto 9.2.1., en este mismo punto en el tercer párrafo, se menciona que las inspecciones dentro del área perifocal deberán ser realizadas por los médicos veterinarios asignados a cada uno de los sectores dentro de la zona de cuarentena.

En cuanto a que el Médico Veterinario que hace la inspección diaria sea el difusor de la enfermedad y respecto a que se debe instruir a los dueños de las unidades de producción sobre las precauciones necesarias, en el mismo texto del punto 9.2.1., se establece que los médicos veterinarios oficiales o cualquier otra persona que trabaje dentro del área perifocal, deberán seguir estrictas medidas de bioseguridad.

- Con respecto a qué implica la cuarentena en el área perifocal, en el punto 9.1.1. inciso b), en los incisos a) y b) del punto 9., se especifican claramente las diferencias entre las dos áreas.

- Punto 9.2.1. último párrafo, se acepta modificar el párrafo eliminando "incluida la desinfección" para que el texto sea más claro.

- Punto 10., si procede la observación y quedará incluido en este punto y de la siguiente manera:

No se permite la movilización

- Punto 10., se aceptó la observación referente a que se menciona en dos ocasiones, con diferentes requisitos, la movilización de las zonas:

Origen	Destino
Libre	Erradicación
Libre	Control
Erradicación	Erradicación

Estos requisitos de adecuarán según sea el caso.

- Se aceptó la observación, referente al aviso de movilización de animales por lo que se agregará el siguiente párrafo:

-Nombre y ubicación de la granja de destino o de la feria o exposición de que se trate.

- Si procede la observación referente a la movilización de semen, por lo que se incluirá un punto al respecto.

- Punto 11., para revalidar una granja, se debe hacer un estudio de monitoreo epizootiológico en muestras de sueros, conforme lo establezca la Dirección.

Respecto a cuántos animales hay que muestrear, la Dirección establecerá la cantidad necesaria.

#### LABORATORIO DIVET

- Punto 8., se aceptó su observación de ordenar y reunir por bloques los subtítulos de las pruebas de este punto.

- Punto 8.4., se aceptó la propuesta, para quedar de la siguiente manera:

#### Histopatología.

La prueba de histopatología sólo podrá utilizarse como apoyo y no como prueba definitiva para emitir un diagnóstico final, a partir de muestras de los siguientes órganos:

a) La mitad de un encéfalo cortado longitudinalmente.

b) Tonsila, ganglios linfáticos, riñón, hígado y bazo. (Mínimo 1 cm de ancho por 2 cm de largo y 1 cm de espesor).

Las muestras deberán fijarse en una solución amortiguadora de formol al 10% en una proporción de 10 partes de solución por 1 de tejido.

8.5.1 La prueba de histopatología se llevará a cabo:

-En cortes histológicos procesados por la técnica de rutina, de inclusión en parafina y teñidos con hematoxilina-eosina de los siguientes órganos: un corte de cerebro anterior, medio y posterior; tonsila; ganglios linfáticos; riñón; hígado y bazo. El resultado final del estudio histopatológico deberá incluir uno o varios diagnósticos morfológicos, basados en la descripción de los cambios observados microscópicamente.

DR. JOSE JUAN VILLA SANDOVAL

- Punto 7. Vigilancia epizootiológica, se acepta la propuesta, sin embargo quedará incluido en el punto 9.4., ya que en este punto se señalan los procedimientos para establecer y levantar las cuarentenas; por lo cual quedará de la siguiente manera:

a) Area focal: Se procederá como se especifica en el punto 7.2.1. En caso de confirmar el diagnóstico de FPC, se establecerá una zona de cuarentena alrededor de los predios o área focal, bajo restricción total del movimiento de cerdos, sus productos y subproductos, durante un periodo no menor de tres semanas después de la aparición del último caso clínico y se iniciará un programa de vacunación o revacunación contra la FPC, de acuerdo a lo que determine la Dirección.

Se aceptó la propuesta de incluir lo precedente en casos de resultados negativos a FPC, para quedar el punto 9.1.2. de la siguiente manera :

La cuarentena precautoria por sospecha de FPC en una zona en control, se levantará cuando las pruebas de laboratorio sean negativas a FPC. Las pruebas deben ser realizadas por laboratorios oficiales o aprobados y el tamaño de la muestra será determinado por la Dirección.

Se aceptó la propuesta de suprimir el primer párrafo de vigilancia epizootiológica.

Se aceptó la propuesta de modificar el segundo párrafo del punto 7. para quedar de la siguiente forma:

#### 7.1. Notificación

Los médicos veterinarios oficiales y aprobados de la zona, porcicultores, vacunadores y otras personas directamente involucradas, deberán notificar cualquier caso sospechoso que se presente de la FPC o de enfermedades rojas del cerdo, enviando un telegrama urgente o fax a la Dirección, a la correspondiente Delegación estatal de la Secretaría, a la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales, a las autoridades estatales, así como a las asociaciones locales de porcicultores. La notificación deberá contener los datos que a continuación se indican:

- a) Nombre de la enfermedad que se sospecha.
- b) Fecha de inicio del problema.
- c) Nombre de la explotación afectada y del propietario.
- d) Localización de la explotación (poblado, municipio, estado y cuadrante)
- e) Especie (s) afectada (s)
- f) Número de animales (totales en la explotación enfermos y muertos)
- g) Función zootécnica (reproducción, engorda o mixta).
- h) Tipo de explotación (intensiva, extensiva o mixta).
- i) Tipo de producción además de la porcina (carne, leche, huevo, productos lácteos, lana, miel, carne-leche, carne-lana, otros).
- j) Introducción de animales a la explotación (fecha, procedencia y cantidad).
- k) Salida de animales de la explotación (fecha, destino y cantidad).
- l) Medidas de control aplicadas (vacunación, quimioterapia, cuarentena, otras).
- m) Nombre de la persona que reporta.
- n) Teléfono donde comunicar resultados.

Las UP reportadas se investigarán oficialmente y en su caso se aplicarán las medidas de control adecuadas, además de...

- No se aceptó la propuesta de modificar el subtítulo del punto 7.1., ya que se considera que el subtítulo original está acorde con el texto modificado de acuerdo a sus observaciones al punto 7., segundo párrafo.

- Punto 7.2. En virtud de que los términos epidemiológico y epizootiológico son utilizados indistintamente en el proyecto, se consideró conveniente seguir utilizando este último; por lo cual se aceptó la propuesta de modificar el segundo párrafo de este punto para quedar de la siguiente forma:

La investigación epizootiológica sirve de base para la toma de decisiones, en relación a: la prevención de la diseminación del brote, así como la evaluación de los riesgos zoonosológicos y económicos asociados al mismo.

- Punto 7.2. inciso b), se aceptó la propuesta, para quedar de la siguiente manera:

El dato crucial para la investigación epizootiológica, lo representa el momento en que probablemente el virus de FPC entra a la propiedad o explotación.

- Punto 7.6., se aceptó la propuesta y quedará de la siguiente manera:

7.6. Control de la movilización de cerdos, sus productos y subproductos.

Para evitar la diseminación de la FPC en donde se presente un brote, se deben aplicar las siguientes medidas:..

- Punto 7.6 inciso b), se acepta agregar la propuesta al final del punto, para quedar de la siguiente forma:

Para calificar la infracción y aplicar las sanciones que la Ley Federal de Sanidad Animal contempla, el Acta deberá ser firmada por dos testigos y se turnará de inmediato a la Delegación estatal que corresponda.

- Punto 8.1., segundo párrafo, se acepta la propuesta, para quedar de la siguiente manera:

8.1. Análisis de laboratorio para el diagnóstico de casos o brotes sospechosos de FPC.

Debido a las múltiples variaciones en signos clínicos, en valores hemáticos, así como en lo referente a los cambios morfológicos que pueden observarse en casos de FPC, el diagnóstico deberá basarse en la fase preliminar...

- Punto 8.2., segundo párrafo, se acepta la propuesta y quedará de la siguiente manera:

Los cortes, después de ser fijados en acetona, deben ser teñidos con un conjugado para FPC, que tenga un título de trabajo de 1:4.

- Punto 8.4., se acepta la propuesta de incluir el texto sugerido para quedar de la siguiente forma:

...El resultado final del estudio histopatológico deberá incluir uno o varios diagnósticos morfológicos, basados en la descripción de los cambios observados microscópicamente.

- Punto 10., página 43, párrafo anterior al punto 10.2., no se aceptó la sugerencia de agregar el término sacrificados, ya que este párrafo será suprimido en virtud de que los cerdos originarios de una zona libre no deben tener anticuerpos contra la FPC.

FARMACIA VETERINARIA  
"EL ALAZAN"

- Se aceptó incluir un punto referente al procedimiento a seguir ante una sospecha de brote de FPC, quedando como punto 7.2.1. y de la siguiente forma:

7.2.1 Procedimiento ante la sospecha de brote de FPC.

Cuando se sospeche de un brote de FPC, se deberá realizar lo siguiente:

-Examen clínico de todos los porcinos en la UP.

-Aislamiento de los cerdos enfermos.

- Investigar la fecha de la última vacunación contra FPC.

-Investigar la fecha y procedencia del último embarque de cerdos a la UP.

-Toma y envío de muestras al laboratorio de diagnóstico aprobado, como se especifica en el punto 8.

Si el resultado del laboratorio es negativo a FPC, se procederá a identificar el padecimiento que esté presente y se instituirá el tratamiento necesario.

Si el resultado de laboratorio es positivo a FPC se procederá a cuarentenar la UP, como se especifica en el punto 9., y se establecerán las medidas siguientes:

Al confirmar el diagnóstico de FPC en una UP, deberá identificarse el origen de todos los cerdos y de cualquier material que se haya movilizado a ésta, que sea vector potencial del virus, de origen mecánico o biológico, de igual forma deberán determinarse las fechas o tiempos de carga y descarga de cerdos, sus productos y subproductos.

Los camiones, comerciantes, compradores de cerdos y otros que hayan entrado a la propiedad donde exista un caso de FPC, deberán ser contactados inmediatamente en relación a sus visitas a otras explotaciones porcinas. El periodo de cobertura incluirá los últimos tres días inmediatamente posteriores al contacto con FPC o sospecha del mismo. Se deberá registrar la dirección, número de teléfono de las otras explotaciones y personas visitadas, identidad como raza, tipo, edad y sexo de los cerdos en riesgo, clase de servicio realizado por el camión como: vendedor, comprador u otro relacionado. Métodos de limpieza y desinfección en caso de que se haya usado alguno.

El dueño o persona a cargo de cada explotación expuesta a FPC, deberá notificar de inmediato a la autoridad zoonosanitaria correspondiente, la sospecha o certeza de contacto con cerdos infectados o con sus productos o subproductos; los cerdos en la explotación bajo cuarentena, deberán ser reinspeccionados durante las cuatro semanas siguientes.

b) Se deberán efectuar las siguientes medidas para evitar la posible diseminación del virus de la FPC en las zonas donde se presente un brote.

Los lugares de concentración de ganado porcino tales como granjas, corrales de venta, lotes de cerdos para engorda u otros deberán ser identificados y ubicados, de tal manera que se pueda conocer el sistema de comercialización y movimiento de ganado; además de que el Médico Veterinario oficial o aprobado, deberá informar vía fax a la Dirección y/o a la Subdelegación de Ganadería correspondiente, lo siguiente:

- Una lista de todos los compradores, vendedores, visitantes y personal empleado en el lugar de concentración de cerdos. Cada persona de la lista deberá ser contactada para informarle de las precauciones que deberán tomarse para prevenir la diseminación de la FPC.

- Un listado de todos los vehículos que se encuentran en el lugar de concentración de cerdos y que puedan haber estado involucrados en un brote; los vehículos deberán mantenerse en la propiedad o explotación hasta que sean limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado.

Se establecerá un acuerdo de concertación, con autoridades de la Secretaría a nivel federal y estatal, con el fin de asegurar que los cerdos para abasto sólo sean sacrificados cuando muestren la constancia de vacunación y el certificado zoonosanitario correspondiente, lo cual será verificado por el Médico Veterinario aprobado del rastro.

Cuando no se cuente con los documentos señalados, los animales deberán enviarse a un corral cuarentenario, donde se vacunarán, procediendo a su sacrificio después de 15 días de haber sido aplicada la vacuna.

Estas disposiciones deberán de informarse a través de letreros que se colocarán en la entrada o acceso del rastro o matadero.

Las constancias de vacunación y los certificados zoonosanitarios deberán ser entregados al personal autorizado por la Secretaría, con el objeto de verificar que los datos asentados en ellos, fueron correctos. Cuando no se cumpla con las observaciones antes mencionadas, el médico veterinario aprobado del rastro o matadero deberá levantar el acta administrativa correspondiente, con el objeto de que el infractor se haga acreedor a las sanciones que la Ley Federal de Sanidad Animal contempla. El Acta deberá ser firmada por dos testigos y se turnará a la delegación estatal que corresponda.

- Punto 7., se aceptó la propuesta de incluir el mecanismo previsto para la erradicación de brotes de FPC en zonas en erradicación y libres, el cual quedará incluido en el punto 9. de la siguiente manera:

7.4. Procedimientos a seguir para la erradicación de brotes de FPC en zonas en erradicación y libres.

7.4.1. Los brotes de enfermedades clínica y patológicamente similares a la FPC deberán notificarse como se especifica en el capítulo 7 de esta Norma, además de notificar a la Comisión México-Estados Unidos para la Erradicación de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales.

7.4.2. Los médicos veterinarios adscritos a la UP, los médicos veterinarios oficiales y aprobados, personal administrativo, técnico y visitantes, deberán observar las medidas de bioseguridad descritas en el punto 9.4 de esta Norma; de la misma forma, estas medidas deberán aplicarse a los vehículos automotores que entren o salgan de las UP para evitar la difusión del virus de la FPC.

7.4.3. Un Médico Veterinario oficial o aprobado deberá inspeccionar los cerdos sospechosos, realizar necropsias y coleccionar muestras.

7.4.4. Se establecerá una cuarentena precautoria sin entrada ni salida de cerdos o sus productos o subproductos. El establecimiento de la cuarentena con apoyo militar o policiaco, lo realizará el personal del Grupo Regional de Emergencia en Salud Animal (GRESA) de la región correspondiente.

7.4.5. El Médico Veterinario oficial o aprobado, deberá notificar a la Dirección la sospecha del brote y los datos referentes a las muestras coleccionadas para diagnóstico.

7.4.6. Los estudios de las muestras de cerdos sospechosos de FPC se realizarán en el Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal.

7.4.7. En caso de un resultado positivo de FPC se dará inicio al plan de emergencia en salud animal, previa notificación al vocal ejecutivo del Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal (DINESA) y a la Dirección.

7.4.8. Se notificará la confirmación de la cuarentena y se deberán realizar visitas a todas las granjas del área en busca de pjaras afectadas con una signología compatible con FPC.

7.4.9. Para dar respaldo a la campaña de erradicación, se deberá de constituir un Comité de Erradicación de la FPC en el que estarán representadas la Secretaría y las asociaciones regionales de porcicultores.

7.4.10. La Secretaría comunicará la emergencia a sus delegaciones de los estados vecinos al estado en donde se presentó el brote, y éstos deberán reportar cualquier sospecha de FPC.

7.4.11. El Comité de Erradicación enviará a la Dirección un informe diario detallando las actividades de investigación, cuarentena y rastreo, así como de la extensión del brote, número de UP y de cerdos afectados.

7.4.12. Se establecerá contacto con las asociaciones regionales de porcicultores, médicos veterinarios y autoridades municipales, con el fin de concertar reuniones informativas, para facilitar la coordinación y colaboración en las acciones de reporte de casos sospechosos y para el cumplimiento de las medidas cuarentenarias.

7.4.13. La asociación regional de porcicultores designará los valuadores para realizar los avalúos correspondientes a los cerdos que serán sacrificados, así como los materiales que serán destruidos.

La asociación regional de porcicultores, en coordinación con la Secretaría, otorgarán los documentos que amparen el número de cerdos sacrificados para su posterior reposición en especie o efectivo.

7.4.14. La Secretaría en coordinación con la asociación regional de porcicultores hará una estimación de los fondos que se necesitarán en relación con el sacrificio de los cerdos y se solicitarán fondos de emergencia.

7.4.15. Se establecerá la sede del Comando Central en la Dirección donde se llevarán a cabo dos reuniones diarias de análisis y evaluación.

7.4.16. El DINESA designará el personal que participará en las acciones de sacrificio-enterramiento de los cerdos y desinfección de las UP.

7.4.17. Una vez valuados los cerdos y los materiales, se procederá al sacrificio de los cerdos en un sitio cercano a la UP.

7.4.18. Inmediatamente después de que los cerdos salgan de la UP para su sacrificio, se deberá iniciar la limpieza y desinfección de las instalaciones, corrales, comederos, bebederos, y cualquier otro que se encuentre en las mismas.

7.4.21. Las UP deberán quedar vacías de cerdos por un mínimo de 30 días antes de intentar la repoblación de las mismas.

- Punto 9.4.2. inciso c), se aceptó la propuesta, para quedar en el punto 9.8.2. de la siguiente manera: c) Empleados de compañías de medicamentos; distribuidores y/o productores de alimentos balanceados; así como personal para el control de plagas, que visitan múltiples explotaciones.

- Punto 9.4.2. , se acepta agregar un inciso, para quedar en el punto 9.8.2. de la siguiente manera:

l) Los insectos en vehículos automotores.

- Punto 10., no se acepta la propuesta, en virtud de que la Secretaría implementará un sistema de verificación origen-destino para la movilización de cerdos, sus productos y subproductos

- Punto 10., se acepta la sugerencia de reordenar los numerales e incluir incisos en este punto.

- Se aceptó la propuesta de incluir dos párrafos, en el punto 10, los cuales quedarán en el apartado siguiente:

Origen: erradicación

Destino: erradicación

- Punto 10.2., se acepta la observación de incluir los párrafos propuestos que quedarán señalados en el contenido del apartado siguiente:

Origen: Zona en erradicación.

Destino: Zona libre.

y

Origen: Zona en control.

Destino: Zona en erradicación o libre.

- Punto 12., se acepta agregar en este número lo propuesto, por lo que se modificará el orden de los párrafos de este punto para quedar como sigue:

No se podrán importar cerdos, sus productos y subproductos de países infectados con el virus de la FPC, cuando su destino sea a zonas en erradicación y/o libres.

- Punto 12., se acepta la propuesta de asignar un numeral al párrafo "Cuando se pretenda introducir cerdos..."

QUIMICA HOECHST DE MEXICO,  
S.A. DE C.V.

- Punto 7., se acepta la propuesta de agregar una introducción a este punto, la cual quedará de la siguiente manera:

#### 7. Vigilancia Epizootiológica.

Con el fin de establecer un proceso sistemático, de comunicación de sospechas de brotes de FPC y/o de enfermedades rojas del cerdo, así como de control y erradicación de brotes de FPC, se deben llevar a cabo las actividades que a continuación se describen:

- Punto 7., se aceptó la propuesta del segundo párrafo y ordenar este punto, para quedar de la siguiente manera:

##### 7.1. Notificación

Los médicos veterinarios oficiales y aprobados de la zona, porcicultores, vacunadores y otras personas directamente involucradas, deberán notificar cualquier caso sospechoso que se presente de la FPC o de enfermedades rojas del cerdo, enviando un telegrama urgente o fax a la Dirección; a la delegación estatal de la Secretaría; a la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales; a las autoridades estatales; así como a las asociaciones locales de porcicultores.

La notificación deberá contener los datos que a continuación se indican:

a) Nombre de la enfermedad que se sospecha.

b) Fecha de inicio del problema.

c) Nombre de la explotación afectada y del propietario.

d) Localización de la explotación (poblado, municipio, estado y cuadrante)

e) Especie (s) afectada (s)

- f) Número de animales (totales en la explotación enfermos y muertos)
- g) Función zootécnica (reproducción, engorda o mixta).
- h) Tipo de explotación (intensiva, extensiva o mixta).
- i) Tipo de producción además de la porcina (carne, leche, huevo, productos lácteos, lana, miel, carne-leche, carne-lana, otros).
- j) Introducción de animales a la explotación (fecha, procedencia y cantidad).
- k) Salida de animales de la explotación (fecha, destino y cantidad).
- l) Medidas de control aplicadas (vacunación, quimioterapia, cuarentena, otras).
- m) Nombre de la persona que reporta
- n) Teléfono donde comunicar resultados.

Las UP reportadas se investigarán oficialmente y en su caso se aplicarán las medidas de control adecuadas, además de...

#### 7.2. Investigación epizootiológica.

Es el estudio de la interrelación huésped-agente causal-medio ambiente.

La investigación epizootiológica sirve de base para la toma de decisiones, en relación a la prevención de la diseminación del brote, así como a la evaluación de los riesgos zoonosarios y económicos asociados al mismo.

El dato crucial para la investigación epizootiológica, lo representa el momento en que probablemente el virus de FPC entra a la propiedad o explotación.

El rastreo ofrece...

##### 7.2.1 Procedimiento ante la sospecha de brote de FPC.

Cuando se sospeche de un brote de FPC, se deberá realizar lo siguiente:

-Examen clínico de todos los porcinos en la UP.

-Aislamiento de los cerdos enfermos.

Investigar la fecha de la última vacunación contra FPC.

-Investigar la fecha y procedencia del último embarque de cerdos a la UP.

-Toma y envío de muestras al laboratorio de diagnóstico aprobado, como se especifica en el punto 8.

Si el resultado del laboratorio es negativo de FPC, se procederá a identificar el padecimiento que esté presente y se instituirá el tratamiento necesario.

Si el resultado de laboratorio es positivo de FPC, se procederá a cuarentenar la UP, como se especifica en el punto 9 de esta Norma estableciéndose las medidas siguientes:

- a) Al confirmar el diagnóstico de FPC en una UP, deberá identificarse el origen de todos los cerdos y de cualquier material que se haya movilizado a ésta, que sea vector potencial del virus, de origen mecánico o biológico; de igual forma, deberán determinarse las fechas o tiempos de carga y descarga de cerdos, sus productos y subproductos.

Los camiones, comerciantes, compradores de cerdos y otros que hayan entrado a la propiedad donde exista un caso de FPC, deberán ser detectados inmediatamente en relación con sus visitas a otras explotaciones porcinas. El periodo de cobertura incluirá los últimos tres días inmediatos posteriores al contacto con FPC o sospecha del mismo.

Se deberá registrar la dirección, número de teléfono de las otras explotaciones y personas visitadas, identidad como raza, tipo, edad y sexo de los cerdos en riesgo, clase de servicio realizado por el camión como: vendedor, comprador u otro relacionado, los métodos de limpieza y desinfección en caso de que se haya usado alguno.

El dueño o persona a cargo de cada explotación expuesta a FPC, deberá notificar de inmediato a la autoridad zoosanitaria correspondiente, la sospecha o certeza de contacto con cerdos infectados o con sus productos o subproductos; los cerdos en la explotación bajo cuarentena, deberán ser reinspeccionados durante las cuatro semanas siguientes.

b) Para evitar la posible diseminación del virus de la FPC en las zonas donde se presente un brote, deberán adoptarse las siguientes medidas:

Los lugares de concentración de ganado porcino como granjas, corrales de venta, lotes de cerdos para engorda u otros, además de ser identificados y ubicados, se deberá de conocer el sistema de comercialización y movimiento de ganado; además de que el Médico Veterinario oficial o aprobado, deberá informar vía fax a la Dirección y/o a la Subdelegación de Ganadería correspondiente, lo siguiente:

- Una lista de todos los compradores, vendedores, visitantes y personal empleado en el lugar de concentración de cerdos. Cada persona de la lista deberá ser contactada para informarle de las precauciones que deberán tomarse para prevenir la diseminación de la FPC.
- Una lista de todos los vehículos que se encuentren en el lugar de concentración de cerdos, que puedan haber estado involucrados en un brote; los cuales deberán mantenerse en la propiedad o explotación hasta que sean limpiados y desinfectados con un desinfectante aprobado.

El acuerdo de concertación con autoridades de la Secretaría a nivel federal y estatal, con el fin de asegurar que los cerdos para abasto, sólo sean sacrificados cuando muestren la constancia de vacunación y el certificado zoosanitario correspondiente, lo que será verificado por el Médico Veterinario aprobado del rastro.

Cuando no se cuente con los documentos señalados, los animales deberán enviarse a un corral cuarentenario, donde se vacunarán, procediendo a su sacrificio después de 15 días de haber sido aplicada la vacuna.

Estas disposiciones deberán de informarse a través de letreros que se colocarán en la entrada o acceso del rastro o matadero.

Las constancias de vacunación y los certificados zoonosanitarios, deberán ser entregados al personal autorizado por la Secretaría, con el objeto de verificar que los datos asentados en ellos, fueron correctos. Cuando no se cumpla con las observaciones antes mencionadas, el Médico Veterinario aprobado del rastro o matadero, deberá levantar el acta administrativa correspondiente, con el objeto de que el infractor se haga acreedor a las sanciones que la Ley Federal de Sanidad Animal contempla. El Acta deberá ser firmada por dos testigos y se turnará de inmediato a la delegación estatal que corresponda.

- Punto 8. Diagnóstico, con respecto a qué laboratorios estarán facultados para llevar a cabo el diagnóstico de la FPC y/o para estudios serológicos de monitoreo epizootiológico, es procedente la observación por lo que se modificará este punto para quedar de la siguiente manera:

#### 8. Diagnóstico.

El diagnóstico de la FPC en casos de brote o sospecha de éstos, así como para monitoreo epizootiológico, se debe llevar a cabo en un laboratorio oficial o aprobado por la Secretaría.

- Punto 9., se acepta especificar el procedimiento a seguir en casos de brotes de FPC en zonas en control, para quedar de la siguiente forma:

9.4. Para el control de brotes de FPC en zonas en control, se aplicarán las siguientes medidas:

a) Area focal: Se procederá como se especifica en el punto 7.2.1. En caso de confirmar el diagnóstico de FPC, se establecerá una zona de cuarentena alrededor de los predios o área focal, bajo restricción total del movimiento de cerdos, sus productos y subproductos, durante un periodo no menor de tres semanas después de la aparición del último caso clínico y se iniciará un programa de vacunación o revacunación contra la FPC, de acuerdo a lo que determine la Dirección.

b) Area perifocal: Deberá tener un radio de 5 a 8 kilómetros, partiendo del área focal y en ella se aplicarán las medidas descritas en el punto anterior.

c) Se debe aplicar vacuna contra la FPC, como se indica en el punto 6.1. de esta Norma.

- Punto 9., en relación a la secuencia de eventos necesarios para imponer y levantar la cuarentena en áreas focales y perifocales, sí procede la observación, por lo cual el texto quedará de la siguiente manera:

La cuarentena será impuesta en las áreas focales y perifocales de brotes de FPC, después que se haya comprobado el diagnóstico de FPC con análisis de laboratorio, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 7.2.1 de esta Norma.

La cuarentena en una zona en control será cancelada cuando hayan transcurrido 21 días naturales, sin la aparición de nuevos brotes de FPC o sospecha de los mismos, contados a partir de la fecha del último diagnóstico confirmativo de FPC.

Con respecto a incluir la secuencia de eventos necesarios para levantar la cuarentena en áreas focales y perifocales en zonas en erradicación y libres, sí se acepta la propuesta y quedará de la siguiente forma:

La cuarentena precautoria por sospecha de brote de FPC en una zona en erradicación o libre, podrá ser suspendida cuando se hayan confirmado resultados negativos a las pruebas de inmunofluorescencia directa y de ensayo inmunoenzimático a FPC, de una muestra representativa de la población porcina de la región bajo sospecha. Las pruebas deberán ser realizadas por laboratorios oficiales y el tamaño de la muestra que se envíe a éstos será determinada por la Dirección.

La cuarentena que se establezca por brotes de FPC en zonas en erradicación o libres, se suspenderá después de que se hayan aplicado y concluido las acciones del DINESA.

- Punto 10., si procede la observación de señalar los requisitos para la movilización de productos y subproductos de origen porcino, lo cual quedará indicado en el punto 10.2.

- Punto 10. Movilización. Se acepta la propuesta de incluir el mecanismo previsto para el control de brotes de FPC en zonas en control; sin embargo, quedará incluido en el punto 9., de la siguiente manera:

Procedimientos a seguir para el control de brotes de FPC en zonas en control.

Los brotes de enfermedades clínica y patológicamente similares a la FPC deberán notificarse como se especifica en el punto 7 de esta Norma.

Los médicos veterinarios adscritos a la UP, los médicos veterinarios oficiales y aprobados, el personal administrativo, técnico y visitantes, deberán observar las medidas de bioseguridad descritas en el punto 9.4 de esta Norma; de igual manera, estas medidas deberán aplicarse a los vehículos que entren o salgan de las UP, con el objeto de evitar la difusión del virus de la FPC.

Un Médico Veterinario oficial o aprobado deberá inspeccionar los cerdos sospechosos, realizar necropsias y coleccionar muestras.

El Médico Veterinario oficial o aprobado deberá notificar a la Dirección la sospecha del brote y los datos referentes a las muestras coleccionadas para diagnóstico.

Los estudios de las muestras de cerdos sospechosos de FPC, se realizarán en el Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal o en los laboratorios aprobados para este fin.

Se notificará a los propietarios de la UP la confirmación de la cuarentena, debiendo realizar visitas a todas las granjas del área en busca de piaras afectadas con una signología compatible con FPC.

Se establecerá contacto con las asociaciones regionales de porcicultores, médicos veterinarios y autoridades municipales, con el fin de concertar reuniones informativas para facilitar la coordinación y colaboración en las acciones de reporte de casos sospechosos, así como para el cumplimiento de las medidas cuarentenarias.

COMISION NACIONAL  
PORCICULTORES, A.C.

DE - Punto 5.1. inciso d), si procede la observación, sin embargo quedará de la siguiente forma:

d) Se autorizará la utilización de escamocha para la engorda de cerdos, previa evaluación de la granja y de acuerdo a lo que dictamine la Dirección.

- Punto 6., Vacunas. No se acepta su propuesta, ya que en el punto 6.1. de esta Norma, quedaron establecidas las características de las vacunas que se utilizarán en esta campaña. El término "alto pasaje" no es aplicable a las características de las cepas vacunales de FPC.

- Punto 7.1., si procede su observación, para quedar de la siguiente forma:

#### 7.1. Notificación.

Los médicos veterinarios oficiales y aprobados de la zona, porcicultores, vacunadores y otras personas directamente involucradas, deberán notificar, cualquier caso sospechoso que se presente de la FPC o de enfermedades rojas del cerdo, enviando un telegrama urgente o fax a la Dirección; a la delegación estatal de la Secretaría; a la Comisión México-Estados Unidos para la prevención de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades exóticas de los animales; así como las autoridades estatales y a las asociaciones locales de porcicultores.

La notificación deberá contener los datos que a continuación se indican:

- a) Nombre de la enfermedad que se sospecha.
- b) Fecha de inicio del problema.
- c) Nombre de la explotación afectada y del propietario.
- d) Localización de la explotación (poblado, municipio, estado y cuadrante)
- e) Especie (s) afectada (s)
- f) Número de animales (totales en la explotación enfermos y muertos)
- g) Función zootécnica (reproducción, engorda o mixta).
- h) Tipo de explotación (intensiva, extensiva o mixta).
- i) Tipo de producción además de la porcina, (carne, leche, huevo, productos lácteos, lana, miel, carne-leche, carne-lana, otros).
- j) Introducción de animales a la explotación (fecha, procedencia y cantidad).
- k) Salida de animales de la explotación (fecha, destino y cantidad).
- l) Medidas de control aplicadas (vacunación, quimioterapia, cuarentena, otras).
- m) Nombre de la persona que reporta
- n) Teléfono donde comunicar resultados.

Las UP reportadas se investigarán oficialmente y en su caso se aplicarán las medidas de control adecuadas, además de.....

- Punto 9.4.2. inciso c), si procede la observación para quedar de la siguiente forma:

#### 9.4.2. Otros eventos.

c) Empleados de compañías de medicamentos, de alimentos balanceados y de control de plagas, que visitan varias explotaciones.

- Punto 10. inciso 4), no procede la propuesta de sustituir el término enviados por sacrificados, ya que este párrafo será suprimido en virtud de que los cerdos originarios de una zona libre no deben tener anticuerpos contra la FPC.

- CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C. DE - Punto 3., se acepta agregar las definiciones propuestas, sin embargo quedarán de la siguiente manera:
- 3.3. Brote: Presencia de uno o más casos de FPC, comprobados por diagnóstico de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático, con posibilidad de difusión dentro de la misma unidad de producción, región o zona.
- 3.6. Caso: Cerdo o grupo de cerdos con resultados positivos a FPC, por la prueba de inmunofluorescencia y/o alguna prueba de ensayo inmunoenzimático.
- 3.28. Región: Area geográfica cuyos límites serán determinados por la Dirección, donde se debe garantizar la instalación de medidas cuarentenarias de forma temporal o permanente ante la aparición de brotes de FPC. Dentro de una zona determinada podrán configurarse una o más regiones según lo estime conveniente la dirección, para asegurar la eficiencia de las medidas cuarentenarias.
- 3.30. Sospecha de FPC: Este término es aplicable al cerdo o grupo de cerdos que manifiestan signos clínicos de alguna de las enfermedades rojas incluyendo la FPC.
- Punto 5.3., si procede la observación, sin embargo quedará de la siguiente manera:
- La presencia de un brote de FPC en una zona libre, determinará la pérdida temporal del estatus de zona libre. La Dirección podrá dictaminar en base a estudios epizootiológicos los límites de la región afectada por la FPC, con el fin de circunscribir a esa región la pérdida del estatus de zona libre.
- DR. GUILLERMO SOLCHAGA GARCIA - Punto 10., se aceptó la observación de incluir la propuesta, referente a los productos y subproductos exentos de requisitos para su movilización.
- Se aceptó cambiar el término cuarentena por aislamiento en el punto 10. inciso 4) página 43 y en consecuencia se modificarán los párrafos correspondientes a la movilización de cerdos donde se haga referencia a este término.
- DR. GUILLERMO ESCALONA REYES Se aceptaron las observaciones referentes al punto de movilización, para quedar de la siguiente forma:
10. Movilización
- Para la movilización de cerdos, en el territorio nacional se deben considerar y cumplir las siguientes situaciones:
- Zonas de origen y destino
- Zonas en control
  - Zonas en erradicación
  - Zonas libres
- Motivo de la movilización
- Pie de cría
  - Ferias y exposiciones
  - Engorda
  - Abasto
- Para verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la movilización de cerdos, sus productos y subproductos, la Secretaría implementará un sistema de verificación origen-destino.

10.1. La movilización de porcinos se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

a) Origen: Zona Libre

Destino: Zona libre o en erradicación.

Abasto:

- Certificado Zoosanitario
- Flejado de vehículos, sólo cuando el transporte atraviese zonas o estados en control.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado zoosanitario
- Flejado de vehículos y aislamiento por 20 días en el destino final en caso de atravesar estados o zonas en control. Durante el aislamiento se realizarán pruebas serológicas a FPC.

b) Origen : Zona libre o en erradicación

Destino: Zona en control

Abasto:

- Certificado zoosanitario.
- Flejado de vehículos

Deberá notificarse a la Subdelegación de Ganadería del estado de destino, por escrito y vía fax, en un plazo no mayor de 48 horas de anticipación, la siguiente información:

- Número de animales que se movilizan.
- Número de certificado zoosanitario.
- Nombre y ubicación del rastro de destino.

La notificación podrán realizarla médicos veterinarios oficiales de la Subdelegación de Ganadería del estado de origen, o bien, médicos veterinarios aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la FPC.

Los embarques de porcinos al llegar a los centros de sacrificio (TIF, particular o municipal), deberán ser sacrificados en su totalidad dentro de un plazo no mayor de 24 horas.

La Subdelegación de Ganadería del estado de destino, solicitará a los médicos veterinarios oficiales o aprobados de las plantas de sacrificio, o en su caso, cuando la Secretaría lo determine, a los responsables y/o administradores de dichas plantas, verificar que los flejes de los embarques no hayan sido removidos y que procedan a su retiro; de igual manera, deberán revisar la documentación sanitaria correspondiente que ampare la movilización guardando los documentos y los flejes removidos.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado zoosanitario.
- Flejado de vehículos, si atraviesan estados en control.
- Vacunación contra FPC al arribo en el lugar de destino y aislamiento por 20 días.

El número de días de aislamiento y postvacunación, podrá reducirse en aquellos casos en que exista evidencia de que algún biológico autorizado para la vacunación de cerdos contra la FPC, dé lugar a niveles de inmunidad en menos tiempo que el establecido en esta Norma. En estos casos la Secretaría autorizará su empleo y el tiempo de aislamiento.

Previo a la movilización, deberá notificarse a la Subdelegación de Ganadería del estado de destino, por escrito y vía fax en un plazo no menor de 5 días la siguiente información:

- Número de cerdos que se movilizan.
- Número de certificado zoosanitario.
- Nombre y ubicación de la granja de destino o de la feria o exposición de que se trate.

La notificación podrán realizarla médicos veterinarios oficiales de la Subdelegación de Ganadería del estado de origen; o bien, médicos veterinarios aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la FPC.

La Subdelegación de Ganadería del estado de destino, deberá verificar, inspeccionar y autorizar en su caso, los predios, granjas o lugares en los que se realicen los eventos de ferias o exposiciones, donde arribarán los embarques de ganado porcino, previo a su movilización. Por otra parte, deberá comunicar mensualmente y por escrito vía fax, a la Subdelegación de Ganadería del estado de origen, la relación y ubicación de los sitios que hayan sido autorizados para este fin y solo a éstos, se podrá enviar el ganado porcino.

Los médicos veterinarios oficiales y/o aprobados en la Campaña para el Control y Erradicación de la FPC, serán los responsables de supervisar el arribo de los embarques de ganado porcino y proceder al establecimiento de las medidas zoosanitarias correspondientes.

c) Origen: zona en control.

Destino: zona en control.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado zoosanitario.
- Constancia de vacunación contra FPC.

d) Origen: zona en erradicación.

Destino: zona en erradicación.

Abasto:

- Certificado zoosanitario.
- Flejado de vehículos, si se atraviesan zonas en control.

Pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- Certificado zoosanitario.
- Flejado de vehículos y aislamiento de 20 días en el destino final, en caso de atravesar una zona o estado en control. Durante el aislamiento, se realizarán pruebas serológicas a FPC.

e) Origen: zona en erradicación o control.

Destino: zona libre.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones:

- No se permite la movilización.

f) Origen: zona en control.

Destino: zona en erradicación.

Abasto, pie de cría, engorda, ferias y exposiciones

- No se permite la movilización.

10.2. La movilización de productos y subproductos de origen porcino se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, así como a los requisitos que a continuación se indican:

a) Origen: zona en control, erradicación o libre.

Destino: zona en control.

- Certificado zoosanitario.

- En caso de zonas en control que no sean colindantes y que se tenga que atravesar una zona libre o en erradicación, la movilización se realizará por vía aérea y en forma directa.

Lo anterior procede con la excepción de las empresas de origen que sean Tipo Inspección Federal y estén autorizadas por la Dirección para comercializar productos y subproductos de origen porcino a zonas en erradicación y libres de FPC, en cuyo caso la movilización deberá realizarse en vehículos flejados.

b) Origen: zona libre.

Destino: zona libre, en erradicación o en control.

La movilización de productos y subproductos que sean originarios de zonas libres de FPC, podrá realizarse sin restricciones, excepto si se atraviesan zonas en control cuando el destino sea una zona en erradicación o libre, para lo cual la movilización deberá realizarse en vehículos flejados.

c) Origen : zona en erradicación.

Destino: zona en erradicación.

La movilización de productos originarios de zonas en erradicación y cuyo destino sea otra zona en erradicación, se podrá realizar sin restricciones, excepto si atraviesan zonas en control, para lo cual existen dos posibilidades:

1) Que las empresas de origen sean Tipo Inspección Federal y estén autorizadas por la Dirección, para comercializar productos y subproductos de origen porcino a zonas en erradicación y libres de FPC, en cuyo caso la movilización deberá realizarse en vehículos flejados.

2) Para las empresas de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, la movilización deberá realizarse por vía aérea y en forma directa, inclusive aquellas que no sean TIF.

d) Origen: Zona en erradicación.

Destino: Zona libre.

y

Origen: Zona en control.

Destino: Zona en erradicación o libre.

La movilización de productos y subproductos originarios de zonas en erradicación, con destino a zonas libres y aquellos originarios de zonas en control, con destino a zonas en erradicación o libres, deberá realizarse por establecimientos TIF que reúnan los siguientes requisitos:

- Contar con su registro TIF vigente

- Tener autorización expresa de la Dirección para comercializar sus productos y subproductos hacia las zonas libres y en erradicación de FPC.

- El transporte deberá realizarse en vehículos flejados.

- Estas empresas para elaborar sus productos y subproductos, podrán utilizar materia prima originaria o procedente de zonas o países libres, de zonas en erradicación o en control y que ésta provenga de rastros TIF.

- Las empresas deberán sujetarse a los requisitos relativos al procedimiento térmico y a los procedimientos de movilización e identificación descritos a continuación:

1.- Los productos o subproductos de origen porcino que se vayan a comercializar hacia las zonas libres y en erradicación de FPC, deberán sujetarse al procedimiento térmico siguiente:

68.9° C durante 30 minutos

80.5° C durante 3 minutos

La Secretaría podrá autorizar otros valores de temperaturas y tiempos, así como técnicas de tratamiento, siempre y cuando se cuente con evidencias científicas que garanticen la destrucción del virus de FPC.

2.- Posterior al procedimiento térmico, el médico veterinario oficial de la planta, deberá supervisar el empaquetado y almacenaje de los productos por lote.

3.- Para autorizar la movilización de los productos y subproductos de origen porcino hacia zonas libres y en fase en erradicación de FPC, el médico veterinario oficial, expedirá el certificado zoosanitario correspondiente, asegurándose de que los camiones o unidades que transporten el producto terminado, salgan debidamente flejados de la planta de origen.

4.- A la llegada de los embarques de productos y subproductos de origen porcino al estado de destino, el personal oficial o autorizado por la Secretaría que este asignado en los puntos de verificación de entrada al estado, cumplirá estrictamente el siguiente procedimiento de inspección:

- Revisará el certificado zoosanitario.

- Verificará que el fleje no haya sido removido.

- Retirá el fleje y realizará la inspección de la carga para constatar que la misma corresponde a lo señalado en el certificado zoosanitario.

5.- En los embarques de productos y subproductos, que para llegar a su destino final deban atravesar estados libres o en fase de erradicación de FPC, el personal oficial o autorizado por la Secretaría, que esté asignado en los puntos de verificación de entrada y salida de estas entidades, únicamente revisará el certificado zoosanitario que ampare la movilización, registrará en la parte posterior de dicho documento el sello y firma de revisado, constatará que el flejado del vehículo no haya sido removido, permitiendo en consecuencia el libre tránsito del mismo.

6.- Con el propósito de facilitar la identificación e inspección de los lotes de productos y subproductos terminados que se vayan a movilizar hacia las zonas libres y en erradicación de FPC, éstos deberán llevar una etiqueta de identificación con la siguiente leyenda:

"Establecimiento TIF No.\_\_\_\_\_, producto autorizado para ser comercializado en zonas libres o en erradicación de Fiebre Porcina Clásica".

Dicha etiqueta deberá ser colocada en los empaques y en las envolturas de cada producto misma que cumplirá con las siguientes especificaciones técnicas:

- Deberán estar impresas.
- Deberán garantizar su permanencia en el empaque o en la envoltura, de tal forma que se evite el desprendimiento, desintegración o borrado, debido a las temperaturas de refrigeración y conservación de los productos.
- Deberán ser de forma rectangular y con la opción de manejar tres tamaños de acuerdo a las necesidades de los empaques de los productos: 6 x 4 cm; 3 x 2 cm y 1.5 x 1 cm
- Deberán ser ubicadas en un lugar visible al frente del empaque o envoltura de los productos.

10.3. Los productos y subproductos que están exentos de requisitos para su movilización hacia zonas en erradicación o libres de FPC son:

- Enlatados estériles.
- Productos cocidos, madurados o enlatados elaborados en zonas, estados o países libres de FPC, siempre y cuando conserven su empaque original demostrándose documentalmente su origen y procedencia.

Para estos productos y subproductos, la Secretaría determinará los procedimientos para el transporte y movilización dentro del territorio nacional.

De igual manera, la Secretaría determinará en casos especiales, los requisitos que deberán cumplir otros productos y subproductos que no estén contemplados en esta Norma.

#### 10.4. Semen y embriones

La movilización de semen y embriones de origen porcino, se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, así como a los requisitos que a continuación se indican:

- a) Origen: zona en control.  
Destino: zona en control.
  - Certificado zoosanitario.
- b) Origen: zona en control.  
Destino: zona en erradicación o libre.
  - No se permite la movilización.
- c) Origen: zona en erradicación.  
Destino: zona en erradicación o en control.
  - Certificado zoosanitario.
- d) Origen: zona en erradicación.  
Destino: zona libre.
  - No se permite la movilización.
- e) Origen: zona libre.  
Destino: zona libre, erradicación y en control.
  - Sin restricción sanitaria.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1994.- Por ausencia del C. Director General Jurídico, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior de esta Secretaría.- El Director Consultivo, **Sergio Guerra Beltrán**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM 001-SARH3-1994, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Presidente del Instituto Nacional de Ecología, y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto del Director General Jurídico, con fundamento en los artículos 32, fracciones XXV, XXVI y XXVIII y 35, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, 40, 41, 43 y 48, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 5o., fracciones VI, VII y VIII, 8o., fracciones II y VIII, 36, 43, 79, 80 y 83, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 5o., fracciones III, XV, XVII y XVIII y 11, de la Ley Forestal; 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Subsecretario de Vivienda y Bienes Inmuebles y el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, la facultad de expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Vivienda y Ecología, respectivamente, directa o de manera coordinada con otras dependencias del Ejecutivo Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 9 de febrero de 1994, se expidió conjuntamente entre el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Social y el Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino, publicada el 16 de febrero de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación** y con una vigencia de seis meses;

Que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Forestal, el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expidan conjuntamente las secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Desarrollo Social;

Que dichas normas tienen la finalidad de conservar, proteger y restaurar los recursos forestales no maderables y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos y lograr un manejo sostenible de esos recursos;

Que la resina de pino es un recurso forestal no maderable, cuyo aprovechamiento con fines comerciales se ha venido realizando desde 1920, en los estados de México, Jalisco y Michoacán, principalmente;

Que las especies de mayor importancia por su producción de resina son el *Pinus oocarpa*, *P. leiophylla*, *P. lawsoni*, *P. teocote*, *P. herrerae*, *P. tenuifolia*, *P. montezumae*, *P. ponderosa*, *P. pringlei*, *P. michoacana*, *P. pseudostrobus* y *P. douglasiana*, y que su distribución natural abarca principalmente los estados de Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán y Oaxaca;

Que la industria resinera utiliza como materia prima la resina de pino, para la obtención de la brea o colofonia y el aguarrás o esencia de trementina;

Que el aprovechamiento de resina de pino, como la mayoría de los productos forestales no maderables, genera beneficios de carácter precario, es decir, que los ingresos derivados del mismo apenas si proporcionan un complemento económico temporal para el sustento de los dueños o poseedores y demás personas que participan del aprovechamiento de este recurso;

Que el aprovechamiento irracional de la resina de pino, puede ocasionar severos daños al recurso y recursos asociados, y

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resulta necesario continuar la vigencia de dicha Norma por un periodo de seis meses, hemos tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS, CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE RESINA DE PINO.**

**NOM, EM 001-SARH3-1994**

**1. Objeto y campo de aplicación.**

La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible, transporte y almacenamiento de resina de pino.

## **2. Definiciones.**

Para los efectos de esta Norma, se entiende por:

**2.1. Cara:** corte transversal que se realiza en el área resinable del tronco del árbol y que se continúa a lo largo hasta una altura determinada, quitando la corteza y una parte superficial de madera para que fluya resina;

**2.2. Centro de almacenamiento:** lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su posterior traslado o transformación;

**2.3. Entrecara:** es el espacio que queda entre las caras de un árbol en resinación;

**2.4. Especies con estatus:** especies y subespecies de flora silvestre catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social;

**2.5. Intensidad de resinación:** es la proporción de la superficie en resinación, en relación a la superficie resinable del tronco del árbol;

**2.6. Responsable técnico:** profesional encargado de proporcionar la asistencia técnica para el aprovechamiento, protección y fomento de los recursos forestales;

**2.7. Resina de pino:** sustancia viscosa que naturalmente o por incisión, fluye de las especies del género *Pinus*, y de la cual y mediante un proceso industrial se obtiene breva y aguarrás;

**2.8. Resinación a muerte:** la resinación que se realiza con una intensidad regulada sólo por la anchura de las entrecaras, que no debe ser menor de 10 cm;

**2.9. Secretaría:** la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

**2.10. Sistemas de resinación:** conjunto de técnicas utilizadas en el proceso de extracción de resina;

**2.11. Terrenos de productividad alta:** aquéllos cuyos árboles dominantes tienen una altura promedio igual o mayor de 26 metros;

**2.12. Terrenos de productividad media:** aquéllos cuyos árboles dominantes tienen una altura promedio entre 17 y 25 metros, y

**2.13. Terrenos de productividad baja:** aquéllos cuyos árboles dominantes tienen una altura promedio igual o menor a 16 metros.

## **3. Disposiciones generales.**

### **3.1. Del aprovechamiento.**

**3.1.1.** Para realizar el aprovechamiento de resina de pino, el dueño o poseedor del predio de que se trate deberá presentar una notificación por escrito ante la Delegación de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, misma que podrá ser anual o por un periodo máximo de 5 años, contado a partir de la fecha de presentación.

**3.1.2.** La notificación deberá contener la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del dueño o poseedor del predio;

II. Nombre y número de inscripción del responsable técnico en el Registro Forestal Nacional;

III. Nombre y ubicación del predio, incluyendo un plano o croquis de localización;

IV. Superficie y especies por resinar, incluyendo sus nombres comunes y científicos;

V. Descripción de las técnicas de aprovechamiento, dentro del marco de los criterios y especificaciones técnicas que se establecen en el apartado 3.1.6. de la presente Norma;

VI. Medidas de protección a las especies de fauna silvestre;

VII. Medidas de protección a las especies de flora silvestre con estatus;

VIII. Medidas para prevenir y controlar incendios, plagas y enfermedades forestales y otros agentes de contingencia, y

IX. Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento.

**3.1.3.** La elaboración de la notificación y el control técnico del aprovechamiento, serán responsabilidad de un profesional inscrito en el Registro Forestal Nacional, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente para los prestadores de servicios técnicos forestales, debiendo ser contratado por el dueño o poseedor del predio.

Una vez recibida la notificación en la Delegación de la Secretaría correspondiente, se podrá iniciar el aprovechamiento.

**3.1.4.** El dueño o poseedor del predio deberá presentar en la Delegación de la Secretaría, un informe trimestral avalado por el responsable técnico, respecto del cumplimiento de lo especificado en la notificación, iridicando, a su vez, las cantidades aprovechadas.

**3.1.5.** Las Delegaciones de la Secretaría harán llegar a sus similares de la Secretaría de Desarrollo Social una copia de la notificación, en un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que fue recibida.

**3.1.6.** El aprovechamiento de resina de pino quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

I. El diámetro mínimo resinable para las especies de bosques en terrenos de productividad alta será de 30 cm; para las especies de bosques en terrenos de productividad media será de 25 cm; y para especies de bosques en terrenos de productividad baja será de 20 cm;

II. La intensidad de resinación se regulará tomando en consideración el diámetro del arbolado, el número y anchura de las caras y las condiciones de productividad de los terrenos forestales, en los términos del apéndice 1 de la presente Norma;

III. El ancho máximo permisible de las caras será de 12 cm; en caso de que se utilice el sistema de pica de corteza, no se deberá rebasar el 30% del perímetro del árbol, debiendo especificarse en la notificación;

IV. La profundidad máxima de la pica será de 20 mm, excepto para la pica de apertura de cara, donde ésta será hasta de 30 mm;

V. La longitud máxima de la cara durante los 5 años de resinación será de 2.5 metros, no debiendo abrirse nuevas caras si no se ha alcanzado una longitud mínima de 2 metros en las ya existentes, a excepción de árboles mal conformados, donde no sea posible alcanzar dicha longitud;

VI. El ancho mínimo de la entrecara será de 10 cm;

VII. La resinación a muerte sólo se permitirá cuando se contemple el aprovechamiento combinado de madera y resina, en árboles previamente seleccionados para ser extraídos, en un periodo no mayor de cinco años, de acuerdo con el programa de manejo forestal respectivo;

**3.1.7.** La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de sus Delegaciones y con base en estudios técnicos y científicos, determinarán las áreas de los predios en las que deberá suspenderse temporalmente el aprovechamiento, para permitir la recuperación del recurso. Al respecto, la Delegación de la Secretaría notificará por escrito a los interesados, a fin de que en un plazo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que la reciban, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**3.1.8.** Las especies con estatus no podrán incorporarse al aprovechamiento, si no existe un dictamen específico por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

**3.1.9.** En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de resina de pino deberá supeditarse a la autorización que en materia de impacto ambiental emita la Secretaría de Desarrollo Social.

**3.1.10.** Cuando se suspenda el aprovechamiento antes del término establecido en la notificación, el dueño o poseedor del predio lo informará a la Secretaría, debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de mitigación de impactos ambientales negativos, de acuerdo con la superficie en resinación.

Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá presentar una nueva notificación.

### **3.2. Del almacenamiento.**

Los responsables de los centros de almacenamiento de resina de pino, incluyendo aquéllos que estén ubicados en las instalaciones de los centros de transformación, deberán informar a la Delegación de la Secretaría que corresponda, dentro de los primeros 5 días de cada mes, sobre las entradas y salidas del producto en el mes inmediato anterior, utilizando los formatos que se anexan como apéndices 2 y 3 de la presente Norma.

### **3.3. Del transporte.**

**3.3.1.** El transporte de resina de pino, desde el centro de almacenamiento hasta el centro de transformación, se realizará al amparo de remisión o factura comercial, expedida por el responsable del centro de almacenamiento.

En los casos en que la resina se lleve directamente del predio a los centros de transformación, el transporte deberá ampararse con remisión o factura comercial, expedida por el dueño o poseedor del recurso, siempre y cuando dicho producto se transporte en vehículo automotor y su peso sea mayor de 500 Kg.

**3.3.2.** La remisión o factura comercial deberá contener, además de los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo siguiente:

I. Ubicación y número de inscripción del centro de almacenamiento en el Registro Forestal Nacional o, en su caso, nombre y ubicación del predio del que proviene el producto, y

II. Domicilio al que se envía el producto y el volumen o peso que se remite.

**4. Observancia.**

4.1. Corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Norma.

Las Delegaciones de la Secretaría en los estados deberán incorporar en sus programas de inspección y vigilancia, la supervisión del aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino.

4.2. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, será sancionado conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

**5. Disposiciones transitorias.**

5.1. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y tendrá una vigencia de seis meses.

5.2. Los permisos de aprovechamiento de resina de pino, expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, continuarán teniendo validez, sin perjuicio de que su titular opte por ajustarse a las prescripciones establecidas en la misma.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Social, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, **Guillermo Colín Sánchez**.- Rúbrica.

**APENDICE 1****INTENSIDAD DE RESINACION CUANDO EL ANCHO DE LA CARA SEA DE 12 cm**

Cuadro 1. Para terrenos forestales de productividad alta.

CATEGORIA DIAMETRICA EN cm	NUMERO DE CARAS
30-35	1
40-45	2
50-55	3
60	4
65 Y MAYORES	5

Cuadro 2. Para terrenos forestales de productividad media.

CATEGORIA DIAMETRICA EN cm	NUMERO DE CARAS
25-30	1
35-40	2
45-50	3
55 Y MAYORES	4

Cuadro 3. Para terrenos forestales de productividad baja.

CATEGORIA DIAMETRICA EN cm	NUMERO DE CARAS
20-25	1
30-35	2
40-45	3
50 Y MAYORES	4

NOTA: Para el caso del sistema de resinación de pica de corteza, la intensidad de resinación estará regulada por una anchura de la cara no mayor del 30 % del perímetro del árbol y, en su caso, las entrecaras no podrán ser menores de 10 cm.

A P E N D I C E 2

INFORME MENSUAL DE ENTRADAS DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES

ENTIDAD FEDERATIVA \_\_\_\_\_  
 REGION \_\_\_\_\_  
 MUNICIPIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE ALMACENAMIENTO \_\_\_\_\_  
 UBICACION \_\_\_\_\_  
 No. DE REGISTRO \_\_\_\_\_

HES \_\_\_\_\_  
 PRODUCTO \_\_\_\_\_  
 ESPECIE \_\_\_\_\_

NUMERO	FECHA DE RECEPCION	ORIGEN				CANTIDAD EN TONELADAS	OBSERVACIONES
		PREDIO		CENTRO DE ALMACENAMIENTO			
		NOMBRE	FECHA DE NOTIFICACION	UBICACION	No. DE REGISTRO		
TOTAL O SUBTOTAL							

FECHA \_\_\_\_\_

RESPONSABLE \_\_\_\_\_



**ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-FITO-1994, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero, publicada el 26 de agosto de 1994.**

---

En la página 34, renglón 27, dice:

hospederas y el uso de palmas híbridas resistentes.

Debe decir:

hospederas y el uso de palmas híbridas tolerantes.

En la página 40, en el punto 4.4.5.3 agregar el punto VI):

tolerancia al amarillamiento letal.

En la página 41, renglón 45, dice:

**4.4.6.2** Para el Control del Vector se deben realizar aplicaciones con Diazinon (diazinon) 25% en solución

Debe decir:

**4.4.6.2** para el control del vector se deben realizar aplicaciones con diazinón 25% en solución

En la página 41, renglón 48, dice:.

**4.4.6.3** Para el Control de maleza se recomienda el herbicida Faena (glifosato) a dosis de 1.5 litros por 100

Debe decir:

**4.4.6.3** Para el control de maleza se recomienda el herbicida glifosato a dosis de 1.5 litros por 100

En la página 41, renglones 50 y 51, dice:

**4.4.6.4** Para acelerar la muerte de las palmeras afectadas se utiliza el herbicida tordón 101 (picloran + 2.4.D) a dosis de 50 mililitros y concentración de 75 a 100%.

Debe decir:

**4.4.6.4** Para acelerar la muerte de las palmeras afectadas, aplicar picloram + ácido 2, 4-D a dosis de 50 mililitros y concentración de 75 a 100%, inyectado al tronco.

En la página 42, renglón 32, dice:

cocotero, además de cocoteros enanos amarillos malayos, que presentan resistencia al patógeno, estos

Debe decir:

cocotero, además de cocoteros enanos amarillos malayos, que presenten tolerancia al patógeno, estos

En la página 42, renglones 49 y 50, dice:

pueden agruparse en organismos auxiliares de sanidad vegetal en los términos de la norma oficial correspondiente, para que a través de ellos se analice la situación de la enfermedad en cada lugar, a fin de

Debe decir:

pueden agruparse en organismos auxiliares de sanidad vegetal en los términos que se establece en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para que a través de ellos se analice la situación de la enfermedad en cada lugar, a fin de

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### ESTATUTO Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

El Consejo de Administración de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con fundamento en los artículos 15 y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la fracción IV del artículo 5o. del Decreto Presidencial que reestructura la organización y funcionamiento del Organismo, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

### ESTATUTO ORGANICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.-** Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos es un Organismo Público Federal Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1963, y reestructurada su organización y funcionamiento por Decreto Presidencial publicado del 2 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993.

Tiene como antecedente inicial la Entidad Paraestatal de las mismas características, denominada Caminos Federales de Ingresos, establecida por Decreto Presidencial publicado en el *Organo Oficial* citado, el 31 de julio de 1958.

**ARTICULO 2o.-** El Organismo, que atiende la prestación de un servicio público, tiene por objeto:

I. Administrar y explotar por sí o a través de terceros mediante concesión otorgada en términos de las disposiciones legales aplicables los caminos y puentes federales que ha venido operando, así como en los que en lo futuro se construyan con cargo a su patrimonio o le sean entregados para tal objeto:

II. Llevar a cabo por sí o a través de terceros la conservación, reconstrucción y mejoramiento de dichas vías con cargo a su patrimonio.

III. Proponer en los términos de ley a las autoridades competentes las tarifas que se aplicarán para la explotación de las vías y los servicios que presta, así como percibir y disponer de su ingreso conforme a su presupuesto.

IV. Administrar y explotar por sí o a través de terceros mediante concesión, los servicios conexos y auxiliares a las vías generales de comunicación a que se refieren las fracciones anteriores.

V. Establecer, administrar y explotar en forma directa o a través de sus entidades subsidiarias, plantas industriales para producir bienes necesarios para la realización de su objeto o instrumentar la producción y distribución de estos bienes.

VI. Construir, administrar y explotar por sí o por terceros las instalaciones complementarias que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII. Promover y fomentar la participación de particulares bajo el régimen de concesión en la construcción y explotación de caminos y puentes federales, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII. Participar, conforme a las disposiciones legales aplicables, en proyectos de inversión y coinversión, así como en todas las actividades inherentes a estos proyectos, para la construcción y explotación de las vías generales de comunicación a que se refiere este precepto, pudiendo afectar con tal propósito los ingresos provenientes de las vías que administra, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX. Obtener financiamiento y créditos con cargo a su patrimonio, para la realización de su objeto con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

X. Administrar caminos y puentes federales concesionados mediante la celebración de los convenios correspondientes.

XI. Inspeccionar y operar en su caso las carreteras y puentes federales concesionados.

XII. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ejecución y operación del programa de caminos y puentes concesionados.

XIII. En general celebrar y realizar todos los actos jurídicos derivados de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 3o.-** Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, contará con los siguientes Servidores Públicos, Unidades Administrativas y Organos Especiales, Desconcentrados y, Colegiados:

- Consejo de Administración

- Director General
- Director General Adjunto
- Director de Administración y Finanzas
- Director de Operación
- Director Técnico
- Contralor Interno
- Coordinación de Comunicación Social
- Coordinación de Supervisión de Obras Concesionadas
- Subdirección de Delegaciones
- Subdirección de Desarrollo Institucional
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Operación
- Subdirección de Recursos Financieros
- Subdirección de Recursos Humanos y Materiales
- Subdirección Técnica
- Contraloría Interna
- Delegaciones Regionales
- Comisión Interna de Administración y Programación
- Comisión Mixta de Productividad y Calidad.

**ARTICULO 4o.-** El Organismo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas sectorial e institucional, establezca el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La administración del Organismo estará a cargo del Consejo de Administración y del Director General.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Consejo de Administración

**ARTICULO 5o.-** El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Organismo.

**ARTICULO 6o.-** El Consejo de Administración estará integrado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes que tendrá el carácter de Presidente, los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social y de Comercio y Fomento Industrial, el Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y sendos representantes de la Asociación Mexicana de Caminos A.C. y de la Asociación Mexicana de Infraestructura Concesionada A.C.

Por cada Consejero Propietario habrá un suplente a nivel de Subsecretario o Director General o de su equivalente, quien será designado por el Consejero Titular y contará con las mismas facultades que los Consejeros Propietarios, en caso de ausencia de éstos.

La Secretaria de la Contraloría General de la Federación designará un Comisario Público Propietario y un Suplente, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del Organismo en los términos legales procedentes.

**ARTICULO 7o.-** Para ser miembros del Consejo se requiere gozar de reconocida calidad moral, capacidad o prestigio, con experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones y servicios del Organismo.

Estos durarán en sus cargos por el tiempo que subsista su designación, que podrá ser revocada libremente por quien la emitió.

Deberán asistir a las sesiones a que sean convocados y en caso de impedimento, lo comunicarán con la debida oportunidad al Director General, por conducto del Secretario. La falta de asistencia injustificada de los Servidores Públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.

**ARTICULO 8o.-** Corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades indelegables:

I. Establecer en congruencia con el programa del Sector, las políticas generales y las prioridades para que el Organismo atienda sus acciones de productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

II. Aprobar los programas del Organismo y conocer su presupuesto aprobado, incluido en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación, y en su caso, sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

- III. Fijar y ajustar tarifas de servicios que preste el Organismo, excepto las que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal.
  - IV. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos internos y externos, observando los lineamientos que al respecto dicten las autoridades competentes.
  - V. Expedir las normas para que cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de activos fijos del Organismo que no correspondan a las operaciones propias de su objeto.
  - VI. Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar su publicación.
  - VII. Aprobar de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles.
  - VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Organismo y el Estatuto Orgánico y, en su caso, sus modificaciones.
  - IX. Proponer al Ejecutivo Federal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras Entidades.
  - X. Autorizar la creación de Comités de Apoyo.
  - XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencias.
  - XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas al Organismo, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así mismo designar o remover a propuesta del Director General de la Entidad al Prosecretario del Consejo, quien podrá ser o no miembro de este o del Organismo.
  - XIII. Proponer, en los casos de excedentes económicos del Organismo, la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquier otra Dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios.
  - XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios.
  - XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - XVII. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Organismo, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Así como las adicionales siguientes:
- I. Acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo, y delegar discrecionalmente en su caso, salvo las que tienen restricción, facultades en el Director General.
  - II. Nombrar al Director General cuando así lo indique el Presidente de la República al través del Secretario de Comunicaciones y Transportes.
  - III. Constituir a propuesta de su Presidente o cuando menos de una tercera parte de sus miembros, comités o subcomités técnicos especializados.
  - IV. Controlar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilar la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - V. Conocer sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, presentado por el Director General.
  - VI. Autorizar el establecimiento de los sistemas de administración de personal e incentivos.
  - VII. Fijar con la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las remuneraciones que correspondan a sus miembros por el ejercicio de esta función.
  - VIII. Establecer los estímulos y recompensas o en su caso, las medidas correctivas a que se hagan acreedores los Consejeros como resultado del desempeño de sus cargos.
  - IX. Conocer los informes de los resultados de la actuación de los Comités o Subcomités.

X. Emitir los criterios y políticas de operación que el Organismo debe observar, tomando en cuenta su situación financiera y sus metas a alcanzar.

XI. Establecer los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina conforme a los cuales el Organismo debe ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor.

XII. Aprobar el anteproyecto anual del presupuesto que le presente el Director General, elaborado de acuerdo a las asignaciones del gasto financiamiento dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. Revisar las tarifas de los servicios del Organismo y en su caso modificarlas, informando de ello a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y, de Hacienda y Crédito Público, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

XIV. Conocer el informe anual presentado por los Comisarios Públicos, sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos.

XV. Proporcionar oportunamente a los Comisarios Públicos la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 9o.-** El Consejo de Administración funcionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por el Consejero Secretario de Estado que le corresponda, según el orden de precedencia y a falta de éstos por el suplente del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Todos los miembros del Consejo deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Las sesiones que celebre el Consejo de Administración podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, cuando menos cada tres meses.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo o lo solicite por lo menos la tercera parte de los Consejeros, o bien el Comisario.

**ARTICULO 10.-** Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada del Orden del Día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General o por el Secretario, en su caso, y recibidos por los miembros del Consejo y Comisarios Públicos, con una anticipación no menor a cinco días hábiles.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

**ARTICULO 11.-** Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Instalar, presidir y levantar las sesiones.
- II. Diferir o suspender la reunión por causas que pudieren afectar su celebración o el desarrollo de la misma y que a su juicio así lo ameriten.
- III. Dirigir y moderar los debates.
- IV. Resolver en caso de empate con su voto de calidad.
- V. Firmar las actas de las sesiones.

**ARTICULO 12.-** Corresponde al Secretario:

- I. Elaborar con la anticipación debida, el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de los Consejeros, del Director General del Organismo y del Comisario, se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo.
- II. Enviar para su estudio a los integrantes del Consejo de Administración, la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión.
- III. Pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea por lo menos de la mitad más uno de los representantes.
- IV. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo de Administración, que deba ser sometido a su aprobación y distribuirlo entre los consejeros.
- V. Recabar información sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y ponerla a disposición de éste.

**ARTICULO 13.-** Corresponde al Prosecretario:

- I. Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de los Consejeros para su modificación.
- II. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo de Administración y asentarlas, una vez aprobadas, en el libro respectivo, obteniendo las firmas del Presidente y de los Consejeros que concurran. Asimismo, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones del propio Consejo.

**CAPITULO TERCERO****Del Director General**

**ARTICULO 14.-** El Director General será designado por el Presidente de la República o a indicación de éste, al través del Secretario de Comunicaciones y Transportes, por el consejo de Administración.

**ARTICULO 15.** Para ser nombrado Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Haber desempeñado por más de cinco años cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa.
- III. No encontrarse en los impedimentos de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo; tener litigios pendientes con el Organismo; estar sentenciado por delitos patrimoniales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; tener participación o intereses particulares o familiares, en empresas relacionadas con las operaciones del Organismo; no desempeñar algún otro empleo, cargo oficial o particular que obstaculice su función o, ser Diputado o Senador al H. Congreso de la Unión.

**ARTICULO 16.-** La representación del Organismo, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponde originalmente al Director General, quien para la mejor distribución, desarrollo y realización del trabajo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellos que deberán ser ejercidas directamente por él, sin perder por ello su ejercicio directo.

**ARTICULO 17.-** Serán facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo.
  - II. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Organismo y presentarlos para su aprobación al Consejo.
  - III. Preparar los programas de organización.
  - IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo.
  - V. Dictar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
  - VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los servicios.
  - VII. Proponer al Consejo el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores del Organismo, la fijación y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Consejo.
  - VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Organismo para así poder mejorar la gestión de la misma.
  - IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.
  - X. Presentar periódicamente al Consejo el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas.
  - XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Organismo y presentar al Consejo por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el propio Consejo y escuchando al Comisario Público.
  - XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo.
  - XIII. Suscribir, en su caso, los contratos individuales que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores: y
  - XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.
- Así como las adicionales siguientes:
- I. Delegar y revocar poderes, como mandatario general del Organismo.

- II. Integrarse a las Comisiones Intersecretariales del Ejecutivo Federal, cuando sea invitado.
  - III. Dar cuenta al Congreso de la Unión, cuando se estudie un negocio relativo al Organismo.
  - IV. Proporcionar información y datos a Dependencias y Entidades Públicas y a las Instituciones privadas que lo soliciten.
  - V. Preparar y mantener una administración ágil y eficiente.
  - VI. Manejar y erogar recursos con sus propios órganos.
  - VII. Elaborar el programa financiero y someterlo a la autorización al Consejo.
  - VIII. Instalar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación y, la Comisión Mixta de Productividad y Calidad, así como designar a sus miembros y a los que integren otras Comisiones o Comités que sean necesarias para el buen funcionamiento del Organismo y que no requerirán para su funcionamiento recursos propios.
  - IX. Disponer de activos fijos de operación no propias, según autorización del Consejo.
  - X. Intervenir en convenios, contratos, pedidos o acuerdos de obras públicas y de adquisiciones y arrendamientos relativos a bienes muebles.
  - XI. Proponer al Consejo la estructura básica del Organismo y sus modificaciones y, tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la estructura no básica y modificaciones.
  - XII. Someter al Consejo el proyecto del Estatuto Orgánico y en su caso, sus modificaciones, y disponer, luego de aprobados, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
  - XIII. Adscribir en su caso, orgánicamente sus Unidades Administrativas; así como aprobar y expedir los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, necesarios para el funcionamiento del Organismo.
  - XIV. Proponer al Consejo los nombramientos, remoción y licencias, sueldos y prestaciones de Director General Adjunto, Directores, Subdirectores y/o equivalentes.
  - XV. Proponer al Pro-secretario del Consejo.
  - XVI. Establecer y aplicar indicadores estadísticos de gestión y sistemas de registro, información, evaluación y control.
  - XVII. Instrumentar y supervisar programas de modernización, desconcentración, descentralización, simplificación administrativas y de capacitación y actualización de personal.
  - XVIII. Elaborar y proponer al Consejo sistemas de personal e incentivos.
  - XIX. Tramitar documentación para las reuniones de Consejo y conocer de ajustes procedentes.
  - XX. Presentar al Consejo informes sobre la aplicación de criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.
  - XXI. Proponer al Consejo modificaciones a tarifas de servicios y mecanismos diferenciales para comercialización.
  - XXII. Suscribir convenios de desempeño congruentes con el programa institucional.
  - XXIII. Fijar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las Condiciones Generales de Trabajo para regular las relaciones laborales con el personal de base del Organismo y mantener al corriente los escalafones y los estímulos y recompensas.
  - XXIV. Establecer relaciones cordiales con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo y atender en su caso, al través de sus colaboradores, las solicitudes de mejoramiento laboral que le soliciten, según corresponda.
  - XXV. Recibir en acuerdo al Director General Adjunto, Directores, Contralor Interno, Subdirectores y Delegados Regionales de reporte directo, así como conceder audiencias al demás personal del Organismo y al público que lo solicite.
- ARTICULO 18.-** Serán facultades y obligaciones del Director General Adjunto las siguientes:
- I. Coordinar las funciones de planeación del Organismo y la elaboración de los diversos planes y programas para su desarrollo y, atender la supervisión de su ejecución.
  - II. Dar seguimiento al proceso de evaluación de resultados de los programas del Organismo.
  - III. Supervisar la instrumentación del Sistema Integral de Información del Organismo y sus avances y aplicaciones informáticas.
  - IV. Promover la elaboración y aplicación de estadísticas como instrumentos de información general.
  - V. Atender la aplicación de los estudios y técnicas más avanzadas de Modernización Administrativa que permitan el mejoramiento y mantenimiento de la organización Institucional.

VI. Coordinar la implantación de los sistemas administrativos que promuevan los programas especiales de desarrollo Institucional, como son los de Simplificación y Desconcentración Administrativas.

VII. Conocer del avance de los asuntos jurídicos del Organismo y determinar su orientación más viable para salvaguardar los intereses Institucionales y los de sus trabajadores.

VIII. Atender la eficaz gestión de las disposiciones que aplican el manejo de los bienes patrimoniales y supervisar su proceso.

IX. Coordinar, según instrucciones específicas del Director General, los programas prioritarios en que intervengan más de una de las Areas o Unidades del Organismo.

X. Atender, según indicaciones del Director General los asuntos especiales relacionados con las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación; con la Contaduría Mayor de Hacienda, las Asociaciones Mexicanas de Caminos y de Infraestructura Concesionada, así como con Instituciones Financieras y Empresas Concesionarias.

XI. Participar, con la representación Institucional, en grupos, comisiones o comités relacionados con el seguimiento y evaluación de autopistas concesionadas y de gasto financiamiento, entre otros.

XII. Formar parte de la Comisión Interna de Administración y Programación, de la Comisión Mixta de Productividad y Calidad y de las demás Comisiones o Comités Internos que instale el Director General.

XIII. Atender, a nombre del Director General, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo, informarle de su actuación y trasladar a las áreas Institucionales, según corresponda, los asuntos que le fueren planteados.

XIV. Representar al Director General en su caso, en las Instituciones Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras, con las que colabora, tiene relación el Organismo o en atención de eventos de apertura.

XV. Determinar el ámbito de actuación del Organismo en la inspección de las obras concesionadas, con la participación de las áreas internas responsables y según los lineamientos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como supervisar sus avances y resultados.

XVI. Coordinar la representación Institucional en los Comités Técnicos de los Fideicomisos de las Carreteras Concesionadas en donde aporte recursos económicos el Organismo y en los que asiste como invitado.

XVII. Conocer del avance integral programático de las Delegaciones Regionales y reportar sus observaciones al Director General, así como del desempeño del Organismo en la prestación de servicios en las carreteras concesionadas.

XVIII. Supervisar el control y registro de la recuperación de las inversiones financieras del Organismo en los proyectos de carreteras concesionadas.

XIX. Coordinar la gestión de esquemas de financiamiento que permitan el desarrollo del Programa Nacional de Autopistas y supervisar la consolidación de los proyectos para su posible ejecución.

XX. Colaborar con el Director General en la elaboración de informes y en la preparación de reuniones, que considere conveniente.

XXI. Recibir en acuerdo a los funcionarios que determine el Director General, así como conceder audiencias al demás personal del Organismo y al público que lo solicite.

XXII. Llevar a cabo además las facultades y atender las asignaciones adicionales que le confiera el Director General, afines a las fracciones que anteceden.

#### CAPITULO CUARTO

##### De las facultades de los Directores y del Contralor Interno

**ARTICULO 19.-** Corresponde a los Directores y al Contralor Interno.

I. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad e informarle sobre el desarrollo de los mismos.

II. Elaborar los anteproyectos del Programa Presupuesto Anual que les corresponda y vigilar, en su caso, una vez aprobados, su correcta aplicación.

III. Establecer, de acuerdo a su competencia las normas y procedimientos de trabajo, que regulan el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción.

IV. Desempeñar las encomiendas que el Director General le indique y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.

V. Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos que consideren de trascendencia, elaborados por las Unidades Administrativas a su cargo.

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, las señaladas por delegación de facultades y las relativas a señalamientos de suplencia.

VII. Dirigir y controlar la operación y funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo, según los lineamientos y prioridades indicadas por el Director General.

VIII. Apoyar las medidas de mejoramiento y desconcentración administrativas y proponer al Director General la delegación de facultades en sus colaboradores.

IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales de los asuntos de su competencia.

X. Resolver sobre las Licitaciones Públicas, en materia de Adquisiciones y Obras Públicas en que participen las Unidades Administrativas a su cargo, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

XI. Emitir opinión respecto de convenios y contratos que celebre el Organismo en aspectos del área de su competencia.

XII. Proponer en su caso, el establecimiento de nuevos servicios a los usuarios y la mejoría de los existentes.

XIII. Proporcionar o instruir se proporcione información, datos o la cooperación técnica requerida internamente o por otra Instituciones Públicas o Privadas, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto.

XIV. Recibir en acuerdo a los responsables de las Unidades Administrativas del área de su competencia, así como conceder audiencias al demás personal colaborador y al público que lo solicite.

XV. Formar parte de la Comisión Interna de Administración y Programación, de la Comisión Mixta de Productividad y Calidad, y de otras Comisiones o Comités internos que indique el Director General.

XVI. Coordinar entre ellos las labores encomendadas a su cargo, a fin de obtener el mejor desempeño conjunto.

XVII. Colaborar con las áreas correspondientes en el diseño e implantación de programas destinados a incrementar la eficiencia sustantiva y administrativa de las Unidades Administrativas a su cargo y en la adecuada evaluación del desempeño de sus trabajadores.

XVIII. Atender en su caso, según corresponda, los asuntos que le sean presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo directamente o a través del Director General.

XIX. Operar en su caso, el Sistema de Orientación e Información al Público.

XX. Llevar a cabo las demás facultades que las disposiciones legales y el Director General les confieran, afines a las anteriores.

## CAPITULO QUINTO

### De las Unidades Administrativas

**ARTICULO 20.** Al frente de las Unidades Administrativas habrá Coordinadores y Subdirectores, quienes tendrán a su cargo la responsabilidad técnica y administrativa de su adecuado funcionamiento.

Estarán auxiliados según proceda, por uno o varios Gerentes y Jefes de Departamento, así como por Jefes de Oficina y de Sección y, demás personal que las necesidades del servicio requiera, se precisen en los Manuales de Organización y figuren en el presupuesto.

**ARTICULO 21.** Corresponde a los Coordinadores y a los Subdirectores las siguientes facultades:

I. Atender las labores encomendadas a la Unidad Administrativa a su cargo, así como intervenir en la elaboración del Programa Anual de Trabajo y el proyecto de presupuesto correspondientes.

II. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia.

III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, autorizar licencias de conformidad con las necesidades de servicio y participar en los casos de sanciones, remoción y cese de personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en su caso con las Condiciones Generales de Trabajo.

IV. Coordinar sus actividades con los otros Subdirectores y Coordinadores cuando el caso lo requiera, para el desempeño cabal de las atribuciones a su cargo.

V. Elaborar los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas.

VI. Resolver sobre los recursos de reconsideración que se le impongan, cuando legalmente procedan en el área de su competencia.

VII. Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida internamente o por otras Instituciones Públicas o Privadas de acuerdo con las políticas establecidas al respecto.

VIII. Recibir en acuerdo a los Gerentes y Jefes de Departamento, y los demás servidores subalternos, así como conceder audiencias al público.

IX. Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de reorganización de la Unidad Administrativa a su cargo y los manuales de organización y demás documentos normativos, coordinándose para tal efecto con la Subdirección de Desarrollo Institucional.

X. Vigilar el correcto uso y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a la Unidad Administrativa a su cargo; así como atender los programas auxiliares.

XI. Colaborar con áreas correspondientes en el diseño e implantación de programas destinados a incrementar la eficiencia sustantiva y administrativa de las Unidades Administrativas a su cargo y en la adecuada evaluación del desempeño de sus trabajadores.

XII. Atender en su caso, según corresponda, los requerimientos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Organismo, presentados directamente o a través de las autoridades superiores.

XIII. Participar en la Comisión Interna de Administración y Programación y en su caso, de la Comisión Mixta de Productividad y Calidad y, en otras Comisiones o Comités internos que indique el Director General.

XIV. Realizar además, aquellas facultades que las disposiciones legales y el Director General les confieran, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 22.-** La Coordinación de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y ejecutar la política de información y de relaciones públicas, apegándose a los lineamientos y disposiciones jurídicas que sobre la materia establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, y la relativa al Sector, que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Programar y coordinar las estrategias de difusión y selección de medios de comunicación, para informar a la opinión pública, por su conducto, sobre el desarrollo de los programas y actividades del Organismo, así como proponer las campañas de comunicación que considere apropiadas y diseñar las que requieran las autoridades superiores y las distintas áreas del Organismo, para el logro de sus objetivos.

III. Preparar y difundir los acontecimientos de importancia local, nacional e internacional derivados de las actividades del Organismo.

IV. Realizar o supervisar los trabajos de análisis y evaluación de la opinión pública sobre las actividades del Organismo y de los acontecimientos nacionales relevantes..

V. Coordinar la compilación y archivo del material informativo que sobre las actividades del Descentralizado y del Sector Comunicaciones y Transportes, publiquen los medios de difusión local, nacional e internacional y, proporcionar el servicio de información a las áreas que la requieran, así como coordinar y supervisar los servicios de hemeroteca, fototeca, archivo histórico e información al público.

VI. Elaborar o supervisar la edición de publicaciones y material impreso sobre las actividades del Organismo, así como su divulgación.

VII. Coordinar la elaboración, en su caso, del órgano de comunicación interna, así como de libros técnicos sobre el funcionamiento del Organismo y participar en la integración, publicación y distribución del Informe y Memoria Anual de actividades del Organismo.

VIII. Establecer y mantener relaciones entre el Organismo y los diversos medios de comunicación social, coordinar la realización de conferencias, entrevistas y eventos oficiales, así como brindar información y atención a las diversas instituciones gubernamentales, privadas, políticas y sociales que lo requieran.

IX. Proporcionar al público solicitante la información y orientación sobre los servicios que presta el Organismo, y

X. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 23.-** La Coordinación de Supervisión de Obras Concesionadas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar en el Organismo las actividades con las Direcciones Técnica, de Operación y de Administración y Finanzas, Subdirección de Delegaciones y con las Delegaciones Regionales, a efecto de enmarcar los lineamientos y alcances que se podrán llevar a cabo en las carreteras concesionadas.

II. Revisar el ámbito de actuación en las carreteras concesionadas, conforme a lo convenido en el título de concesión.

III. Determinar las autopistas o puentes concesionados en que el Organismo deberá participar y la forma en que podrá hacerlo.

IV. Participar en los Comités Técnicos de las carreteras concesionadas, donde el Organismo tenga aportación económica y en su caso, como invitados en los demás.

V. Intervenir en la inspección de actividades de operación y conservación, aplicando los criterios de normatividad del Organismo.

VI. Representar al Organismo ante Instituciones Nacionales e Internacionales de concesionarios y operadores de autopistas, puentes y túneles.

VII. Emitir y difundir la normatividad que deben observar los concesionarios o permisionarios en las instalaciones del Organismo.

VIII. Coadyuvar en su caso en la operación y conservación de caminos y puentes concesionados que atiende el Organismo al través de convenios de servicio.

IX. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 24.-** La Subdirección de Delegaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y mantener el enlace de comunicación y coordinación eficiente entre el Director General y los Delegados Regionales, y entre éstos con las demás autoridades superiores y las Unidades Administrativas.

II. Coordinar y evaluar el desempeño de las Delegaciones Regionales y presentar los informes correspondientes.

III. Supervisar que los programas establecidos para las Delegaciones Regionales, correspondan a las directrices fijadas por las diversas unidades normativas del Organismo y se apeguen a las disposiciones legales correspondientes.

IV. Llevar a cabo la supervisión directa de la actuación de las Delegaciones Regionales, en lo referente a sus actividades sustantivas y administrativas.

V. Dar cuenta que las Delegaciones Regionales en el desarrollo y ejecución de los proyectos a su cargo cumplan con las políticas, lineamientos, normas y procedimientos que establezcan las autoridades centrales.

VI. Proponer los lineamientos para la coordinación de acciones de las Delegaciones Regionales con otras representaciones Federales, Gobiernos Estatales y Municipales, así como con los sectores social y privado, a fin de instrumentar los programas del Organismo en el ámbito nacional.

VII. Apoyar y coordinar a las Delegaciones Regionales en sus trámites y gestiones ante las Unidades Administrativas del Organismo, así como ante otras Dependencias y Entidades del Sector Público.

VIII. Colaborar con las Delegaciones Regionales, en sus requerimientos de personal, y recursos materiales y financieros, ante las Unidades Administrativas respectivas.

IX. Participar en el proceso de desconcentración administrativa del Organismo y verificar el cumplimiento de las medidas relativas a las Delegaciones Regionales y coadyuvar, al eficaz desempeño de las atribuciones del Organismo y a la mejor ejecución de los programas asignados a las mismas.

X. Participar en la programación y organización de las reuniones nacionales, regionales o estatales que lleven a cabo las autoridades superiores y las Unidades Administrativas con las Delegaciones Regionales.

XI. Dar seguimiento a los avances de los programas a cargo de las Delegaciones Regionales.

XII. Colaborar en la organización de las Delegaciones Regionales.

XIII. Captar las cargas de trabajo de las Delegaciones Regionales, para la elaboración de los programas y su evaluación correspondiente.

XIV. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 25.-** La Subdirección de Desarrollo Institucional, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las funciones de planeación en el ámbito de competencia del Organismo y proponer los planes estratégicos, funcionales y operativos anuales para su desarrollo.

II. Participar en la elaboración y revisión de los instrumentos de planeación así como en las memorias e informes, sobre los programas y la actuación del Organismo.

III. Intervenir, por cuanto toca a los programas sectoriales, en la aplicación de los mecanismos de coordinación y coparticipación con las Entidades Federativas y con los particulares.

IV. Participar en la ejecución de actividades de evaluación que destaquen el desempeño eficaz y eficiente de las actividades del Organismo y colaborar en la presentación de resultados de la gestión al detalle.

V. Desarrollar y/o suministrar los sistemas y el servicio de cómputo y, establecer la configuración de la red informática interna del Organismo.

VI. Opinar sobre la adquisición de bienes y servicios informáticos del Organismo.

VII. Elaborar políticas y directrices para el desarrollo de las telecomunicaciones y la informática y establecer la coordinación programática de esas actividades en el Organismo, con otras instituciones del Sector y de otros Sectores y con los Gobiernos Estatales que fomenten nuevos servicios de estas disciplinas.

VIII. Participar en la capacitación del personal, en aspectos relacionados con las telecomunicaciones y la informática y, realizar inspecciones técnicas a los sistemas o redes para esos servicios, instalados en las Unidades Administrativas y Delegaciones Regionales.

IX. Desarrollar e instrumentar mecanismos computarizados que agilicen la comunicación entre los Centros de las Delegaciones Regionales y los de las Unidades Administrativas.

X. Elaborar políticas y directrices para la atención de las estadísticas del Organismo, recabar los elementos que al respecto reflejen la situación de sus funciones para mejorar la gestión del mismo y tener a su cargo la operación del Centro de Información.

XI. Atender los servicios institucionales de organización y métodos y los de asesoría administrativa, en apoyo a las funciones de las áreas respectivas.

XII. Analizar y Evaluar las estructuras orgánicas y las funciones del Organismo y, proponer las adecuaciones pertinentes, en coordinación con las áreas involucradas que permita elaborar, actualizar y distribuir el Manual General de Organización y los demás documentos normativos del quehacer administrativo.

XIII. Coordinar, controlar y evaluar la ejecución de los Programas de Modernización, de Simplificación, de Desconcentración y de Descentralización de la administración institucional.

XIV. Intervenir en el diseño e implantación de los estudios y proyectos sobre sistemas de información y de procedimientos de trabajo que permitan obtener la eficacia y la eficiencia laborales para elevar la productividad del Organismo; así como, colaborar en el programa de evaluación del desempeño de los trabajadores.

XV. Llevar a cabo el análisis, diseño y control de los formularios y la papelería y, los correspondientes a la de distribución de espacios de trabajo.

XVI. Las demás que les señale los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 26.-** La Subdirección Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Organismo ante terceros y autoridades, así como ejercitar las acciones judiciales necesarias para preservar los intereses institucionales.

II. Asesorar jurídicamente a los servidores públicos y a las Unidades Administrativas del Organismo en el conocimiento, interpretación y observancia de las normas legales aplicables dentro de sus respectivas atribuciones.

III. Compilar, difundir y vigilar la observancia de la jurisprudencia y resoluciones administrativas que se establezcan en materia de su competencia.

IV. Presentar las denuncias de hechos delictivos cometidos por servidores públicos del Organismo, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos, o bien contra los bienes a su cuidado; asimismo, de los cometidos por o en contra de las autoridades internas de las Delegaciones Regionales, siempre que resulte afectado su patrimonio.

V. Elaborar los contratos, convenios, concesiones y permisos a celebrar por el Organismo, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales del propio Organismo.

VI. Supervisar y coordinar todo lo referente a la contratación de los seguros necesarios para salvaguardar el patrimonio mobiliario e inmobiliario, valores, dinero, así como los seguros de vida y retiro del personal del Organismo.

VII. Supervisar y coordinar todo lo referente a las fianzas y garantías otorgadas por cuenta de terceros a favor del Organismo.

VIII. Establecer, dirigir y supervisar el ejercicio y funciones del personal técnico de las áreas jurídicas adscritas a las Delegaciones Regionales del Organismo.

IX. Participar como órgano de consulta y asesoría en la elaboración de manuales y lineamientos relativos a bases y normas generales para la contratación y ejecución de obras públicas.

X. Intervenir en las licitaciones públicas que lleven a cabo las Unidades Administrativas del Organismo, para la adjudicación de contratos.

XI. Gestionar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el otorgamiento de autorizaciones y/o permisos para la ocupación del derecho de vía a cargo del Organismo, preservando en todo momento la integridad físico-jurídica del mismo, y sancionando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

XII. Colaborar con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales en acciones de materia laboral, así como participar en negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo.

XIII. Establecer y manejar los procedimientos legales de la Obra Concesionada de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

XIV. Regularizar conforme a la Ley General de Bienes Nacionales los inmuebles de dominio público y privado a cargo del Organismo, estableciendo un sistema de control y registro.

XV. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 27.-** La Subdirección de Operación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Preparar y evaluar la prestación de los servicios de tránsito en las autopistas, caminos directos y puentes.

II. Coordinar la prestación de los servicios complementarios en las diferentes obras del Organismo y la elaboración de sus programas de mantenimiento.

III. Diseñar y difundir la normatividad que regule la operación de casetas de cobro en autopistas, caminos directos y puentes que administra el Organismo.

IV. Asesorar a los Delegados Regionales, en materia de operación de servicios, en su ámbito de competencia.

V. Coordinar las actividades a que deban sujetarse para el desarrollo del Organismo, en relación a los sistemas de operación, enfocados a incrementar la seguridad de los usuarios.

VI. Intervenir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el otorgamiento a particulares de autorizaciones, permisos y concesiones, para el uso del derecho de vía, accesos y paraderos, entre otros; en instalaciones carreteras a cargo del Organismo.

VII. Realizar estudios que permitan establecer y actualizar las tarifas.

VIII. Controlar la distribución de los comprobantes de pago y de exentos, así como elaborar los Convenios con Compañías Transportistas usuarios de las Carreteras de Cuota a su cargo.

IX. Representar al Director General, ante las autoridades Federales, Estatales, Municipales, así como con los convenios bilaterales de carácter internacional relativos a las atribuciones a su cargo.

X. Participar en las reuniones bilaterales para la promoción de puentes internacionales, y

XI. Preparar, coordinar y evaluar las actividades inherentes a la preservación y por protección del entorno ecológico, que se lleven a cabo por las distintas áreas del Organismo.

XII. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 28.-** La Subdirección de Recursos Financieros, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, revisar, elaborar y tramitar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Organismo, así como las modificaciones al presupuesto autorizado que se requieran.

II. Intervenir en la elaboración de los presupuestos de las Unidades Administrativas del Organismo y realizar las modificaciones que en su caso procedan.

III. Participar en la gestión del Programa Anual de Inversiones e intervenir en las adecuaciones programáticas que modifiquen las inversiones anuales autorizadas del Organismo.

IV. Llevar el análisis, control y seguimiento del ejercicio del presupuesto autorizado, así como informar a las Unidades Administrativas y a las Delegaciones Regionales, respecto de su avance.

V. Difundir y asesorar a las Unidades Administrativas y a las Delegaciones Regionales del ejercicio, control, análisis y evaluación de los presupuestos asignados, de conformidad con las normas y lineamientos aplicables.

VI. Captar, vigilar, controlar y efectuar el entero oportuno de los ingresos generados por los bienes y servicios que administra el Organismo, así como proponer al Director de Administración y Finanzas, políticas y lineamientos en la materia.

VII. Concentrar y llevar el registro de los ingresos provenientes de los servicios que presten las diferentes Unidades Administrativas y las Delegaciones Regionales y efectuar su reporte a las autoridades competentes.

VIII. Llevar el control presupuestal de los contratos y convenios en materia de obras y servicios, que suscriba o en que participe el Organismo.

IX. Tramitar el pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos por el Organismo.

X. Estructurar e instrumentar el sistema de contabilidad del Organismo, de conformidad con las normas vigentes en la materia, y vigilar su correcta observancia.

XI. Difundir las normas contables y adecuar su aplicación, así como asesorar a las Delegaciones Regionales en su implantación y operación.

XII. Verificar los registros contables de las Delegaciones Regionales y las Unidades Administrativas del Organismo sobre operaciones financieras y presupuestales.

XIII. Elaborar los estados financieros y demás información contable del Organismo.

**XIV.** Glosar la contabilidad de las Delegaciones Regionales y las Unidades Administrativas del Organismo, elaborar las observaciones relativas e informar en su caso, a quien corresponda, la existencia de irresponsabilidades.

**XV.** Estar pendiente de la adecuada prestación de los Servicios Bancarios.

**XVI.** Llevar el control y registro de la recuperación de las inversiones financieras realizadas por el Organismo en los proyectos de carreteras de cuota concesionadas, así como el cumplimiento de los compromisos pactados.

**XVII.** Proponer esquemas de financiamiento que permitan el crecimiento de la red carretera de cuota, realizando los estudios necesarios y gestiones ante las Dependencias Globalizadoras para consolidar la ejecución de los proyectos.

**XVIII.** Llevar el control y registro de las operaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios celebrados para la operación y administración de obras concesionadas.

**XIX.** Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 29.-** La Subdirección de Recursos Humanos y Materiales, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Estudiar y atender los requerimientos de personal de las Unidades que integran el Organismo e intervenir en la selección, nombramiento o contratación, evaluación, ubicación y reubicación, así como llevar el registro y control del personal y, tramitar las identificaciones y certificaciones correspondientes.

**II.** Coordinar la programación y ejercicio del presupuesto de servicios personales, efectuar los trámites requeridos y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas; sobre todo en lo relativo al pago de las remuneraciones centrales y desconcentradas.

**III.** Participar en la elaboración, revisión, difusión y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y de los Reglamentos de Escalafón, de Capacitación y de Seguridad e Higiene y, demás disposiciones reglamentarias del orden laboral, en coordinación con las Comisiones Mixtas correspondientes.

**IV.** Elaborar y mantener actualizado el catálogo institucional de puestos y participar en la actualización del tabulador de sueldos y salarios en el Organismo, y atender las políticas para su aplicación.

**V.** Fijar, en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, los procedimientos y normas para la imposición de sanciones, al personal de base.

**VI.** Proporcionar la asesoría y apoyo que en materia de relaciones laborales requiera el personal y las áreas del Organismo y, coordinar la adecuada evaluación del desempeño de los trabajadores.

**VII.** Fomentar y proporcionar al personal las prestaciones, servicios e incentivos a que son acreedores por parte del Organismo y gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que le corresponde atender; así como aplicar los sistemas de estímulos y recompensas establecidos por la ley.

**VIII.** Celebrar convenios y acuerdos con las instituciones, organismos y entidades culturales para la ejecución de programas orientados al bienestar social y cultural de los trabajadores del Organismo y sus familiares derechohabientes.

**IX.** Elaborar, controlar y evaluar los programas de capacitación y desarrollo de personal en general y los vinculados al sistema escalafonario.

**X.** Integrar el programa anual de adquisiciones y servicios de conformidad con los requerimientos que presenten las áreas del Organismo.

**XI.** Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales y servicios y suministrarlos según lo requieran las áreas del Organismo, de conformidad con el programa autorizado.

**XII.** Intervenir en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones y servicios celebre el Organismo.

**XIII.** Participar en las licitaciones públicas para adquisición y prestación de servicios de acuerdo con la normatividad aplicable.

**XIV.** Emitir la normatividad respecto de la administración, operación y mantenimiento de la maquinaria y el equipo de construcción propiedad del Organismo destinado a la conservación de sus Carreteras de Cuota, en coordinación con la Subdirección Técnica.

**XV.** Llevar y mantener actualizado el inventario físico de bienes muebles, la estimación de su depreciación, afectación y destino final, así como controlar el Almacén Central del Organismo y supervisar el funcionamiento de los almacenes foráneos.

**XVI.** Difundir en las Delegaciones Regionales las normas e instructivos que regulan las adquisiciones, suministro y almacenamiento de los bienes y servicios conforme a las disposiciones legales aplicables.

**XVII.** Analizar, programar y ejecutar las obras de adaptación y mantenimiento que se requieran en los edificios al servicio del Organismo, tramitar las solicitudes de justipreciación y avalúo sobre predios e inmuebles, y mantener actualizado el inventario general de los mismos.

**XVIII.** Coadyuvar en el mantenimiento y operación de los programas internos de Protección Civil, de Seguridad e Higiene y de Preservación y Protección del Entorno Ecológico en lo relativo a las personas, los bienes, instalaciones e información del Organismo; así como proporcionar y supervisar los servicios de intendencia y seguridad de las instalaciones y edificios del Organismo.

**XIX.** Proporcionar los servicios de mensajería, transporte y trámites derivados de éstos que le soliciten las áreas del Organismo.

**XX.** Llevar el control de los vehículos del Organismo, fijar el procedimiento administrativo para su asignación y reparación, así como coordinar y controlar el suministro de combustibles y lubricantes.

**XXI.** Proporcionar y normar los servicios de correspondencia, archivo y depuración de documentos que requieran las Unidades Administrativas y las Delegaciones Regionales y asesorarlas en la implantación de los sistemas correspondientes y,

**XXII.** Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, sean afines a las que anteceden.

**ARTICULO 30.-** La Subdirección Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer los lineamientos en materia de conservación de la infraestructura carretera, así como determinar las características, especificaciones y los criterios aplicables conforme a los que deberán realizarse en los programas y obras respectivos.

II. Intervenir en la elaboración de las bases y normatividad técnica, conforme a las cuales deben efectuarse los estudios y proyectos requeridos para la construcción, reubicación, ampliación, modernización o reconstrucción de los inmuebles a cargo del Organismo.

III. Realizar y autorizar en su caso los proyectos de construcción de inmuebles del Organismo cuando se le encomienden, y proporcionar asesoría para su ampliación, reconstrucción y modernización.

IV. Colaborar con las Unidades Administrativas y Delegaciones Regionales en el estudio de los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, cuando le sea requerido.

V. Levantar y mantener actualizado el catálogo e inventario de bienes inmuebles federales al servicio del Organismo.

VI. Intervenir en la elaboración e integración de los programas y presupuestos anuales para la conservación, reconstrucción y modernización o ampliación de la red carretera y sus puentes y, proponer las obras que se realizarán a través de las Delegaciones Regionales por administración directa y las que se contratarán.

VII. Efectuar en coordinación con las Delegaciones Regionales todas las obras programadas que esté bajo su responsabilidad.

VIII. Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las características, especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y de acuerdo con lo estipulado en los contratos de obra.

IX. Recibir para su conservación las obras adicionales que se le encomienden, previa intervención del Director General.

X. Supervisar conjuntamente con las Delegaciones Regionales, que se respete el Derecho de Vía e intervenir en el otorgamiento de Permisos o Concesiones para la ejecución de obras dentro del mismo o fuera de él, cuando afecten las obras viales o su funcionamiento.

XI. Aprobar y supervisar, en coordinación con las Delegaciones Regionales el proyecto, instalación y operación de señalamiento y dispositivos de seguridad que instale el propio Organismo u otras Dependencias o Entidades Públicas o particulares en la red a su cargo.

XII. Intervenir en el estudio y autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por las carreteras de cuota, de acuerdo con su clasificación.

XIII. Emitir la normatividad e intervenir, cuando proceda en la programación, proyectos, construcción, reconstrucción y conservación de carreteras, caminos y puentes que se realicen en cooperación con las Entidades Federativas, los Municipios, los particulares o bien que sean ejecutados dentro de los convenios de desarrollo social, con financiamiento total o parcial del Gobierno Federal.

XIV. Intervenir en la formulación de reglas e instructivos de procedimientos técnicos y administrativos aplicables a la realización de programas carreteros, con participación del Gobierno Federal, a cargo de Entidades y Dependencias Públicas, así como elaborar, distribuir y mantener actualizadas las especificaciones y procedimientos para los proyectos, construcción y reconstrucción y conservación de carreteras y puentes de los citados programas.

XV. Analizar y opinar sobre las solicitudes para modificar y conservar carreteras y puentes de cuota, fijando las características, especificaciones y criterios de conservación que corresponda, incluyendo las que estén sujetas a régimen de concesión.

XVI. Coordinar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la recolección de las normas técnicas relacionadas con la conservación de caminos y puentes y, en su caso, participar en su elaboración.

**XVII.** Coadyuvar con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales en la elaboración de los programas anuales de adquisición de recursos materiales y de mantenimiento de equipo para la conservación y reconstrucción de los caminos y puentes federales de cuota.

**XVIII.** Coordinar con la Subdirección de Desarrollo Institucional el procesamiento de los datos para evaluar y controlar el avance físico de las obras de conservación, reconstrucción mejoramiento o ampliación de los caminos y puentes federales de cuota.

**XIX.** Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales afines a las que anteceden.

## CAPITULO SEXTO

### De la Contraloría Interna

**ARTICULO 31.-** Al frente del Organismo Interno de Control habrá un Contralor Interno, de cuyo nombramiento deberá opinar la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y que estará auxiliado por Subcontralores, Gerentes, Jefes de Departamento y de Unidad de Auditoría Foránea, Jefes de Oficina y de Sección, así como por el demás personal que las necesidades del servicio requiera, se precisen en su Manual de Organización y figuren en el presupuesto.

**ARTICULO 32.-** La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Organismo.
- II. Elaborar el Programa Anual de Control y Auditoría y, aprobar los Programas de Supervisión y Evaluación a realizar en el Organismo.
- III. Desarrollar sus funciones conforme a lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y apoyar a sus representantes en el desarrollo de las tareas que en materia de control y evaluación realicen en el Organismo.
- IV. Examinar y Evaluar los mecanismos y procedimientos que lleven a cabo las áreas competentes para instrumentar el Sistema Integrado de Control del Organismo.
- V. Vigilar la racionalidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos tanto en las áreas sustantivas de conservación y operación como en las de servicios de personal, recursos materiales y financieros del Organismo y, que éstos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables.
- VI. Verificar, por acuerdo superior, que los bienes que se adquieran se ajusten a las especificaciones señaladas en los pedidos o contratos correspondientes, que los precios sean correctos y que los artículos se entreguen en los almacenes conforme a los plazos establecidos.
- VII. Intervenir en la elaboración de los proyectos y verificar que los mismos se ajusten y ejecuten oportunamente y, conforme a las especificaciones aprobadas.
- VIII. Vigilar la oportuna y correcta ejecución o conservación de las obras y, en su caso, el pago adecuado de las mismas.
- IX. Intervenir en la recepción y entrega de obras y en las altas y bajas de bienes de activo fijo propiedad del Organismo; así como, en los cambios o bajas del personal que maneja bienes y valores y, de aquel que tenga a su cargo obras.
- X. Dirigir las investigaciones referentes a los casos en que los Servidores Públicos de este Descentralizado incurran en responsabilidades, integrar los expedientes respectivos y turnarlos a las autoridades correspondientes.
- XI. Efectuar revisiones, exámenes, auditorías y evaluaciones en las áreas laborales centrales y foráneas, que conforman el Organismo y comunicar al Director General, al Consejo, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a las demás instancias internas de decisión, los informes y las observaciones que les sean relativos.
- XII. Promover la realización de auditorías integrales que permitan verificar el desempeño general del Organismo.
- XIII. Las demás que le señalen el Director General y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

## CAPITULO SEPTIMO

### De las Delegaciones Regionales

**ARTICULO 33.-** Para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con Delegaciones Regionales en el número y circunscripción que autorice el Consejo de Administración. Los cuales como Unidades Administrativas desconcentradas en el territorio nacional, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y contarán con la organización y las atribuciones específicas que fueren necesarios para resolver sobre la materia, en su ámbito territorial determinado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los acuerdos delegatorios del Director General.

**ARTICULO 34.-** Al frente de cada Delegación Regional habrá un Delegado Regional designado por el Director General, de quien dependerá, y quien será auxiliado por los Subdelegados, Jefes de Unidad, de Oficina y de Sección y, el demás personal que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el presupuesto.

**ARTICULO 35.-** Corresponde a los Delegados Regionales, en su ámbito jurisdiccional, las siguientes facultades:

- I. Representar al Organismo en los asuntos de su competencia.
- II. Atender las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Director General, con la debida fundamentación y motivación legal.
- III. Atender el eficaz y eficiente desempeño de las labores encomendadas a la Delegación Regional a su cargo, así como intervenir en la elaboración de los programas operativos y de los proyectos de presupuesto correspondientes.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables en los asuntos de la Delegación, incluyendo los programas auxiliares.
- V. Firmar y notificar las acciones de trámite, así como las resoluciones o disposiciones superiores y aquellas que se emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido.
- VI. Mantener informado al Director General, Directores, Subdirector de Delegaciones y demás Unidades administrativas del Organismo, que así lo requieran, respecto de los asuntos que atienda la Delegación.
- VII. Acordar con el Director General y demás Superiores que corresponda, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en la competencia de la Delegación a su cargo.
- VIII. Recibir en acuerdo a los Subdelegados, Jefes de Unidad y demás colaboradores de la Delegación según los asuntos que les correspondan y conceder audiencia al público que lo solicite.
- IX. Proporcionar, en atención con las políticas establecidas, los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridas por las Unidades Administrativas del Organismo y por otras Instituciones Públicas y Privadas.
- X. Atender en su caso, según proceda, las solicitudes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo presentadas directamente o a través de las autoridades superiores.
- XI. Procurar la adecuada coordinación de la Delegación con los representantes de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de su jurisdicción.
- XII. Las demás que le señalen el Director General, y los demás superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

**ARTICULO 36.-** Corresponde a cada una de las Delegaciones Regionales, en su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones:

- I. Contar con la representación del Organismo y mantener relaciones de coordinación con los representantes de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales e Instituciones privadas y sociales.
- II. Elaborar el Programa Operativo Anual así como el de corto y mediano plazo y el anteproyecto de presupuesto de inversión y gasto corriente.
- III. Programar y evaluar el funcionamiento de sus áreas laborales de conformidad a las disposiciones técnicas, operativas y administrativas dispuestas por las Unidades Administrativas y la legislación en vigor.
- IV. Atender las medidas de supervisión y control que las Unidades Administrativas requieran llevar a cabo en la Delegación y proporcionar la información y apoyo que sea necesario.
- V. Expedir las certificaciones sobre asuntos de su competencia.
- VI. Atender la administración del personal y los elementos materiales, financieros, jurídicos y espaciales que le sean asignados, de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas, determinadas por las Unidades Administrativas.
- VII. Integrar programas específicos de actividades en atención al objetivo y programas del Organismo y a sus propias necesidades.
- VIII. Ejercer las acciones de integración y movimientos del personal y sus remuneraciones, así como sus prestaciones y servicios sociales, en atención a su presupuesto y a las disposiciones relativas.
- IX. Integrar y operar los Subcomités de Adquisiciones y de Obras Públicas de conformidad a las disposiciones jurídicas en vigor y a los niveles de monto y tipo de bienes autorizados.

X. Ejercer el presupuesto autorizado y llevar a cabo su contabilidad, atendiendo las disposiciones que correspondan.

XI. Cumplir en tiempo y forma las comunicaciones, reportes, informes y dictámenes que tenga que atender por disposiciones superiores.

XII. Analizar y proponer en su caso ajustes o modificaciones a los modelos de desconcentración de funciones, descentralización de las operaciones y delegación de facultades; así como, a los documentos normativos con que cuente, para su mejor funcionamiento.

XIII. Llevar a cabo la atención de los programas auxiliares de Seguridad e Higiene de Protección Civil, de Escalafón, de Capacitación y de Preservación y Protección del Entorno Ecológico, necesarios para su adecuado funcionamiento, atendiendo para ello las disposiciones superiores.

XIV. Las demás que señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

## CAPITULO OCTAVO

### De la Comisión Interna de Administración y Programación

**ARTICULO 37.-** La Comisión Interna de Administración y Programación, funcionará como órgano de participación de las Autoridades Superiores y las distintas Unidades Administrativas del Organismo, a fin de coordinar los programas de simplificación, descentralización administrativa y programación general de la misma, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del Sector y de la Administración Pública, en su conjunto.

**ARTICULO 38.-** La Comisión Interna de Administración y Programación se integrará por el Director General, el Director General Adjunto, los Directores, el Contralor Interno y los Subdirectores.

El Director General designará los participantes del Secretariado Técnico y a su Coordinador.

**ARTICULO 39.-** La Comisión Interna de Administración y Programación atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conocer, coordinar y autoevaluar los programas del Organismo, tanto sustantivos como de apoyo administrativo general.

II. Conocer y analizar los programas de modernización, simplificación y descentralización administrativas, así como evaluar su ejecución.

III. Conocer los aspectos correspondientes a los sistemas de programación y presupuestos, de normas jurídicas, de organización administrativa, de personal y de recursos materiales, de información, evaluación y control, así como promover las reformas que estime convenientes.

IV. Revisar los reglamentos y los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás documentos normativos y recomendar su aprobación y modificación.

V. Revisar los criterios generales relacionados con la delegación de facultades y la desconcentración y descentralización de atribuciones del Organismo.

VI. Establecer Subcomisiones por área laboral, por funciones y por territorio y, en su caso, grupos de trabajo específicos.

## CAPITULO NOVENO

### De la Comisión Mixta de Productividad y Calidad

**ARTICULO 40.-** El Organismo contará asimismo, con la Comisión Mixta de Productividad y Calidad, que servirá como órgano de participación de las Autoridades Superiores, las Unidades Administrativas y del Sindicato Nacional de los Trabajadores de base del Organismo, a fin de propiciar el desarrollo de una cultura laboral, promover la elevación de la productividad y el mejoramiento de la calidad de los servicios que otorga y, mejorar el nivel de vida de sus trabajadores.

**ARTICULO 41.-** La Comisión Mixta de Productividad y Calidad, se integrará por el Director General, el Director General Adjunto, los Directores, el Contralor Interno y los Subdirectores que considere conveniente el propio Director General. Este a su vez, invitará al Secretario General del Sindicato para que participe, en compañía de otros miembros de esa Organización Sindical, en esta Comisión y designará al Secretario Técnico.

**ARTICULO 42.-** La Comisión Mixta de Productividad y Calidad promoverá la elaboración y aplicación de Programas que tengan por objeto:

I. Lograr la modernización de los esquemas y procedimientos laborales.

II. Atender la superación y el desarrollo de la función administrativa.

- III. Dar atención prioritaria a la administración y desarrollo del personal.
- IV. Inducir la investigación y el desarrollo para mejorar la tecnología en los procesos de trabajo.
- V. Fortalecer las relaciones laborales.

#### CAPITULO DECIMO

##### De las Suplencias

**ARTICULO 43.-** Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al Organismo quedarán a cargo del Director General Adjunto y en su caso, serán suplidos por el Director que corresponda según la naturaleza de los asuntos a tratar. Si durante las mismas el Director General Adjunto o los Directores tuvieran que ejercer facultades consideradas indelegables del Director General, el Presidente del Consejo de Administración proveerá lo conducente, atendiendo a la urgencia y demás circunstancias del acontecimiento.

**ARTICULO 44.-** Las ausencias temporales del Director General Adjunto, Directores, Subdirectores y Delegados serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior del área de su responsabilidad y que por las circunstancias y naturaleza del suceso le corresponda conocer.

La ausencia temporal del Contralor Interno será suplida por el Subcontralor que designe el Director General.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Cuando en este Estatuto Orgánico se dé una denominación nueva o distinta a alguna Unidad Administrativa cuyas funciones estén establecidas por una norma anterior, dichas atribuciones se atenderán concedidas a la Unidad Administrativa que determine este Estatuto Orgánico.

**TERCERO.-** Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico, que conforme al mismo deben de pasar de una Unidad Administrativa a otra, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas a las que se les haya atribuido la competencia correspondiente.

**CUARTO.-** Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Estatuto Orgánico.

**QUINTO.-** El presente Estatuto Orgánico, así como las reformas y adiciones al mismo, deberán inscribirse, en su oportunidad, en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Dado en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, previa aprobación del mismo en la sesión CXXXVI ordinaria del Consejo de Administración, celebrada el mismo día, mes y año.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Consejo de Administración, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- El Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Gustavo Petricoli**.- Rúbrica.

#### ESTATUTO ORGANICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

##### CONTIENE:

CAPITULO	TEMA
PRIMERO	Disposiciones Generales
SEGUNDO	Del Consejo de Administración
TERCERO	Del Director General
CUARTO	De las Facultades de los Directores y del Contralor Interno
QUINTO	De las Unidades Administrativas
SEXTO	De la Contraloría Interna
SEPTIMO	De las Delegaciones Regionales
OCTAVO	De la Comisión Interna de Administración y Programación
NOVENO	De la Comisión Mixta de Productividad y Calidad
DECIMO	De las Suplencias
TRANSITORIOS	

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-078-SCT1-1994, Vocabulario electrotécnico parte 8. Magnetismo. Componentes electromagnéticos no recíprocos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, licenciado Andrés Massieu Berlanga, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 38 fracción II; 40 fracciones III, IV, VI y XVI; 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expide el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-078-SCT1-1994. VOCABULARIO ELECTROTECNICO  
PARTE 8. MAGNETISMO. COMPONENTES ELECTROMAGNETICOS NO RECIPROCOS.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-078-SCT1-1994, fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en sesión celebrada el 15 de julio de 1994, expidiéndose para consulta pública de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, sito en avenida de las Telecomunicaciones s/n. Delegación Iztapalapa, código postal 09310, México, D.F., IMC Secretaría Técnica del CCNN-CTI, para que en términos de la Ley se considere en su seno lo propuesto.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

#### PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma, participaron las siguientes entidades públicas y privadas:

Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC).

Cámara Nacional de la Industria Electrónica y Comunicaciones Eléctricas (CANIECE).

Telecomunicaciones de México (TELECOMM).

Asimismo es pertinente señalar que ésta fue elaborada tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana que se tenía establecida bajo el número NOM-I-101/8-1985, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1985.

#### INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
  2. REFERENCIAS
  3. DEFINICIONES
  4. CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES
- BIBLIOGRAFIA
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma tiene por objeto unificar los términos y definiciones de diversos conceptos relativos a los componentes electromagnéticos no recíprocos empleados en la electrotecnia, en sus aspectos: profesional, académico, técnico, práctico y comercial.

Esta Norma se aplica a los componentes pasivos, no recíprocos, para circuitos y líneas de transmisión, por ejemplo, dispositivos multipuertas en los que las propiedades de propagación dependen del sentido de propagación, de la energía electromagnética a través del dispositivo.

NOTA: Los componentes pasivos, no recíprocos, utilizan normalmente el efecto giromagnético en un medio, por ejemplo una ferrita, cuyas propiedades magnéticas se expresan mediante un tensor de permeabilidad. En consecuencia se puede utilizar para tales componentes el término dispositivo giromagnético. Por otro lado no todos los dispositivos giromagnéticos son no recíprocos, ya que las

propiedades de propagación de onda dependen de la disposición espacial de los campos de alta frecuencia y de la polarización magnética.

El campo de polarización magnética, que a veces puede deberse únicamente al magnetismo remanente, puede ser estático o dinámico. Los componentes en los que se utilizan campos externos pulsatorios para cambiar el estado de remanencia (y por consiguiente el campo de polarización) se llaman a veces dispositivos de enclavamiento.

## 2 REFERENCIAS

Esta Norma se complementa con la Norma Oficial Mexicana.

NOM-066-SCT1-1994 "Vocabulario Electrotécnico. Parte Uno: Definiciones fundamentales".

## 3 DEFINICIONES

**3.1 efecto giromagnético:** Fenómeno por el que la magnetización de un material o de un medio sometido a un campo magnético estático se relaja después de una perturbación para recobrar el equilibrio según un movimiento procesional amortiguado alrededor de la dirección de ese campo.

**3.2 material (medio) giromagnético:** Material (medio) susceptible de presentar el efecto giromagnético.

NOTA: Debido al efecto giromagnético, las propiedades de un material (medio) giromagnético relativas a la propagación de una onda electromagnética muestran un comportamiento característico ligado a una permeabilidad tensorial.

**3.3 dispositivo giromagnético:** Dispositivo que utiliza un material o medio giromagnético.

**3.4 resonador giromagnético:** Material o medio giromagnético de geometría dada.

NOTA: Se puede producir resonancia por efecto giromagnético cuando la frecuencia angular  $\omega$ , la intensidad de campo interno efectivo  $H$ , y el coeficiente giromagnético  $\gamma$  satisfacen la condición:

$$\omega = \gamma \cdot \mu_0 \cdot H$$

En donde  $\mu_0$  es la permeabilidad del vacío.

**3.5 desfasador no recíproco:** Dispositivo de dos puertas en el que el medio de propagación produce desfases diferentes para los dos sentidos de propagación.

NOTA: El valor del desfase puede cambiarse de forma continua (desfasador analógico) o por escalones (desfasador numérico).

**3.6 rotador de polarización no recíproco; rotador de onda no recíproco:** Estructura en guía de ondas, normalmente de sección transversal circular, en la que el medio de propagación es tal que la dirección de polarización, es decir la del vector campo eléctrico, gira, para una onda polarizada linealmente, en el sentido de las agujas de un reloj para un sentido de propagación, y en el sentido inverso para el otro.

**3.7 girador:** Desfasador no recíproco que presenta un desfase diferencial de  $\pi$  radianes.

NOTA: No se aconseja el empleo de la palabra girador para designar a los dispositivos giromagnéticos en general.

**3.8 circulador:** Dispositivo multipuerta en el que la potencia que llega por una puerta se transmite a la puerta siguiente en una secuencia de orden dado.

NOTA: Invertiendo el campo magnético de polarización se invierte el orden de la secuencia. Se puede utilizar esta propiedad para conmutar la energía electromagnética.

**3.9 circulador de desfase:** Circulador que comprende al menos un desfasador no recíproco.

**3.10 circulador de rotación (de onda):** Circulador que comprende al menos un rotador de polarización no recíproco.

**3.11 circulador de conexión:** Circulador en el que la estructura multipuerta consiste en una conexión que conecta las diversas líneas de transmisión.

NOTA: Los circuladores de conexión se pueden fabricar de diferentes modos caracterizados por la simetría de la conexión. Para designar estos tipos de circuladores se omite generalmente la palabra conexión empleándose en su lugar un sufijo calificativo. Ejemplo de esta práctica son los términos circulador en Y y circulador en T, empleándose las mayúsculas para describir el tipo de conexión empleado.

Puede precisarse una calificación suplementaria en el caso de circuladores de conexión sobre guía, como en el término circulador Y plano H. Tales sufijos de calificación estarán de acuerdo con la terminología normal de las guías de ondas.

**3.12 circulador de constantes localizadas:** Circulador de conexión en el que las puertas están conectadas a una red de elementos de impedancia localizada.

**3.13 aislador; atenuador unidireccional:** Dispositivo de dos puertas que presenta una atenuación mucho mayor en un sentido de propagación que en el otro.

**3.14 aislador de rotación (de onda):** Aislador que comprende al menos un rotador de polarización no recíproco.

**3.15 aislador de absorción de resonancia:** Aislador cuyo funcionamiento depende de la absorción de resonancia en un material o medio giromagnético.

**3.16 aislador de desplazamiento de campo:** Aislador cuyo funcionamiento depende del desplazamiento de campo producido por un material o medio giromagnético.

**3.17 aislador de constantes localizadas:** Aislador en el que las dos puertas están conectadas a una red de elementos de impedancia localizada.

**3.18 filtro giromagnético:** Filtro que comprende al menos un resonador giromagnético.

NOTA: No se aconseja el empleo para tales dispositivos de términos como filtro YIG o filtro granate.

**3.19 limitador de potencia giromagnético:** Limitador de potencia que comprende al menos un resonador giromagnético, cuyo funcionamiento depende de efectos no lineales de saturación en ese resonador.

**3.20 desfase diferencial:** Diferencia de desfase entre los dos sentidos de propagación de un desfasador no recíproco.

NOTA: No se aconseja el empleo de este término para otros tipos de diferencias de fases por ejemplo, entre los estados de un desfasador numérico.

**3.21 sentido directo (de un aislador o de un circulador):** Sentido de transmisión en el que la energía se propaga con una atenuación mucho menos que en el sentido opuesto (sentido inverso).

**3.22 sentido inverso (de un aislador o de un circulador):** Sentido de transmisión en el que la energía se propaga con una atenuación mucho mayor que en el sentido opuesto (sentido inverso).

**3.23 pérdida directa:** Pérdida de inserción en el sentido directo de un aislador o de un circulador.

**3.24 pérdida inversa:** Pérdida de inserción en el sentido inverso de un aislador o de un circulador.

**3.25 acoplamiento transversal (de un circulador de cuatro puertas o más):** Atenuación entre la puerta de entrada y otra puerta no adyacente a la de entrada en el orden de la secuencia.

NOTA: No debe confundirse el acoplamiento transversal con la pérdida inversa entre dos puertas adyacentes.

**3.26 coeficiente de pérdida:** Cociente entre las pérdidas inversas y directas, expresado en dB, a lo largo de un camino de transmisión en un aislador o en un circulador.

#### 4 CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda técnicamente con la Norma Internacional IEC 50 (901 A) "International electrotechnical vocabulary. Magnetism. Non reciprocal electromagnetic components", difiriendo únicamente en lo relativo al formato, conforme a lo establecido en la Norma NOM-Z13 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas".

#### BIBLIOGRAFIA

Publicación IEC 50 (901 A) "International electrotechnical vocabulary. Magnetism. Non reciprocal electromagnetic components".

Norma UNE 21-302-78 Parte 901 A "Vocabulario Electrotécnico. Magnetismo. Componentes electromagnéticos no recíprocos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

#### **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-080-SCT1-1994, Diagramas, gráficas y tablas utilizadas en electrónica. Parte I definiciones y clasificación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, licenciado Andrés Massieu Berlanga, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de Información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 38

fracción II; 40 fracciones III, IV, VI y XVI; 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expide el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-080-SCT1-1994. DIAGRAMAS, GRAFICAS Y TABLAS UTILIZADAS EN ELECTRONICA. PARTE 1 DEFINICIONES Y CLASIFICACION.**

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SCT1-1994, fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en sesión celebrada el 15 de julio de 1994, expidiéndose para consulta pública de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, sito en avenida de las Telecomunicaciones s/n. Delegación Iztapalapa, código postal 09310, México, D.F., IMC Secretaría Técnica del CCNN-CTI, para que en términos de la Ley se considere en su seno lo propuesto.

México, D.F., a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes entidades públicas y privadas:

Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC).

Cámara Nacional de la Industria Electrónica y Comunicaciones Eléctricas (CANIECE).

Telecomunicaciones de México (TELECOMM).

Asimismo es pertinente señalar que ésta fue elaborada tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana que se tenía bajo el número NOM-I-201/1-1991.

**INDICE**

- 1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2 REFERENCIAS
- 3 DEFINICIONES
  - 3.1 CLASIFICACION
    - 3.1.1 GENERALIDADES
      - 3.1.1.1 DIAGRAMAS
      - 3.1.1.2 GRAFICA
      - 3.1.1.3 TABLA
    - 3.2 CLASIFICACION DE ACUERDO A SU PROPOSITO.
    - 3.3. DIAGRAMAS O TABLAS EXPLICATIVAS.
    - 3.4 DIAGRAMAS O TABLAS DE CONEXIONADO.
    - 3.5 DIAGRAMAS O TABLAS DE LOCALIZACION.
    - 3.6 CLASIFICACION DE ACUERDO AL METODO DE REPRESENTACION.
    - 3.7 NUMERO DE CONDUCTORES.
    - 3.8 DISPOSICION DE SIMBOLOS.
    - 3.9 REPRESENTACION TOPOGRAFICA.
  - 4 CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES
  - BIBLIOGRAFIA
  - INDICE
  - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

La presente Norma tiene por objeto definir y clasificar los esquemas, los diagramas y las tablas utilizadas en la electrotecnología, con el fin de explicar las funciones o mostrar las conexiones a fin de facilitar la concepción, fabricación, instalación y su mantenimiento.

Se han adoptado dos clasificaciones:

- a) Clasificación de acuerdo con su propósito.
- b) Clasificación de acuerdo con el método de representación.

## 2 REFERENCIAS

NOM-066-SCT1-1994. "Vocabulario electrotécnico. Parte 1. Definiciones fundamentales".

## 3 DEFINICIONES

### 3.1 Clasificación.

#### 3.1.1 Generalidades.

**3.1.1.1 diagrama:** Puede mostrar las diferentes partes de una red, instalación de un aparato o elementos de un aparato que se encuentren interrelacionados o interconectados.

**3.1.1.2 gráfica:** Una gráfica muestra las relaciones entre:

- a) Operaciones diferentes.
- b) Operaciones y el tiempo.
- c) Operaciones y magnitudes físicas.
- d) El estado de varios elementos.

**3.1.1.3 tabla:** Una tabla puede reemplazar o complementar a un diagrama o gráfica.

### 3.2 Clasificación de acuerdo a su propósito.

Las principales clasificaciones son:

- a) Diagramas explicativas (véase 3).
- b) Tablas o gráficas explicativas (véase 4).
- c) Diagramas o tablas de conexionado (véase 5).
- d) Diagrama o tablas de localización (véase 6).

**3.2.1 diagramas explicativos:** Los diagramas explicativos son diseñados para facilitar el estudio y la comprensión del funcionamiento de una instalación o de un equipo. Pueden distinguirse tres tipos y se definen a continuación.

**3.2.1.1 diagrama de bloques, diagrama funcional:** Diagramas relativamente simples, destinados a facilitar la comprensión del principio de operación; se representa por dos símbolos o por dos figuras simples, una instalación o equipo de modo tal, que su funcionamiento dependa uno del otro, sin que sea necesario representar todas las conexiones que son materialmente realizadas.

**3.2.1.2 diagrama de circuitos; diagrama esquemático:** Diagrama explicativo destinado a facilitar la comprensión del funcionamiento en detalle. Se representa por los símbolos en una instalación o en un equipo con las conexiones eléctricas así con otras conexiones que intervienen durante el funcionamiento.

**3.2.1.3 diagrama de equivalencia:** Diagrama particular, necesario para el análisis y el cálculo de las características de un elemento en un circuito o de un circuito en general.

### 3.3 Diagramas o tablas explicativas.

Las gráficas o tablas explicativas son necesarias para facilitar la comprensión de diagramas y para proporcionar informaciones complementarias, como se indica en estos dos ejemplos:

**3.3.1 diagrama o tabla en secuencia:** Destinado para facilitar el análisis de operaciones sucesivas en un orden determinado.

**3.3.2 diagrama o tabla de secuencia de tiempos:** Es aquel que además toma en consideración los intervalos de tiempo entre operaciones sucesivas.

### 3.4 Diagramas o tablas de conexionado.

Diagramas de conexionado que son diseñados como una guía para realizar y verificar las conexiones de una instalación o equipo. Para un equipo, muestran las conexiones interiores o exteriores o ambas. Los diagramas pueden a veces mostrar la disposición de las diferentes partes y sus accesorios como bloques y el alambrado entre ellos mismos.

**3.4.1 diagrama de conexiones internas:** Diagrama que representa las conexiones del interior de una unidad o instalación.

**3.4.2 diagrama de conexiones externas:** Diagrama que representa las conexiones entre las diferentes unidades de una instalación.

**3.4.3 diagrama de terminales:** Diagrama que representa las terminales y los conductores externos e internos y que son conectados a ellos.

### **3.5 Diagramas o tablas de localización.**

Es aquel que contiene las indicaciones precisas acerca de la ubicación de las partes de una instalación, por ejemplo, la colocación de las terminales, las unidades de tipo receptáculo, subensambles, los módulos, etc. Muestra el comportamiento de los elementos empleados en los diagramas y tablas.

Notas:

- 1) El diagrama de localización no debe estar necesariamente a escala.
- 2) Varios tipos de diagramas pueden eventualmente combinarse en un solo diagrama para constituir un diagrama general o un diagrama mixto. Un mismo dibujo puede constituir tanto la forma de explicación como el diagrama de alambrado (véase desde 3.2.1 hasta 3.5).

### **3.6 Clasificación de acuerdo al método de representación.**

El método de representación se distingue por:

- a) El número de conductores, elementos o dispositivos representados por un solo símbolo (véase 3.7).
- b) El arreglo de los símbolos representa a los elementos o partes de un elemento de aparato (por ejemplo: separados o en conjunto).
- c) La colocación de los símbolos para que correspondan con la posición tipográfica de los dispositivos (véase 3.9).

### **3.7 Número de conductores.**

Los siguientes dos métodos de representación pueden distinguirse de acuerdo al número de conductores, dispositivos o elementos representados por un solo símbolo.

**3.7.1 representación unifilar:** Dos o más conductores se representan por una sola línea. En particular, una sola línea puede representar:

Circuitos de un sistema multifase.

Circuito que tiene una función eléctrica similar.

Circuitos o conductores que pertenecen a la misma trayectoria de señal.

Circuitos o conductores que siguen materialmente la misma ruta.

Conductores en donde el trazo sigue la misma ruta sobre el diagrama.

En consecuencia, varios elementos o aparatos similares pueden representarse por un símbolo.

**3.7.2 representación multifilar:** Cada conductor está representado por una línea individual.

### **3.8 Disposición de los símbolos.**

Se distinguen los métodos de representación siguientes de acuerdo a la disposición de los símbolos que representen a los elementos o partes de un elemento en un aparato en el diagrama.

**3.8.1 representación ensamblada:** Se dibujan adjunto al diagrama los símbolos para las diferentes partes de un mismo elemento de un aparato, instalación o equipo.

**3.8.2 representación semiensamblada:** Los símbolos para diferentes elementos de un mismo aparato o de una misma instalación se encuentran separados y dispuestos de modo que los símbolos para los enlaces mecánicos entre las partes que trabajan juntas pueden dibujarse fácilmente.

**3.8.3 representación desarrollada:** Los símbolos para las diferentes partes de un elemento de un mismo aparato o de una misma instalación están separados y dispuestos de manera tal que los dibujos de un circuito se puedan seguir fácilmente.

### **3.9 Representación topográfica.**

En la representación topográfica, la disposición de los símbolos sobre el diagrama corresponderán total o parcialmente, con la disposición topográfica de los elementos representados.

Los siguientes son ejemplos donde la representación topográfica puede utilizarse.

- Diagramas de alambrado.
- Diagramas arquitecturales.
- Diagramas de redes.

Nota.- Varios de los métodos de representación pueden utilizarse en el mismo diagrama (véase desde 3.7 hasta 3.9).

#### 4 CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Esta Norma concuerda en su totalidad con la norma IEC 113-1 (1971), en lo que respecta a su aspecto técnico, difiriendo exclusivamente en el formato que se adecuó conforme con lo indicado en la NOM-Z-13.

##### BIBLIOGRAFIA

IEC-113-1 (1971). "Diagrams, charts, tables. Part 1. Definitions and classification".

Diccionario de electrónica y técnica nuclear. John Markus. Mocambo, S.A. de Boixareu Editores - 1972.

New revised Velázquez, Spanish and English Dictionary. Mariano Velázquez de la Cadena y Edward Gray and Juan L. Iribas. follet Publishing Company Chicago, New York 1960.

Diccionario Enciclopédico de Términos Técnicos. Inglés - Español Español - Inglés. Javier L. Collazo. McGraw-Hill Book Company.

##### INDICE

###### "C"

Clasificación de acuerdo al método de representación 3.6

Clasificación de acuerdo a su propósito 3.2

###### "D"

Diagrama 3.1.1.1

Diagrama de bloques, diagrama funcional 3.2.2

Diagrama de circuitos (Diagrama de principio) 3.2.3

Diagrama de conexiones externas 3.4.2

Diagrama de conexiones internas 3.4.1

Diagrama de equivalencia 3.2.4

Diagrama de terminales 3.4.3

Diagrama o tabla en secuencia 3.3.1

Diagrama o tabla de secuencia de tiempos 3.3.2

Diagramas explicativos 3.2.1

Diagramas o tablas de conexionado 3.4

Diagrama o tabla de disposición 3.5

Diagramas o tablas explicativos 3.3

Disposición de los símbolos 3.8

###### "G"

Gráfica 3.1.1.2

###### "N"

Número de conductores 3.7

###### "R"

Representación desarrollada 3.8.3

Representación ensamblada 3.8.1

Representación multifilar 3.7.2

Representación semiensamblada 3.8.2

Representación topográfica 3.9

Representación unifilar 3.7.1

###### "T"

Tabla 3.1.1.3

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCT1-1994, Designación de cables y alambres usados en telefonía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, licenciado Andrés Massieu Berlanga, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 38 fracción II; 40 fracciones III, IV, VI y XVI; 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expide el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-090-SCT1-1994. DESIGNACION DE CABLES Y ALAMBRES USADOS EN TELEFONIA.**

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCT1-1994, fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en sesión celebrada el 15 de julio de 1994, expidiéndose para consulta pública de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo de Nacional Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, sito en avenida de las Telecomunicaciones s/n. Delegación Iztapalapa, código postal 09310, México, D.F., IMC Secretaría Técnica del CCNN-CTI, para que en términos de la Ley se considere en su seno lo propuesto.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma, participaron las siguientes entidades públicas y privadas:

Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC).

Cámara Nacional de la Industria Electrónica y Comunicaciones Eléctricas (CANIECE).

Telecomunicaciones de México (TELECOMM).

Asimismo es pertinente señalar que ésta fue elaborada tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana que se tenía establecida bajo el número NOM-I-050-1975, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1975.

**INDICE**

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

**2 DESIGNACION**

**2.1 CRITERIO**

**2.2. CARACTER**

APENDICES (Normativos)

BIBLIOGRAFIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

La presente Norma se aplica a los cables alambres usados en sistemas telefónicos.

**2 DESIGNACION**

**2.1 criterio:** La designación de los cables se forma por la agrupación de hasta 5 caracteres que representan algunas de las características del cable y deben seguir el siguiente orden:

Tipo de instalación

Material de los conductores

Material del aislamiento de los conductores

Material de la cubierta

Otras características de protección.

**2.2 carácter:** El carácter se forma con una letra mayúscula o una mayúscula y una minúscula. Este último caso es cuando hay dos características constantes. Dichos caracteres y su significado se indican a continuación.

**2.2.1 tipo de instalación:**

CARACTER	INSTALACION
A	Aéreo
I	Interior
S	Subterráneo

**2.2.2 material de los conductores:**

CARACTER	MATERIAL
A	Acero
L	Aluminio
La	Aluminio acero
S	Bronce
C	Cobre
Ca	Cobre acero
Ce	Cobre estañado
N	Níquel
P	Plata

**2.2.3 material del aislamiento de los conductores:**

CARACTER	MATERIAL
H	Elastómero (hule)
-	Línea abierta
P	Papel
E	Polietileno
R	Polipropileno
V	Polivinilo

**2.2.4 material de la cubierta:**

CARACTER	MATERIAL
H	Elastómero (hule)
E	Polietileno
R	Polipropileno
V	Polivinilo

O	Plomo
-	Sin cubierta exterior
T	Textil

Quando el cable conste de más de una cubierta, el carácter puede formarse con una letra mayúscula y una letra minúscula.

Para este caso la letra mayúscula debe corresponder a la primera cubierta o interior y la minúscula a la exterior.

**2.2.5 otras características de protección:**

CARACTER	CARACTERISTICAS
B	Con blindaje
F	Con feje o protección mecánica
H	Con repelente a la humedad
-	Sin blindaje o protección
G	Guía o refuerzo mecánico

Quando un cable tenga dos características de protección, la segunda letra debe escribirse en minúscula.

**APENDICE (Normativos)****ejemplos:**

Apéndice A (normativo)

Cable subterráneo con conductor de cobre con aislamiento de papel y cubierta de plomo.

SCPO

Apéndice B (normativo)

Cable subterráneo con conductor de cobre con aislamiento de papel, cubierta de plomo y con fleje.

SCPOF

Apéndice C (normativo)

Cable subterráneo con conductor de cobre, aislamiento de papel y con cubierta de plomo y polietileno.

SCPO<sub>e</sub>

Apéndice D (normativo)

Cable autoportado sin blindaje.

ACEE<sub>g</sub>

Apéndice E (normativo)

Cable autoportado con blindaje.

ACEEB<sub>g</sub>

Apéndice F (normativo)

Cable interior de cobre estañado con aislante de polivinilo y cubierta de plomo.

IC<sub>e</sub>VO

Apéndice G (normativo)

Cable interior con aislamiento de polietileno y cubierta de polivinilo.

ICEV

Apéndice H (normativo)

Cable interior de cobre estañado con aislamiento y cubierta de polivinilo.

IC<sub>e</sub>VV

Apéndice I (normativo)

Alambre paralelo exterior.

ACV

Apéndice J (normativo)

Alambre paralelo interior

ICV

**BIBLIOGRAFIA**

Especificaciones L.M. Ericson, especificaciones British Post Office.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

**PRIMERA notificación a la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en la ciudad de Cortazar, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**PRIMERA NOTIFICACION**

El ciudadano Martín Antonio Huerta Carbajal, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en 4a. cerrada, calle 10, número 225, colonia Granjas San Antonio, código postal 09070, en México, D.F.,

solicitó de esta Secretaría, con fecha 27 de mayo de 1991, una concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en la ciudad de Cortazar, Gto., por lo que se procedió a practicar los estudios señalados en la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, habiendo sido favorables. En tal razón, con fundamento en el artículo 27 constitucional; 1o., 3o., 12, 14 y 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 3o., 14 y 16 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, y en cumplimiento al acuerdo dictado por el ciudadano titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se ordena la publicación de la solicitud de referencia, la cual tendrá las características que se consignan en el texto mismo de esta publicación.

- 1.- Nombre o razón social: Martín Antonio Huerta Carbajal.
- 2.- Población a servir: Cortazar, Gto.
- 3.- Características del sistema: El sistema estará diseñado para distribuir señales de televisión, audio y video asociado, y su funcionamiento cumplirá con las normas establecidas por esta Secretaría.
- 4.- Horario de operación: Las 24 horas del día.

Se notifica lo anterior a todas las personas que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones, dentro de un plazo de diez días, contado a partir de la segunda notificación, ante la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión, sita en avenida Eugenia número 197, 1er. piso, colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03600, México, D.F.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General, **Jorge Luis Gurriá Hernández.**- Rúbrica.

(R.- 7743)

---

## SECRETARIA DE SALUD

---

### PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 194, 195, 196, 197, 231, 232 y 233 de la Ley General de Salud; 1130 y 1133 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 38 fracción II, 40 fracciones I y XI, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de Medicamentos.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F. Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1993.- La Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Mercedes Juan López.**- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-073-SSA1-1993, ESTABILIDAD DE MEDICAMENTOS.

**INDICE**

- PREFACIO
- 0. INTRODUCCION.
- 1. OBJETIVO.
- 2. CAMPO DE APLICACION.
- 3. REFERENCIAS.
- 4. DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS.
- 5. CONDICIONES ESPECIFICAS.
- 6. FARMACOS.
- 7. MEDICAMENTOS.
- 8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES.
- 9. BIBLIOGRAFIA.
- 10. OBSERVANCIA DE LA NORMA.

**PREFACIO**

Intervinieron en la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana las siguientes instituciones y entidades.

- Secretaría de Salud

Dirección General de Control de Insumos para la Salud.

Canifarma

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI)

Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos

Asociación Farmacéutica Mexicana

Producción Química Farmacéutica

Instituto Mexicano del Seguro Social

Academia Nacional de Medicina

CINVESTAV

Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Xochimilco

Laboratorios Richardson Vicks, S.A. de C.V.

Laboratorios Kener, S.A. de C.V.

Productos Roche, S.A. de C.V.

Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.

**0. Introducción.**

Este Proyecto de Norma se emite con el objeto de establecer los requisitos de los estudios de estabilidad que deben de efectuarse a los fármacos y medicamentos nacionales o importados que se comercialicen en México de tal forma que se garantice la conservación de sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas, biológicas y terapéuticas por un tiempo determinado y que tenían al momento de ser fabricados.

**1. Objetivo.**

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos para las pruebas de estabilidad de medicamentos y fármacos.

1.1 El objetivo de los estudios de estabilidad es asegurar que las características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas, biológicas y terapéuticas del medicamento y/o fármaco permanezcan durante un tiempo determinado.

**2. Campo de aplicación.**

Esta Norma es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados al proceso de medicamentos y/o fármacos, ubicados dentro del territorio nacional.

**3. Referencias.**

NOM-Z-55 Metrología vocabulario en términos fundamentales y generales.

**4. Definiciones, símbolos y abreviaturas.**

Para efectos de la presente Norma se entiende por:

4.1 Condiciones de almacenamiento particulares. Las condiciones específicas y diferentes a las condiciones normales de almacenamiento, las cuales se indican en el marbete del medicamento y/o fármaco.

**4.2 Condiciones de almacenamiento normales.** La conservación de los medicamentos o fármacos en locales secos (no más de 65% de humedad relativa), bien ventilados a temperatura ambiente (entre 15°C y 30°C), al abrigo de la luz intensa y de olores extraños u otras formas de contaminación.

**4.3 Estabilidad.** La propiedad de un medicamento y/o fármaco contenido en un determinado material de empaque para mantener entre límites especificados y durante el tiempo de almacenamiento y uso las características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas, biológicas y terapéuticas que tenía en el momento de ser fabricado.

**4.4 Estudios de Estabilidad.** Pruebas que se efectúan para determinar la forma en que se modifican las características físicas, químicas, microbiológicas, biológicas y terapéuticas de un fármaco o de un medicamento, bajo la influencia de diversos factores ambientales como temperatura, humedad y luz, con objeto de establecer las condiciones de conservación y los periodos de reevaluación y de caducidad correspondientes.

**4.5 Estabilidad acelerada.** Estudios diseñados para incrementar la velocidad de degradación química y/o biológica o el cambio físico de un fármaco o medicamento, por medio del empleo de condiciones exageradas de almacenaje.

**4.6 Estudios de estabilidad a largo plazo (tiempo real).** Son aquellos en los que se evalúan las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del fármaco o del medicamento durante el tiempo de reevaluación o de caducidad, la cual se justifica en la solicitud de registro y debe aparecer en el marbete.

**4.7 Fármaco.** Toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presenta en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

**4.8 Fecha de caducidad (vida útil).** Fecha que se indica en el material de envase primario y/o secundario de un medicamento, para designar el tiempo estimado durante el cual el lote de producto permanecerá dentro de sus especificaciones si se conserva bajo condiciones normales o particulares.

**4.9 Fecha de caducidad tentativa.** Es el periodo de tiempo provisional que la SSA autorizará como fecha de caducidad de un medicamento, con base en los datos de estabilidad presentados en el paquete de registro del producto.

**4.10 Forma farmacéutica.** Es la mezcla de uno o más fármacos con o sin aditivos, que presentan características para su adecuada dosificación, conservación y administración.

**4.11 Lote.** Cantidad de un fármaco o medicamento que se produce en un ciclo de fabricación y cuya característica esencial es su homogeneidad.

**4.12 Lote piloto.** Fabricación de un fármaco o un medicamento, por un procedimiento representativo y que simule aquel que será utilizado durante la producción rutinaria para comercialización.

**4.13 Lote de producción.** Lote destinado para los fines de comercialización.

**4.14 Medicamento.** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo, rehabilitatorio o de diagnóstico, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presenten en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos, rehabilitatorios o de diagnóstico.

**4.14.1** Todos los medicamentos que se encuentran en el mercado deben tener fecha de caducidad y ésta no debe exceder a los cinco años de la fecha de fabricación.

**4.15 Métodos analíticos indicativos de estabilidad.** Método analítico cuantitativo basado en las características químicas estructurales o en las propiedades biológicas de cada fármaco de un medicamento, capaz de distinguir cada ingrediente activo de sus productos de degradación, de manera que el fármaco pueda ser cuantificado con exactitud y precisión.

**4.16** Periodo de revaluación. Periodo de tiempo durante el cual se considera que el fármaco permanece dentro de especificaciones (físicas, químicas, microbiológicas, biológicas) y por lo tanto puede emplearse en la fabricación de un medicamento, siempre y cuando se haya conservado bajo las condiciones normales o particulares. Cubierto dicho periodo, el lote deberá reanalizarse antes de su uso.

**4.17** Protocolo de estabilidad. Conjunto de indicaciones relativas al manejo de las muestras, a las pruebas, métodos analíticos y condiciones del estudio de estabilidad (tiempo, temperaturas, humedad, luz, frecuencia de los análisis).

**4.18** Validación. Acción de probar que cualquier material, proceso, procedimiento, actividad, equipo o mecanismo empleado en la fabricación o control debe lograr los resultados para los cuales se destina.

Un proceso de validación de un método analítico debe de cumplir con las características de linealidad, exactitud, precisión, reproducibilidad y especificidad.

**4.18.1** Linealidad. La linealidad de un sistema o método analítico es su habilidad para asegurar que los resultados analíticos, los cuales pueden ser obtenidos directamente o por medio de una transformación matemática bien definida, son proporcionales a la concentración de la sustancia dentro de un intervalo determinado.

**4.18.2** Exactitud. La exactitud de un método analítico es la concordancia entre un valor obtenido experimentalmente y el valor de referencia. Se expresa como el porcentaje de recobro obtenido del análisis de muestras a las que se les han adicionado cantidades conocidas de la sustancia.

**4.18.3** Precisión. La precisión de un método analítico es el grado de concordancia entre resultados analíticos individuales cuando el procedimiento se aplica repetidamente a diferentes muestreos de una muestra homogénea del producto. Usualmente se expresa en términos de Desviación Estándar o del Coeficiente de Variación.

**4.18.4** Reproducibilidad. Es la precisión de un método analítico expresada como la concordancia entre determinaciones independientes realizadas bajo condiciones diferentes (diferentes analistas, en diferentes días, en el mismo y/o diferentes laboratorios utilizando el mismo y/o diferentes equipos).

**4.18.5** Especificidad. Es la habilidad de un método analítico para obtener una respuesta debida únicamente a la sustancia de interés y no a otros componentes de la muestra.

## **5. Condiciones específicas.**

**5.1** Estudios de estabilidad acelerada. Se deben llevar a cabo en tres lotes piloto y/o de producción por un periodo de tres meses para medicamentos con fármacos conocidos y seis meses para medicamentos con fármacos nuevos a  $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  con 75 por ciento de humedad relativa  $\pm 5$  por ciento, y a  $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ , analizar al inicio, 30 días, 60 días y 90 días para los primeros, y al inicio, 30 días, 60 días, 90 días y 180 días para los medicamentos con fármacos nuevos. Se debe indicar el tipo y composición del envase primario.

**5.1.1** Cuando un fármaco o medicamento en particular no pueda cumplir con los requisitos de tiempo, humedad o temperatura descritas en el punto 5.1, se debe preparar un protocolo de estudio de estabilidad acelerada, el cual se debe evaluar por la autoridad sanitaria antes de llevar a cabo el estudio. En este protocolo se deben tomar en cuenta las condiciones de conservación, el lapso del estudio y los tiempos de análisis.

**5.1.2** El fabricante es el responsable de la estabilidad del medicamento y/o fármaco en el mercado bajo las condiciones de almacenamiento establecidas por él, y de acuerdo a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos.

**5.2** Estudios de estabilidad a largo plazo. Se deben llevar a cabo en tres lotes piloto o de producción en las condiciones de temperatura ( $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ ) y/o particulares por un periodo mínimo de 24 meses para confirmar la fecha de caducidad tentativa.

**5.3** Estudios de anaquel. Se deben de llevar a cabo con lotes de producción comercializados, almacenados en las condiciones normales o particulares establecidas con el fin de verificar su vida útil. El número de lotes que se deben analizar será el siguiente:

Número de lotes fabricados por año	Número de lotes analizados por año
1	1
2 a 10	2
11 a 40	3
41 a 80	4
81 a 140	5

**5.4** Cuando un fármaco o medicamento sea reprocesado, se debe tener toda la información del reproceso firmada por el responsable y confirmar la estabilidad del producto, con el análisis inicial y un análisis adicional a un tiempo y temperatura máximos que demuestren que el producto es tan estable como el original.

**5.5** Cuando se cambie el método analítico durante el estudio de estabilidad, se debe demostrar que los dos métodos son equivalentes mediante el proceso de validación.

**5.6** Cualquier cambio en la composición del material de empaque y/o contenedor que esté en contacto con el producto debe justificarse que el fármaco y/o medicamento es tan estable como el original.

**5.7** En cualquier modificación a la fórmula original del medicamento registrado, el fabricante debe justificar los cambios y establecer e identificar en la fórmula cualitativa-cuantitativa la función de cada uno de los componentes de la formulación, en cuyo caso se debe confirmar la estabilidad con el análisis inicial y un análisis final mediante un estudio de estabilidad acelerada a  $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  con 75% de humedad relativa  $\pm 5\%$  y a  $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ , de al menos dos lotes y con el cual se demuestre que el medicamento es tan estable como el original, asignándole la misma caducidad que el medicamento tenía antes de la modificación.

**5.8** Los protocolos y los resultados de los estudios de estabilidad sólo serán admitidos en papel membretado del fabricante reconocido por la autoridad sanitaria y firmados por el químico analista y el químico responsable del laboratorio. Para medicamentos importados, la información debe ser firmada por el profesional responsable del laboratorio fabricante y por el químico responsable del laboratorio titular del registro en México.

**5.9** Todos los análisis que se llevan a cabo durante el estudio de estabilidad de cualquier fármaco o medicamento, deben hacerse por duplicado y reportarse con métodos indicativos de estabilidad.

**5.10** Los reportes de los estudios de estabilidad de medicamentos deben proporcionar la siguiente información:

**5.10.1** Información general del medicamento:

**5.10.1.1** Denominación distintiva o marca comercial.

**5.10.1.2** Forma farmacéutica y concentración.

**5.10.1.3** Proveedor del fármaco.

**5.10.1.4** Fórmula cuantitativa unitaria y por tamaño del lote, incluyendo la variación justificada del ajuste de los aditivos.

**5.10.2** Información general, especificaciones y métodos analíticos:

**5.10.2.1** Límites de aceptación justificados para las características físicas, químicas, microbiológicas y biológicas, así como la presencia en su caso, de el o los productos de degradación en forma cualitativa y/o cuantitativa.

**5.10.2.2** Metodología utilizada para cada parámetro medido.

**5.10.2.3** Información de la linealidad, precisión, exactitud, reproducibilidad y especificidad del método analítico indicativo de estabilidad.

**5.10.3** Protocolo del estudio.

**5.10.3.1** Descripción del estudio, incluyendo:

**5.10.3.1.1** Número de lotes seleccionados

**5.10.3.1.2** Tiempos de muestreo

**5.10.3.1.3** Para medicamentos que deben ser reconstituidos datos de estabilidad de la formulación tanto antes como después de la reconstitución.

**5.10.3.2** Condiciones de almacenamiento durante dicho estudio.

**5.10.4** Análisis de los datos y conclusiones.

**5.10.4.1** Evaluación de los datos incluyendo cálculos.

**5.10.4.2** Proposición de la fecha de caducidad y justificación.

**5.10.4.3** En el caso de determinar la potencia por método químico en productos biológicos, se debe demostrar su equivalencia con el método biológico.

**5.10.5** Copias de las órdenes de fabricación, incluyendo procedimiento general de manufactura de los lotes empleados en el estudio.

**5.10.6** Bibliografía.

## 6. Fármacos.

Para fines de registro de un medicamento con fármacos nuevos en México, el fabricante de éste debe presentar ante la Secretaría de Salud estudios de estabilidad acelerada y/o a largo plazo de tres lotes del (los) fármaco (s) efectuados por el fabricante de los fármacos, utilizando métodos analíticos con las características mencionadas en la definición de la presente Norma (véase el punto 4.17).

6.1 Los estudios de estabilidad deben presentarse en papel membretado y firmados por el químico analista del fabricante del fármaco así como por el químico responsable del laboratorio fabricante del medicamento, tanto para fármacos nacionales como importados.

## 7. Medicamentos.

El estudio de estabilidad de un medicamento debe incluir las pruebas para las características mencionadas a continuación en cada una de las formas farmacéuticas. Cuando el medicamento no requiere de alguna de las pruebas indicadas, se deberá sustentar técnicamente su eliminación.

En el caso de sustancias relacionadas y/o productos de degradación, se determinarán únicamente si la monografía correspondiente así lo establece.

### 7.1 Tabletas y grageas. Los parámetros a evaluar son:

Contenido del fármaco, características organolépticas, desintegración y/o disolución, humedad cuando proceda.

### 7.2 Cápsulas y obleas. Los parámetros a evaluar son:

Contenido del fármaco, características organolépticas del contenido y de la cápsula u oblea, desintegración y/o disolución, humedad cuando proceda.

7.3 Emulsiones. Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, características organolépticas, viscosidad; y cuando proceda, prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, esterilidad y prueba de irritabilidad ocular o en piel, en análisis inicial y final. Todos los estudios deben llevarse a cabo en muestras en contacto con el tapón para determinar si el contacto entre el sistema de cierre y el producto afecta la integridad de este último.

7.4 Soluciones y suspensiones. Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, características organolépticas, pH; y cuando proceda, resuspendibilidad (en suspensiones), pérdida de peso (en envase de plástico), prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, esterilidad, materia particulada y las pruebas de irritabilidad ocular o en piel, éstas se deben llevar a cabo en análisis inicial y final. Todos los estudios deben llevarse a cabo en muestras en contacto con el tapón para determinar si el sistema de cierre y el producto afecta la integridad de este último.

7.5 Polvos y liofilizados. Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, características organolépticas, humedad; y cuando proceda prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, esterilidad, éstas se deben llevar a cabo en análisis inicial y final. Si el producto es para reconstituir, se debe preparar de acuerdo a las instrucciones indicadas en la etiqueta y los parámetros a examinar durante el periodo de conservación recomendado son: contenido del fármaco, características organolépticas y pH.

7.6 Aerosoles y nebulizadores. Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, dosis entregadas, (mg/acción de la válvula), características organolépticas, tamaño de partícula (suspensiones). Se deben considerar las especificaciones para límites microbianos o la cuenta total de microorganismos aerobios, cocos gram positivos y estafilococos coagulasa positiva, cuando proceda.

7.7 Cremas, geles, pastas y ungüentos (pomadas). Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, características organolépticas, homogeneidad, penetrabilidad y/o viscosidad, pH; y cuando proceda prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, tamaño de partícula, pérdida de peso (envase de plástico), esterilidad y prueba de irritabilidad ocular o en piel. Estas pruebas se deben de llevar a cabo en análisis inicial.

7.8 Supositorios y óvulos. Los parámetros a evaluar son: contenido del fármaco, temperatura de fusión, características organolépticas, disolución y/o tiempo de licuefacción.

7.9 Si existen otros factores físicos, químicos o biológicos no mencionados en esta Norma que afecten la estabilidad del medicamento, se deben de efectuar de acuerdo a lo que establece la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos, así como lo que marca la bibliografía internacional reconocida.

**7.10** Para las formas farmacéuticas no incluidas en esta Norma, las pruebas físicas, químicas, microbiológicas y biológicas que se deben efectuar durante un estudio de estabilidad son de las que incluya la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos, así como lo que marca la bibliografía internacional reconocida, las que resulten indicativas de estabilidad.

**7.11** Para obtener una fecha de caducidad tentativa de 24 meses, se requiere de los datos analíticos de los estudios de estabilidad acelerada (véase el punto 5.1), la cual debe ser confirmada con los estudios de estabilidad a largo plazo (véase el punto 5.2). Estos datos deben ser proporcionados por el fabricante a la Secretaría de Salud en un plazo no mayor de 6 meses del vencimiento de la caducidad tentativa.

**7.11.1** La fecha de caducidad tentativa otorgada por la Secretaría de Salud puede ser ampliada por el tiempo solicitado por el fabricante cuando se justifique con la presentación de los datos de estabilidad de tres lotes de producción estudiados a largo plazo (véase el punto 5.2).

**7.11.2** Para aquellos medicamentos en los cuales se desee ampliar la fecha de caducidad a 36 meses o que se encuentren en el mercado sin indicar fecha de caducidad, ésta se debe fijar con estudios de estabilidad de tres lotes bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

**7.11.2.1** Dos años a temperatura de anaquel más tres meses a  $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  con 75% de humedad relativa.

**7.11.2.2** Dos años a temperatura de anaquel más un año a  $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ .

**7.11.2.3** 48 meses a las condiciones de anaquel.

En cualquiera de los casos se debe confirmar el plazo de caducidad tentativa con estudios de estabilidad a largo plazo.

**7.12** En los casos en que un medicamento se indique por el fabricante para ser utilizado adicionado de otro, como en el caso de parenterales, vitaminas, entre otros, la mezcla debe ser estudiada en cuanto a la estabilidad de los fármacos, por lo que se debe hacer un protocolo de estabilidad que previamente debe ser evaluado por la Secretaría de Salud.

**7.13** Tratándose de productos biológicos, además de los parámetros en la forma farmacéutica descrita, se requiere de evaluar su potencia como actividad biológica, de acuerdo a lo que establece la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos o la monografía internacional reconocida.

**7.14** Cuando un medicamento cuente con la misma fórmula cualitativa, en el mismo material de empaque, en presentaciones con diferentes concentraciones del fármaco, los datos del estudio de estabilidad de la presentación con la menor concentración del fármaco será suficiente.

**7.15** Para medicamentos de importación la fecha de caducidad tentativa debe ser confirmada con estudios de estabilidad a largo plazo de muestras conservadas y analizadas en México; las excepciones deben ser concertadas y evaluadas con la Secretaría de Salud.

**7.16** Para medicamentos con fármacos nuevos, durante los estudios clínicos de fases I, II, III, y IV se deben guardar muestras del material clínico y analizar al inicio y cuando menos una vez al tiempo máximo de duración del estudio.

#### **8. Concordancia con normas Internacionales.**

Esta Norma está parcialmente homologada con lo que se estableció en la Conferencia Internacional de Armonización (ICH): "Harmonisation of Stability Testing Requirements", abril 1992.

#### **9. Bibliografía.**

**9.1** Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos.

**9.2** Ley General de Salud, 1984.

**9.3** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. 1988.

**9.4** NOM-Z-13 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

**9.5** "Guideline for Submitting documentation for the stability of human drugs and biologics". Center for Drugs and Biologics Food and Drug Administration Department of Health and Human Services. (U.S.A.). February, 1987.

**9.6** "The design of stability trials"

The European Organization for Quality Control Section for Quality Control in Pharmaceutical and Cosmetic Industries. Zurich, abril 1986.

**9.7** "Harmonisation of stability testing requirements"

The Regulatory Affairs Journal, august 1992.

#### **10. Observancia de la Norma.**

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la vigilancia y verificación de la misma.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1993.- La Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Mercedes Juan López.**- Rúbrica.

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-109-SSA1-1994, Bienes y servicios. Procedimientos para la toma, manejo y transporte de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regularización y Fomento Sanitario.

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción XXII, 13, 194 fracción I, 197, 401 Bis, 401 Bis 1, 401 Bis 2 de la Ley General de Salud; 3 fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción I, VI, VIII, XI, XIII; 41, 43, 44, 45, 47, 50, 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-109-SSA1-1994, Bienes y Servicios. Procedimientos para la Toma, Manejo y Transporte de Muestras de Alimentos para su Análisis Microbiológico.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a 26 de mayo de 1994.- La Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Mercedes Juan López**.- Rúbrica.

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma participaron los siguientes Organismos e Instituciones:

**SECRETARIA DE SALUD**

Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios  
Laboratorio Nacional de Salud Pública

**SECRETARIA DE PESCA**

Instituto Nacional de la Pesca

INDUSTRIAS VINICOLAS PEDRO DOMECCQ, S.A. DE C.V.

JUGOS DEL VALLE, S.A. DE C.V.

LECHE INDUSTRIALIZADA CONASUPO, S.A. DE C.V. LICONSA

SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.

NORMEX

**INDICE**

**0 INTRODUCCION**

**1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

**2 REFERENCIAS**

**3 DEFINICIONES**

**4 SIMBOLOS Y ABREVIATURAS**

**5 MATERIALES**

**6 APARATOS E INSTRUMENTOS**

**7 PREPARACION DEL MATERIAL PARA**

**LA TOMA DE LA MUESTRA**

**8 PROCEDIMIENTO**

**9 OBSERVANCIA DE LA NORMA**

**10 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**

**11 BIBLIOGRAFIA**

**0 Introducción.**

En el análisis microbiológico de alimentos, la adecuada selección de la muestra, la toma correcta, los medios de conservación y su transporte al laboratorio, son de primordial importancia para obtener resultados significativos y confiables. Esto implica precisar el objetivo del estudio, la naturaleza de las muestras y la cantidad, el tamaño o el volumen, en lo posible, sean representativos del producto y del lote o partida de donde provienen.

La recolección de la muestra se debe efectuar evitando toda contaminación externa, tanto ambiental como humana, para asegurar la integridad de la misma.

Se requiere consignar en el informe con que se entrega la muestra todos los datos pertinentes que pudieran afectar la prueba o el significado del resultado, a fin de que el laboratorio lo tome en consideración.

Las condiciones de conservación y transporte, tiempo comprendido entre la recolección de la muestra, su entrega al laboratorio, así como la realización del análisis influyen notoriamente en los resultados obtenidos, ya que la población microbiana puede sufrir cambios cualitativos y cuantitativos. Esto es especialmente cierto en los alimentos perecederos.

Cabe destacar la importancia del muestreo y la conservación para los alimentos perecederos, ya que para fines oficiales la Ley General de Salud señala claramente que después de la notificación de los resultados del análisis practicado, si existe alguna duda sobre la veracidad de estos, el particular puede impugnar dentro del plazo contemplado en la misma Ley, lo que da como consecuencia que la Secretaría de Salud analice la muestra testigo en un laboratorio que ésta señale en presencia de las partes interesadas y el resultado obtenido sea el que en forma definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias. Sin embargo los alimentos, aún en condiciones apropiadas de conservación, pueden sufrir cambios significativos en sus características biológicas y/o fisicoquímicas, provocando que los resultados de las muestras testigo sean improcedentes.

#### **1 Objetivo y Campo de Aplicación.**

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece los procedimientos para la toma, transporte y manejo de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que requieren efectuar este procedimiento para el análisis microbiológico de alimentos nacionales y de importación.

#### **2 Referencias.**

Esta Norma se complementa con lo siguiente:

NOM-008-SCFI-1993 Norma Oficial Mexicana. Sistema General de Unidades de Medida. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

#### **3 Definiciones.**

Para fines de esta Norma se entiende por:

3.1 Asépticamente, forma de mantener la ausencia completa de microorganismos vivos en un medio.

3.2 Fecha de caducidad, fecha límite en que se considera que un producto, almacenado en las condiciones sugeridas por el fabricante, conserva las características sanitarias que debe reunir para su consumo. Después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.

3.3 Muestra representativa; es un número de unidades tomadas de un lote, que han sido seleccionadas en forma aleatoria y cuyas características son lo más similar posible a las del lote del que procede.

3.4 Muestra testigo, muestra que queda en poder del interesado y a disposición de la autoridad competente.

3.5 Productos perecederos, grupo de alimentos que por su naturaleza biológica y fisico-química, su vida útil es de hasta 30 días, dando lugar al establecimiento de una fecha de caducidad, la cual debe ostentarse en su etiqueta o envase.

3.6 Toma de muestra, es el procedimiento que se requiere para elegir el material a analizar a partir de la totalidad del lote o partida.

3.7 Vida útil o vida de anaquel, es el tiempo durante el cual un alimento es seguro y conserva un nivel de calidad sanitaria aceptable para su consumo, bajo condiciones específicas de procesamiento, envasado y almacenamiento.

#### **4 Símbolos y Abreviaturas.**

°C                    grados Celsius

%                    por ciento

#### **5 Materiales.**

Frascos de boca ancha con tapa de rosca o tapón esmerilado de material esterilizable, no tóxico y de tamaño acorde con la cantidad de muestra deseada.

Bolsas de polietileno estériles de varias medidas.

Hieleras de poliestireno o de otro material aislante

Papel aluminio.

Papel estraza.

Etiquetas autoadheribles.

Cinta testigo.

Marcadores indelebles.

Algodón.

Cerillos o encendedor.

Instrumentos para toma de muestra: muestreadores, cucharones, espátulas, cuchillos, pinzas, etc. (de acero inoxidable o de cualquier otro material que no provoque cambios que puedan afectar los resultados).

Lámparas de alcohol.

Frasco con etanol o isopropanol al 70 %.

Frascos con agua clorada y tiosulfato de sodio, para toma de muestra.

Hielo o bolsas refrigerantes.

Bata, cubreboca, cofia y guantes estériles.

#### **6 Aparatos e Instrumentos.**

Autoclave equipada con termómetro de mercurio calibrada a  $121 \pm 1^\circ\text{C}$ .

Horno que alcance una temperatura de  $170 \pm 5^\circ\text{C}$ .

Termómetros metálicos ( dos si es necesario) para toma de temperaturas de alimentos con rangos de  $-40$  a  $100^\circ\text{C}$ , con intervalos no superiores a  $1^\circ\text{C}$ .

#### **7 Preparación del Material para la Toma de la Muestra.**

7.1 Todo el material e instrumentos de muestreo que se utilicen para la toma, manejo y transporte de muestras, que van a estar en contacto directo con el alimento, debe estar limpio, estéril y libre de substancias que pudieran afectar la viabilidad de los microorganismos.

7.2 El material para la toma de muestra que requiera esterilización, se envolverá en forma individual, debidamente identificado, con papel de estraza antes de esterilizarlo.

7.3 La tapa de los frascos se protegerá con papel de estraza o aluminio fijándolos adecuadamente.

7.4 Colocar cinta testigo en el material a esterilizar.

7.5 El material que se utilice para la toma de muestra debe ser esterilizado en autoclave a  $121^\circ\text{C}$  durante 15 minutos o en horno a  $170^\circ\text{C}$  por dos horas, de acuerdo a su naturaleza.

7.6 Una vez esterilizado el material debe ser protegido para evitar contaminación posterior.

7.7 De ser necesario, si se requiere mayor número de utensilios, limpiar los que hayan sido usados y empaparlos con etanol o isopropanol al 70%, posteriormente flamearlos y colocarlos en recipientes estériles para evitar su contaminación o inmediatamente utilizarlos.

#### **8 Procedimiento.**

El procedimiento para la toma de muestra, dependerá del tipo de producto y de la finalidad del examen.

##### **8.1 Obtención**

8.1.1 La toma de muestra de productos envasados con presentación comercial para venta al menudeo se llevará a cabo en forma aleatoria y no aséptica, tomándose del mismo lote y en cantidad suficiente para sus análisis, enviándose al laboratorio tal como se presentan al consumidor.

8.1.2 Tratándose de productos envasados en recipientes grandes, es preciso abrir éstos y extraer la muestra en condiciones asépticas para evitar la contaminación microbiana.

8.1.3 Los alimentos expuestos al aire libre y a otras contaminaciones, no requieren precauciones estrictamente asépticas.

8.1.4 Cuando se requiera tomar muestras asépticamente, éstas no deben tomarse en áreas donde las condiciones sanitarias puedan dar lugar a la contaminación de las mismas.

8.1.5 Es necesario que el personal que lleve a cabo el muestreo se lave las manos antes de desarrollar éste. Para muestreo aséptico debe utilizar: bata, cofia y cubreboca. De ser necesario el contacto directo de las manos con el producto deberán usarse guantes estériles.

8.1.6 La toma de muestra debe hacerse con rapidez, pero cuidadosamente. Los recipientes para la toma de muestra deben abrirse únicamente al momento de introducir ésta y cerrarlos de inmediato. No tocar el interior de los envases y evitar que la tapa se contamine.

8.1.7 Cuando sea necesario tomar la temperatura, la muestra que se utilice para tal fin deberá ser diferente de la que se envía para su análisis.

**8.1.8** Para alimentos preparados sin envasar de consumo inmediato, se recomienda que la persona que elabora los alimentos, sea la que introduzca la muestra a los recipientes o bolsas estériles con los utensilios que emplea normalmente. Los alimentos que se muestrean en caliente se deben conservar y trasladar a la temperatura en que se muestrearon, esto únicamente si el traslado es menor a una hora, de lo contrario deben enfriarse a temperatura ambiente y trasladarse en condiciones de refrigeración.

**8.1.9** En el caso de alimentos líquidos o semilíquidos se deberá agitar o mezclar hasta conseguir homogeneizar y después efectuar la toma de la muestra en diferentes niveles.

**8.1.10** En alimentos sólidos cuando sea necesario cortar el producto, debe muestrearse con ayuda de utensilios estériles como sacabocados, cucharas, cuchillos, etc.

**8.1.11** En productos a granel, tomar la muestra de varios puntos del contenedor para obtener una muestra representativa.

**8.1.12** Cuando la toma de muestra se realice en un conducto de salida o una compuerta de una partida a granel, antes de obtener la muestra se deben dejar pasar las primeras fracciones del producto para limpiar dicha salida con el flujo.

## **8.2** Productos perecederos

**8.2.1** Los alimentos preparados de consumo inmediato que se venden sin envasar o a granel se consideran como alimentos perecederos y los productos no envasados en los cuales no está definida su vida útil o de anaquel, se determinará la fecha de caducidad, con base en productos de características similares.

**8.2.1.1** Para productos envasados que no contengan fecha de caducidad, se consideran para fines de esta Norma, como no perecederos.

**8.2.2** Para productos perecederos la toma de muestra para efecto de vigilancia sanitaria será únicamente por duplicado, la primera se enviará al laboratorio oficial para su análisis y la segunda se quedará en poder del interesado para su análisis particular si es necesario.

**8.2.3** En caso de impugnación presentada en los términos que señala la Ley General de Salud, en productos perecederos, la toma de muestra subsecuente la llevará a cabo personal autorizado tomando cinco muestras en forma aleatoria del lote existente o la cantidad o número estipulado en la norma correspondiente del producto, la cual será analizada por el laboratorio acreditado para realizar tercerías y el resultado obtenido será el que definitivamente acredite que el producto cumple con los requisitos y especificaciones sanitarias exigidas. El número de submuestras del total que determinen el cumplimiento serán tres de cinco o lo que estipule la norma correspondiente.

## **8.3** Identificación de la muestra

**8.3.1** En la toma de muestra es indispensable identificar el recipiente claramente, inmediatamente antes o después de colocar en él la muestra, mediante rótulo o etiqueta (indelebles), con los siguientes datos:

**8.3.1.1** Fecha, lugar, hora del muestreo, número de lote y temperatura de la toma de muestra si es que procede.

**8.3.1.2** La etiqueta deberá colocarse entre la tapa y el cuerpo del frasco, la caja, en el nudo o cierre de la bolsa en forma tal que se evite que la muestra sea alterada o violada.

## **8.4** Conservación y transporte

**8.4.1** El manejo y transporte de las muestras deberá efectuarse de tal manera que se impida su ruptura, alteración o contaminación, evitando su exposición a la luz solar directa.

**8.4.2** Las muestras deben entregarse al laboratorio lo más rápidamente posible. Los alimentos perecederos se transportarán bajo condiciones de temperatura de 2 a 8°C; y deben mantenerse a esa temperatura hasta el momento de realizar las pruebas, las cuales deben iniciarse dentro de las 24 horas siguientes a su recolección. En caso de alimentos congelados, la temperatura no debe ser mayor de 0°C, empleando para conservarla hielo seco. Para la refrigeración es recomendable el empleo de recipientes con líquido refrigerante o hielo potable contenido en bolsas de plástico impermeables para evitar que el agua de deshielo alcance la tapa de los envases o que de alguna manera contamine a los alimentos muestreados.

**8.4.3** En el caso de muestras individuales blandas, evitar que la presión que puedan ejercer otros recipientes o una cantidad excesiva de las mismas las deformen u originen derrames y provoquen que el contenido se ponga en contacto con el exterior de la envoltura.

**8.4.4** En el caso de muestras no perecederas, evitar que se dañen, humedezcan o contaminen con otras.

**8.4.5** Los productos con presentación comercial deben ser transportados en sus envases originales a temperatura ambiente, siempre y cuando ésta no exceda de 45°C

**8.4.6** Para la conservación, durante el transporte de las muestras no está permitido el empleo de sustancias químicas.

**8.4.7** Las muestras que se entreguen al laboratorio deberán acompañarse de un informe que además de contener la identificación de la muestra, incluya los siguientes datos:

**8.4.7.1** Número de unidades y/o cantidad.

**8.4.7.2** Clave única que permita la identificación del domicilio del fabricante, representante y/o distribuidor.

**8.4.7.3** Indicar nombre genérico y específico del producto, así como la marca comercial y cualquier otra información que se considere importante.

**8.4.7.4** Observaciones, en donde se señale las condiciones sanitarias en el que se encontraban los productos antes de efectuar la toma de muestra o algún otro dato que sea significativo para determinar los análisis microbiológicos que sean necesarios.

**8.4.8** La muestra testigo podrá eliminarse una vez que se obtengan resultados oficiales que indiquen el cumplimiento de las especificaciones sanitarias y el particular no decida llevar a cabo su impugnación.

#### **9 Observancia de la Norma.**

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

#### **10 Concordancia con Normas Internacionales.**

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales.

#### **11 Bibliografía.**

**11.1** Ley General de Salud. Secretaría de Salud. 1984. págs. 117-119.

**11.2** Instructivo para el Envío de Muestreo y Establecimientos del Nivel de Análisis. 1994. Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, SSA, México, D.F.

**11.3** Manual de Procedimientos para la Toma y Manejo de Muestras de Alimentos para Análisis Bacteriológico. 1992. Laboratorio Nacional de Salud Pública. Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, SSA, México, D.F.

**11.4** NORMA-Z-013/02. 1981. Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**11.5** Ortega D. Y. y Quevedo F. 1991. Garantía de Calidad de los Laboratorios de Microbiología Alimentaria. Organización Panamericana de la Salud. Andrómeda S.A. México, D.F. p. 74-79.

México, D.F., a 26 de mayo de 1994.- La Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Mercedes Juan López**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

### **CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contratos Ley - Lana.- Número de oficio: 12/212/(72)/8 Legajo 46.

**Asunto:** Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/8, Legajo 46, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de las solicitudes obrera y patronal para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, en su forma integral, presentadas en esta Secretaría el día doce de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 419, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo a través de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y

Conexos de la R.M. (C.T.M.); Nacional "Mártires de San Angel" de la Industria Textil y Conexos (C.R.O.C.); de Trabajadores de la Industria Textil "Fraternidad Social" (C.R.O.C.); Federación Nacional Textil (C.R.O.M.); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminados, Anexos y Similares de la República Mexicana (C.R.O.C.); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); de Trabajadores de la Industria (C.T.C.); Industrial "18 de Marzo" de Obreros Textiles del Ramo de la Lana; Unión y Fuerza de Obreros y Obreras de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana "San Ildefonso", S.A. de C.V.; Industrial "Liberación y Justicia" de Trabajadores Textiles, Similares y Conexos de Tlaxcala; Obrero Textil del Ramo de la Lana "Libertad"; Textil de Trabajadores de la Fábrica "Colomer"; de Obreros y Obreras "Felipe Xicoténcatl" de la Fábrica de Hilados y Tejidos Tex Fil; "21 de Marzo" de Obreros y Obreras de la Industria Textil y similares y Nacional de Trabajadores del Ramo de Lana y Conexos; por su parte, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la representación patronal, a través del Presidente de la Sección Lanera de la Cámara Nacional de la Industria Textil, solicitó la revisión integral del Contrato Ley de referencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por convenio de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, signado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Lana, se dio por revisado, en su forma general, el Contrato Ley de esta Rama Industrial, señalándose en la cláusula octava que la vigencia del Contrato Ley se inicia el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres y concluye el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

**SEGUNDO.-** Que el Contrato Ley fue publicado en su integridad en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de julio de mil novecientos noventa y tres, señalándose en su artículo primero transitorio una vigencia del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, al veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**TERCERO.-** Que por convenio de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Lana, se dio por revisado, en su aspecto salarial, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

**CUARTO.-** Que atendiendo las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de esta rama industrial que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria, así como la solicitud presentada en tiempo por la representación patronal de esta industria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Conciliadores se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

I.- Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión de Contrato Ley de la

Industria Textil del Ramo de la Lana, en su forma integral, formuladas por trabajadores sindicalizados y por la representación patronal de ese ramo industrial y por comprobados que se satisfacen los requisitos de Ley.

II.- Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de la Lana y a los patrones que tienen a su servicio a los trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley.

III.- Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, D.F.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior.

V.- En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

VI.- Publíquese este Acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Así lo proveyó y firmó el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Manuel Gomezperalta Damirón.-** Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

### **ACUERDO mediante el cual se crean las comisiones de Box Profesional y Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Secretaría General de Desarrollo Social.

MANUEL AGUILERA GOMEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1o., 5o., 15 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en los reglamentos de espectáculos de Boxeo Profesional en el Distrito Federal, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1946 y, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal los días 20 de mayo de 1956 y 10 de junio de 1959, se prevé la existencia de la Comisión de Box, como un cuerpo técnico en esta disciplina, dependiente de la Oficina de Espectáculos Públicos del Distrito Federal;

Que debido al auge que en las últimas décadas han tenido en las arenas del Distrito Federal las funciones de lucha libre; en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 1o. de febrero de 1981, actualmente derogado, en su artículo 182 contempló la existencia de la Comisión de Box y Lucha Libre Profesionales como un cuerpo técnico autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal;

Que actualmente, las disciplinas de Box y de lucha libre profesionales, poseen características y técnicas diferentes que requieren de un control y regulación propias, con el objeto de eficientar sus actividades, así como supervisar eficazmente el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas que les son aplicables;

Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 94 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, que

dispone que para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos, entre ellos, los de box y lucha libre profesionales, contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se crean las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, como cuerpos técnicos, autónomos y dependientes administrativamente del Departamento del Distrito Federal, cuyo objeto será supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen boxeadores y luchadores profesionales.

**SEGUNDO.-** Las comisiones a que se refiere este Acuerdo se integrarán por seis miembros propietarios, los cuales serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal de la siguiente manera:

I.- Un presidente y un tesorero, quienes serán propuestos por la Dirección General de Promoción Deportiva;

II.- Un vocal, quien será propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos, y

III.- Tres vocales, propuestos por cada una de las asociaciones de box y de lucha libre profesionales.

Los miembros de cada una de las comisiones durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

Además, dichas comisiones contarán con un secretario el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión.

Cada uno de los miembros propietarios deberá contar con un suplente.

**TERCERO.-** Para ser miembro de cada una de estas comisiones, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 96 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos.

**CUARTO.-** Las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional, contarán con el personal técnico, médico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**QUINTO.-** Las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional tendrán las funciones genéricas a que se refiere el artículo 98 del Reglamento señalado en el artículo tercero.

**SEXTO.-** Las reglas de organización y funcionamiento así como las atribuciones de las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional, estarán contenidas en sus respectivos reglamentos.

**SEPTIMO.-** Se aprueban los reglamentos interiores de las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional, respectivamente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Publíquese, conjuntamente con el presente Acuerdo, los reglamentos interiores de las comisiones de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional, a que se aluden en el punto séptimo del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Por ser de interés general, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Manuel Aguilera Gómez**.- Rúbrica.

#### **REGLAMENTO Interior de la Comisión de Box Profesional del Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

LA H. COMISION DE BOX PROFESICNAL DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 98, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, somete a la consideración del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE BOX PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL**

##### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión de Box Profesional del Distrito Federal.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Departamento: El Departamento del Distrito Federal;

II.- Delegación: La Delegación del Departamento del Distrito Federal que corresponda;

III.- Reglamento: El presente ordenamiento, y

IV.- Comisión: A la H. Comisión de Box Profesional del Distrito Federal.

**ARTICULO 3o.-** La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen boxeadores profesionales.

**ARTICULO 4o.-** La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

II.- Un tesorero, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y

III.- Cuatro vocales, uno de ellos propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal y los otros tres por las asociaciones de box reconocidas.

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Además, la Comisión contará con un secretario, el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 5o.-** Para ser miembro de la Comisión se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de edad;

III.- Gozar de reconocida honorabilidad;

IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y

V.- No tener nexo alguno con empresarios de box, promotores, managers, boxeadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona relacionada directamente con el boxeo profesional.

**ARTICULO 6o.-** La Comisión será auxiliada en sus labores por el personal administrativo que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTICULO 7o.-** La Comisión mantendrá relaciones con las comisiones de box de los estados de la República y del extranjero, para así poder controlar la actuación y conducta de los elementos que concurren en el boxeo profesional.

**CAPITULO II****De las atribuciones de la Comisión**

**ARTICULO 8o.-** La Comisión, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar al Jefe del Departamento y a las Delegaciones donde se presenten espectáculos de box profesional, en lo relativo a la práctica de los mismos;

II.- Elaborar y someter a la aprobación del Jefe del Departamento, el Reglamento Técnico de Box Profesional, así como sus modificaciones, el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento;

III.- Imponer las sanciones de carácter deportivo en los términos del Reglamento Técnico;

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, los programas que se presenten para la realización de funciones de box, emitiendo opinión sobre su factibilidad y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas correspondientes;

V.- Nombrar al Comisionado en turno, para la realización de las funciones de box, en representación del Departamento;

VI.- Expedir y cancelar licencias de carácter deportivo a oficiales, empresarios, boxeadores profesionales, managers y auxiliares;

VII.- Sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este reglamento, y

VIII.- Fungir como árbitro e intervenir en las controversias que surjan por los contratos celebrados entre los boxeadores y sus representantes.

**CAPITULO III****De las atribuciones del Presidente de la Comisión**

**ARTICULO 9o.-** El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento;

II.- Nombrar las subcomisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión;

III.- Presidir las sesiones ordinarias de la Comisión, así como las sesiones extraordinarias y solemnes que sean necesarias;

IV.- Someter al acuerdo de las autoridades correspondientes el Reglamento Interior y Reglamento Técnico y sus reformas, así como el presupuesto anual de la Comisión;

V.- Representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones, personas físicas y morales y en eventos públicos y privados;

VI.- Designar al comisionado en turno para sancionar las funciones de box autorizadas, incluyendo las de campeonato nacional e internacional que se celebren en el Distrito Federal;

VII.- Nombrar y remover al personal técnico, médico y administrativo de la Comisión;

VIII.- Autorizar las licencias deportivas y credenciales, conjuntamente con el Secretario, que la Comisión expida, según el caso;

IX.- Cancelar licencias deportivas de oficiales, empresarios, boxeadores, managers y auxiliares cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico y en el presente Reglamento;

X.- Decidir con su voto de calidad cualquier asunto que no entrañe mayoría entre los comisionados;

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

XII.- Delegar en los demás miembros de la Comisión las facultades que considere necesarias, sin que ello implique la pérdida de su ejercicio directo, y

XIII.- Las demás que le sean conferidas por las autoridades correspondientes.

**CAPITULO IV****De las atribuciones del Tesorero**

**ARTICULO 10.-** Corresponde al Tesorero:

I.- Elaborar y someter a la aprobación del Presidente de la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual;

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

III.- Administrar adecuadamente los fondos de la Comisión, a través de un control presupuestal y financiero, con apego a las disposiciones establecidas, e

IV.- Informar a las autoridades correspondientes sobre los ingresos y egresos efectuados por la Comisión, cuando así lo requieran.

**CAPITULO V****De las atribuciones del Secretario**

**ARTICULO 11.-** Corresponde al Secretario:

I.- Dirigir las labores administrativas de la Comisión;

II.- Establecer los mecanismos de supervisión y control para la expedición de licencias, resellos, récord de boxeadores, salidas, clasificaciones y campeonatos nacionales, ascensos y descensos de boxeadores, rol de comisionados y oficiales;

III.- Expedir licencias y tarjetas de identificación, conjuntamente con el Presidente de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos;

IV.- Formular el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;

V.- Dar cuenta y levantar actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; notificar las resoluciones así como tramitar la ejecución de éstas y de las sanciones impuestas por la Comisión;

VI.- Notificar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión y vigilar que se cumplan estrictamente;

VII.- Establecer mecanismos de comunicación con las uniones o agrupaciones de managers y boxeadores, promotores, instituciones deportivas nacionales y extranjeras, así como con los medios informativos;

VIII.- Por acuerdo del Presidente, representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones y personas físicas y morales;

IX.- Vigilar que se cumplan los lineamientos del presente Reglamento, y

X.- Las demás que le fije el Presidente de la Comisión.

#### CAPITULO VI

##### De las atribuciones de los Comisionados

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Comisionados:

I.- Presenciar la celebración de espectáculos de box profesional, autorizados previamente por la Comisión, para vigilar el debido cumplimiento de los reglamentos: para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y el Técnico;

II.- Vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público, cumpliéndose con la reglamentación vigente y con las disposiciones establecidas por la Comisión;

III.- Mantener bajo su autoridad al Inspector, quién vigilará que en los espectáculos de box no se altere el orden público, no se crucen apuestas, no se ataque o insulte a los boxeadores, comisionados y oficiales, solicitando, en todo caso, la intervención de la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quien incurra en infracciones;

IV.- Estar presentes en la ceremonia de pesaje, conjuntamente con el Secretario y Médico de la Comisión, vigilando que esté en orden la vigencia de

la licencia del boxeador y el examen médico aprobado. En caso de que alguno de los contendientes resida en el interior de la República, o bien sea de procedencia extranjera, deberá confirmar la salida médica de la Comisión a la que pertenezca, y

V.- Sancionar a un boxeador, manager o auxiliar cuando haya infringido algunas de las disposiciones reglamentarias, informando al pleno de la Comisión de las causas que dieron origen a la sanción en su próxima reunión.

**ARTICULO 13.-** El Comisionado designado para sancionar una función deberá arribar a la arena con una hora de anticipación al inicio de la función y en cumplimiento de su cometido procederá a:

I.- Coordinarse con el Director de Encuentros para el manejo del programa de la función de box respectiva;

II.- Dar las indicaciones pertinentes al anunciador;

III.- Designar a los oficiales, jueces y réferis, que actuarán durante la función, aplicando la fórmula de capacidad profesional y características de los contendientes;

IV.- Verificar que el Jefe de los Servicios Médicos, o el auxiliar que éste designe, estén presentes en el local de la función, a fin de realizar el examen médico a los protagonistas para comprobar su estado físico atlético;

V.- Distribuir los lugares de los Comisionados, servicio médico, oficiales, reporteros y fotógrafos;

VI.- Supervisar que el ring reúna las condiciones técnicas necesarias para celebrar la función de box;

VII.- Vigilar que la primera pelea suba en punto de la hora anunciada para dar inicio al programa;

VIII.- Supervisar que solamente tengan acceso a los vestidores de la arena los managers, auxiliares y boxeadores, así como miembros de la Comisión, representantes de la empresa o aquel personal autorizado por el Comisionado. La verificación en cuestión se realizará a través del registro de la lista elaborada, al efecto, por el Secretario de la Comisión, debiendo aparecer su firma y sello correspondiente;

IX.- Suspender si fuere necesario un evento previamente autorizado y difundido, tanto a la hora de ceremonia de pesaje como a la hora de inicio de la función, en el caso de que, por ausencia o impedimento médico, no fuera factible realizar el evento estelar;

X.- Vigilar que, ante cualquier cambio en el programa autorizado, el cual no haya sido posible

anunciar previo al inicio de la función, la empresa haga del conocimiento del público la modificación (es) del caso mediante avisos fijados en las taquillas y puertas de acceso a la arena;

**XI.-** Hacer acopio, entre round y round de las peleas, de las tarjetas de calificación emitida por cada uno de los tres jueces, a fin de vaciarlas en la hoja de consolidación;

**XII.-** Realizar, con el Comisionado auxiliar, un análisis de la documentación, consolidación de puntuaciones y reporte de veredicto, de cada pelea del programa;

**XIII.-** Anotar el resultado de la pelea, decisión o nocaut en el reporte del veredicto, haciendo entrega del mismo al anunciador para su comunicación formal al público;

**XIV.-** Llamar algunas de las peleas de reserva ante la eventualidad de un desarrollo acelerado del programa, en la inteligencia de que la determinación relativa, deberá tomarse en el caso de la pelea semifinal;

**XV.-** Autorizar la sustitución de un evento preliminar o semifinal en el caso de que, por ausencia o impedimento médico de uno o los dos contendientes originalmente programados, no fuere posible su actuación, por una pelea de reserva de la misma categoría. En caso de excepción, podrá autorizar la sustitución de un peleador por otro no incluido en el programa original;

**XVI.-** Detener un combate, para lo cual considerará, invariablemente en su decisión final, la opinión del médico de ring y, en su caso, la del réferi designado, y estando facultado para suspenderlo definitivamente, quedando relevado de las consultas mencionadas, si considerase que a su juicio, la continuación de la pelea por los golpes que se estuvieran recibiendo, pudiese poner en peligro inminente la vida de cualquiera de los contendiente;

**XVII.-** Solicitar al Jefe de los Servicios Médicos, o auxiliar que éste designe, el examen de un boxeador que presente riesgo de lesión mayor ante algún tipo de corte. En tal caso, el Servicio Médico informará al Comisionado si procede o no la detención del combate, siendo su dictamen inapelable.

**XVIII.-** Revisar y autorizar las liquidaciones de los emolumentos de los boxeadores que intervienen en la función;

**XIX.-** Informar a la Comisión sobre los acontecimientos de la función de box que sancionó, y

**XX.-** Vigilar que managers y auxiliares autorizados para atender a los peleadores

programados se presenten en el ring de manera decorosa, portando una camisa guayabera blanca, así como pantalón y zapatos de color obscuro. En casos excepcionales, y previa solicitud de managers y/o auxiliares, el Comisionado estará facultado para autorizar otro tipo de vestimenta.

#### CAPITULO VII

##### De las atribuciones de los Oficiales

**ARTICULO 14.-** Para efectos de este Reglamento, se consideran Oficiales de la Comisión de Box Profesional:

- I.- El Jefe del Servicio Médico;
- II.- Los Médicos Auxiliares;
- III.- Los Jueces;
- IV.- Los Réferis;
- V.- Los Directores de Encuentros;
- VI.- Los Tomadores de Tiempo, y
- VII.- Los Anunciadores.

**ARTICULO 15.-** Para ser oficial se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Gozar de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;
- IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en el box;
- V.- No tener nexo alguno con empresarios de box, promotores, managers, boxeadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con el boxeo profesional;
- VI.- Aprobar los exámenes teórico-práctico que establezca la Comisión para otorgarle la licencia respectiva;
- VII.- El Jefe de los Servicios Médicos, además de los requisitos anteriores, deberá ser médico cirujano titulado; ser especialista en medicina del deporte y tener una práctica no menor de tres años como médico de ring, y
- VIII.- Los médicos auxiliares deberán ser médicos cirujanos titulados y ser especialistas en medicina del deporte.

**ARTICULO 16.-** Los oficiales colaborarán y auxiliarán al comisionado en turno para que las funciones autorizadas por la Comisión, se desarrollen de acuerdo a lo programado.

**ARTICULO 17.-** Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Reglamento.

**ARTICULO 18.-** Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

- I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, boxeadores,

managers y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente;

II.- Participar en la ceremonia del peso oficial de los boxeadores, para certificar su estado físico y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar;

III.- Asistir al local donde se vaya a celebrar una función de box con objeto cubrir cualquier urgencia que se presente durante el desarrollo de la misma;

IV.- Dictaminar durante el transcurso de una pelea, a solicitud del Comisionado en turno, del réferi o bajo criterio propio, si el boxeador se encuentra en condiciones de continuar o no la pelea, en la inteligencia de que su fallo será inapelable;

V.- Elaborar y controlar los expedientes con la historia clínica de los boxeadores, y

VI.- Asistir a las juntas ordinarias de la Comisión teniendo voz, pero no tendrá voto en las deliberaciones, acuerdos o decisiones que se tomen.

**ARTICULO 19.-** Cuando el Jefe del Servicio Médico de la Comisión no pueda, por alguna causa determinada, fungir como médico de "ring" designará a dos médicos auxiliares que en su ausencia lo sustituyan en la función de box.

**ARTICULO 20.-** Corresponde a los Jueces:

I.- Calificar a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, bajo los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico;

II.- Seguir el desarrollo de la pelea de box con el mayor empeño y atención, para que sus anotaciones estén apegadas a la realidad de las acciones y de acuerdo con su criterio, y

III.- Asistir al Comisionado en turno, cuando éste tenga alguna duda sobre lo acontecido durante la pelea de box.

**ARTICULO 21.-** Corresponde a los Réferis:

I.- Dirigir y apreciar el curso de las peleas, para lo cual actuará sobre el "ring" procurando caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar el desarrollo de la pelea y tratando siempre de observar lateralmente las acciones;

II.- Suspender las acciones en un round determinado, cuando considere que la herida sufrida por un contendiente es peligrosa, para lo cual llevará al boxeador a examen del Médico de Ring quien dictaminará si continúa o no peleando;

III.- Suspender la pelea cuando sea manifiestamente desigual y uno de los

contendientes esté recibiendo un castigo innecesario, existiendo el peligro de que sufra lesiones de gravedad;

IV.- Descalificar a un peleador cuando éste cometa una infracción contemplada en el Reglamento Técnico durante el desarrollo del combate, y

V.- Decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente durante el desarrollo de la pelea y que no esté prevista en este Reglamento.

**ARTICULO 22.-** Corresponde al Director de Encuentros:

I.- Proporcionar el material de trabajo, así como la información necesaria para que el comisionado en turno desempeñe sus funciones adecuadamente;

II.- Vigilar el buen y rápido desarrollo de la función, cuidando que los boxeadores se encuentren listos para subir al "ring" inmediatamente que les corresponda su turno;

III.- Vigilar que los boxeadores, managers y auxiliares cumplan las disposiciones del Reglamento Técnico en materia de vestimenta, equipos completos, vendajes y colocación de guantes, y

IV.- Impedir que entren a los vestidores personas ajenas a la función y que no tengan cargo oficial de la Comisión.

**ARTICULO 23.-** Corresponde a los Tomadores de Tiempo:

I.- Llevar el tiempo oficial de las peleas, indicando con un toque de campana el principio y el fin exacto de cada "round";

II.- Informar al comisionado en turno cuál fue la duración exacta de una pelea cuando ésta termine antes del número total de rounds fijados de antemano, así como la duración exacta del round cuando el réferi decreta la derrota de un boxeador por "nocaut", y

III.- Auxiliar al réferi en el conteo que éste haga a un boxeador caído indicándole el ritmo de cada segundo.

**ARTICULO 24.-** Corresponde a los anunciadores:

I.- Anunciar al público en voz alta y con toda claridad los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado en la báscula, su récord y el número de "rounds" que vayan a pelear;

II.- Previa autorización del Comisionado en turno hará la presentación ante el público de boxeadores que lancen un reto o que vayan a actuar en otra función de carácter especial o importante;

III.- Hará conocer al público el resultado de las peleas, para lo cual previamente recogerá del comisionado en turno la tarjeta con las votaciones dadas por los jueces y el veredicto final. Anunciará las puntuaciones dadas por cada juez y a favor de qué boxeador, y

IV.- Pondrá en conocimiento del público todos aquellos asuntos que le sean solamente indicados por el comisionado en turno.

#### CAPITULO VIII

##### De las Sesiones

**ARTICULO 25.-** Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes. Además podrán ser públicas y a puerta cerrada.

**ARTICULO 26.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por semana en la fecha y hora que designe el Presidente y en el domicilio del organismo, quedando debidamente convocados los comisionados para la siguiente sesión, sin necesidad de ningún citatorio por escrito, levantándose por el Secretario el acta correspondiente, que tendrá la orden del día a tratar para la subsecuente sesión, y en la misma se hará constar que quedaron debidamente citados sus miembros para la celebración de la siguiente.

**ARTICULO 27.-** Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera y sean convocadas por el Presidente o por tres miembros de la propia Comisión. La convocatoria, que se notificará personalmente a los miembros de la Comisión, contendrá la orden del día y la fecha de celebración de la reunión, misma que se hará con cinco días de anticipación a la fecha señalada.

**ARTICULO 28.-** Con objeto de conmemorar acontecimientos especiales tales como premiaciones, reconocimientos, recompensas, galardones y cinturones que previamente hubieren sido acordados por la propia Comisión, ésta celebrará sesiones que tendrán el rango de solemnes.

**ARTICULO 29.-** Se considerará que existe quórum para llevar a cabo las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, cuando asistan cuando menos cuatro de los integrantes de la Comisión en primera convocatoria. En caso de no existir el quórum necesario para su celebración, se convocará una segunda sesión que deberá celebrarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas con el número de miembros que asista.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 30.-** La falta de asistencia injustificada de un integrante de la Comisión a más de seis sesiones ordinarias o extraordinarias en el transcurso de un año contado a partir de la toma de posesión, será causa para su sustitución.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente de la H. Comisión de Box Profesional, **Juan José Torres Landa G.-** Rúbrica

#### **REGLAMENTO Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

LA H. COMISION DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 98 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, somete a la consideración del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO**

##### **FEDERAL**

##### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Departamento: El Departamento del Distrito Federal;

II.- Delegación: La Delegación del Departamento del Distrito Federal que corresponda;

III.- Reglamento: El presente ordenamiento, y

IV.- Comisión: A la H. Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

**ARTICULO 3o.-** La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos

públicos en los que participen luchadores profesionales.

**ARTICULO 4o.-** La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

II.- Un tesorero, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y

III.- Cuatro vocales, uno de ellos propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y los otros tres por cada una de las asociaciones de las correspondientes ramas deportivas de la lucha libre reconocidas.

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Además, la Comisión contará con un Secretario, el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 5o.-** Para ser miembro de la Comisión se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de edad;

III.- Gozar de reconocida honorabilidad;

IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia, y

V.- No tener nexo alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional.

**ARTICULO 6o.-** La Comisión será auxiliada en sus labores por el personal técnico, médico y administrativo que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTICULO 7o.-** La Comisión establecerá relaciones con las Comisiones de Lucha Libre Profesional de los estados de la República y las del extranjero, para así poder controlar la actuación y conducta de los elementos de la Lucha Libre Profesional.

## CAPITULO II

### De las atribuciones de la Comisión

**ARTICULO 8o.-** La Comisión como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar al Jefe del Departamento y a las Delegaciones donde se den espectáculos de lucha libre profesional, en lo relativo a la práctica de los mismos;

II.- Elaborar y someter a la aprobación del Jefe del Departamento el Reglamento Técnico de Lucha Libre Profesional, así como sus modificaciones, el cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento;

III.- Imponer las sanciones de carácter deportivo en los términos del Reglamento Técnico;

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, los programas que se presenten para la realización de una función de lucha libre y emitir opinión sobre la factibilidad de su celebración y sobre el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas correspondientes;

V.- Nombrar al Comisionado en turno, para la realización de las funciones de lucha libre, en representación del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Expedir licencias a oficiales, luchadores profesionales, representantes y auxiliares, y

VII.- Sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

## CAPITULO III

### De las atribuciones del Presidente de la Comisión

**ARTICULO 9o.-** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento;

II.- Nombrar las subcomisiones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión;

III.- Presidir la reunión de trabajo semanal de la Comisión, así como las reuniones extraordinarias que sean necesarias;

IV.- Someter al acuerdo de las autoridades correspondientes el Reglamento Interior y Reglamento Técnico y sus reformas, así como el presupuesto anual de la Comisión;

V.- Representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones, personas físicas y morales y en eventos públicos y privados;

VI.- Designar al comisionado en turno para sancionar las funciones de lucha libre profesional autorizadas, incluyendo las de campeonato nacional e internacional que se celebren en el Distrito Federal;

VII.- Nombrar y remover al personal técnico, médico y administrativo de la Comisión;

VIII.- Autorizar con su firma las licencias y credenciales, conjuntamente con el Secretario, que la Comisión expida, según el caso;

IX.- Cancelar licencias de oficiales, luchadores, representantes y auxiliares cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento Técnico y el Reglamento;

X.- Decidir con voto de calidad cualquier asunto cuando no haya acuerdo entre los Comisionados;

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

XII.- Delegar en los demás miembros de la Comisión las facultades que considere necesarias, sin que ello implique la pérdida de su ejercicio directo, y

XIII.- Las demás que le sean conferidas por las autoridades correspondientes.

#### CAPITULO IV

##### De las atribuciones del Tesorero

**ARTICULO 10.-** Corresponde al Tesorero:

I.- Elaborar y someter a la aprobación del Presidente de la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual;

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

III.- Administrar adecuadamente los fondos de la Comisión, a través de un control presupuestal y financiero, en apego a las disposiciones establecidas, e

IV.- Informar a las autoridades correspondientes sobre los ingresos y egresos efectuados por la Comisión, cuando así lo requieran.

#### CAPITULO V

##### De las atribuciones del Secretario

**ARTICULO 11.-** Corresponde al Secretario:

I.- Dirigir las labores administrativas de la Comisión;

II.- Establecer los mecanismos de supervisión y control para la expedición de licencias, resellos, récord de luchadores, salidas, clasificaciones y campeonatos nacionales, ascensos y descensos de luchadores, rol de comisionados y oficiales;

III.- Expedir licencias y tarjetas de identificación conjuntamente con el Presidente de la Comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos;

IV.- Formular el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;

V.- Dar cuenta y levantar actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; notificar las resoluciones así como tramitar la ejecución de éstas y de las sanciones impuestas por la Comisión;

VI.- Notificar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión y vigilar que se cumplan estrictamente;

VII.- Establecer mecanismos de comunicación con las agrupaciones y luchadores, promotores, instituciones deportivas nacionales y extranjeras, así como con los medios informáticos;

VIII.- Por acuerdo del Presidente, representar a la Comisión ante autoridades, instituciones, organismos, asociaciones y personas físicas y morales;

IX.- Vigilar que se cumplan los lineamientos del presente Reglamento, y

X.- Las demás que le fije el Presidente de la Comisión.

#### CAPITULO VI

##### De las atribuciones de los Comisionados

**ARTICULO 12.-** Corresponde a los Comisionados:

I.- Presenciar la celebración de espectáculos de lucha libre profesional, autorizados previamente por la Comisión, para vigilar el debido cumplimiento de los Reglamentos: para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y el Técnico en vigor;

II.- Vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público, cumpliéndose con la reglamentación vigente y con las disposiciones establecidas por la Comisión;

III.- Mantener bajo su autoridad al Inspector, quien vigilará que en los espectáculos de lucha libre no se altere el orden público, no se crucen apuestas, no se ataque o insulte a los luchadores, comisionados y oficiales, solicitando, en todo caso, la intervención de la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quien incurra en infracciones;

IV.- Estar presente en la ceremonia de pesaje tratándose de una lucha de campeonato, y

V.- Sancionar a luchadores, promotores o auxiliares cuando hayan infringido algunas de las disposiciones reglamentarias, informando al pleno de la Comisión de las causas que dieron origen a la sanción en su próxima reunión.

**ARTICULO 13.-** El Comisionado deberá arribar a la arena con una hora de anticipación al inicio de la función y en cumplimiento de su cometido procederá a:

I.- Coordinarse con el responsable o representante de la empresa para el manejo del programa de la función de lucha libre a celebrarse;

II.- Dar las indicaciones pertinentes al anunciador;

III.- Verificar que el Jefe de los Servicios Médicos, o el auxiliar que éste designe, estén presentes en el local de la función, a fin de realizar el examen médico a los luchadores participantes, para comprobar su estado físico atlético;

IV.- Distribuir los lugares de los comisionados y oficiales;

V.- Supervisar que el ring reúna las condiciones técnicas necesarias para celebrar la función de lucha libre;

VI.- Vigilar que, ante cualquier cambio en el programa autorizado, el cual no haya sido posible anunciar previo al inicio de la función, la empresa haga del conocimiento del público las modificaciones del caso mediante avisos fijados en las taquillas y puertas de acceso a la arena;

VII.- Vigilar que la primera lucha suba en punto de la hora anunciada para dar inicio al programa;

VIII.- Vigilar que los auxiliares autorizados para atender a los luchadores programados se presenten en el ring de manera decorosa en cuanto a su vestimenta;

IX.- Detener un combate, para lo cual considerará, invariablemente en su decisión final, la opinión del médico de ring y, en su caso, del referi designado;

X.- Solicitar al Jefe de los Servicios Médicos, o auxiliar que éste designe, el examen de un luchador que presente algún tipo de lesión. En tal caso, el Servicio Médico informará al Comisionado si procede o no la detención del combate, siendo su dictamen inapelable, e

XI.- Informar a la Comisión sobre los acontecimientos de la función de lucha libre que sancionó.

## CAPITULO VII

### De las atribuciones de los oficiales

**ARTICULO 14.-** Para efectos de este Reglamento, se consideran Oficiales de la Comisión de Lucha Libre Profesional:

- I.- El Jefe del Servicio Médico;
- II.- Los Médicos Auxiliares;
- III.- Los Réferis, y
- IV.- Los Anunciadores.

**ARTICULO 15.-** Para ser oficial se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Mayor de edad;

III.- Gozar de reconocida honorabilidad y buenas costumbres;

IV.- Tener amplia capacidad y conocimientos en la lucha libre;

V.- No tener nexo alguno con empresarios de lucha libre, promotores, representantes, luchadores profesionales, auxiliares o con cualquiera otra persona, relacionada directamente con la lucha libre profesional;

VI.- Aprobar los exámenes teórico-práctico que establezca la Comisión para otorgarle la licencia respectiva;

VII.- El Jefe de los Servicios Médicos, además de los requisitos anteriores, deberá ser médico cirujano titulado; ser especialista en medicina del deporte y tener una práctica no menor de tres años como médico de ring, y

VIII.- Los médicos auxiliares deberán ser médicos cirujanos titulados y ser especialistas en medicina del deporte.

**ARTICULO 16.-** Los Oficiales colaborarán y auxiliarán al comisionado en turno para que las funciones, autorizadas por la Comisión, se desarrollen de acuerdo a lo programado.

**ARTICULO 17.-** Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Reglamento.

**ARTICULO 18.-** Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente;

II.- Participar en la ceremonia del peso oficial de los luchadores, para certificar su estado físico y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, tratándose de una lucha de campeonato;

III.- Asistir al local donde se vaya a celebrar una función de lucha libre con objeto de cubrir cualquier urgencia que se presente durante el desarrollo de la misma;

IV.- Dictaminar durante el transcurso de una lucha, a solicitud del Comisionado en turno, del referi o bajo criterio propio si el luchador se encuentra en condiciones de continuar o no la lucha, en la inteligencia de que su fallo será inapelable;

V.- Elaborar y controlar los expedientes con la historia clínica de los luchadores, y

VI.- Asistir a las juntas ordinarias de la Comisión teniendo voz, pero no tendrá voto en las

deliberaciones, acuerdos o decisiones que se tomen.

**ARTICULO 19.-** Cuando el Jefe del Servicio Médico de la Comisión no pueda, por alguna causa determinada, fungir como médico de "ring" designará a dos médicos auxiliares que en su ausencia lo sustituyan en la función de lucha libre.

**ARTICULO 20.-** Corresponde a los Réferis:

I.- Dirigir y apreciar el curso de las luchas, para lo cual actuará sobre el "ring" procurando caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar el desarrollo de la lucha y tratando siempre de ver lateralmente a la acción de los luchadores;

II.- Suspender las acciones cuando considere que la herida sufrida por un contendiente es peligrosa, para lo cual llevará al luchador para que sea examinado por el Médico de Ring quien dictaminará si continúa o no luchando;

III.- Suspender la lucha cuando sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario, existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia;

IV.- Descalificar a un luchador cuando éste cometa una infracción, contemplada en el Reglamento Técnico, durante el desarrollo del combate, y

V.- Decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente durante el desarrollo de la lucha y que no esté prevista en este Reglamento.

**ARTICULO 21.-** Corresponde a los Anunciadores:

I.- Anunciar al público en voz alta y con toda claridad los nombres de los luchadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado en caso de luchas de Campeonato, así como el número de caídas que van a luchar;

II.- Previa autorización del comisionado en turno, hará la presentación ante el público de luchadores que lancen un reto o que vayan a actuar en otra función de carácter especial o importante, y

III.- Pondrá en conocimiento del público todos aquellos asuntos que le sean solamente indicados por el comisionado en turno.

#### CAPITULO VIII

##### De las Sesiones

**ARTICULO 22.-** Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.

**ARTICULO 23.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por mes, en la fecha y hora que designe el Presidente de la Comisión, debiéndose citar a los demás integrantes por escrito y por conducto de la Secretaría, con una anticipación no menor de ocho días, anexando el orden del día.

**ARTICULO 24.-** Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera y sean convocadas por el Presidente o por cuatro miembros de la Comisión. La convocatoria, que se notificará personalmente a los miembros de la Comisión, contendrá la orden del día y la fecha de la celebración de la reunión, misma que se hará con cinco días de anticipación a la fecha señalada.

**ARTICULO 25.-** Se considera que existe quórum para llevar a cabo las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, cuando existan cuando menos cuatro de los integrantes de la Comisión en primera convocatoria. En caso de no existir el quórum necesario para su celebración, se convocará una segunda sesión que deberá celebrarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas con el número de miembros que asista.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 26.-** La falta de asistencia injustificada de un integrante de la Comisión a más de seis sesiones ordinarias o extraordinarias en el transcurso de un año contado a partir de la toma de posesión, será causa para su sustitución.

**ARTICULO 27.-** Con objeto de conmemorar acontecimientos especiales de relevancia, como otorgar premios, recompensas, galardones y cinturones que previamente hubieren sido acordados por la propia Comisión, ésta celebrará sesiones que tendrán el rango de solemnes.

#### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Presidente de la H. Comisión de Lucha Libre Profesional, **Wolf Ruvinskis Manevics.-** Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO****TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de N\$ 3.4350 M.N. (TRES NUEVOS PESOS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1994

BANCO DE MEXICO

**Dr. José Sidaoui Dib**  
Director General de Operaciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**Lic. Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI-</b>	
<b>FIJO</b>		<b>MIENTO LIQUIDABLE</b>	
		<b>AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	15.90	Personas físicas	15.47
Personas morales	15.90	Personas morales	15.47
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	15.39	Personas físicas	15.37
Personas morales	15.39	Personas morales	15.37
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.02	Personas físicas	14.97
Personas morales	15.02	Personas morales	14.97

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de noviembre de 1994. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D. F., a 3 de noviembre de 1994

BANCO DE MEXICO

**Dr. Javier Cárdenas Rioseco**  
Director de Intermediarios  
Financieros Privados  
Rúbrica.

**Lic. Javier Arrigunaga**  
Director de Disposiciones  
de Banca Central  
Rúbrica.

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 345/94-VII promovido por Servicios Financieros Múltiples, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Reynaldo Mendoza Medina, en contra de actos de la Cuarta Sala, y Juez Séptimo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dictaron dos autos con fechas trece de septiembre y cinco de octubre, ambos del año en curso, en los que se ordenó emplazar respectivamente a este Juicio de Garantías a los Terceros Perjudicados Casa Pinson Hermanos, Sociedad Anónima y Pedro Luis Pinson Edelen, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de mérito; asimismo, se les hace de su conocimiento que se fijaron las diez horas del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 18 de octubre de 1994.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Marcela Fernández Domínguez**

Rúbrica.

(R.- 7757)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Saltillo, Coah.**

**EDICTO**

C. Katsutoshi Sano Asai  
Tercero perjudicado

En los autos del Juicio de Amparo número 469/994, promovido por Jorge Alberto Villarreal Aguirre, quien se ostenta como apoderado legal de Fianzas Monterrey, S.A., contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario de Distrito, con residencia en esta ciudad, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación de la República y de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, por el término de treinta días contados a partir de la última publicación, apercibido que de no comparecer por sí o por apoderado que legalmente lo represente durante ese lapso, se seguirá el juicio en su rebeldía y las notificaciones subsecuentes, aun las personales, le serán hechas por rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado, haciéndole saber además que se han señalado las nueve horas con treinta minutos del día ocho de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Saltillo, Coah., a 8 de septiembre de 1994.

El Secretario

**Lic. Javier Alberto Coronado Escamilla**

Rúbrica.

(R.- 7758)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado de Distrito  
Aguascalientes, Ags.**

**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha, dictado en el expediente del Juicio de Amparo número 744/94, promovido por Adriana Catalina Araujo de Sánchez y coagraviado, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda en el Estado y otras autoridades, se ordena emplazar por este conducto a Luis Manuel Ruiz Castro y Luis Manuel Ruiz Sotomayor en su carácter de terceros perjudicados. Se fijan las diez horas del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro para la celebración de la audiencia constitucional, en la cual se pronunciará la resolución correspondiente. Queda en la Secretaría del Juzgado de Distrito copia simple de la demanda para los efectos legales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre de 1994.

El Secretario del Juzgado

**Lic. Juan de Dios Monreal Cuéllar**

Rúbrica.

(R.- 7433)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito  
Querétaro, Qro.**

**EDICTO**

En cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se ha iniciado un Juicio Civil de Jurisdicción Voluntaria que promueve la directora de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa Limitada de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Navajas, S. C. L., mismo que se radicó bajo el número 14/94-II. Lo que se hace del conocimiento de todos y cada uno de los posibles acreedores, emplazándolos por medio de éste, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan en el juicio que se indica a ejercer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme legalmente proceda.

Querétaro, Qro., a 20 de septiembre de 1994.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en Edo.

El Secretario

**Lic. José Francisco Peñaloza Mendoza**

Rúbrica.

(R.- 7751)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito  
Querétaro, Qro.**

**EDICTO**

En cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se ha iniciado un Juicio Civil de Jurisdicción Voluntaria que promueve la directora de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa Limitada de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Estoraz, S.C.L., Municipio de Peñamiller, Querétaro, mismo que se radicó bajo el número 4/93. Lo que se hace del conocimiento de todos y cada uno de los posibles acreedores, emplazándolos por medio de éste, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan en el juicio que se indica a ejercer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme legalmente proceda.

Querétaro, Qro., a 20 de septiembre de 1994.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en Edo.

El Secretario

**Lic. José Francisco Peñaloza Mendoza**

Rúbrica.

(R.- 7752)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito  
Querétaro, Qro.**

**EDICTO**

En cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se ha iniciado un Juicio Civil de Jurisdicción Voluntaria que promueve la directora de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa Limitada de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de Recursos Naturales de lo Trigos S.C.L., mismo que se radicó bajo el número 3/93. Lo que se hace del conocimiento de todos y cada uno de los posibles acreedores, emplazándolos por medio de éste, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan en el juicio que se indica a ejercer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme legalmente proceda.

Querétaro, Qro., a 20 de septiembre de 1994.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en Estado

El Secretario

**Lic. Patricia Uehara Guerrero**

Rúbrica.

(R.- 7753)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Querétaro, Qro.**

EDICTO

En cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se ha iniciado un Juicio Civil de Jurisdicción Voluntaria que promueve la directora de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sobre Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa Limitada de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales del Rancho del Derramadero, Municipio de Tolimán, Querétaro, mismo que se radicó bajo el número 6/93. Lo que se hace del conocimiento de todos y cada uno de los posibles acreedores, emplazándolos por medio de éste, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan en el juicio que se indica a ejercer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme legalmente proceda.

Querétaro, Qro., a 20 de septiembre de 1994.

Por Acuerdo del Juez Primero de Distrito en Edo.

El Secretario

**Lic. José Francisco Peñaloza Mendoza**

Rúbrica.

(R.- 7750)

---

## AVISOS GENERALES

---

### AVISO NOTARIAL

FERNANDO CATAÑO MURO SANDOVAL, Notario Público número diecisiete del Distrito Federal y del Patrimonio Inmueble Federal, hago constar: Que para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Que por escritura pública número 70,835, de fecha 13 de octubre de 1994, ante mí, la señora Graciela López Ayala de Hermesdorf, aceptó la herencia, de la sucesión testamentaria a bienes del señor Rubén Ignacio Hermesdorf Caba, y el cargo de albacea en dicha sucesión, manifestando que formulará el inventario y avalúo correspondiente.

México, D.F., a 13 de octubre de 1994.

**Lic. Fernando Cataño Muro Sandoval**

Notario Público No. 17 del Distrito Federal y del

Patrimonio Inmueble Federal

Rúbrica.

(R.- 7514)

### AVISO NOTARIAL

Que por escritura número 37,148 de fecha 13 de octubre de 1994, otorgada ante mí, los señores Carlos Flores Reyes y Paz Georgina Flores Reyes, aceptan la herencia instituida a su favor por la autora de la sucesión señora Hermelinda Reyes Jiménez. Asimismo esta última, aceptó el cargo de albacea instituido a su favor y manifestó que procederá a formular el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior se publica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, D.F., a 13 de octubre de 1994.

**Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón**

Notario Público No. 103 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 7521)

**FERTILIZANTES MEXICANOS, S.A.**  
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE  
OCTUBRE DE 1994  
(miles de nuevos pesos)

<b>Activo</b>	N\$ 0
Suma el activo	<u>0</u>
<b>Pasivo</b>	0
Suma el pasivo	<u>0</u>
Capital contable	0
- Capital social	21,397
- Aportaciones del Gobierno Federal capitalizables	3,517,487
- Reembolso de aportaciones al Gobierno Federal	(1,130,732)
- Pérdidas acumuladas al 28/feb/1993	(1,996,142)
- Resultado de la liquidación	<u>(412,010)</u>
Suma pasivo y capital	<u>N\$ ( 0 )</u>

Nota 1: El presente balance final de liquidación se publica para los efectos procedentes, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nota 2: De acuerdo con el preinserto balance final de liquidación no corresponde ningún valor a las acciones representativas del capital social.

Nota 3: Fertimex entregó al fideicomiso liquidador de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, según contrato debidamente formalizado, responsabilidades contingentes por un importe de N\$ 569,395 (miles de nuevos pesos) y responsabilidades contingentes a cargo de terceros y a favor de la empresa por N\$ 27,841 (miles de nuevos pesos).

**Lic. Joaquín Blanes Casas**

Liquidador  
Rúbrica.

(R.- 7657)

**ALTA EFICIENCIA EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.**

EN LIQUIDACION  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 1994

(cifras en nuevos pesos)

<b>Activo</b>	
Efectivo	<u>N\$ 50,200.09</u>
Suma el activo	<u>N\$ 50,200.09</u>
<b>Pasivo y Capital</b>	
Pasivo	N\$ 0.00
Capital contable	
Capital social	5,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	129,269.25
Resultado del ejercicio	<u>(84,069.16)</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>N\$ 50,200.09</u>

**Lic. Luis Fabre Pruneda**

Liquidador  
Rúbrica.

**C.P. José Miguel Chávez Díaz**

Liquidador  
Rúbrica.

(R.- 7695)

**MACROCENTRO DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 1994  
(nuevos pesos)

Activo total:		N\$ 0.00
Pasivo total:		N\$ 0.00
Capital contable:		<u>N\$ 0.00</u>
Capital social	20,000.00	
Resultado ejercicios anteriores	17,728.96	
Resultado del ejercicio 1994	<u>(37,728.96)</u>	
Suma pasivo y capital contable:		N\$ 0.00

**Juan Alberto Serratos Monroy**

Liquidador  
Rúbrica.

(R.- 7742)

**ALIMENTACION ESPECIALIZADA EN  
COMEDORES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE  
AGOSTO DE 1994

(cifras en nuevos pesos)

Activo circulante	
Bancos	109
Doctos. y Ctas. por cobrar	<u>46,145</u>
Suma activo circulante	46,254
Activo fijo	
Mobiliario y equipo neto	<u>124,063</u>
Suma activo total	<u>170,317</u>
Pasivo circulante	
Doctos. y Ctas. por pagar	1,130,364
Impuestos por pagar	<u>8,102</u>
Suma pasivo	1,138,466
<b>Capital</b>	
Capital social	100,000
Pérdidas acumuladas	<u>(1,068,149)</u>
Suma capital	(968,149)
Suma pasivo más capital	<u>170,317</u>

**C.P. Pedro A. Sánchez Oliver**

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7690)

**IMPRES PLUS, S.A. DE C.V.**

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 1994

(cifras en nuevos pesos)

Activo	
Efectivo	<u>N\$ 122,783.50</u>
Suma el activo	<u>N\$ 122,783.50</u>
<b>Pasivo y capital</b>	
<b>Pasivo</b>	N\$ 0.00
<b>Capital contable</b>	
Capital social	98,000.00
Utilidades acumuladas	250,035.82
Resultado del ejercicio	<u>(225,252.32)</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>N\$ 122,783.50</u>

**Lic. Luis Fabre Pruneda**

Liquidador

Rúbrica.

**C.P. José Miguel Chávez Díaz**

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7696)

**VIMIFOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**  
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
QUIROGRAFARIAS  
(VIMIFOS) 1992

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas IV y IX de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estas obligaciones, del 30 de octubre al 29 de noviembre de 1994, será del 20.00% sobre el valor nominal de las mismas. A partir del día 30 de octubre de 1994, en las oficinas de Multibanco Comermex, S.A., ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 1, 1er. piso, colonia Polanco,

México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre comprendido del 30 de julio al 29 de octubre de 1994, a razón de una tasa anual promedio bruta del 21.09% contra la entrega del cupón número 09.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas  
Multibanco Comermex, S.A.  
Institución de Banca Múltiple  
División Fiduciaria  
Grupo Financiero Inverlat  
Rúbrica.

(R.- 7746)

**PRODUCTOS CHATA, S.A. DE C.V.**  
**AVISO A LOS TENEDORES DE**  
**OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**  
**(CHATA) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas IV y IX de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estas obligaciones, del 29 de octubre al 28 de noviembre de 1994, será del 20.15% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.  
 Representante Común de los Obligacionistas  
 Multibanco Comermex, S.A.  
 Institución de Banca Múltiple  
 División Fiduciaria  
 Grupo Financiero Inverlat  
 Rúbrica.

(R.- 7745)

**ARRENDADORA PRAGMA, S.A. DE C.V.**  
**AVISO A LOS TENEDORES DE**  
**OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**  
**(PRAGMA) 1991-2**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias (PRAGMA) 1991-2 del 26 de octubre al 25 de noviembre de 1994, será una tasa anual bruta del 19.62% sobre el valor nominal de las mismas.

La tasa anual bruta a cubrirse a los tenedores de las Obligaciones Quirografarias al periodo comprendido entre el 26 de agosto de 1994 al 25 de noviembre de 1994, será del 19.63% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994.  
 Rúbrica.

(R.- 7773)

**CARBURACION CENTRAL S.A. DE C.V.**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**  
**AL 31 DE JULIO DE 1994**

<b>Activo</b>	
Circulante	
Caja	100,000.00
Bancos	0.00
Clientes	0.00
Déudores diversos	0.00
Inv. Temporales de I.	0.00
Activo Fijo	
Equipo de Transporte	0.00
Mobiliario y Eq. de Ofna.	0.00
Maquinaria y equipo	0.00
Equipo de cómputo	0.00
Dep. equipo de transporte	0.00
Dep. mobiliario y Eq. de Ofna.	0.00
Dep. maquinaria y equipo	0.00
Dep. equipo de cómputo	0.00
Act. equipo de transporte	0.00
Act. mobiliario y Eq. de Ofna.	0.00
Act. maquinaria y equipo	0.00
Act. equipo de cómputo	0.00
Act. Dep. equipo de Transp.	0.00
Act. Dep. mobiliario y Eq. de	0.00
Act. Dep. maquinaria y equipo	0.00
Act. Dep. equipo de cómputo	0.00

Activo Diferido	
Inversiones a largo plazo	0.00
Gastos de instalación	0.00
Anticipos e impuestos por pagar	0.00
Suma del activo	100,000.00
<b>Pasivo</b>	
Proveedores	0.00
Acreedores diversos	0.00
Impuestos por pagar	0.00
Préstamos bancarios	0.00
Total pasivo	0.00
<b>Capital</b>	
Capital social	100,000.00
Act. de capital social	0.00
Reserva legal	0.00
Actualización reserva legal	0.00
Accionistas acreedores	0.00
Exec. o Insuf. de capital	0.00
Utilidad de ejercicio anterior	0.00
Act. de Ut. de Ejer. Ante.	0.00
Utilidad o pérdida	0.00
Total capital	0.00
Suma pasivo más capital	100,000.00

**Clotilde Hernández Mendoza**  
 Liquidadora  
 Rúbrica.

(R.- 7455)

**GRUPO TEA, S.A. DE C.V.**  
**AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE**  
**MEDIANO PLAZO**  
**(GPOTEA) P93**

Se les comunica a los tenedores de Pagaré de Mediano Plazo (GPOTEA) P93, de acuerdo a lo establecido en la Emisión del Pagaré; la tasa de interés que regirá por el periodo del 25 de octubre al 22 de noviembre de 1994.

**TASA ANUAL NETA 19.85%**

México, D.F., a 20 de octubre de 1994.  
 Representante Común  
 Confía, S.A.  
 Institución de Banca Múltiple  
 Abaco Grupo Financiero  
 Rúbrica.

(R.- 7774)

**EL SURTIDOR DE OBSERVATORIO,**  
**S.A. DE C.V.**  
**AVISO PAGARES DE MEDIANO PLAZO**  
**(SURTIDO) P92-2, (SURTIDO) P92-3,**  
**(SURTIDO) P92-4**

Se les comunica a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo (SURTIDO) P92-2, (SURTIDO) P92-3, (SURTIDO) P92-4, de acuerdo a lo establecido en la Emisión del Pagaré, la tasa de interés que regirá por el periodo del 28 de octubre al 25 de noviembre de 1994.

**TASA ANUAL NETA 20.97%**

México, D.F., a 25 de octubre de 1994.  
 Representante Común  
 Confía, S.A.  
 Institución de Banca Múltiple  
 Abaco Grupo Financiero  
 Rúbrica.

(R.- 7775)

**UNION G.B.O., S.A. DE C.V.****MERCURY ELECTRIC PRODUCTS,  
S.A. DE C.V.****EN LIQUIDACION  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 1994****CONVOCATORIA**

(cifras en nuevos pesos)

**Activo**Efectivo N\$ 649.56Suma el activo N\$ 649.56**Pasivo y capital**

Pasivo N\$ 0.00

**Capital contable**

Capital social 10,000.00

Pérdida de ejercicios anteriores (2,279.54)

Pérdida del ejercicio en curso (7,070.90)Suma pasivo y capital contable N\$ 649.56**Lic. Luis Fabre Pruneda**

Liquidador

Rúbrica.

**C.P. José Miguel Chávez Díaz**

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7697)

Se convoca a los accionistas de la empresa Mercury Electric Products, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas del día catorce de noviembre de 1994 en su domicilio social ubicado en Júpiter número 25, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, en México, Distrito Federal, sujeta a la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

I.- Lista de asistencia, designación de escrutadores y declaración de estar legalmente constituida la asamblea.

II.- Informe de la Presidenta del Consejo de Administración señora doña María Cristina Dueñas de Solís.

III.- Discusión y aprobación en su caso, del pago de dividendos en efectivo, con cargo a la cuenta de utilidad fiscal neta.

IV.- Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a esta Asamblea deberán depositar sus acciones con 48 horas de anticipación como mínimo en las oficinas de esta empresa o en una institución de crédito que expedirá el certificado de depósito correspondiente.

México, D.F., a 25 de octubre de 1994.

**María Cristina Dueñas de Solís**

Presidenta del Consejo de Administración

**C.P. Alejandro Barriguete Crespo**

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7759)

**FARMACIAS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.  
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
QUIROGRAFARIAS  
(FARMAGU) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas IV y IX de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estas obligaciones del 30 de octubre al 29 de noviembre de 1994, será del 19.35% sobre el valor nominal de las mismas. A partir del día 30 de octubre de 1994, en las oficinas de Multibanco Comermex, S.A., ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 1, 1er. piso,

colonia Polanco, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre comprendido del 30 de julio al 29 de octubre de 1994, a razón de una tasa anual promedio bruta del 20.44% contra la entrega del cupón número 09.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.  
Representante Común de los Obligacionistas  
Multibanco Comermex, S.A.  
Institución de Banca Múltiple  
División Fiduciaria  
Grupo Financiero Inverlat  
Rúbrica.

(R.- 7747)

**GRUPO SITURBE, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE  
MEDIANO PLAZO  
(SITURBE) P93**

En cumplimiento al clausulado del acta correspondiente, hacemos de su conocimiento que el valor nominal ajustado de estos Pagarés a Mediano Plazo por el trimestre comprendido del 28 de julio al 26 de octubre de 1994, será de N\$ 50'186,370.04 el valor ajustado individual de los pagarés por lo tanto será de N\$ 100.3727401 asimismo se informa, que a partir del día 27 de octubre de 1994, en las oficinas de Multibanco Comermex, S.A., ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 1, 1er. piso, colonia Polanco, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al periodo mencionado, a razón de una tasa anual fija del 9.5% contra la entrega del cupón número 04.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas  
Multibanco Comermex, S.A.  
Institución de Banca Múltiple  
División Fiduciaria  
Grupo Financiero Inverlat  
Rúbrica.

(R.- 7748)

**CONSTRUCTORA TITAN, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo 182 fracción XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los Estatutos Sociales, se convoca a Asamblea General Extraordinaria a todos los accionistas de la sociedad, que se celebrará el día 18 de noviembre de 1994, a las 19 horas, en el domicilio social de la empresa ubicado en San Lorenzo número 153, 2o. piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, D.F., de acuerdo con la siguiente

**ORDEN DEL DIA**

1. Lista de asistencia.
  2. Lectura y aprobación de la Orden del Día.
  3. Ajuste de los capitales no exhibidos y venta de acciones.
  4. Modificación de los estatutos sociales de la empresa.
  5. Nombramiento del Consejo de Administración y Apoderados.
  6. Asuntos generales.
  7. Designación de delegado para llevar a cabo la protocolización de la Asamblea en su caso.
- Para ser admitido, se requiere depositar el título representativo de su acción, en la Secretaría de la Sociedad o recabar la constancia de la administración respectiva.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.

**C.P. Jorge Rochin Guerrero**  
Comisario  
Rúbrica.

(R.- 7749)

**FAJARDO GRANADOS Y COMPAÑIA,  
S.A. DE C.V.****SEGUNDA CONVOCATORIA**

Se convoca a los socios de Fajardo Granados y Compañía, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas que se celebrará a las 12:00 horas del día 25 de noviembre de 1994, en el domicilio de la empresa, ubicado en calle Víctor Hugo número 180, colonia Portales, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, asamblea que se desarrollará conforme a la siguiente:

**ORDEN DE DIA**

- 1.- Renuncia del comisario de la sociedad.
- 2.- Revocación de poder.
- 3.- Disolución anticipada de la sociedad y designación de liquidador.
- 4.- Asuntos generales.

**Pablo Granados Vidal**  
Administrador Unico  
Rúbrica.

(R.- 7754)

**ACEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
HIPOTECARIAS CON RENDIMIENTOS  
CAPITALIZABLES  
ACENAL 90**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias con Rendimientos Capitalizables ACENAL 90, por el periodo comprendido del 23 de octubre al 22 de noviembre de 1994, será de 15.49% sobre el valor nominal de las mismas.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7755)

**ACEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
HIPOTECARIAS CON RENDIMIENTOS  
CAPITALIZABLES  
ACENAL 91**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias con Rendimientos Capitalizables ACENAL 91, por el periodo comprendido del 28 de octubre al 27 de noviembre de 1994, será de 18.64% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo informamos lo siguiente:

Intereses devengados por el décimo segundo trimestre: N\$ 2'221,605.28 M.N.

Importe de referencia: N\$ 2'617,152.98 M.N.

Valor nominal actualizado de la emisión para el décimo tercer trimestre: N\$ 41'874,447.63 M.N.

Valor nominal actualizado de cada una de las obligaciones para el décimo tercer trimestre: N\$ 104.69 M.N.

Representante Común de los Obligacionistas  
Bursamex, S.A. de C.V.  
Casa de Bolsa  
Grupo Financiero del Sureste  
Rúbrica.

(R.- 7756)

**ARRENDADORA SERFIN, S.A. DE C.V.**

**ANTES ARRENDAMIENTO DINAMICO SERFIN,  
S.A., O.A.C.  
AVISO A LOS TENEDORES DE LAS  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
(ARSERFI) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 30 de octubre al 29 de noviembre de 1994, será de 16.73% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas; la tasa neta de rendimiento para los obligacionistas se determinará de conformidad con las disposiciones que en materia de retención y entero de impuestos establecen las disposiciones fiscales vigentes en la fecha del pago de los intereses.

México, D.F., a 27 de octubre de 1994.

**C.P. Carlos H. Herrera Avila**  
Tesorero  
Rúbrica.

(R.- 7760)

**LAPICERA MEXICANA,  
S.A. DE C.V.**

**AVISO  
A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
HIPOTECARIAS  
LAPIMEX 91**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias LAPIMEX 91, por el periodo comprendido del 29 de septiembre al 28 de octubre de 1994, será de 16.93% sobre el valor nominal de las mismas.

Representante Común de los Obligacionistas  
Bursamex, S.A. de C.V. Casa de Bolsa  
Grupo Financiero del Sureste  
Rúbrica.

(R.- 7761)

**OLIMEX, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE  
MEDIANO PLAZO  
EMISION (OLIMEX P92) Y (OLIMEX P92-2)**

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo de Olimex, S.A. de C.V. (OLIMEX P92) y (OLIMEX P92-2), por el periodo comprendido del 28 de octubre al 25 de noviembre de 1994, será del 19.97% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.

Representante Común de los Tenedores  
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 7762)

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS  
PUBLICOS, S.N.C.**

**INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO  
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS  
BANCARIOS DE DESARROLLO  
(BANOBRA 93-2)**

En cumplimiento a lo establecido en la Emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-2), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el quinceavo periodo del 27 de octubre al 24 de noviembre de 1994, será de 18.1838% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 27 de octubre de 1994, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de N\$ 7'176,516.67, sobre el valor nominal de N\$ 500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 18.4539% correspondientes al catorceavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 14.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos,  
S.N.C.  
Institución de Banca de Desarrollo  
Rúbrica.

(R.- 7763)

**AFIN ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES  
FINANCIEROS  
(AFINARE P93)**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de pagarés financieros correspondiente, hacemos de su conocimiento, que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Pagarés Financieros de Afin, Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, del 27 de octubre al 24 de noviembre de 1994, será del 20.12% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, les informamos que a partir del 27 de octubre de 1994, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Paseo de la Reforma número 255 - 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al sexto periodo de 84 días, a razón de una tasa ponderada de rendimiento del 21.80% anual sobre el valor nominal, sujeto a la ley fiscal vigente, el pago se hará contra la entrega del cupón número 6.

México, D.F., a 25 de octubre de 1994.  
Intermediario Colocador  
Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Banorte\*  
\*Empresa cotizada en bolsa  
Rúbrica.

(R.- 7764)

**ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.  
AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
CONVERTIBLES EN ACCIONES  
SOFIMEX \*90**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias Convertibles en Acciones de Arrendadora Sofimex, S.A. "SOFIMEX \*90" por el periodo comprendido del 30 de octubre al 29 de noviembre de 1994, será del 18.31% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 30 de octubre de 1994, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno trimestre a razón de una tasa anual del 19.82%.

Este pago se hará contra entrega del cupón número 19.

México, D.F., a 26 de octubre de 1994.  
Representante Común de los Obligacionistas  
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa  
Grupo Financiero Fina Value  
Rúbrica.

(R.- 7765)

**GRUPO SANTA JULIA,  
S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
HIPOTECARIAS**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de obligaciones hipotecarias correspondiente, hacemos de su conocimiento, que la tasa anual de intereses bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Grupo Santa Julia, S.A. de C.V., del 29 de octubre al 28 de noviembre de 1994, será del 21.00% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, se les informa que el próximo día 29 de octubre de 1994, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se cubrirán los intereses devengados por el trimestre del 29 de julio al 28 de octubre de 1994, contra entrega del cupón número 7.

México, D.F., a 27 de octubre de 1994.  
Representante Común de los Tenedores  
Banco Mexicano, S.A. de C.V.  
Institución de Banca Múltiple  
Grupo Financiero InverMéxico  
Banca Hipotecaria y Fiduciaria  
Rúbrica.

(R.- 7766)

**TALLERES ROTOGRAFICOS ZARAGOZA,  
S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
QUIROGRAFARIAS CON GARANTIA COLATERAL  
(TAROZA) 1993**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias con Garantía Colateral de (TAROZA) 1993 por el periodo comprendido del 27 de octubre al 26 de noviembre de 1994, será del 20.46% anual bruto, sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Banorte\*

\*Empresa cotizada en Bolsa

Rúbrica.

(R.- 7767)

**HERDEZ, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
(HERPLAN 91)**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente: hacemos de su conocimiento que:

1.- Por haberse modificado los rendimientos bancarios a plazo fijo la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de (HERPLAN) 91 del 26 de octubre al 25 de noviembre de 1994, será del 19.22%.

México, D.F., a 21 de octubre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Inversora Bursátil, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Inbursa

Rúbrica.

(R.- 7768)

**ARRENDADORA PLUS, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
ARPLUS 1992**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas sexta y octava del clausulado de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa de interés que devengarán las Obligaciones de Arrendadora Plus, S.A. de C.V. "ARPLUS 1992" del 27 de octubre al 26 de noviembre de 1994, será del 18.14% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Asemex Banpaís

Rúbrica.

(R.- 7769)

**ARRENDADORA SERFIN,  
S.A. DE C.V.**

**(ANTES ARRENDADORA OBSA, S.A. DE C.V.)  
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES  
QUIROGRAFARIAS  
(ARROBSA) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés neta que devengarán las obligaciones (ARROBSA) 1991 por el periodo comprendido del 25 de octubre al 24 de noviembre de 1994, será del 16.87%.

México, D.F., a 21 de octubre de 1994.

Arrendadora Serfin, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

(antes Arrendadora Obsa, S.A. de C.V.)

Rúbrica.

(R.- 7770)

**COMPAÑIA SIDERURGICA DE  
GUADALAJARA, S.A. DE C.V.  
AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
SIDEGU 1991**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas segunda, cuarta, quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- El valor ajustado del principal de las Obligaciones Quirografarias (SIDEGU) 1991 al 26 de octubre de 1994 es de:  
N\$ 129.24632 por título.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994.  
Representante Común de los Obligacionistas  
Probursa, S.A. de C.V.  
Casa de Bolsa  
Grupo Financiero Probursa  
Rúbrica.

(R.- 7771)

**ALMACENADORA, S.A.  
AVISO A LOS TENEDORES DE  
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS  
ALSA \*90**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las obligaciones ALSA \*90 por el periodo comprendido del 27 de octubre al 26 de noviembre de 1994, será del 16.70% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994.  
Representante Común de los Obligacionistas  
Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa  
Grupo Financiero Fina Value  
Rúbrica.

(R.- 7772)

**INMOBILIARIA EMETETO, S.A. DE C.V.  
AVISO DE ESCISION**

Este aviso se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Extracto de la resolución de escisión acordada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V., celebrada el día 24 de octubre de 1994.

1.- Se aprobó la escisión de Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "La Sociedad Escidente") como sociedad escidente y la creación de Tijuana Holding, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "La Sociedad Escindida") como sociedad escindida.

2.- Se aprobó la transmisión por escisión a La Sociedad Escindida, de lo siguiente:

a).- Como único activo, la totalidad de las acciones o partes sociales de las que La Sociedad Escidente es titular y tenedora en la diversa empresa denominada Inmar de Tijuana, S.A. de C.V., con todos aquellos derechos y obligaciones corporativos y pecuniarios que dichas acciones implican, y

b).- Como único pasivo, la obligación de pago de la suma de N\$ 10,000.00 (diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), importe parcial de la deuda que por mayor cantidad tiene contraída La Sociedad Escidente ante la empresa denominada Corporación de Asesoría y Promoción Inmobiliaria, S.A. de C.V.

3.- Se acordó que como consecuencia de la escisión, de Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V., y la transmisión por escisión de parte de sus activos y pasivos a La Sociedad Escindida, Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V., subsistirá y por lo tanto continuará operando.

4.- Se acordó que:

a).- El activo, pasivo, capital social, derechos y obligaciones y demás conceptos, serán transmitidos por escisión por La Sociedad Escidente, en la fecha de constitución de La Sociedad Escindida, sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, al tener lugar el pago de las acciones suscritas por los accionistas de La Sociedad Escidente en La Sociedad Escindida.

b).- Las obligaciones y crédito de cualquier naturaleza que integran el pasivo que La Sociedad Escindida adquiere por escisión, se extinguirán por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de La Sociedad Escindida en las fechas de pago previstas en los actos jurídicos o contratos que las hubieren originado o que resulten de acuerdo a la ley. La Sociedad Escidente también continuará como responsable de dichas obligaciones de conformidad con la ley.

5.- La escisión surtirá plenos efectos legales una vez que haya transcurrido el plazo y se hayan hecho las publicaciones e inscripciones a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no haya existido oposición de acreedores o la que hubiere, haya sido retirada o desestimada.

6.- El texto completo de la resolución de escisión se encuentra a disposición de socios o acreedores en las oficinas de La Sociedad Escidente, en su domicilio social que se indica mas adelante, durante el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la presente publicación y la inscripción de la resolución de escisión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la sociedad escidente.

México, D.F., 24 de octubre de 1994.

Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V.

Domicilio: Carretera Federal México-Toluca número 5341,  
Colonia El Molino, Código Postal 05100, Delegación Política Cuajimalpa  
México, D.F.

**Lic. Ricardo Piña Torres**

Delegado Especial de la Asamblea de La Sociedad Escidente  
Inmobiliaria Emeteto, S.A. de C.V.  
Rúbrica.

**INMOBILIARIA EMETETO, S.A. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
PARA EFECTOS DE ESCISION  
(nuevos pesos)

	INMOBILIARIA EMETETO S.A. DE C.V.	ESCIDENTE INMOBILIARIA EMETETO S.A. DE C.V.	ESCINDIDA TIJUANA HOLDING S.A. DE C.V.
<b>Activo</b>			
Efectivo e Invers. en valores	11,442.00	11,442.00	
Cuentas por cobrar	148,269.00	148,269.00	
Obras en proceso	1'755,768.00	1'755,768.00	
Inmuebles	9'636,397.00	9'636,397.00	
Inversiones en acciones	4'765,597.00	0.00	4'765,597.00
Pagos anticipados	34,436.00	34,436.00	
Total activo	16'351,909.00	11'586,312.00	4'765,597.00
<b>Pasivo</b>			
Compañías afiliadas	1'508,151.00	1'498,151.00	10,000.00
Impuestos por pagar	1,051.00	1,051.00	
Acreedores diversos	52,316.00	52,316.00	
Total pasivo	1'561,518.00	1'551,518.00	10,000.00
<b>Capital</b>			
Capital social	10'727,928.00	5'972,331.00	4'755,597.00
Aport. para futuros aumentos	10,188.00	10,188.00	
Resultados acumulados	(2'233,906.00)	(2'233,906.00)	
Result. Acum. por actualización	6'286,181.00	6'286,181.00	
Suma el capital	14'790,391.00	10'034,794.00	4'755,597.00
Total pasivo y capital	16'351,909.00	11'586,312.00	4'765,597.00

**Lic. Ricardo Piña Torres**

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7779)

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****AVISO AL PUBLICO EN GENERAL**

A PARTIR DEL DIA 31 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, LA RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SE EFECTUARA EN SUS NUEVAS INSTALACIONES UBICADAS EN: PERIFERICO SUR 3106, COL. SAN JERONIMO ACULCO, C.P. 10400, DELEGACION ALVARO OBREGON, MEXICO, D.F., CONMUTADOR 6 24 04 00.

**(R.- 7812)****AVISO AL PUBLICO**

Se les comunica que el horario de recepción de documentos para las secciones de Avisos y Licitaciones Públicas es de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Los requisitos que deben cubrir son los siguientes:

Original con firma.

Dos copias legibles.

Un diskette en Word Perfect 5.0, Word 5 o Word para Windows (sólo en caso de Estados Financieros y Licitaciones Públicas). El pago deberá efectuarse en efectivo, con cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería de la Federación por la cantidad exacta que corresponda al tamaño de su publicación.

A partir del 1 de octubre de 1994, los costos por inserción se incrementaron de la siguiente manera:

1/8	N\$ 297.00
2/8	594.00
3/8	891.00
4/8	1,188.00
6/8	1,782.00
8/8	2,377.00

Para cualquier información relacionada con el **Diario Oficial de la Federación** pueden comunicarse a los teléfonos:

535-74-54

546-50-23

Ext. 275

546-53-24

535-29-69

## GRUPO MAC'MA, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Mac'Ma, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1993 y 1992 y los correspondientes estados consolidados de resultados, de variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron pruebas de los registros de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Como se menciona en la Nota 2a) a los estados financieros, a partir del año terminado el 31 de diciembre de 1993 la mayoría de las compañías subsidiarias reconocen el pasivo por obligaciones laborales de acuerdo a las normas establecidas en el nuevo Boletín D-3, Obligaciones Laborales. Este cambio originó un cargo adicional al resultado del año por aproximadamente N\$360,000.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados expresados en moneda de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1993, adjuntos presentan razonablemente la situación financiera consolidada de Grupo Mac'Ma, S.A. de C.V., y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1993 y los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México D.F., a 28 de febrero de 1994.

Ruiz Urquiza y Cia., S.C.

C.P. JORGE ALAMILLO S.

Rúbrica

**GRUPO MAC'MA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**  
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 1992  
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
(en nuevos pesos)

**ACTIVO**

	1993	1992
CIRCULANTE:		
EFFECTIVO E INVERSIONES EN VALORES REALIZABLES	N\$ 3,013,423	N\$ 10,063,090
CUENTAS POR COBRAR	25,145,321	19,895,668
INVENTARIOS, NETO	14,813,222	12,963,833
PAGOS ANTICIPADOS	<u>2,404,471</u>	<u>4,635,714</u>
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	45,376,437	47,558,305
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NETO	N\$ 87,271,900	68,337,859
OTROS ACTIVOS	<u>570,499</u>	<u>474,912</u>
	<u>N\$ 133,218,836</u>	<u>N\$ 116,371,076</u>

**PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS**

CIRCULANTE:		
PRESTAMOS BANCARIOS Y PORCIÓN CIRCULANTE DE LA DEUDA A LARGO PLAZO	N\$ 9,536,345	N\$ 7,595,972
CUENTAS POR PAGAR A PROVEEDORES	8,066,575	5,324,588
OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y PASIVOS ACUMULADOS	4,495,177	3,689,422
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL ACTIVO Y PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS EMPLEADOS	<u>967,053</u>	<u>2,394,706</u>
TOTAL DEL PASIVO CIRCULANTE	23,065,150	19,004,688
DEUDA A LARGO PLAZO	30,792,071	32,403,000
PRIMA DE ANTIGUEDAD	2,008,434	1,344,904
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS:		
CAPITAL SOCIAL	52,471,406	48,962,000
ACTUALIZACION	8,879,849	8,796,676
PRIMA EN VENTA DE ACCIONES	3,061,471	-
UTILIDADES POR APLICAR	17,080,067	10,763,505
RESULTADO ACUMULADO POR ACTUALIZACION	<u>(4,139,612)</u>	<u>(4,903,697)</u>
TOTAL DE LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS	<u>77,353,181</u>	<u>63,618,484</u>
	<u>N\$ 133,218,836</u>	<u>N\$ 116,371,076</u>

LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE ESTOS BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS.

**GRUPO MAC'MA, S. A. DE C. V. Y SUBSIDIARIAS**  
ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 1992  
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
(en nuevos pesos)

	1993	1992
VENTAS NETAS	N\$ 117,397,306	N\$ 108,130,009
COSTO DE VENTAS	72,202,708	65,040,804
UTILIDAD BRUTA	45,194,598	43,089,205
GASTOS DE OPERACION:		
VENTA	13,268,071	11,887,014

ADMINISTRACION	6,513,942	6,006,384
EXPENDIOS	9,099,107	6,691,402
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	5,518,411	1,432,382
	<u>34,399,531</u>	<u>26,017,182</u>
UTILIDAD DE OPERACION	10,795,067	17,072,023
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO	5,718,873	7,593,087
OTROS INGRESOS, NETO	3,996,357	2,375,112
	<u>9,072,551</u>	<u>11,854,048</u>
UTILIDAD ANTES DE LAS PROVISIONES PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL ACTIVO, PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS EMPLEADOS Y EFECTO DE AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE AÑOS ANTERIORES	9,072,551	11,854,048
PROVISIONES PARA:		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2,715,628	3,808,556
IMPUESTO AL ACTIVO	528,320	437,287
PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS EMPLEADOS	822,689	1,203,754
EFECTO DE AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES DE AÑOS ANTERIORES	(1,310,648)	(1,159,770)
	<u>2,755,989</u>	<u>4,289,827</u>
UTILIDAD NETA DEL AÑO	<u><b>N\$ 6,316,562</b></u>	<u><b>N\$ 7,564,221</b></u>

LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE ESTOS ESTADOS CONSOLIDADOS.

**GRUPO MAC'MA, SA DE CV Y SUBSIDIARIAS**  
ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN LAS CUENTAS DE INVERSION DE LOS ACCIONISTAS  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 1992  
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
(en nuevos pesos)

	CAPITAL SOCIAL		PRIMA EN VENTA DE ACCIONES	UTILIDADES POR APLICAR	RESULTADO ACUMULADO POR ACTUALIZACION	TOTAL DE LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS
	HISTORICO	ACTUALIZACION				
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991	N\$21,540,296	N\$5,776,813	N\$ -	N\$ 3,198,284	N\$ 21,720,752	N\$52,237,145
APORTACION DE CAPITAL SOCIAL	27,421,704	3,019,863	-	-	(20,321,887)	10,119,580
CAMBIO PATRIMONIAL	-	-	-	7,564,221	(8,302,482)	1,281,759
	<u>48,962,000</u>	<u>8,796,676</u>	<u>-</u>	<u>10,763,505</u>	<u>(4,903,697)</u>	<u>63,818,464</u>
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992	48,962,000	8,796,676	-	10,763,505	(4,903,697)	63,818,464
APORTACION DE CAPITAL SOCIAL	3,509,406	83,173	3,081,471	-	-	6,854,050
CAMBIO PATRIMONIAL	-	-	-	6,316,562	784,085	7,080,647
	<u>N\$52,471,406</u>	<u>N\$8,879,849</u>	<u>N\$3,081,471</u>	<u>N\$17,080,067</u>	<u>N\$ (4,139,612)</u>	<u>N\$77,353,181</u>
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993	<u>N\$52,471,406</u>	<u>N\$8,879,849</u>	<u>N\$3,081,471</u>	<u>N\$17,080,067</u>	<u>N\$ (4,139,612)</u>	<u>N\$77,353,181</u>

LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE ESTOS ESTADOS CONSOLIDADOS.

**GRUPO MAC'MA, S. A. DE C. V. Y SUBSIDIARIAS**  
ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 1992  
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
(en nuevos pesos)

	1993	1992
OPERACIONES:		
UTILIDAD NETA DEL AÑO	N\$ 6,316,562	N\$7,564,221
PARTIDAS APLICADAS A RESULTADOS QUE NO REQUIRIERON RECURSOS -		
DEPRECIACION Y AMORTIZACION	4,321,246	3,674,153
PROVISION PARA PRIMA DE ANTIGUEDAD, NETO	663,530	417,237
	<u>11,301,338</u>	<u>11,655,611</u>
RECURSO APLICADOS EN ACTIVOS Y PASIVOS CIRCULANTES, EXCEPTO PRESTAMOS BANCARIOS Y PORCION CIRCULANTE DE LA DEUDA A LARGO PLAZO	(4,731,359)	(7,344,045)
RECURSOS GENERADOS EN LA OPERACION	6,569,979	4,311,566
INVERSIONES:		
ADQUISICIONES DE PROPIEDADES, PLANTAS Y EQUIPO		

MENOS VALOR NETO DE RETIROS	(20,507,553)	(1,778,056)
OTROS ACTIVOS	(95,587)	322,012
	(20,603,140)	(1,456,044)
FINANCIAMIENTO:		
PRESTAMOS BANCARIOS Y DEUDA A LARGO PLAZO	329,444	(7,507,222)
APORTACIONES DE CAPITAL SOCIAL	6,654,050	10,119,578
	6,983,494	2,612,356
(DISMINUCION) AUMENTO DE EFECTIVO Y VALORES REALIZABLES	(7,049,667)	5,467,878
EFECTIVO Y VALORES REALIZABLES AL INICIO DEL AÑO	10,063,090	4,595,212
EFECTIVO Y VALORES REALIZABLES AL FINAL DEL AÑO	<u>N\$3.013.423</u>	<u>N\$10.063.090</u>

LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE ESTOS ESTADOS CONSOLIDADOS.

**GRUPO MAC'MA, S. A. DE C. V. Y SUBSIDIARIAS**  
 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 1992  
 EXPRESADAS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993  
 (en nuevos pesos)

**(1) Actividades:**

La compañía es accionista mayoritaria de un grupo de empresas que se dedican a la fabricación y venta de galletas y pastas alimenticias.

Estos estados financieros están preparados en nuevos pesos (N\$), que equivalen cada uno a mil pesos de la moneda vigente hasta el 31 de diciembre de 1992.

**(2) Principales políticas contables:**

Las principales políticas contables seguidas por las compañías en la preparación de sus estados financieros, las cuales están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, se describen a continuación:

**a) Cambios en Políticas Contables -**

A partir de 1993 Grupo Mac'Ma, S. A. de C. V. y subsidiarias reconocen su pasivo por obligaciones laborales de acuerdo a las normas establecidas en el nuevo Boletín D-3, Obligaciones Laborales. Anteriormente reconocían el pasivo de prima de antigüedad con un promedio de los empleados que aún no cumplían 15 años de antigüedad en las compañías. El cambio ha incrementado el gasto por este concepto en N\$360,000 aproximadamente.

**b) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-**

Las compañías actualizan en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todos expresados en la misma moneda.

**c) Bases de consolidación-**

Los estados financieros consolidados adjuntos incluyen los relativos a Grupo Mac'Ma, S. A. de C. V. y sus Subsidiarias, de las cuales es propietaria al 99.9%, habiéndose eliminado los saldos y transacciones de importancia entre las compañías del grupo.

El 31 de agosto de 1993 la compañía adquirió a Molino las Flores, S.A. de C. V., a un costo por debajo de su valor en libros por N\$2,230,986 el cual se aplicó a los resultados del año debido a que esta compañía es el principal proveedor de harina de las compañías del Grupo, por lo que se consideró incorporada desde su adquisición. El efecto se presenta dentro de otros ingresos.

La participación en los resultados y los cambios patrimoniales de Molino de las Flores, S. A. de C. V., que fue comprada en el ejercicio se incluyeron en los estados financieros desde la fecha en que se llevaron a cabo las transacciones, actualizados en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin de año.

Los principales cambios originados por la adquisición de Molino de las Flores, S. A. de C. V. se muestran a continuación:

	SIN INCLUIR A MOLINO LAS FLORES, S.A. DE C.V.	INCLUYENDO A MOLINO LAS FLORES, S.A. DE C.V.
Activo circulante	<u>N\$ 37.193.829</u>	<u>N\$ 45.376.437</u>
Propiedades, planta y equipo	<u>N\$ 72.424.865</u>	<u>N\$ 87.271.900</u>
Pasivo circulante	<u>N\$ 19.674.271</u>	<u>N\$ 23.065.150</u>
Ventas netas	<u>N\$112.366.090</u>	<u>N\$ 117.397.306</u>
Utilidad bruta	<u>N\$ 44.165.576</u>	<u>N\$ 45.194.598</u>
Utilidad neta	<u>N\$ 6.659.554</u>	<u>N\$ 6.316.562</u>

**d) Inversiones en valores realizables-**

Se encuentran representadas principalmente por aceptaciones bancarias registradas a su valor de mercado (costo más rendimiento acumulado).

## e) Inventarios y costo de ventas-

Los inventarios han sido actualizados a su costo de reposición, determinados en base en la última compra efectuada o al costo de la última producción, sin exceder su valor neto de realización. El costo de ventas se actualiza al costo de reposición de los inventarios que se están consumiendo o vendiendo, el cual a su vez se ajusta por índices a moneda de cierre del ejercicio.

## f) Propiedades, planta y equipo-

Las propiedades planta y equipo han sido actualizadas a su valor neto de reposición, determinado mediante avalúos practicados por valuadores independientes registrados en la Comisión Nacional de Valores. La depreciación se calcula sobre dichos valores en base a vidas útiles determinadas por los valuadores.

## g) Compensaciones al personal por retiro o separación-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la mayoría de las compañías subsidiarias tienen un pasivo por indemnizaciones al personal que se separe bajo ciertas circunstancias.

A partir de 1993, las compañías subsidiarias en donde aplica, registran el pasivo por prima de antigüedad y pagos por retiro a medida que se devengan, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado.

Por lo tanto, se está provisionando el pasivo, que a valor presente cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de empleados que laboran en las compañías, como sigue :

## Obligaciones por Beneficios Proyectados

(OBP)	N\$ 4,831,805
Pasivo provisionado neto del fondo	2,008,434
	<u>                    </u>
Servicios pasados por amortizar	<u>N\$ 2,823,371</u>

A la fecha, el monto provisionado excede a la obligación por servicios actuales equivalente a OBP sin proyectar los sueldos a la fecha de retiro), en N\$100,467.

El costo por obligaciones laborales se integra por :

Costo de servicios del año	N\$ 143,209
Amortización de servicios pasados	114,292
Costo financiero del año	302,234
	<u>                    </u>
	<u>N\$ 559,735</u>

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a los resultados al efectuarse.

## h) Operaciones en moneda extranjera-

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera al cierre del ejercicio se ajustan al tipo de cambio en vigor a esa fecha, como parte del costo integral de financiamiento.

## i) Impuestos diferidos-

En virtud de que no hay diferencias temporales no recurrentes que pudieran resultar de partidas específicas, cuyo periodo de cancelación pueda determinarse o que no se espere sean sustituidas por partidas con un importe y naturaleza similar. las Compañías no han registrado impuesto y participación de utilidades diferidos o anticipados.

## j) Actualización de la inversión de los accionistas-

La inversión de los accionistas se actualiza aplicando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para mostrarla en términos del poder adquisitivo de las fechas en que se efectuaron las inversiones en el capital social y se generaron las utilidades no distribuidas incluyendo el resultado del ejercicio.

El resultado acumulado por actualización corresponde básicamente al resultado por tenencia de activos no monetarios, que es la diferencia entre la actualización de los activos no monetarios y la actualización de la inversión de los accionistas.

## k) Ingresos, costos y gastos-

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (bancos, clientes, pasivos, etc., se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, utilizando factores derivados del INPC.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre a) en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo o vendiendo, b) aplicando factores derivados del INPC al costo o gasto actualizado al momento de incurrirse en función al uso o consumo de la partida no monetaria. Posteriormente, estas partidas se ajustan por índices para llevarlas a moneda de cierre del ejercicio.

## l) Costo integral de financiamiento-

El costo integral de financiamiento se encuentra formado por los siguientes conceptos:

	1993	1992
Gastos financieros, neto	N\$ 7,295,177	N\$ 10,110,432
Pérdida en cambios, neta	(1,951)	(17,095)
Resultado por posición monetaria	(1,574,353)	(2,500,250)
	<u>                    </u>	<u>                    </u>
	<u>N\$ 5,718,873</u>	<u>N\$ 7,593,087</u>

El resultado por posición monetaria representa el costo-beneficio de mantener activos o pasivos monetarios respectivamente, en época de inflación, ya que su valor nominal se conserva pero su poder adquisitivo se modifica y se calcula aplicando al activo o pasivo monetario neto al principio de cada mes, el INPC.

Los intereses se registran en el periodo en que se devengan.

## m) Estado de cambios en la situación financiera-

El estado de cambios en la situación financiera en términos de efectivo presenta los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos del cierre del último ejercicio.

## 3) Análisis de cuentas por cobrar

	1993	1992
Clientes	N\$ 20,745,578	N\$ 19,044,343
Menos - Estimación para cuentas de cobro dudoso	1,084,372	944,798
	<u>                    </u>	<u>                    </u>
	19,661,206	18,099,545

Otras cuentas por cobrar	2,249,440	647,601
Pillsbury Inc.	59,844	
Impuesto al valor agregado por recuperar	2,045,570	1,044,755
Impuesto al activo por recuperar	1,129,261	103,767
	<u>N\$ 25,145,321</u>	<u>N\$19,895,668</u>

**(4) Análisis de Inventarios :**

	1993	1992
Productos terminados	N\$ 5,895,409	N\$ 5,012,288
Productos en proceso	1,054,809	1,153,259
Materias Primas	3,312,832	3,770,476
Materiales y empaque	2,801,725	2,474,956
Refacciones	435,024	487,649
Mercancías en tránsito	1,053,144	7,462
Mercancías en poder de maquiladora	39,863	--
Materiales en consignación	93,134	--
Anticipos a proveedores	243,418	237,217
	<u>14,929,358</u>	<u>13,143,307</u>
Menos -Estimación para inventarios obsoletos o de lento movimiento	116,136	179,474
	<u>N\$ 14,813,222</u>	<u>N\$ 12,963,833</u>

**(5) Análisis de propiedades, planta y equipo :**

	1993	1992
Edificios	N\$ 35,645,051	N\$ 22,086,394
Maquinaria y equipo	99,920,678	73,078,746
Equipo de Transporte	6,754,209	6,009,701
Mobiliario y equipo de oficina	3,921,759	3,344,563
Mejoras a locales arrendados	1,361,629	1,004,976
Equipo de expendios	1,403,076	919,010
	<u>149,006,402</u>	<u>106,443,390</u>
Menos - Depreciación y amortización acumulada	76,228,659	47,882,514
	<u>72,777,743</u>	<u>58,560,876</u>
Proyectos en proceso	1,939,597	1,080
Terrenos	12,554,560	9,775,903
	<u>N\$ 87,271,900</u>	<u>N\$ 68,337,859</u>

Las depreciaciones se calculan considerando las vidas útiles estimadas por los peritos valuadores independientes, a las siguientes tasas anuales :

	1993	1992
Edificio	3.7%	3.4%
Maquinaria y Equipo	11.1%	7.8%
Equipo de Transporte	18.5%	22.8%
Mobiliario y equipo de oficina	15.1%	18.2%
Mejoras a locales arrendados	4.5%	8.3%

**(6) Préstamos bancarios:**

	Corto Plazo	Largo Plazo
<b>Pastas Cora, S. A. de C.V.-</b>		
Préstamo de habilitación o avío pagadero en 10 exhibiciones de N\$150,000 cada uno a Bancomer a partir del 10 de diciembre de 1993 y hasta el 8 de enero de 1995 garantizado con los inventarios adquiridos	N\$ 1,350,000	N\$ 150,000
Préstamo quirografario de Bancomer a partir de diciembre de 1993 con vencimiento el 31 de diciembre de 1994	3,650,000	--
Préstamo quirografario de Banco Mexicano a partir del 15 de noviembre de 1993, con vencimiento el 14 de enero de 1994	2,000,000	--
Arrendamiento financiero	113,206	162,707
	<u>7,113,206</u>	<u>312,707</u>
<b>Grupo Mac'Ma, S. A. de C. V.-</b>		
Pagaré a mediano plazo de Bancomer a partir del 11 de septiembre de 1992 y con vencimiento el 11 de septiembre de 1995	--	30,000,000
<b>Mac'Ma, S.A. de C.V.-</b>		
Préstamo quirografario de Bancomer a partir del 7 de		

diciembre de 1993 con vencimiento el 4 de enero de 1994	700,000	
Préstamo de habilitación o avío pagadero en 10 exhibiciones de N\$165,000 cada uno a Bancomer a partir del 13 de diciembre de 1993, con vencimiento el 12 de enero de 1995 garantizado con los inventarios adquiridos	1,485,000	165,000
Arrendamiento financiero	238,139	314,364
	<u>2,423,139</u>	<u>479,364</u>
	<u>N\$ 9.536.345</u>	<u>N\$ 30.792.071</u>

El préstamo con Grupo Mac'Ma, S. A. de C. V. establece restricciones y obligaciones para la Compañía de las cuales las más importantes son :

- La relación activo circulante a pasivo a corto plazo no deberá ser menor a 1.20.
- La relación activo circulante menos inventarios a pasivo circulante no deberá ser menor a 0.90.
- La relación de pasivo total a capital contable, no deberá ser mayor a 1.0
- La relación de utilidad de operación o gastos financieros no deberán ser menor a 1.5.
- La relación de activo total a pasivo total no deberá ser menor de 2.0
- La compañía ha cumplido con estas restricciones.

**(7) Inversión de los accionistas :**

En Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 1o. de septiembre de 1993 se aprobó un aumento en la parte variable del capital social por N\$3,509,406 mediante la emisión de 3,509,406 acciones ordinarias nominativas de la Serie B-1/7 con valor nominal de N\$1.00 (un nuevo peso M.N.).

Al 31 de diciembre de 1993, el capital social se integra por 52,471,406 acciones ordinarias nominativas, con un valor nominal de un nuevo peso cada una, íntegramente suscritas y pagadas, de las cuales 10,000 corresponden a la parte fija del capital social y 52,461,406 a la parte variable del mismo.

Los dividendos que se paguen estarán libres de impuesto, si se pagan de la "utilidad fiscal neta" (UFIN). Los dividendos que no provengan de UFIN deberán incluir un impuesto del 34%. En caso de reducción de capital, estará gravado el excedente de las aportaciones actualizadas según los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La utilidad neta de cada Compañía, está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades netas de caja ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de las Compañías, excepto en la forma de dividendos en acciones.

**(8) Entorno fiscal :**

**a) Régimen de impuesto sobre la renta y sobre activos-**

Las Compañías están sujetas al impuesto sobre la renta (ISR), y al impuesto sobre activos (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en precios constantes, deducción de compras en lugar de costo de ventas y considerando el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario. El ISR se calcula en la moneda en que ocurrieron las transacciones y no en moneda de cierre.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón del 2% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe, es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes.

**b) Bases para la determinación del resultado fiscal -**

Las principales partidas permanentes que afectaron el resultado fiscal de las Compañías, fueron las relativas al reconocimiento de los efectos de la inflación, a las compras y el costo de ventas, que tienen un tratamiento distinto para efectos fiscales y contables.

El impuesto sobre la renta y la participación de utilidades a los empleados, se ha determinado sobre la base de los resultados individuales de cada Compañía y no sobre una base consolidada.

La utilidad para efectos de participación de utilidades a los empleados considera la depreciación fiscal a valores históricos y no a valores actualizados ni el componente inflacionario.

**c) Diferencias temporales recurrentes -**

Las diferencias temporales recurrentes que consecuentemente no originan el registro de impuesto sobre la renta y participación de utilidades diferidos, representarán una partida deducible de N\$578,678 al reversar. Este monto no incluye las partidas originadas por las diferencias entre el valor contable y fiscal de propiedades, planta y equipo y de los inventarios.

**d) Pérdida fiscal amortizable-**

Al 31 de diciembre de 1993, algunas Compañías subsidiarias tienen pérdidas fiscales por amortizar para efectos de ISR que se indexarán hasta el año en que se apliquen o recuperen como sigue :

	<b>Pérdidas</b>
	<b>por</b>
<b>Vencimiento</b>	<b>Amortizar</b>
1995	N\$ 391,844
1996	301,959
1997	2,759,025
1998	3,104,430
	<u>N\$6.557.258</u>

Rúbrica.

(R.- 7689)

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Notificación por edictos del oficio número 324-A-VIII-2-4-40881, mediante el cual se comunica que esta autoridad repondrá la visita domiciliaria a Arfra Ingeniería, S.A. de C.V. (Tercera publicación) .....	2
---	---

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública el inmueble ubicado en la calle Arenal número 40, colonia Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, D.F. ....	2
---	---

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Notificación por edictos al ciudadano Nabor Antonio Ruiz Acuña, de la resolución por la que se le inhabilita por un término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (Tercera publicación) .....	3
---	---

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS**

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica .....	4
Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM 001-SARH3-1994, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino .....	26
Aclaración a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-FITO-1994, Por la que se establece la campaña contra el amarillamiento letal del cocotero, publicada el 26 de agosto de 1994 .....	32

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos .....	33
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-078-SCT1-1994, Vocabulario electrotécnico parte 8. Magnetismo. Componentes electromagnéticos no recíprocos .....	51

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-080-SCT1-1994, Diagramas, gráficas y tablas utilizadas en electrónica. Parte 1 definiciones y clasificación ..... 53

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCT1-1994, Designación de cables y alambres usados en telefonía ..... 58

Primera notificación a la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en la ciudad de Cortazar, Gto. .... 60

### **SECRETARIA DE SALUD**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos ..... 61

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-109-SSA1-1994, Bienes y servicios. Procedimientos para la toma, manejo y transporte de muestras de alimentos para su análisis microbiológico ..... 68

### **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana ..... 72

### **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

Acuerdo mediante el cual se crean las comisiones de Box Profesional y Lucha Libre Profesional del Distrito Federal ..... 74

Reglamento Interior de la Comisión de Box Profesional del Distrito Federal ..... 75

Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal ..... 80

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... 85

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria ..... 85

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	86
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION****TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 546/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Taxiscuatitla, Municipio de Orizatlán, Hgo. ....	1
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 636/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Tecacahuaco, Municipio de Atlapexco, Hgo. ....	4
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 344/94, relativa a la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, Municipio de Cintalapa, Chis. ....	6
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 422/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Laurel y Cerro Blanco, Municipio de Jitotol (antes Bochil), Chis. ....	12*
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 646/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de Escobedo, municipio del mismo nombre, Coah. ..	14
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 472/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Naranjeño, Municipio de Cárdenas, Tab. ....	18
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1812/93, relativa a la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Sonora, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chis. ....	22
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1774/93, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Villa Flores, promovida por campesinos del poblado Los Naranjos, Municipio de Sabanilla, Chis. ....	29
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 122/93, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Las Varas II, Municipio de Saucillo, Chih. ....	33
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 262/93, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Grullo, Municipio de Reynosa, Tamps. ....	41

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 514/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado General Felipe Angeles, Municipio de Ascensión, Chih. ....	46
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 552/93, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Cangrejera, Municipio de Huimanguillo, Tab. ....	52
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 204/94, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado San Rafael, Municipio de Acámbaro, Gto. ....	57
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 564/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Las Delicias, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax. ....	58
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 516/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado El Rincón, Municipio de Alamos, Son. ....	61
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 634/92, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Kanki, Municipio de Tenabo, Camp. ....	64
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 614/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, Municipio de Buenavista, Mich. ....	67
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1248/93, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Miraflores, Municipio de PISAflores, Hgo. ....	70
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 372/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Llano Grande, Municipio de Bochil, Chis. ....	77
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 290/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Pauchil, Municipio de Simojovel, Chis. ....	82
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 720/94, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado Donaciano Ojeda, Municipio de Zitácuaro, Mich. ....	84
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 466/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Vista Hermosa antes Orizaba, Municipio de Cintalapa, Chis. ....	87
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 534/15/93, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado Comunidad Indígena San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jal. ....	92

# DIARIO OFICIAL

## DEL GOBIERNO MEXICANO.

TOM.

MEXICO.—DOMINGO 1 DE MARZO DE 1846.

NUM. 1

### Breve Historia del Diario Oficial de la Federación.

Es sorprendente acercarse a los acontecimientos de la historia, el conocimiento de los hechos pasados nos demuestra que en la actualidad nuestro esfuerzo es fructífero y así las futuras generaciones pensarán igual sobre este particular avance, dirán "que bien lo hacían antes", pero ahora lo hacemos mucho mejor. Esto es modernidad, siempre por algo se empieza, así, la función que tiene el **Diario Oficial de la Federación** en la actualidad, se intentó en el año de 1666 cuando empezaron a circular impresos de información en esta ciudad.

Estos primeros documentos se llamaron Bandos, eran impresos en una sola hoja, de dimensiones variadas que se colocaban en la vía pública para dar a conocer una orden de gobierno o un acontecimiento de singular importancia, por lo general se referían a un solo asunto. Un año después se imprimió la Primera Gazeta, pero no existen testimonios de ésta.

En el año de 1722 don Juan Ignacio María de Castorena Ursúa Goyeneche y de Villareal fundó la "Gaceta de México", publicación que apareció con mayor regularidad; seis años después nació la Segunda Gazeta de México, cuyo objetivo fue el de conservar las noticias para proporcionar un gran servicio al conocimiento histórico. La Tercera Gazeta de México la editó, en 1784, Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldaña, y ésta tuvo un carácter casi gubernamental; el prestigio que adquirió este periódico y los servicios prestados a la monarquía fueron reconocidos por Carlos III cuando en diciembre de 1787 dio instrucciones a todos los ayuntamientos e intendentes de la Nueva España para que proporcionaran noticias a la Gazeta.

En vísperas del movimiento de independencia, algunas autoridades del Gobierno Virreinal se percataron de la necesidad de establecer un órgano de difusión popular dedicado exclusivamente a publicar información oficial. Para 1810, con el triunfo del ejército insurgente, la Gazeta del Gobierno de México, que se publicaba los martes y viernes de cada semana, desapareció. Posteriormente Agustín de Iturbide, actuando como Presidente de la Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, acordó que la publicación siguiera pero con el nombre de Gaceta Imperial de México en 1821.

Desde el primero de abril de 1823 la publicación oficial adoptó el nombre de Gaceta del Gobierno Supremo de México, la cual publicó los principales despachos dictados por el Poder Ejecutivo, encabezados por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Celestino Negrete. En el proceso de gestación y promulgación de la primera Constitución del México independiente, la publicación fue una doctrina federalista, y el nombre que llevó fue el de Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana, inclusive la Constitución de 1824 en su artículo 55, sección sexta estableció: "Si los proyectos de Ley o Decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobare los firmará y los publicará".

Con Guadalupe Victoria, primer Presidente de México la publicación oficial tuvo diversos nombres, entre otros se llamó Diario Liberal de México, Gaceta Diaria de México, Correo de la Federación Mexicana y Repertorio Mexicano. Los cambios sufridos por este Periódico Oficial fueron un reflejo de la inestabilidad política que vivía el país; cada grupo político rebautizaba el nombre de la publicación.

En 1830 don Anastasio Bustamante, como Presidente de México, le denominó Registro Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en él que se engrandecía al gobernante en turno y se atacaba a los opositores del régimen, entre los que se contaban quienes habían colaborado con el gobierno de Vicente Guerrero.

A raíz de la Ciudadela, fue depuesto el general José Joaquín de Herrera y se nombró Presidente Interino al general Mariano Paredes Arrillaga, en el año de 1846, además en esa época la administración dedicó su esfuerzo a cuidar el gasto del gobierno y hacer los preparativos para la inminente guerra con Estados Unidos de Norteamérica, su primer órgano oficial se llamó Diario del Gobierno de la República Mexicana, el cual se publicó el domingo 1 de febrero de 1846, curiosamente, un mes después, el general Paredes modificó el título, así como el formato y el contenido del periódico para llamarlo Diario Oficial del Gobierno Mexicano; el primer número salió a la luz el día primero de marzo de 1846.

CONTINUARA

# DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- \*TEXTOS COMPLETOS  
EN CUATRO DISCOS COMPACTOS  
PERIODO 1973 -1993
- \*INDICES 1917 - SEPTIEMBRE 1994
- \*ACCESO AL DIARIO OFICIAL DE CADA DIA  
VIA MODEM
- \*CD-ROM MENSUAL 1994

CON ESTE SISTEMA USTED PODRA CONSULTAR POR:

**FECHA**  
**PERIODOS**  
**PALABRAS**  
**DEPENDENCIAS**  
**INDICES**

Todo esto y más en cuestión de **SEGUNDOS!!!**  
En un sistema diseñado en ambiente Windows 3.1  
y completamente en español.

INFORMES: 628-62-76, 536-52-63,  
543-09-84 y 535-49-59  
de la Ciudad de México.

## 6 DE NOVIEMBRE DE 1813

# PROMULGACION DEL ACTA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL



Por iniciativa de don José María Morelos, el 6 de noviembre de 1813 se reunió en la ciudad de Chilpancingo, Gro., el Congreso de Representantes de las Regiones Liberales, proclamándose formalmente lo que se conoce como el "Acta de la Independencia de la América Septentrional".

El Congreso de Chilpancingo fue la primera asamblea política mexicana surgida de la necesidad de las fuerzas insurgentes para organizar una autoridad que constituyera un gobierno.

Al día siguiente de la promulgación del Acta de Independencia, se reunió de nuevo el recién creado Congreso en la parroquia de Chilpancingo, para dar a conocer los nombres de los congresistas, encabezados por el insurgente más destacado, el capitán general José María Morelos y el teniente general Manuel Muñiz. Los diputados nombrados por Morelos fueron: Ignacio Rayón, por la provincia de Nueva Galicia; Dr. José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato; José María Murguía, por Oaxaca; José Manuel Herrera, por Tecpan; Carlos María de Bustamante, suplente por México; José María Cos, suplente por Veracruz y Andrés Quintana Roo, por Puebla, dando comienzo formalmente las labores del Primer Congreso.

En los *Sentimientos de la Nación*, documento que Morelos sometió al Congreso, se declaraba: que América era libre e independiente de España y de cualquier otra nación; que la soberanía dimanaba del pueblo; que éste la depositaba en sus representantes y dividía los poderes del país en legislativo, ejecutivo y judicial; que la patria no será completamente libre hasta que se abatiera al gobierno tiránico por el liberal; que las leyes que dictase el Congreso debían ser tales que obligasen al patriotismo y moderasen la opulencia y se aumentase el jornal del pobre, se mejorasen sus costumbres y se desterrase la ignorancia; que la esclavitud y la distinción de castas fuesen proscritas

para siempre; que se quitase la infinidad de tributos, cargas e imposiciones más agobiantes y se señalase a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias u otro cargo ligero que no oprimiese tanto como la alcabala, el estanco, el tributo u otros impuestos.

El *Acta de Independencia* tuvo como anexo un manifiesto donde se exponían los fundamentos y motivos del movimiento insurgente. señalaba que el país estaba sometido a una dominación extraña que tenía hollados los derechos de los americanos, tesis que aparecía por primera vez, y significaba que la soberanía no pertenecía nunca legítimamente a España sino a la nación mexicana, a la que correspondía en derecho.

La Constitución de Apatzingán, denominada *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, tuvo como principales redactores a Andrés Quintana Roo, José Joaquín Herrera y Carlos María de Bustamante. Aunque provisional, era una Constitución en el sentido pleno de la palabra, ya que comprendía todos los puntos fundamentales contenidos en las constituciones de la época. Descansa sobre los siguientes principios: soberanía popular: origen voluntario del Estado; independencia plena de las naciones; gobierno representativo; división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial; la ley como representación de la voluntad general, expresada por la representación nacional.

El decreto reconocía como derechos fundamentales la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; y como libertades, la de industria, la de comercio, palabra e imprenta. Daba al Estado una forma unitaria y al gobierno una forma republicana.

Desde luego, Morelos tenía una preocupación mayor que cualquier otro caudillo insurgente por las cuestiones sociales, lo cual quedó mostrado claramente en el programa trazado en sus *Sentimientos de la Nación*, en donde planteó el problema de manera diáfana.

Uno de los resultados más positivos del Congreso de Chilpancingo fue la unificación del mando militar y político insurgente. Recayó éste, por decisión unánime de la asamblea en Morelos, quien aceptó el título de generalísimo que se le dio, pero no el de alteza que se le quiso dar, prefiriendo utilizar el más democrático de *Siervo de la Nación* que él mismo propuso.

Día de fiesta y solemne para toda la nación, de acuerdo con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1984. Bandera a toda asta.

Colaboración del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Esta edición consta de dos secciones



IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO—MEXICO

## SEGUNDA SECCION

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA** pronunciada en el juicio agrario número 546/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Taxiscuatitla, Municipio de Orizatlán, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 546/94, que corresponde al expediente número 2288, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Taxiscuatitla", ubicado en el Municipio de Orizatlán, en el Estado de Hidalgo; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno un grupo de campesinos del poblado señalado en el proemio, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras para regularizar la posesión de una superficie de aproximadamente 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, superficie que manifestaron usufructuar en forma pública y pacífica desde hacía doce años.

**SEGUNDO.-** La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, la que instauró el expediente respectivo el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 2288, girando los avisos correspondientes.

La mencionada solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Agustín Hernández, Pablo Antonio Hernández y Crescencio Vite Hernández como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; no constando en autos que el Gobernador del Estado les haya expedido sus nombramientos.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Juan Hernández Escobar, mediante oficio número 22/DELEG/130 bis del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, levantar el censo general agrario. El comisionado rindió su informe el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, señalando en el acta de clausura de la junta censal el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que el poblado contaba con ciento setenta y cinco habitantes de los cuales treinta y cuatro resultaron con capacidad agraria para ser beneficiados.

**CUARTO.-** El órgano colegiado que se menciona instruyó, asimismo, al ingeniero Ambrosio Antonio Santander Hernández, mediante oficio número 22/DELEG/534 del diez de marzo de mil novecientos noventa y dos para que trasladándose al poblado solicitante practicara los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres indicando que se trasladó al poblado de "Taxiscuatitla", en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, y que acompañado de un grupo de campesinos solicitantes recorrió el radio legal de afectación, así como los terrenos que tienen en posesión los referidos campesinos solicitantes. Señala en su informe que al hacer el levantamiento topográfico de la superficie usufructuada por el poblado, pudo constatar que la extensión total es de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas), que se localizan en dos polígonos irregulares, el primero con extensión de 25-02-58.02 (veinticinco hectáreas, dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas, dos milíáreas) y el segundo 69-48-46.93 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y tres milíáreas); y que pudo constatar que los campesinos usufructúan la tierra desde hace muchos años, que al notificar a los colindantes, éstos acudieron a la diligencia, pudiendo levantarse actas de conformidad de linderos con los ejidos que circundan los dos polígonos deslindados, comprobándose que no existen problemas de linderos, y que los campesinos poseen dichos polígonos.

Señala el comisionado que el radio legal de siete kilómetros del poblado se integra casi en su totalidad de diversas propiedades sociales, siendo éstas los ejidos definitivos de "Domingo Zapoyo", "El Saucillo", "La Laguna", "Santo Domingo", "Piedra Hincada", "El Aguacate", "La Rosa", "Los Sabinos", "Cruztitla", "La Laja", "Tequezquico", "Mazaquico", "El Carrizal", "Las Chatas", "Aguapan", "Cochiscoatitla", "El Naranjal", "Zapote Arriba", "Zapote Abajo", "Santa Rosa Tetlana", "Tetzacuatl y Los Humos", "Pilcapilla", "La Labor", "Santa Ana", "La Cruz", "La Esperanza", "Zacayahuatl", "Tlacuilola", "El Pitajio", bienes comunales "Chapulhuacanico", "Taxico", "Potejamel", "Cuaxocotitla", "El Potrero", "Oclamecayo", "Llano Grande", "Domingo Zapoyo", "El Frijolillo", bienes comunales "Petlacatl", "La Labor"; existiendo además quince predios rústicos de propiedad

particular denominados "Arroyo San Pedro", dividido en cuatro fracciones con extensiones de 18-13-00 (dieciocho hectáreas, trece áreas), 11-74-00 (once hectáreas, setenta y cuatro áreas), 53-78-00 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas) y 15-46-00 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas); "Bella Rita" con extensión de 66-09-00 (sesenta y seis hectáreas, nueve áreas) propiedad de María Leonor Rivera; "Río Florido" con 88-06-00 (ochenta y ocho hectáreas, seis áreas) propiedad de Moisés Herveth Rivera; "Texquico" con extensión de 78-24-00 (setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas) propiedad de Ponciano Rivera Fernández; "Texquico" con superficie de 38-99-00 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas) propiedad de Alejandrina Zumaya; "Las Pilas" dividido en dos fracciones de 113-15-00 (ciento trece hectáreas, quince áreas) cada una propiedad de Nicolás Herveth; "Bella Rita" con extensión de 16-38-00 (dieciséis hectáreas, treinta y ocho áreas) propiedad de David Rivera Morales; "El Fanfarrón" con superficie de 93-92-00 (noventa y tres hectáreas, noventa y dos áreas) propiedad de María Leonor Rivera; "Los Alamos" con extensión de 41-04-00 (cuarenta y una hectáreas, cuatro áreas) propiedad de Julio Herverth; "Bella Rita" con superficie de 91-70-00 (noventa y una hectáreas, setenta áreas) propiedad de Fortunato Rivera; "Innominado" con superficie de 42-78-00 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas) propiedad de Eduardo Rivera Fernández. Estos predios se localizan en el Estado de San Luis Potosí, encontrándose inscritos todos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí, en la ciudad de Tamazunchale, todos estos predios se localizaron debidamente deslindados y en explotación por sus propietarios, casi en su totalidad en explotación ganadera, ya que la calidad de los terrenos es en gran parte de agostadero, con porciones de monte; constituyendo auténticas pequeñas propiedades inafectables en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria. El comisionado localizó dentro del radio de siete kilómetros otros dos predios, ubicados en el Estado de Veracruz, "Paso del Lucero" con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco) hectáreas de agostadero, propiedad de Esteban Badillo Ramírez y "Los Venados" con superficie de 119-00-00 (ciento diecinueve) hectáreas también de agostadero, propiedad de Mariano Lara; ambos predios se encontraron debidamente aprovechados por sus propietarios en la cría de ganado, debidamente deslindados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, en la ciudad de Tantoyuca.

Del informe del comisionado se desprende que dentro del radio legal del poblado promovente no se

localizaron predios susceptibles de afectación, excepto la superficie de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas), ubicadas en dos polígonos, en el Municipio de Orizatlán, en el Estado de Hidalgo; superficie en posesión y usufructo del referido poblado.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder la dotación al poblado promovente, en una superficie de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas) que han venido poseyendo en forma pública y pacífica desde tiempo inmemorial.

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado solicitante una superficie total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas) de calidad indeterminada.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres.

La Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ambrosio A. Santander Hernández mediante oficio número 22/DELEG/555 del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres para que ejecutara el mandamiento gubernamental. El comisionado informó el trece de agosto del mismo año que deslindó los polígonos que tienen en usufructo los campesinos solicitantes, y que el levantamiento topográfico correspondiente arrojó una superficie de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas) de agostadero, superficie que entregó a los campesinos en forma provisional levantando un acta respectiva, que fue debidamente firmada de conformidad con los interesados.

**SEPTIMO.-** Previo resumen del expediente en análisis, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo emitió su opinión en el sentido de confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador emitido el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres; y mediante oficio 22/DELEG/684 del veintiséis de agosto del mismo año remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite en segunda instancia.

**OCTAVO.-** Obra en autos una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en Huejutla, Hidalgo, en oficio sin número del dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la

que se hace constar "...que efectuada una búsqueda minuciosa en sus archivos del predio aludido... no se encontró inscrito a nombre de persona alguna...", asentando que el polígono número I colinda al norte con el ejido "Tamalcuatitla", al sur con el ejido "El Zapotal", al oeste de nuevo con el ejido "Tamalcuatitla", y que el polígono II colinda al norte con su mismo ejido de "Taxiscuatitla", al sur con el ejido "El Carrizal", al oeste con el ejido "Tepantitla", y que tiene una superficie total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas).

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo en sesión de pleno del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y considerando que el expediente se encontraba debidamente integrado lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

**DECIMO.-** Por auto del quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado denominado "Taxiscuatitla", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, el cual fue registrado con el número 546/94; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado quedaron plenamente demostradas en autos, conforme a los artículos 195 y 196 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por el ingeniero Juan Hernández Escobar, según su informe del quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende la existencia de treinta y cuatro campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Patricio Hernández Alejo, 2.- Reyes Hernández Hernández, 3.- Marciano Bautista Hernández, 4.- José Tomás Hernández, 5.- Pedro Hernández Hernández, 6.- Camerino Pérez

Hernández, 7.- Víctor Cruz Hernández, 8.- José Cruz Hernández, 9.- Teófilo Sánchez Cruz, 10.- Zeferino Hernández Hernández, 11.- Modesto Hernández Hernández, 12.- Gerónimo Hernández Hernández, 13.- Pablo Antonio, 14.- Porfirio Hernández Hernández, 15.- Simón Hernández Hernández, 16.- Santiago Hernández Hernández, 17.- Melitón Hernández Cruz, 18.- María Hernández Hernández, 19.- Juan Bautista Hernández, 20.- Horacio Bautista Hernández, 21.- José Manuel Bautista, 22.- Domingo Hernández Hernández, 23.- Isidro Sánchez Hernández, 24.- Antonio Hernández Hernández, 25.- Agustín Hernández Hernández, 26.- Agustín Hernández Hernández, 27.- Gabriel Vite Torres, 28.- Crescencio Vite Sánchez, 29.- José Manuel Hernández, 30.- Basilio Pérez Hernández, 31.- Felipe Escudero Hernández, 32.- Regino Escudero, 33.- José Antonio Hernández y 34.- Santos Ramírez Hernández.

**TERCERO.-** Que en la especie se observaron las formalidades del procedimiento, según lo señalan los artículos 204, 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anotadas en el primer considerando.

**CUARTO.-** Que de las diversas constancias que obran en autos, especialmente de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Ambrosio Antonio Santander Hernández, según su informe del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, así como del plano informativo que se anexa al expediente en análisis, se llegó al conocimiento de que el radio de siete kilómetros del poblado "Taxiscuatitla", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, se integra casi en su totalidad de las diversas propiedades sociales que se relacionan en el resultando cuarto de esta sentencia, y que los predios rústicos de propiedad particular localizados, se encontraron en plena explotación por sus propietarios, por lo que en razón de su extensión, de su régimen de propiedad, de la calidad de las tierras y del grado de aprovechamiento, resultan inafectables de acuerdo con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que en relación a la superficie, que dividida en dos polígonos; uno de 25-02-68.02 (veinticinco hectáreas, dos áreas, sesenta y ocho centiáreas, dos miliáreas) y el otro de 69-48-46.93 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas, noventa y tres miliáreas) y que hacen un total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de calidad indeterminada, en posesión y usufructo de los campesinos solicitantes desde hace muchos años, pudo

comprobarse que se trata de un predio baldío propiedad de la Nación, pues no ha sido deslindado, información confirmada con la certificación expedida el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Huejutla, Hidalgo, en la cual se identifica la superficie dividida en dos polígonos irregulares con sus colindancias, y se asienta que después de una minuciosa búsqueda en los archivos de dicha dependencia, no se encontró inscrita a nombre de persona alguna; resultando en consecuencia afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías aplicable de acuerdo con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Que en consecuencia es procedente conceder al poblado solicitante una superficie total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de agostadero, por concepto de dotación de tierras, y confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto siguiente; debiendo localizar la superficie concedida conforme al plano que obra en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Taxiscuatitla", ubicado en el Municipio de Orizatlán, en el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado "Taxiscuatitla", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 94-51-04.95 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de calidad indeterminada; afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio sin nombre, baldío propiedad de la Nación en posesión del poblado solicitante. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser

propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto del mismo año.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 636/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Tecacahuaco, Municipio de Atlapexco, Hgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 636/94, que corresponde al expediente sin número, relativo a la ampliación de ejido instaurada en favor de un grupo de campesinos del poblado

denominado "Tecacahuaco", Municipio de Atlapexco, Estado de Hidalgo; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de julio del mismo año, se concedió al poblado en mención, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,408-00-00 (mil cuatrocientas ocho hectáreas) para beneficio de 203 (doscientos tres) campesinos capacitados. Se ejecutó el treinta y uno de julio del mencionado año.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número 1152 de veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en la Huasteca Hidalguense informó a la Secretaría de la Reforma Agraria que el predio denominado "Pipinictla", con superficie de 16-81-70 (dieciséis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas) propiedad de Pedro Hernández, el cual no fue comprendido en la Resolución Presidencial referida, ni en su ejecución, se encontraba en posesión del poblado "Tecacahuaco" manifestando que con el producto de la explotación de dicho predio subsisten varias familias por lo que la reintegración a su propietario crearía un conflicto económico y social en el poblado mencionado.

**TERCERO.-** Con la finalidad de regularizar la situación referida en el resultando anterior, el propietario del predio denominado "Pipinictla", mediante escrito del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, manifestó su voluntad de ponerlo a disposición de esa dependencia, previo el pago del mismo, por lo que, el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, se firmó el convenio correspondiente por el cual a manera de finiquito que otorgó Pedro Hernández, quien acreditó la propiedad del predio con copia certificada del contrato privado de compra-venta de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 77, sección quinta, el diez del mismo mes y año, recibió la suma de N\$157,607.00 (ciento cincuenta y siete mil, seiscientos siete nuevos pesos 00/100 M.N.) cantidad en que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, valuó dicho predio.

**CUARTO.-** Mediante oficio número IV-104/71998, del quince de abril de mil novecientos noventa y tres, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó del Delegado de dicha dependencia en el Estado de Hidalgo, otorgara la posesión precaria del predio "Pipinictla", al poblado "Tecacahuaco", y turnó el expediente del caso, al

Coordinador del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, de la misma dependencia, para que se instaurara el procedimiento respectivo, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal.

**QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó un dictamen proponiendo la incorporación al régimen ejidal de una superficie de 16-81-70 (dieciséis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas) de temporal correspondientes al predio denominado "Pipinictla".

**SEXTO.-** Por auto de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 636/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad jurídica agraria, individual y colectiva del poblado "Tecacahuaco", quedó debidamente comprobada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta de que las tierras con que se dotara a dicho poblado por Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en beneficio de doscientos tres campesinos capacitados, no fueron en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; y en virtud de ello, la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, sin mediar la solicitud a que se refiere el artículo 197 del ordenamiento en cita para la ampliación de ejido, adquirió un predio de propiedad particular que ya estaba en posesión de los ejidatarios.

Que en la especie no se requiere la comprobación de la explotación total de los terrenos otorgados en dotación, tal y como lo establece el artículo 241 de la ley de la materia, pues se trata de un procedimiento iniciado de oficio.

El procedimiento seguido en el presente asunto cumplió con las formalidades señaladas en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Que mediante convenio celebrado el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, Pedro Hernández puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio "Pipinictla", con superficie de 16-81-70 (dieciséis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas) no obstante lo cual instauró el procedimiento por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, sin que en el caso se cumplan los requisitos que para la incorporación señala el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en tal virtud, resulta procedente otorgar dicha superficie, en concepto de ampliación de ejido, ya que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio del poblado "Tecacahuaco", Municipio de Atlapexco, Estado de Hidalgo. La superficie que se otorga pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino de la misma, a las facultades que a la asamblea le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor de campesinos del poblado "Tecacahuaco", Municipio de Atlapexco, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 16-81-70 (dieciséis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas) de temporal del predio "Pipinictla", ubicado en el Municipio de Yahualica, Hidalgo, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los 203 (doscientos tres) campesinos mencionados en la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los

puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 344/94, relativa a la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 344/94 que corresponde al expediente 1739-4, relativo a la solicitud de tierras, por la vía de tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril de ese mismo año, se le concedió al ejido de que se trata, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de sesenta y seis individuos capacitados, la cual se ejecutó el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Asimismo, por Resolución Presidencial de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de diciembre de ese mismo año, se le concedió al ejido primera ampliación, otorgándole una superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) para cuarenta y cuatro beneficiarios, misma que se ejecutó el tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

También por Resolución Presidencial de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de septiembre de ese año, se le concedió al mismo núcleo de población, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 300-00-00 (trescientas hectáreas), para ciento doce capacitados, la cual se ejecutó el seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en el ejido denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, tercera ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

**TERCERO.-** Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, de treinta de marzo de mil novecientos setenta, se instauró el procedimiento respectivo, registrándolo con el número 1739-4. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el veintinueve de abril de mil novecientos setenta, correspondiente a la edición número 6.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Dagoberto Rodríguez, Gonzalo Cabrera L. y Angel López O., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Chiapas, les expidió sus correspondientes nombramientos el diez de abril de mil novecientos setenta.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, por oficio de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, instruyó a Gustavo Ramos Ramírez, para practicar las diligencias censales y verificar la explotación de los terrenos que fueron concedidos al núcleo de población, por las vías de dotación, primera y segunda ampliación, quien rindió su informe el diecinueve de diciembre de ese mismo año, aseverando que en el ejido que nos ocupa radican veintidós individuos capacitados en materia agraria.

Manifiesta, asimismo, el comisionado, que la totalidad de la superficie que fue otorgada, por concepto de dotación, primera y segunda ampliación, se localizó explotada por los ejidatarios

beneficiarios, con cultivos de maíz, frijol y con reproducción de ganado, según consta en acta que formuló el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**SEXTO.-** Ese órgano colegiado, por oficio de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, instruyó a Gustavo Ramos Ramírez para practicar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el diecinueve de diciembre de ese mismo año, expresando que dentro del radio legal de afectación del ejido Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán; se localizan predios que no exceden los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, además de que se explotan por sus propietarios, con excepción de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de terrenos que consideró propiedad de la Nación.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, aprobó dictamen en sesión celebrada el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en sentido positivo, proponiendo afectar 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, para concederlo en vía de tercera ampliación al ejido en estudio, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de veintidós individuos que resultaron capacitados en el censo agrario.

**OCTAVO.-** El Gobernador del Estado de Chiapas, dictó mandamiento el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en sentido positivo, concediendo una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) en vía de tercera ampliación, al ejido citado al rubro.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta mediante oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis encomendó al topógrafo Jorge Cordero Pérez, la ejecución del mandamiento gubernamental; profesionista que rindió su informe el quince de septiembre de ese mismo año, manifestando que en asamblea general de solicitantes, celebrada el once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, los campesinos beneficiados le manifestaron su inconformidad por la afectación de las tierras, que les fueron concedidas en primera instancia, en virtud de que las consideraban inaccesibles y no aptas para la agricultura ni para la ganadería; expresando, además, que el predio, comprende una superficie de 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) de terrenos nacionales que posee y explota César Burguete Chacón.

**DÉCIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas mediante oficio de diecinueve de agosto de

mil novecientos ochenta, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que se modifique el mandamiento gubernamental, en virtud de que las 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) que fueron afectadas en primera instancia, las viene poseyendo y explotando César Burquete Chacón, además de que la solicitó en compra a la Nación, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en la entidad federativa, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que fue comisionado el ingeniero Martín Galeana Medina por oficio de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno; profesionista que rindió su informe el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, aseverando que los diversos predios que se localizan comprendidos dentro del radio de siete kilómetros del ejido que nos ocupa, se localizaron explotados por sus propietarios.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por otra parte, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, oficios número 054 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos y de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, mediante los cuales, la Delegación en el Estado de Chiapas, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, dos predios que comprenden superficies de 164-06-15 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) y 15-94-56 (quince hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas), respectivamente, anexando copias heliográficas de los planos que comprenden las respectivas superficies, las cuales se ubican en la unidad de riego denominada Rosendo Salazar.

**DECIMO TERCERO.-** Por oficio de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Coordinador del Programa para el Abatimiento del Rezago Agrario, Región Centro, con sede en Tuxtla Gutiérrez, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que fue comisionado el ingeniero Miguel Ángel Córdova Mota, por oficio de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, quien rindió su informe el veintitrés de diciembre del mismo año, expresando que dentro del radio legal de afectación del ejido Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, se localizan noventa y dos predios que comprenden superficies que fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 221-00-00 (doscientas veintiuna

hectáreas) de diversas calidades, que no rebasan los límites máximos fijados por la Ley a la Pequeña Propiedad, además de que se encuentran explotados, por lo que considera que son inafectables en la acción agraria de tercera ampliación de ejido.

El comisionado anexó a su informe oficios números 12.6.OH de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, 054 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos y 708.15.1.055/85 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante los cuales puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 131-52-43 (ciento treinta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y tres centiáreas), 164-06-15 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) y 15-94-46 (quince hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas), en ese orden, precisamente para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de campesinos radicados en el poblado denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán.

El comisionado, ingeniero Miguel Ángel Córdova Mota, en su informe de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aseveró que del levantamiento topográfico practicados a los tres polígonos de las superficies que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que quedaron precisadas en los resultandos anteriores, arrojó una superficie de 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas).

Señaló, asimismo, el comisionado, que dentro del radio legal de afectación, se localiza el predio denominado La Providencia, que comprende una superficie de 3,324-29-71 (tres mil trescientas veinticuatro hectáreas, veintinueve áreas, setenta y una centiáreas), propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada Nabalán, por lo que al ser notificado el representante José Luis Zavaleta López, le fue entregada documentación relativa a su constitución, quien, además le manifestó que la explotación maderable del predio se encuentra suspendida temporalmente, en virtud de que por acuerdo del Gobernador del Estado de Chiapas, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se declaró como área restringida a los aprovechamientos forestales y funícolas, los recursos comprendidos en diversos municipios, entre los que se encuentra el de Cintalapa, ofreció como prueba, copia del oficio que le fue girado por el Instituto de Historia Natural, el cinco de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se le comunica que la totalidad del predio queda

comprendido dentro del área destinada a la conservación ecológica denominada La Sepultura.

Señala el comisionado, que el predio no es apto para la agricultura ni para la ganadería, en virtud de que geográficamente se localiza en la Sierra Madre de Chiapas denominada La Sepultura con montañas cerriles, peñascosas que son inaccesibles, además, aseveró el comisionado en el citado informe, que los campesinos promoventes de la acción agraria de tercera ampliación, le manifestaron en asamblea general de solicitantes, su conformidad para que no investigue el citado predio que se denomina La Providencia, en virtud de que tienen conocimiento que se viene explotando por un sin número de propietarios que constituyeron la sociedad de producción rural denominada Nabalán.

Con respecto al predio denominado Pílon de Azúcar, que comprende una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), que fue afectado por mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, manifestó el comisionado que 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas), las vienen poseyendo y usufructuando César Burquete Chacón, quien las solicitó en compra a la Nación el dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, le fue expedido el título de propiedad número 63840, por la Secretaría de la Reforma Agraria y que las restantes 15-00-00 (quince hectáreas) del inmueble son de montañas inaccesibles que no son aptas para la agricultura ni para la ganadería.

**DECIMO CUARTO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, mediante oficio de catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, solicitó al coordinador del programa para el abatimiento del rezago agrario, con sede en Tuxtla Gutiérrez, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que fue comisionado el ingeniero Miguel Ángel Córdova Mota, por oficio de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres; profesionista que rindió su informe el diez de mayo de ese mismo año, anexando oficio de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, que le giró el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Chiapas, en el que le expresó que la superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por su similar, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, suma 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas).

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder en vía de tercera ampliación al ejido denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, una superficie de 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de riego, afectando predios propiedad de la Federación.

Por auto de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 344/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse probado en el presente juicio agrario, que las tierras que fueron concedidas al ejido Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, por las vías de dotación, primera y segunda ampliación, se encuentran explotadas en su totalidad con cultivos de frijol, maíz y con reproducción y engorda de ganado, según se infiere del informe que produjo Gustavo Ramos Ramírez el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que quedó descrito en autos y del acta que se formuló el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**TERCERO.-** Del estudio realizado a las diligencias censales que practicó Gustavo Ramos Ramírez, que se anexaron a su informe que rindió el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, se desprende que en el ejido radican veintidós individuos capacitados que reúnen los requisitos de capacidad legal y en lo individual y colectivamente, establecida en la fracción II del artículo 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Porfirio Ramírez H., 2.- Eleacín Vázquez López, 3.- Ricardo Vázquez C., 4.- Domingo Ocaña Meza, 5.- Arturo López Ocaña, 6.- Elier López Vázquez, 7.-

Silvestre Cruz Vázquez, 8.- Abel Velázquez Roque, 9.- Pedro Martínez Lázaro, 10.- Rutilo Nataren Rodríguez, 11.- Manuel López Cruz, 12.- Salazar López Ramírez, 13.- Tomás Hernández V., 14.- Francisco Hernández Cati, 15.- Gonzalo Cabrera Lázaro, 16.- Angel López Ocaña, 17.- Anibal Torres Nataren, 18.- Ciro Roque Cruz, 19.- Dagoberto Rodríguez T., 20.- Albertano Aguilar González, 21.- Pedro Hernández Vázquez y 22.- Elías Aguilar Toledo.

**CUARTO.-** Se dio trámite a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, y se observaron las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Se considera oportuno expresar, que con base a los trabajos técnicos e informativos que practicó en primera instancia Gustavo Ramos Ramírez, que se comprenden anexos a su informe que rindió el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, se afectó una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) como propiedad de la Nación. Sin embargo, al intentar ejecutar ese fallo por el ingeniero Jorge Cordero Pérez, el quince de septiembre de mil novecientos setenta y seis, los propios beneficiarios se negaron a recibir las tierras, en virtud de localizarse inaccesibles y no aptas para la agricultura o para la ganadería, además de que 197-00-00 (ciento noventa y siete hectáreas) del inmueble que se denominan Pílon de Azúcar, estaban poseídas y usufructuadas por César Burquete Chacón, quien las solicitó en compra a la Nación el dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a quien le fue expedido el título de propiedad número 63840 el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual resulta inafectable en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Los demás predios que se localizan comprendidos dentro del radio legal de afectación, por su superficie, calidad y tipo de explotación se consideran inafectables en el presente juicio agrario,

en términos de lo dispuesto por los numerales anotados en el considerando anterior.

**SEPTIMO.-** Por otra parte, es oportuno señalar, que en el informe que produjo el ingeniero Miguel Angel Córdova Mora, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se señala que algunas fracciones del predio denominado La Providencia, que comprende una superficie de 3,324-29-71 (tres mil trescientas veinticuatro hectáreas, veintinueve áreas, setenta y una centiáreas) propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada Nabalán, no se localizaron explotadas el día en que realizó la inspección ocular, sin embargo, de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por José Luis Zavaleta López, representante legal de la sociedad, se desprende que la explotación forestal de la finca fue suspendida, en virtud de que por acuerdo del Gobernador del Estado de Chiapas que fue publicado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se declaró como área restringida para la explotación y aprovechamiento, los recursos forestales y funícolas comprendidos, entre otros municipios, el de Cintalapa, además de que el Instituto de Historia Natural, mediante oficio de cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, le comunicó a los propietarios, que la totalidad del predio queda comprendida dentro del área destinada a la conservación ecológica denominada La Sepultura. Asimismo, del informe que produjo el ingeniero Miguel Angel Córdova Mota, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se infiere que los campesinos promoventes de la acción agraria que nos ocupa, le manifestaron, en asamblea general de solicitantes, su conformidad para que no se investigue el citado predio que se denomina La Providencia, en virtud de tener conocimiento que lo explotan un sin número de propietarios que constituyen la Sociedad de Producción Rural denominada Nabalán, por lo que este Tribunal Unitario Agrario estima que el inmueble es inafectable en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**OCTAVO.-** Obra en autos información que produjeron los comisionados que realizaron trabajos técnicos e informativos complementarios en segunda instancia, así como documentales públicas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante las cuales se prueba que por oficios números 12.6.OH de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 131-52-43 (ciento treinta y una hectáreas, cincuenta y dos

áreas, cuarenta y tres centiáreas); por oficio número 054 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos, puso a disposición de la misma dependencia 164-06-15 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) y por oficio número 708.15.1.055/85 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, puso a disposición a la misma Secretaría 15-94-46 (quince hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) que en conjunto suman 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas), precisamente para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado denominado Capitán Rosendo Salazar, antes Tolán, por lo que resultan afectables para concederlas, en vía de tercera ampliación, al ejido que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintidós individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero.

**NOVENO.-** Consecuentemente con lo anterior, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie concedida en primera instancia y predio afectado se refiere.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Capitán Rosendo Salazar", antes Tolán, del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por la vía de tercera ampliación, al ejido referido en el

resolutivo anterior, una superficie de 311-53-04 (trescientas once hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintidós individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el once de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y predios afectados.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 422/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Laurel y Cerro Blanco, Municipio de Jitotol (antes Bochil), Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 422/94, que corresponde al expediente sin número relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado denominado El Laurel y Cerro Blanco del Municipio de Jitotol (antes Bochil), Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 900-20-00 (novecientas hectáreas, veinte áreas) de diversas calidades, en beneficio de sesenta y un campesinos capacitados; fallo que fue ejecutado en forma total el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial del ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de agosto del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 202-04-70 (doscientas dos hectáreas, cuatro áreas, setenta centiáreas) de agostadero cerril con 40% laborable, en beneficio de diecinueve campesinos capacitados, no obrando en autos la fecha de su ejecución.

**TERCERO.-** Corren agregados en los autos del expediente en que se actúa, los oficios 01738, 01739, 01737 y 01736 de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, emitidos por el Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, en los que informa que los predios denominados La Laguna, El Coyolar y El Zapote, propiedad respectivamente, de Carlos Rojas Orantes, Hernán Tovilla Centeno y Wilfrido Tovilla Centeno no fueron afectados por las resoluciones presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejido que beneficiaron al poblado en estudio, y que el predio denominado Santa Lucía, propiedad de Bulmaro Rojas Orantes que originalmente tenía una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) fue afectado en 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), por la resolución de ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, para beneficio del poblado en

cuestión y resolver la primera ampliación de ejido, habiéndose respetado al propietario una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) informando, además, que parte de los cuatro predios la tienen en posesión los campesinos del poblado El Laurel y Cerro Blanco, en virtud de haberlos invadido en el año de mil novecientos ochenta y cuatro; señalando el Delegado, que de interponerse cualquier acción, por parte de los propietarios para recuperar sus propiedades se crearía un conflicto social, por lo que opinó que la Secretaría de la Reforma Agraria, debería adquirir los predios para incorporarlos al régimen ejidal.

**CUARTO.-** Obra en autos, copia del convenio celebrado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, entre Hernán Tovilla Centeno, Carlos Rojas Orantes, Bulmaro Rojas Orantes y Wilfrido Tovilla Centeno con carácter de propietarios y vendedores de los predios El Coyolar con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), La Laguna con superficie de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), Santa Lucía con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y El Zapote con superficie de 201-31-00 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas) y por la otra parte, la Secretaría de la Reforma Agraria con el carácter de comprador, representada por el licenciado Jorge Ampudia Herrera, Oficial Mayor de la propia Secretaría, por medio del cual, éste último, adquiere en representación del Gobierno Federal, los predios en cuestión con una superficie en conjunto de 572-31-00 (quinientas setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas) de temporal y agostadero, obrando en autos, también los avalúos de los predios debidamente legalizados, fotocopias de los recibos firmados por los propietarios, en los que hace constar que recibieron las cantidades estipuladas en el convenio de mérito, así como copias fotostáticas de los certificados de libertad de gravámenes expedidos el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Registro Público de la Propiedad en Simojovel, Chiapas, habiendo quedado asentado en el convenio, que los propietarios acreditaron su propiedad con las escrituras correspondientes.

**QUINTO.-** Una vez adquiridos los inmuebles señalados, se inició en la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo, proponiendo incorporar al régimen ejidal a favor del núcleo de población que nos ocupa, la superficie de 572-31-00 (quinientas setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas).

Por auto de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 422/94, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Se considera necesario establecer, que si bien es cierto la presente acción se inició por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es, que en la especie se surte la hipótesis jurídica contenida en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que permite tramitar de oficio la ampliación de ejido, por lo que lo procedente es resolver la presente acción agraria como segunda ampliación de ejido.

**TERCERO.-** Se estima que se cumplieron con los requisitos de capacidad individual y colectiva, así como de procedibilidad, toda vez que quedó probado que el poblado que nos ocupa, se encuentra legalmente constituido por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que dotó de tierras a sesenta y un campesinos capacitados y por Resolución Presidencial de ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de agosto del mismo año, que concedió al mismo, tierras por la vía de primera ampliación de ejido, en beneficio de diecinueve campesinos capacitados, por lo que en el presente juicio agrario se estima que se cumplió con lo previsto en los artículos 197, fracción II, 200 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Como se advierte del capítulo de resultandos de la presente sentencia, al no quedar satisfechas las necesidades agrarias del poblado que se trata, con las tierras concedidas por las resoluciones presidenciales de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, el Gobierno Federal dentro del Programa de Regularización de

la Tenencia de la Tierra y por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió los predios denominados La Laguna, El Coyolar, Santa Lucía y El Zapote con superficies de 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y 201-31-00 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas) de temporal y agostadero respectivamente, mediante el convenio que quedó detallado en el resultando cuarto de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del poblado El Laurel y Cerro Blanco, ubicado en el Municipio de Jitotol (antes Bochil) Estado de Chiapas, de la superficie de 572-31-00 (quinientas setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio denominado la Laguna, 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), de El Coyolar, 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), del predio denominado Santa Lucía, 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y de El Zapote, 201-31-00 (doscientas una hectáreas, treinta y una áreas), propiedad de la Federación, que resultan afectables de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del poblado "El Laurel y Cerro Blanco", ubicado en el Municipio de Jitotol (antes Bochil), Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 572-31-00 (quinientas setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: del predio denominado La Laguna, 177-00-00 (ciento setenta y siete hectáreas), de El Coyolar, 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), del predio denominado Santa Lucía, 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y de El Zapote, 201-31-00 (doscientas una hectáreas,

treinta y una áreas) propiedad de la Federación, los que resultan afectables de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arelly Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 646/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de Escobedo, municipio del mismo nombre, Coah.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 646/94, que corresponde al expediente 2460, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Escobedo", Municipio Escobedo, Estado de Coahuila; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del siete de abril de mil novecientos veintiuno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo del mismo año, se concedió al poblado denominado "Escobedo", Municipio Escobedo, Estado de Coahuila, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 822-00-00 (ochocientos veintidós hectáreas) de agostadero, para 137 campesinos capacitados, ejecutándose el trece de septiembre del año antes citado.

Por Resolución Presidencial del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se otorgó al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 5,070-00-00 (cinco mil setenta hectáreas), siendo 1,014-00-00 (mil catorce) hectáreas de temporal y 4,056-00-00 (cuatro mil cincuenta y seis hectáreas) de agostadero para 50 (cincuenta) capacitados.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Escobedo", Municipio Escobedo, Estado de Coahuila, solicitó al Gobernador segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables, los terrenos de un predio que está ubicado en la parte norte de la cabecera municipal y que es excedente de los lotes 8, 9 y 10 de los terrenos que se dotaron para la fundación de dicha cabecera municipal.

La precitada solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2460, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo, por Arnulfo Sandoval, Silverio de León Martínez y Juan Cruz de León, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa.

**TERCERO.-** El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1250 del nueve de noviembre de mil novecientos noventa, encomendó al ingeniero Juventino Gaona, para que realizara los trabajos censales, quien rindió su informe el veintidós de noviembre del mismo año, en el que indicó que resultaron 92 campesinos capacitados en materia agraria.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, por oficio 622 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, designó al ingeniero José Pedro Munitti Flores, para que llevara la investigación de la superficie concedida, por la vía de dotación de tierras y ampliación de ejido, otorgada al poblado que nos ocupa, así como los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende que la superficie concedida por dotación y ampliación, al poblado que nos ocupa, se encuentra en completa explotación, levantando el acta correspondiente el diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y que dentro del radio de afectación, se localizaron los ejidos definitivos Abasolo, Rodríguez y Escobedo, así como 141 predios que cuentan con una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) a 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de riego y temporal, debidamente delimitadas y en explotación de avena, alpiste y trigo; asimismo, localizó el predio denominado Buenos Aires, con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Gloria Figueroa viuda de Guerra, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Monclova, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, bajo la partida 1016, folio 190, libro 7, sección primera, mismo que al realizar la inspección ocular, lo encontró debidamente delimitado con alambre de púas y postes de madera, no pudiéndose localizar cabezas de ganado de ninguna índole, y en uso de la palabra, la propietaria manifestó que no existen en dicho predio cabezas de ganado de su propiedad, debido a que los solicitantes de la segunda ampliación del poblado "Escobedo", le han obstruido el paso, habiendo levantado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de Buenaventura, Coahuila, misma que se anexa al informe, teniendo acuse de recibo del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la que indica: "...2.- El día 7 de julio de 1991, ordené al ingeniero Ariteo Méndez que en compañía de mi hijo menor de edad, Mario Guerra Figueroa, se trasladara al predio de mi propiedad, descrito e identificado en el punto anterior, para el efecto de que realizaran labores previas para la instalación de un nuevo papalote para extraer agua del subsuelo para abreviar ganado, ese mismo día regresaron a mi domicilio para informarme que no pudieron entrar al predio, debido a que encontraron clausurada la única puerta de acceso del mismo, con una cadena y dos candados y junto a la puerta un letrero con la siguiente leyenda "Se consignará a las autoridades a las personas que se encuentren en este predio sin autorización. Atentamente Ampliación de Ejido". 3.-

Posteriormente el día 20 de julio del mismo año y siendo aproximadamente las 18 horas, me trasladé al predio en mención, en compañía del licenciado Isaías Loyola, Coordinador de Asuntos Sociales de la Procuraduría de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, y de mis hijos Mario Guerra Figueroa, menor de edad y Blanca Mariana Guerra Figueroa, mayor de edad; con el propósito de hacer un recorrido de inspección al mismo, una vez dentro me percaté de que las personas indeseadas, abrieron una brecha de aproximadamente 1600 metros de longitud y 4 metros de ancho, dentro del predio de mi propiedad, sin mi consentimiento; noté también que el papalote se encuentra desmantelado, esto es, que le falta la cabeza, la tubería aspas y el pistón ya que únicamente se encuentra en pie la estructura esos bienes muebles que faltan en mi predio, tienen un valor aproximado de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos M.N.), y los daños causados a mi predio con la brecha aludida, tiene un valor aproximado de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N.)...". Existiendo un coeficiente de agostadero regional de 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal al año; en cuanto a la superficie señalada como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, se localizaron 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, encontrándose en la inspección ocular que se llevó en éste, ganado mayor y menor en un total de 1583, propiedad de los ejidatarios de "Escobedo".

Obra en antecedentes, constancia del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde señala que la superficie antes indicada, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, ni se encontró título alguno que esté pendiente de inscripción con relación a los mismos.

**CUARTO.-** Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado de referencia, una superficie de 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio innominado, propiedad de la Nación en su modalidad de baldío.

El Gobernador en el Estado, emitió su mandamiento el tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. No obra en antecedentes, la publicación del mandamiento del Gobernador. Que mediante oficio 038 del quince de

febrero de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, designó a Pedro Antonio Flores Méndez, para que llevara a cabo la ejecución del citado mandamiento, quien rindiera su informe el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que señala que los campesinos, no firmaron acta de ejecución alguna, en virtud de que en el plano proyecto no se había considerado el predio propiedad de Gloria Figueroa viuda de Guerra, el cual estiman que es propiedad de la Nación.

No obra en autos, el resumen y opinión del Delegado Agrario en el Estado.

**QUINTO.-** Por lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado en cuestión, una superficie de 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio innominado, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación.

**SEXTO.-** Por auto del seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 646/94, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que esté Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación y ampliación, se encuentran totalmente aprovechadas.

**TERCERO.-** Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en

cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

**CUARTO.-** La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 92 campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Juan Cruz de León Méndez, 2.- Ofelia Elías Méndez, 3.- Julián Cervantes Alcocer, 4.- Lázaro Pardo Vásquez, 5.- José Alfaro Castillo, 6.- Juan Antonio Romo Berrones, 7.- Guadalupe Pardo Morán, 8.- José Angel Martínez Hernández, 9.- Faustino Romo Berrones, 10.- José Romo Berrones, 11.- Roberto Castillo Dávalos, 12.- Juan Antonio Guipsot Pardo, 13.- Jesús Puente Puente, 14.- Fernando Iracheta Moreno, 15.- Jesús Martínez Hernández, 16.- Jesús Martínez Mejía, 17.- Eleuterio de la Cruz M. 18.- Timoteo de la Cruz M., 19.- José I. Guipsot Ballesteros, 20.- Alejandro Guipsot Pardo, 21.- Martín Guipsot Pardo, 22.- Julio Leyva Salazar, 23.- Everardo Reyes Terrazas, 24.- Gilberto Trujillo García, 25.- Pedro Puente Pardo, 26.- Juan de la Cruz Méndez, 27.- Ramón Pascual Barrón, 28.- Juan Guadalupe Guipsot C., 29.- José Manuel Guipsot C., 30.- Santiago Mejía Inocencio, 31.- Ariel Reyes Terrazas, 32.- Leobardo Falcón Sánchez, 33.- Francisco Arizpe R., 34.- Roberto Moncada de la Cruz, 35.- José Osvaldo Neira de la C., 36.- José Osvaldo Neira Espinosa, 37.- Juan Falcón Sánchez, 38.- Eleazar Falcón Cisneros, 39.- Jesús de León Puente, 40.- Juan Hermilo Téllez Díaz, 41.- Macario Sandoval Urrutia, 42.- Adrián Sandoval Mejía, 43.- Antonio Sandoval Mejía, 44.- Jesús Mejía de León, 45.- Gonzalo Iracheta Morebo, 46.- Pedro Arturo Puente U. 47.- José Heberto Rodríguez Rodríguez H., 48.- Heriberto Morales Lara, 49.- Javier Cárdenas Cervantes, 50.- Juan Ignacio Martínez, 51.- Juan Iracheta Alcocer, 52.- Víctor Daniel Iracheta, 53.- Ilafiro Iracheta M., 54.- Raúl Ballesteros Leyva, 55.- Abelardo Reyes Flores, 56.- Juan Reyes Terrazas, 57.- Juanita Araceli Córdoba, 58.- Patricia Córdoba Estrada, 59.- Juan Puente Iracheta, 60.- Carlos Puente Terrazas, 61.- Marcos Puente Iracheta, 62.- Pedro Inocencio Macías, 63.- Antero Reyes Correa, 64.- Lorenzo de León Díaz, 65.- Ramón Salazar Zapata, 66.- Rubén Martínez M., 67.- Juan Felipe Reyes Díaz, 68.- Juan Javier Salazar D., 69.- Eduardo Puente Puente, 70.- Demetrio Mejía Inocencio, 71.- Jesús Díaz Treviño, 72.- Juan Antonio Reyes D., 73.- Simón Trujillo Cruz, 74.- José Armando Salazar D., 75.- Juan Ibarra A. Xertuche, 76.- José Manuel Sandoval I., 77.- Jesús María Sandoval I., 78.- Raymundo Borrego Elías, 79. Sergio Alonso Borrego, 80.- Eduardo Guipsot B., 81.- Eleazar Díaz García, 82.-

Marco Antonio García Martínez, 83.- José Juan González Rodríguez, 84.- Fidel González González, 85.- Armando Ballesteros Rodríguez, 86.- Manuel Guipsot Ballesteros, 87.- Florencio de León Méndez, 88.- Arnoldo Sandoval Mejía, 89.- Juan Pablo Sandoval Mejía, 90.- Ramón Preciado Puente, 91.- Juan José Mejía de León y 92.- Arturo Díaz Treviño.

**QUINTO.-** Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente de la acción agraria que nos ocupa, se pudo constar que dentro del radio de afectación del poblado, se localizaron los ejidos definitivos Abasolo, Rodríguez y Escobedo, así como 141 predios que por su superficie, tipo de explotación que realizan sus propietarios y calidad de tierras, reúnen las características señaladas en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, resultan inafectables para la acción agraria de que se trata. Por lo que se refiere al predio denominado Buenos Aires, con una superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Gloria Figueroa viuda de Guerra, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Monclova, el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, bajo la partida 1016, folio 190, libro séptimo, sección primera, en el cual, al llevar a cabo la inspección ocular no se localizó ganado alguno, esto se debe a que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, no le han permitido a su propietaria su explotación, por lo que, ésta mediante escrito que fuera presentado ante el Ministerio Público de Buenaventura, Coahuila, el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, hace la denuncia penal en contra de diversos solicitantes de la acción agraria en cuestión, en la que indica que a partir del siete de julio de mil novecientos noventa y uno, no tuvo acceso a su predio, en virtud de que la única puerta de entrada se encontraba clausurada con una cadena y 2 candados que habían puesto diversas personas del grupo solicitante de la acción agraria que nos ocupa, por lo que el veinte de julio del citado año, en compañía del Coordinador de Asuntos Sociales de la Procuraduría de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, se dirigieron al predio de su propiedad, pudiendo observar que habían causado perjuicios en éste; en tales circunstancias, en dicho predio existe una causa de fuerza mayor para su inexplotación, por lo que su propietaria se encuentra dentro de lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto a la superficie señalada como probablemente afectable, se localizaron

3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, el cual se encuentra usufructuado por ejidatarios del poblado "Escobedo", Municipio en Escobedo, Estado de Coahuila, con explotación ganadera, habiéndose localizado 1583 cabezas de ganado mayor y menor, existiendo constancia del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Jefe del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, donde se asienta que esta superficie no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna. En tales circunstancias, al haberse comprobado con la constancia del Registro Público de la Propiedad citada, que la superficie en que se encuentra en posesión los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, no está inscrita a nombre de persona alguna, debe de considerarse como un terreno baldío propiedad de la Nación, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme a lo establecido por el artículo 3o. transitorio del Decreto de reforma al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por todo lo antes señalado, es procedente conceder, por la vía de segunda ampliación de ejido, al poblado "Escobedo", Municipio Escobedo, Estado de Coahuila, una superficie de 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el municipio y estado citados, propiedad de la Nación; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Escobedo" Municipio Escobedo, Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dotó al poblado referido en el resolutivo anterior de 3,456-53-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 92 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 472/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Naranjeño, Municipio de Cárdenas, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 472/94, que corresponde al expediente 982, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Naranjeño", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,675-00-00 hectáreas de humedad y agostadero, para beneficiar a ciento seis campesinos capacitados, sin que obre en autos constancia de su ejecución.

**SEGUNDO.-** Por escrito del diez de enero de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado antes citado, solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, ampliación de ejido, señalando como de posible afectación terrenos nacionales y los que poseen Fernando Pérez Ulloa, Antonio Hernández Jiménez y Adedín Acosta Osorio.

**TERCERO.-** El expediente se instauró en la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, registrándolo bajo el número 982, y se giraron los avisos de iniciación correspondiente.

La solicitud del poblado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el ejemplar del ocho de febrero del mismo año.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gregorio Sánchez Volaina, Abel Rodríguez Ulloa y Margarito Palma Marín, a quienes el Ejecutivo Local el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expidió sus nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente (documentos que obran en autos a fojas 23, 24 y 25 del legajo I).

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 564 del once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos censales y levantar el acta de aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado solicitante. El comisionado rindió su informe el veintiséis de marzo del mismo año, en el cual

manifiesta que las tierras concedidas por dotación se encuentran debidamente aprovechadas, dedicadas al cultivo de cacao, coco, árboles frutales y zacate estrella; por lo que respecta al censo se conoce que existen seiscientos sesenta y cuatro habitantes, de los cuales noventa y nueve son campesinos capacitados, carentes de unidad de dotación (según documentos que obran en el expediente a fojas de la 42 a la 66 del legajo I).

**SEXTO.-** Posteriormente el mismo órgano colegiado mediante oficio 854 del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, ordenó a personal adscrito realizar los trabajos técnicos e informativos, sobre los predios solicitados; del informe rendido el nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, se conoce que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos denominados "La Azucena", "Benito Juárez", "Santuario", "Encrucijada", "La Fe", "Nueva Esperanza", "Alfredo V. Bonfil", "Plan Chontalpa", "José María Morelos y Pavón", "General Lázaro Cárdenas" y "El Naranjeño", señalando el comisionado que en cuanto a los predios solicitados por el grupo gestor como nacionales con superficie de 168-00-00 hectáreas, que anteriormente se encontraban ocupadas; 56-20-00 hectáreas, por José Méndez Martínez; 43-20-00 hectáreas, por Carmen Burelo de Méndez; 22-00-00 hectáreas, por Adedín Acosta Osorio y 46-60-00 hectáreas, que se encuentran inexploradas igual que las anteriores desde hace más de dos años consecutivos.

Obra en autos a fojas de la 105 a la 140 escritos del cinco, seis y veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, de José Méndez Martínez, Adedín Acosta Osorio, Antonio Hernández Gómez, Fernando Pérez Ulloa y Carmen Burel de Méndez, en los que presentan diversas pruebas con relación a los predios antes mencionados.

**SEPTIMO.-** Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el que propone conceder al poblado de que se trata, una superficie de 168-00-00 hectáreas de terrenos baldíos.

**OCTAVO.-** Turnado el expediente al Gobernador del Estado, éste emitió su mandamiento el dos de junio de mil novecientos setenta y seis, proponiendo confirmar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandato que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del mismo año.

**NOVENO.-** Mediante oficio 991 de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, llevar a cabo la ejecución provisional de la superficie

de 168-00-00 hectáreas, concedidas por mandamiento gubernamental, comisionado que rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, del que se deduce que entregó la superficie antes señalada, sin que se presentara ningún incidente al respecto, anexando a su informe el acta de posesión, deslinde y amojonamiento (documento que obra en autos a fojas 177, 179, 180 y 181 del legajo I).

**DECIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado, el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, emitió su opinión, aprobando en todas sus partes el mandamiento del Gobernador del Estado.

**DECIMO PRIMERO.-** Corre agregado en el expediente el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario, para su trámite subsecuente.

Obra en el expediente a fojas 7 del legajo III, constancia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Registro Público de la Propiedad de Cárdenas, Tabasco, de la que se conoce que respecto al predio rústico denominado "El Naranjo", ubicado en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, con superficie de 168-00-00 hectáreas, no se encontró registrado ni catastrado a nombre de persona alguna.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por auto del cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 472/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la capacidad agraria del núcleo solicitante quedó demostrada

tanto en lo individual como en lo colectivo conforme a los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de noventa y nueve campesinos capacitados y que son los siguientes:

- 1.- Baltazar Córdova de la Cruz, 2.- Abel Rodríguez Ulloa, 3.- Margarito Palma Marín, 4.- Abenamar Ulin Ulloa, 5.- Rosario Alejandro Ulloa, 6.- Pánfilo Ulin Ulloa, 7.- Hernán Carrillo Hernández, 8.- Marcos Ulloa Arias, 9.- Rogelio Córdova de la Cruz, 10.- Hipólito Córdova de la Cruz, 11.- Benjamín Córdoba de la Cruz, 12.- Candelario Trinidad Ulloa, 13.- Andrés Trinidad Ulloa, 14.- Rafael Ulloa Martínez, 15.- Homero Hernández de Dios, 16.- Florentino Hernández de Dios, 17.- Edén Ulloa Ulloa, 18.- Juan Ulloa Ulloa, 19.- Juan Hernández Montejo, 20.- Rubisel Arias Hernández, 21.- Fernando Ventura Calderón, 22.- Mario Martínez Martínez, 23.- Trinidad Martínez Martínez, 24.- Carmen Martínez Martínez, 25.- Juan Pérez Colorado, 26.- Reyes Sánchez Bautista, 27.- Antonio Tejada Pérez, 28.- Eduardo Tejada Montejo, 29.- Alcides Tejada Montejo, 30.- Hilario Tejada Izquierdo, 31.- Marcos Ulloa Pérez, 32.- Rafael Colorado Rodríguez, 33.- Lorenzo Colorado Rodríguez, 34.- Silvino Córdova de la Cruz, 35.- Paulino Hernández Córdova, 36.- Ramiro Hernández Córdova, 37.- Faustino Alejandro Osorio, 38.- Octavio Alejandro Osorio, 39.- Modesto Hernández Osorio, 40.- Ignacio Alejandro Osorio, 41.- Natividad Tejada Méndez, 42.- Juan Tejada González, 43.- Santiago López de Dios, 44.- Hilario Alejandro de los Santos, 45.- Angel Hernández García, 46.- Modesto Hernández García, 47.- Policarpio Córdova de la C., 48.- Teodoro Córdova Hernández, 49.- Eversain Pérez Córdova, 50.- Alcides Velázquez Hernández, 51.- Andrés Trinidad Ulloa, 52.- Fortunato Sánchez Izquierdo, 53.- Mariel Sánchez Bolaynas, 54.- Rogelio Córdova de la Cruz, 55.- José de los Santos Martínez, 56.- Juan Pérez Sánchez, 57.- Emilio Osorio Colorado, 58.- Eduardo Osorio Arias, 59.- Arcadio Gómez Hernández, 60.- Jairo Ulloa Rabelo, 61.- Sixto Colorado Osorio, 62.- Feliciano Osorio Colorado, 63.- Alcides Córdova Pérez, 64.- Eulalio Osorio Colorado, 65.- Delmer Córdova Pérez, 66.- Leocadio Candelerero Sánchez, 67.- Lorenzo Colorado Ulloa, 68.- Domingo Palma Marín, 69.- Andrés Pérez Rabanales, 70.- Adolfo Córdova de la Cruz, 71.- Manuel Izquierdo Martínez, 72.- José Izquierdo Martínez, 73.- Catalino Izquierdo Martínez, 74.- Salatiel Carrillo Ulloa, 75.- Audemar Carrillo Bautista, 76.- Juan Hernández Martínez, 77.- Demesio López Ruiz, 78.- Ramiro Velázquez Pérez, 79.- Isidro Velázquez, 80.- Natividad Sánchez Bolaynas, 81.- Mariel Sánchez Bolaynas, 82.- Miguel Tejada Sánchez, 83.- Marcos Martínez Martínez, 84.- Mario Velázquez Pérez, 85.- José Jesús Velázquez Pérez, 86.- Gumercindo Arias

Osorio, 87.- Roberto Izquierdo Alejandro, 88.- Rosario Alejandro Ulloa, 89.- Maximiliano Alejandro Ulloa, 90.- Rosalino May Tejada, 91.- Hernán Ukin Pérez, 92.- Lucio Ulin Pérez, 93.- Leopoldo Izquierdo Alejandro, 94.- Bartolo Izquierdo Alejandro, 95.- Ascanio Mendoza Izquierdo, 96.- Rosa Mendoza Pérez, 97.- Gregorio Sánchez Bolayna, 98.- Leocadio Candelerero de los Santos y 99.- Ulider Candelerero de los Santos.

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos se desprende, que en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** En el presente juicio agrario, se observaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber notificado a los posesionarios del predio solicitado comprendido dentro del radio legal de afectación, e incluso José Méndez Martínez, Adedín Acosta Osorio y Carmen Burel de Méndez, ocurrieron al procedimiento el cinco, seis y veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, ante la Comisión Agraria Mixta, presentando oficios de la Dirección de Terrenos Nacionales y anexando constancia de amojonamiento del predio, así como información testimonial, firmadas por dos testigos y ratificadas por el agente municipal del poblado "Azucena" del Municipio de Cárdenas, Tabasco, sin desvirtuar lo aseverado por el comisionado en su informe del nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el sentido de que la superficie de 168-00-00 hectáreas (ciento sesenta y ocho hectáreas) de terrenos que pertenecen a propiedad de la Nación, se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; por lo que del citado informe, se denota claramente que la superficie referida ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa que lo justifique, además de que no se localizaron indicios de que se hubiese aprovechado con ganado o dedicarse a la agricultura y al no haber prueba en contrario se le da plena validez jurídica al informe arriba citado que obra en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera afectable la superficie antes mencionada para beneficio de (99) noventa y nueve campesinos capacitados, mediante la ampliación de ejido al poblado que nos ocupa.

**SEXTO.-** De los trabajos técnicos e informativos realizados, así como del plano informativo que obra en autos, se conoce que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos denominados: "La Azucena", "Benito Juárez", "Santuario", "Encrucijada", "La Fe", "Nueva Esperanza", "Alfredo V. Bonfil", "Plan Chontalpa", "José María Morelos y Pavón", "General Lázaro Cárdenas", así como el propio ejido "El Naranjeño", los que por su carácter social resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa; localizando únicamente una superficie de 168-00-00 hectáreas (ciento sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de que no han sido deslindados ni medidos, y por lo tanto no han salido del dominio de la Nación a través de título legalmente expedido, como se comprueba con la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra en autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, superficie que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos ordenamientos legales aplicados con fundamento en el artículo tercero transitorio párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo tanto debe concluirse, que tomando en consideración lo señalado anteriormente, es procedente conceder al poblado gestor por la vía de ampliación de ejido una superficie total de 168-00-00 hectáreas (ciento sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de (99) noventa y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco el dos de junio de mil novecientos setenta y seis.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción, XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Naranjeño" ubicado en el Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 168-00-00 hectáreas (ciento sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, superficie que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (99) noventa y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Tabasco, dictado el dos de junio de mil novecientos setenta y seis, publicado el cuatro de septiembre del mismo año.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arelly Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1812/93, relativa a la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Sonora, Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1812/93, que corresponde al expediente 3597-A, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Sonora", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del siete de junio de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de agosto del mismo año, se concedió al núcleo de población de que se trata, por concepto de dotación de tierras, 425-00-00 hectáreas; ejecutándose en sus términos el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de febrero de mil novecientos sesenta, se concedió al poblado referido, por la vía de primera ampliación de ejido, 301-82-82 hectáreas; ejecutándose totalmente el quince de noviembre de mil novecientos setenta.

**TERCERO.-** Por Resolución Presidencial del veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, se concedió al mismo núcleo de población, por concepto de segunda ampliación de ejido, 115-00-00 hectáreas; ejecutada el trece de noviembre de mil novecientos setenta.

**CUARTO.-** Por escrito del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos que radican en el poblado mencionado, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, tercera ampliación de ejido.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 559 del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ordenó a personal de su adscripción investigar sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado multicitado; y del informe que se rindió el veinticuatro del mismo mes y año, se conoce que éstos se encontraron debidamente explotados, como se corrobora con el acta levantada al efecto el veinte del mes y año mencionado (que obra a foja 39 del tomo I), en la que se asienta que están dedicados a la agricultura y ganadería, con cultivos de café, plátano, caña de azúcar y pastos en donde agostan más de doscientas cabezas de ganado mayor.

Además, el comisionado manifestó respecto al predio denominado "San Isidro", en posesión de Celerino y Luis Villatoro Gómez, con aproximadamente 106-00-00 hectáreas, que se encuentra en explotación con cultivos de café, árboles frutales y pastos, por sus poseedores y los campesinos solicitantes; localizándose en su interior seis casas habitación, tanques de agua; asentándose en el acta correspondiente la voluntad de los posesionarios para que dicho predio se incorpore al régimen ejidal, por la vía de tercera ampliación de ejido, en beneficio del poblado peticionario, señalándose además, la voluntad de las partes para que dentro de los campesinos capacitados se incluyan a sus posesionarios, así como a los hijos de éstos, debido a que no han podido lograr la titulación del predio. El acta se encuentra suscrita por el comisionado, los miembros del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, comité particular ejecutivo, así como por los posesionarios del mismo y certificada por el agente municipal del poblado referido.

**SEXTO.-** Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, instauró el expediente respectivo el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis, registrándolo bajo el número 3597-A y giró los avisos de inicio correspondientes.

**SEPTIMO.-** La solicitud de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Conforme a la proposición hecha por los promoventes en su escrito de solicitud, el Secretario General de Gobierno, por acuerdo del Gobernador del Estado, mediante oficios del nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, designó a Alberto

Ruiz Ruiz, Fernando Díaz Díaz y Antonio Villatoro Ruiz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio 3316 del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción levantar el censo agrario y el recuento pecuario correspondiente; del informe que se rindió el ocho de octubre del mismo año, se conoce que resultaron ciento cuarenta habitantes, de los que setenta y nueve son campesinos capacitados.

Por diverso 3821 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el mencionado órgano colegiado ordenó a personal de su adscripción practicar trabajos técnicos e informativos; del informe que se rindió el tres de diciembre del mismo año, sustancialmente se conoce lo siguiente:

Que dentro del radio legal que corresponde, se ubican los núcleos de población ejidal denominados: "El Ocote", "El Duraznal", "Carmen Zacatal", "Maravillas", "Arroyo Grande", "Lázaro Cárdenas", "Aurora Ermita" y el que nos ocupa, ubicados en los Municipios de Jitotol, Simojovel y Pueblo Nuevo Solistahuacán en el Estado de Chiapas.

Asimismo, que previa notificación personal efectuada a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal se investigó la situación material de los que a continuación se mencionan:

"San Isidro", "San Luis", "Rancho Alegre", "Bella Vista", "La Victoria", "Mundo Nuevo", "Tacuba Buenavista", "Buenavista", "San Cruz", "Loma Linda", "Monterrey", "Santiago", "La Laja", "La Conchita", "El Triunfo", "Concepción", "El Carmen Montecristo", "La Reforma", "Montecristo", "La Providencia", "San Pedro", "El Carmen", "La Rebelión", "Morelia", "San Pedro la Grandeza", "Villaflora", "El Saúz", "El Progreso", "San Gerónimo", "Reforma Comiapa", "Esquipulas", "San Rafael", "Río Colorado" y "Río Blanco"; siendo propiedad respectivamente, de quienes a continuación se citan: de la Nación en posesión de Celerino y Luis Villatoro Gómez; Domingo Ruiz Díaz y socios, Pascual, Salvador Pérez y socios, Miguel Ruiz Ruiz y socios, Mercedes, Juan Ruiz Díaz y socios, Lorenzo Ruiz Ruiz y socios Benito Rojas Pérez, Andrés y Manuel Pérez Ruiz, Miguel Ruiz, Agripino Hernández López y socios, Isidro Flores Flores, Manuel Pérez Díaz, Evaristo Gómez Sánchez, Salvador Pérez Ruiz y hermanos, Evelio y Jaime Herrera, Pedro Solís Gómez, Agenor Aguilera Velasco, Dionicio Estrada Aguilar, Jorge Hernández Hernández, Isaías Fonseca, Agenor Aguilera Velasco, Juan Gómez Sánchez, Baldemar Rojas, Alvaro Velasco López, Rómulo Velasco Domínguez,

Victoria López, Rómulo Velasco y hermanos, Manuel de Jesús Hernández, Mauro Díaz, Jesús Zea y Cenorina Hernández de Zea, Hernán Zea Hernández, Rubén Hernández, Lucio, Arturo y Francisco Herrera Velasco, Román Hidalgo, Victoria, Casimiro y Miguel Hidalgo, Mauro Velasco y Ramiro Hidalgo.

Acerca de los predios antes mencionados, en el informe correspondiente se anotan sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Simojovel, Chiapas, a excepción del predio "San Isidro"; así como la superficie de cada uno de ellos, que van desde 14-00-00 hectáreas a 184-34-20 hectáreas de agostadero con porciones susceptibles de cultivo; los cuales se dedican a la actividad agropecuaria con cultivos de café, maíz y pastos, encontrándose también cabezas de ganado mayor y menor que permiten la calidad y extensión de los predios; a excepción de las fincas denominadas "La Laja" y "Tacuba Buenavista", que se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

El comisionado informó que en relación a los predios: "San Isidro", "Tacuba Buenavista" y "La Laja" lo siguiente:

Predio "San Isidro", es terreno nacional en posesión de Celerino Villatoro Gómez, quien solicitó su adjudicación a la Dirección de Terrenos Nacionales, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, en la que se formó el expediente número 9-6-101-11, con una superficie manifestada de 85-08-51 hectáreas; el cual se encontró en explotación por la mencionada persona, sus hijos y por los campesinos solicitantes de la tercera ampliación de ejido, debido a que los poseedores de éste, están de acuerdo en que pase a formar parte del ejido "Sonora", ubicado en el municipio y estado referido.

Predio "Tacuba Buenavista", propiedad de Miguel Ruiz, consta de 139-01-81 hectáreas de agostadero con un cuarenta por ciento laborable, embargado por el Banco (no se señala cual), al no cubrirse el importe de la hipoteca correspondiente; localizándose abandonado por su propietario, sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna, en razón de que el casco de la finca se encuentra dentro del monte y no se observó ningún tipo de cultivo ni ganado.

Predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez, con 44-00-00 hectáreas de agostadero, embargado por Bancomer, sucursal en Simojovel, Chiapas, por no haberse liquidado la hipoteca; localizándose sin explotación por más de dos años consecutivos, en razón de la altura del monte.

Lo anterior se corrobora con las actas de inspección ocular de los predios antes mencionados, formuladas el veintitrés, veinticuatro y veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, suscritas por el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y certificados por el Agente Municipal del lugar, que obran en autos.

**NOVENO.-** En el expediente constan los oficios 55, 77 y 111 del doce de julio, quince de agosto y trece de noviembre, todos de mil novecientos noventa y uno, suscritos por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Simojovel, Chiapas, en los que se proporcionan los datos de inscripción de las escrituras de propiedad referentes a la adquisición de los predios investigados y que se localizan dentro del radio legal del poblado gestor.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio 4497 del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, ordenó personal de su adscripción realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, para la debida integración del expediente; y del informe que se rindió el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, esencialmente se desprende lo siguiente:

En relación al predio denominado "Valencia", señala que con anterioridad se llamaba "Tacuba Buenavista", que fuera propiedad de Miguel Ruiz López, Norberto, Francisco, Amado, Vicente y Miguel Ruiz Juárez, según la escritura inscrita el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la partida 152, libro original, sección primera; y cuyo antecedente es el registro 136, libro original, sección primera del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve. En la actualidad aparece como propiedad de Dinalberta Ramírez Velasco, consta de 110-00-00 hectáreas, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, haciendo la aclaración que aproximadamente 50-00-00 hectáreas de dicho predio se encuentran dedicadas al cultivo de maíz y pastos por parte de los campesinos solicitantes; observándose que en el casco del predio se encontró una casa construida de tabla y techo de lámina deshabitada y en malas condiciones.

Predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez, consta de 44-65-00 hectáreas de temporal, adquiridas por compra-venta celebrada con Zeferino Hernández Hernández, según la escritura inscrita el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en la partida 19, libro original, sección primera; el cual ha permanecido inexplorado por su propietario desde hace más de dos años consecutivos, agregando que aproximadamente cincuenta por ciento de la superficie se encuentra en explotación

con cultivos de maíz y pastos por parte de los campesinos peticionarios, observándose que en donde existía el casco de la finca se encontraron cuatro casas que los solicitantes construyeron, de madera y techo de paja, las cuales están habitando.

Lo anterior se corrobora con las actas correspondientes, formuladas el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscritas por el comisionado, el representante de la Presidencia Municipal en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, dos testigos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y certificada por el Juez Municipal del lugar, que obran en el expediente, a fojas 13 y 15 del tomo III.

Asimismo, se conoce de los trabajos realizados que los predios denominados: "Rancho Alegre", fracción "Bella Vista", "Santa Cruz", "Santiago", "El Carmen", "Montecristo", "Reforma Comiapa", "Montecristo" y "El Convenio", cuentan con certificados de inafectabilidad 43071, 243351, 279092, 429746, 239739, 279100, 449166 y 306230.

El comisionado adjuntó a su informe las copias de los oficios del veinticinco y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por los que notificó personalmente a los propietarios de los predios investigados, como se corrobora con las constancias relativas que obran a fojas 8, 12, 14, 16, 18, 30, 37, 50, 58, 69, 79, 90, 99, 113, 125, 137, 139, 146, 158, 160, 169, 182, 199, 203 y 207 del tomo III del expediente.

**DECIMO PRIMERO.-** La Dirección de Terrenos Nacionales, a través de la Jefatura Operativa en el Estado de Chiapas, mediante oficio 870100 del quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, proporcionó a la Comisión Agraria Mixta información en relación al predio "San Isidro", de cuyo contenido se conoce que Celerino Villatoro, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, solicitó en compra dicho predio por ser terreno nacional, sobre una superficie de 90-00-00 hectáreas, habiéndose instaurado el expediente 13139, sin que existan datos de trámites subsecuentes. Asimismo, por diversos del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, informó que no se localizó antecedente alguno del expediente número 9-6-101-11, del predio en cuestión.

**DECIMO SEGUNDO.-** Obra en autos el acta del doce de julio de mil novecientos noventa y uno, en la que se asentó que la Comisión Federal de Electricidad adquirió diversos predios para el embalse del proyecto hidroeléctrico Itzantún, actualmente suspendido, y al haberse comprobado que las actividades del grupo peticionario son las labores del campo, con el objeto de satisfacer sus

necesidades agrarias, se efectuó la entrega al poblado que nos ocupa de las unidades de producción denominadas: "San Isidro" y "La Laja", con una superficie total de 124-34-00 hectáreas. Acta que se encuentra suscrita por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobernador del Estado de Chiapas y por el Delegado Agrario en dicha entidad.

**DECIMO TERCERO.-** Por escrito del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, Dinalberta Ramírez Velasco, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en defensa de su propiedad, siendo éstas las siguientes: Fotocopias simples de la escritura de propiedad 745, del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; del plano del predio; del título provisional de propiedad 1068, expedido el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; del recibo de pago del impuesto predial de mil novecientos noventa; constancia de explotación agropecuaria expedida por el Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el treinta de enero de mil novecientos noventa; del procedimiento del juicio especial de alimentos promovido ante el Juez de su competencia en Simojovel, Chiapas; y del oficio 6662 de seis de junio de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, por el Delegado Agrario en el Estado, en el que se les requirió a los campesinos del núcleo gestor la desocupación del predio "Valencia". En los alegatos aduce que su predio es una pequeña propiedad y que cuando los campesinos se posesionaron del mismo, lo tenía cultivado.

**DECIMO CUARTO.-** El Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Simojovel, Chiapas, por oficio 49 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, informa a la Comisión Agraria Mixta, que el predio "San Isidro" no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

**DECIMO QUINTO.-** La Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio EVL-024 del uno de abril de mil novecientos noventa y dos, informó a la Comisión Agraria Mixta, que el predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez no está ubicado dentro de la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Itzantún y no está considerado para ser adquirido por dicha dependencia, concluyendo que su propietario ejerce pleno dominio sobre el mismo; aclarando que el citado organismo no ha adquirido ningún inmueble para satisfacer necesidades agrarias del poblado multicitado.

**DECIMO SEXTO.-** Por oficio 1768 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su

adscripción practicar trabajos técnicos e informativos complementarios para efectuar la localización topográfica de los predios: "San Isidro", "Valencia" (antes "Tacuba Buenavista") y "La Laja"; y del informe que se rindió el veintisiete de abril del mismo año, sustancialmente se conoce lo siguiente:

Predio "Valencia", antes "Tacuba Buenavista", con superficie registral de 110-00-00 hectáreas, que de acuerdo al levantamiento topográfico resultaron 113-98-09.76 hectáreas, en el que se localizó una demasía de 3-98-09.76 hectáreas.

Predio "La Laja" con una superficie registral de 44-65-00 hectáreas; resultando del levantamiento topográfico 46-67-36.23 hectáreas, localizándose una demasía de 2-02-36.23 hectáreas, y

Predio "San Isidro", de acuerdo con sus antecedentes consta de 90-00-00 hectáreas; resultando del levantamiento topográfico efectuado 102-40-42.71 hectáreas, localizándose una demasía de 12-40-42.71 hectáreas.

De la suma del total de la superficie de los predios antes mencionados, se obtienen 263-05-88.70 hectáreas de temporal, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor; el cual sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió mandamiento alguno.

**DECIMO SEPTIMO.-** El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su resumen y opinión en el sentido de que se confirme en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta; y mediante oficio 01871, de la misma fecha, envió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO NOVENO.-** Por auto del seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1812/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO.-** Mediante oficio de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Coordinador del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió documentación complementaria relativa al poblado de que se trata, en la que consta que Jesús López Sánchez, Ramón López Pérez, Gonzalo López Pérez, Rey Ruiz Villatoro, José López Díaz, Jesús Ruiz Villatoro, Rodolfo Hernández López, Alfredo Flores

Zenteno, Vicente Flores Pérez y Juan Moreno Maldonado, son propietarios del predio "San Isidro" con 83-19-33 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, como se corrobora con la escritura pública 669 del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, quienes lo pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias del poblado gestor, como se advierte del contrato de compra-venta celebrado el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Dependencia citada con José López Díaz, en su carácter de representante legal de los propietarios aludidos, acreditando su personalidad con el testimonio notarial 2214 del nueve de agosto de mil novecientos noventa.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 286, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se cumplió con lo establecido en el artículo 275 de la referida ley, en virtud de que se notificó personalmente a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado promovente, respetándose las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Del estudio realizado a las actuaciones que integran el expediente, se estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los terrenos concedidos por dotación y ampliación al poblado en estudio, se encuentran debidamente aprovechados.

**CUARTO.-** La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada de acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, que arrojó un total de (79) setenta y nueve campesinos capacitados, atento a lo dispuesto en los artículos 197, fracción II y 200 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Celerino Villatoro Gómez, 2.- Angel Villatoro Ruiz, 3.- Antonio Villatoro, 4.- Emiliano Díaz V., 5.- Luis Díaz Pérez, 6.- Lorenzo Pérez Ruiz, 7.- Manuel Pérez Ruiz, 8.- Mateo Díaz, 9.- Lucas Díaz López, 10.- Alberto Ruiz R., 11.- Fernando Díaz D., 12.- Adolfo Ruiz Gómez, 13.- Emilio Pérez López, 14.- Domingo Ruiz Ruiz, 15.- Miguel Ruiz Ruiz, 16.- Luis Villatoro G., 17.- Lorenzo Villatoro, 18.- Esteban Villatoro, 19.- Miguel Villatoro R., 20.- Ricardo Pérez Ruiz, 21.- Cesario Pérez P., 22.- Elías Ruiz Ruiz, 23.- Santiago Díaz Ruiz, 24.- Manuel Ruiz Ruiz, 25.- Juan Díaz Díaz, 26.- Leandro Ruiz Gómez, 27.- Roberto Ruiz Ruiz, 28.- Abraham Díaz Ruiz, 29.- Sebastián Ruiz P., 30.- Gilberto Pérez L., 31.- Ezequiel Ruiz López, 32.- Manuel Ruiz Pérez, 33.- Miguel Pérez López, 34.- Fausto Díaz Pérez, 35.- Aarón Pérez Díaz, 36.- Sixto Díaz Pérez, 37.- José Pérez Díaz, 38.- Adán Ruiz Pérez, 39.- Pedro Ruiz Ruiz, 40.- Agustín Díaz López, 41.- Mauro Díaz Pérez, 42.- Francisco Ruiz R., 43.- Salomón Pérez Díaz, 44.- Pedro Pérez López, 45.- Saúl Díaz Ruiz, 46.- Israel Ruiz D., 47.- Andrés Ruiz Ruiz, 48.- Jacobo Ruiz Díaz, 49.- Carlos Ruiz Ruiz, 50.- Oscar Sánchez V., 51.- Eliseo Ruiz Pérez, 52.- Guadalupe Ruiz R., 53.- Armando Ruiz Pérez, 54.- Pablo Ruiz Ruiz, 55.- Simón Ruiz Gómez, 56.- Eliseo Ruiz L., 57.- Heberto López Ruiz, 58.- Virgilio Ruiz Ruiz, 59.- Belisario Pérez Ruiz, 60.- Reynaldo López R., 61.- Baldemar Pérez, 62.- Encarnación Pérez E., 63.- Oscar Pérez P., 64.- Mauro Pérez L., 65.- Víctor Ruiz Díaz, 66.- José Díaz Díaz, 67.- Lorenzo Díaz P., 68.- Pablo Villatoro, 69.- Domingo Ruiz Ruiz, 70.- Nicolás Sánchez P., 71.- José Ruiz Ruiz, 72.- Vicente Díaz Ruiz, 73.- Orbelín Pérez R., 74.- Daniel Díaz Ruiz, 75.- Antonio Hidalgo D., 76.- Pascual Díaz D., 77.- Lázaro Pérez, 78.- Samuel Díaz Ruiz y 79.- Pablo Villatoro.

**QUINTO.-** Que se considera procedente decir que conforme a los trabajos técnicos e informativos y de carácter complementario que obran en el expediente, cuyos resultados han quedado anotados en los antecedentes de este estudio, se conoce que dentro del radio legal del poblado gestor se localizan los ejidos denominados: "Pueblo Nuevo Solistahuacán", "Cerro Blanco", "El Carmen Zacatal", "Cálido", "El Duraznal", "Sinaí", "Galeana", "El Ocotil", "Lázaro Cárdenas", "Arroyo Grande", "Soconusco", "Jotolchén", "Monte Olivo", "Maravillas", "Año de Juárez" y "Sonora", ubicados en los municipios de Jitotol, Simojovel, Pueblo Nuevo Solistahuacán y Huitiupan, Estado de Chiapas; los que por su régimen social resultan inafectables.

En cuanto a los predios de propiedad particular a los que se hizo mención en el resultando octavo de esta sentencia, se estima que constituyen pequeñas

propiedades en explotación, conforme a su extensión, calidad de las tierras y actividad a la que se encuentran dedicados, por lo que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a excepción de tres fincas que se ubican dentro del radio legal y que enseguida se pasan a analizar.

Predio "San Isidro", con una superficie escritural de 83-19-33 hectáreas (ochenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas) y que del levantamiento topográfico que se practicó en dicho predio resultaron 102-40-42.71 hectáreas (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), considerándose por tal motivo la existencia de una demasia de 19-21-09.71 hectáreas (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas, nueve centiáreas, setenta y una miliáreas), conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, el cual se encuentra en posesión de Celerino Villatoro Gómez e hijos, así como de campesinos del grupo solicitante; que según los informes rendidos por los distintos comisionados dicho terreno era baldío propiedad de la Nación, por no haber salido aún del dominio de ésta, mediante título expedido conforme a la ley por el Ejecutivo de la Unión, como se establece en el artículo 7o. de la citada ley, esto en razón a las constancias expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Simojovel, Chiapas, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que señala que el referido predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; y las expedidas por la Dirección de Terrenos Nacionales del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno y veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, en las que se manifiesta que Celerino Villatoro solicitó la adjudicación del mismo desde el año de mil novecientos veintinueve, sin que exista trámite alguno subsecuente; sin embargo, de la documentación complementaria consistente en las escrituras públicas 669 del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, y 2214 del nueve de agosto de mil novecientos noventa, que se anexaron al oficio del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, del Coordinador del Programa de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se conoce que el referido predio era propiedad de Jesús López Sánchez, Ramón López Pérez, Gonzalo López Pérez, Rey Ruiz Villatoro, José López Díaz, Jesús Ruiz Villatoro, Rodolfo Hernández López, Alfredo Flores Zenteno, Vicente Flores Pérez y Juan Moreno Maldonado, quienes celebraron contrato de compra-venta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias del poblado gestor.

Además, es conveniente señalar que respecto al predio "San Isidro", obra en el expediente acta levantada en el poblado "Sonora", del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrita por Celerino y Luis Villatoro Gómez, en su calidad de poseionarios y por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, en la que se asienta la conformidad de las partes, a efecto de que el predio denominado "San Isidro", se incorpore al régimen ejidal para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, acto que fue ratificado el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario Público 51 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; como se corrobora con los documentos que obran a fojas 133 y 134, del tomo II del expediente; por lo que este Tribunal considera que procede afectarlo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio "La Laja", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, con una superficie de 44-65-00 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) y una demasia de 2-02-36.23 hectáreas (dos hectáreas, dos áreas, treinta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas) de acuerdo al levantamiento topográfico efectuado, propiedad de Pedro Solís Gómez, se estima que resulta afectable por haberse localizado sin explotación por más de dos años consecutivos, por parte de su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor. Por lo tanto, se estima que resulta afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y la superficie excedente localizada en el referido predio, como demasia en términos del artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable dicha demasia, conforme al precepto 204 de la ley primeramente invocada. Lo anterior se corrobora con las actas formuladas el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que obran en el expediente que se resuelve.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, las pruebas ofrecidas por Pedro Solís Gómez, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en copias fotostáticas simples del título de terreno nacional 839, del diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; de la escritura pública de propiedad del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel de Allende, Chiapas, en funciones de notario; del plano y de diversos recibos de pago del impuesto predial, toda vez que se trata

de copias fotostáticas simples, que carecen de valor probatorio alguno; además, de que en todo caso son insuficientes para desvirtuar la causal de afectación.

De igual manera resulta afectable el predio denominado "Valencia" (antes "Tacuba Buenavista"), con una superficie de 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas) y de acuerdo con el levantamiento topográfico efectuado se obtuvo una demasia de 3-98-09.76 hectáreas (tres hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) propiedad de Dinalberta Ramírez Velasco, y para efectos agrarios propiedad de Miguel Ruiz López, Norberto, Francisco, Amado, Vicente y Miguel Ruiz Juárez; por haberse localizado sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna, como se corrobora con las actas correspondientes levantadas por el comisionado el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno; de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; la superficie excedente se considera demasías, conforme a lo dispuesto en el precepto 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable conforme al diverso 204 de la ley primeramente citada; dispositivos aplicables de conformidad con el artículo tercero transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Con motivo de la notificación de la instauración del procedimiento que nos ocupa, Dinalberta Ramírez Velasco, mediante escrito del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Comisión Agraria Mixta, formuló alegatos y ofreció diversas pruebas, las cuales quedaron precisadas en el resultando décimo tercero de esta resolución, mismas que se pasan a analizar.

Con las copias de la escritura pública 745 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y del plano del predio, acredita su derecho de propiedad, así como la superficie de que consta dicho terreno; con la propia del recibo de pago del impuesto predial del año de mil novecientos noventa, demuestra estar cubriendo sus obligaciones fiscales correspondientes; la constancia de explotación agropecuaria expedida el treinta de enero de mil novecientos noventa por el Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no es apta para acreditar tal evento, por haber sido expedida por una autoridad administrativa carente de facultades para ello; con las copias del juicio especial de alimentos promovido por la interesada, únicamente se acredita

haber ejercido acción civil en contra de su cónyuge por reclamación de alimentos; y con la copia del oficio 6662 de seis de junio de mil novecientos noventa y uno, enviada al comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, por el Delegado Agrario en el Estado, el mismo resulta irrelevante, toda vez que no constituye un documento idóneo para acreditar la invasión o el despojo por parte de los campesinos del núcleo gestor, que a decir de la propietaria estaba invadido parcialmente; siendo necesario que se hubiese presentado la denuncia correspondiente ante el representante social del lugar, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, es el órgano facultado para la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; para que, en su caso, se analizara la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia, al no haberse desvirtuado la causal de afectación, ni demostrado que el referido predio se encontraba en explotación, procede su afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario.

A las actuaciones que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme al artículo 167 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro del radio legal del núcleo gestor, se dispone de una superficie total de 263-05-88.70 hectáreas (doscientas sesenta y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) de temporal, que se tomará de la forma siguiente: del predio "San Isidro", propiedad de la Federación 102-40-42.71 hectáreas (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), de las que 19-21-09.71 hectáreas (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas, nueve centiáreas, setenta y una miliáreas), son demasías propiedad de la Nación; del predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez, 44-65-00 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) y una demasia de 2-02-36.23 hectáreas (dos hectáreas, dos áreas, treinta y seis centiáreas y veintitrés miliáreas), localizadas en dicho predio y del predio "Valencia", propiedad de Dinalberta Ramírez Velasco, 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas) y una demasia de dicho predio de 3-98-09.76 hectáreas (tres hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) que resultan afectables, el primero y las demasías conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los dos últimos con fundamento en el precepto 251 de la

invocada ley, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (79) setenta y nueve campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Sonora", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 263-05-88.70 hectáreas (doscientas sesenta y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "San Isidro", propiedad de la Federación 102-40-42.71 hectáreas (ciento dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), de las que 19-21-09.71 hectáreas (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas, nueve centiáreas, setenta y una miliáreas), son demasías propiedad de la Nación; del predio "La Laja", propiedad de Pedro Solís Gómez, 44-65-00 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) y una demasía de 2-02-36.23 hectáreas (dos hectáreas, dos áreas, treinta y seis centiáreas y veintitrés miliáreas) localizadas en dicho predio y del predio "Valencia", propiedad de Dinalberta Ramírez Velasco, 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas) y una demasía de dicho predio de 3-98-09.76 hectáreas (tres hectáreas, noventa y ocho áreas, nueve centiáreas y setenta y seis miliáreas) que resultan afectables, el primero y las demasías conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los dos últimos con fundamento en el precepto 251 de la invocada ley, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (79) setenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuatro de esta sentencia. Esta superficie pasará a

ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización social y económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgari los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1774/93, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Villa Flores, promovida por campesinos del poblado Los Naranjos, Municipio de Sabanilla, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1774/93, que corresponde al expediente 804, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Villa Flores", a ubicarse en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Los Naranjos" del Municipio de Sabaniilla, Estado de Chiapas, solicitó ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Villa Flores", quienes señalaron como predios de posible afectación, los denominados "La Sorpresa", "La Barranca", "Tzaquitel" y "Tepeyac".

**SEGUNDO.-** La extinta Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, registrándolo bajo el número 804, la que dio los avisos correspondientes; petición que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el catorce de abril del mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el treinta y uno de mayo siguiente; habiéndose expedido los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Francisco Pérez Sánchez, Antonio Gómez Martínez y Leopoldo Cruz Gómez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**TERCERO.-** Mediante oficio 5439, del once de julio de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria en la entidad, comisionó personal de su adscripción, con la finalidad de que practicara los trabajos técnicos e informativos, que rindió su informe el veinticuatro de octubre del mismo año, en el que aparece que efectuó una investigación de los predios señalados por los solicitantes, como de posible afectación, detectando lo siguiente:

Predio "Tepeyac", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie real de 200-00-00 hectáreas y registral de 514-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, quien lo adquirió por información *ad perpetuam*, según inscripción 8, de la sección cuarta del diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "Barrancas", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie de 250-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, del que no se encontraron datos en el Registro Público de la Propiedad y en el que se encontraron dos aguajes naturales que se utilizan para el abastecimiento de la población constituida por los promoventes.

Predio "Tzaquitel", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie de 300-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, que registralmente aparece a nombre del mencionado y que según versiones, corresponde a Abraham Isaac Morales.

Predio "La Sorpresa", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie real de 321-00-00 hectáreas y registral de 386-05-80 hectáreas, de agostadero de buena calidad, el que se encontró debidamente explotado por su titular.

Predio "Mazatlán", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie real de 150-00-00 hectáreas y registral de 73-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad.

Predio "Cristóbal Colón", propiedad de Abraham José Morales, con una superficie registral de 1,042-00-00 hectáreas, sin que el propietario haya presentado la correspondiente escritura.

Del estudio practicado a dichos resultados, por parte de la Delegación Agraria, opinó que los seis predios que se citan resultan ser propiedad de Abraham José Morales, que arrojan un total de 2,565-05-80 hectáreas y que en aplicación de lo establecido por el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dispone de superficie para la creación del nuevo centro de población ejidal gestionado, debiendo reservarse al titular, como pequeña propiedad 400-00-00 hectáreas de agostadero.

**CUARTO.-** El treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, realizó un estudio y formuló proyecto, en el sentido de que se propone para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, una superficie de 1,548-00-00 hectáreas, a tomarse íntegramente de los terrenos propiedad de Abraham José Morales.

**QUINTO.-** Con oficio 620598 del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y tres, se solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, opinión en términos de lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ésta se haya emitido, asimismo, por el diverso 620599 de la misma fecha, se pidió a la Comisión Agraria Mixta su opinión conforme a lo estipulado por el artículo 332 del ordenamiento legal ya invocado, autoridad que igual que la anterior, omitió pronunciarla.

**SEXTO.-** Por otra parte también el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y tres, fueron debidamente notificados los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como el propietario Abraham José Morales, sin que éste haya acudido al procedimiento referido.

**SEPTIMO.-** En sesión celebrada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, en el que propuso para crear el nuevo centro de población ejidal intentado, una superficie de 833-00-00 hectáreas de temporal y agostadero, de las cuales 583-00-00 hectáreas, serían tomadas

del predio "Cristóbal Colón" y 250-00-00 hectáreas, de la finca "Las Barrancas", propiedad de Abraham José Morales, afectables conforme a lo prescrito por los artículos 27 Constitucional, fracción XV y 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estos últimos interpretados a contrario sensu.

**OCTAVO.-** En atención a las observaciones de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se practicaron nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual se comisionó personal por oficio 5846 del cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Delegado Agrario de la entidad respectiva, que rindió informe el nueve de noviembre del mismo año, en el que aparece lo siguiente:

Que por Resolución Presidencial del veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de diciembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado "Cristóbal Colón", con una superficie total de 790-00-00 hectáreas, tomadas íntegramente del predio del mismo nombre, propiedad de Francisca Prats viuda de Figueroa.

Que según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, Abraham J. Morales, vendió 246-00-00 hectáreas del predio "Cristóbal Colón", a Jorge Leoncio Pascacio Mendoza, según inscripción 100 del libro original de la sección primera del diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que conjuntamente con la superficie señalada en el punto anterior, dan un total de 1,036-00-00 hectáreas.

Que en relación a los predios "Acapullil", "Huacamayo", "Bashija", "Innominado", "Los Mangos", "Chilintiel", considerados como terrenos nacionales con un total de 806-32-00 hectáreas; así como las fincas "Las Barrancas" con 250-00-00 hectáreas, "Mazatlán" con 288-00-00 hectáreas y "La Sorpresa" con 130-08-00 hectáreas, estas últimas como propiedad de Abraham José Morales, fueron afectadas por mandamiento del Ejecutivo Local el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado "Sabanilla", las que hacen un total de 2,961-00-00 hectáreas, de las cuales solamente se entregaron en provisional 1,419-00-00 hectáreas, ya que entre otras fincas, se excluyó la denominada "Las Barrancas", debido a que en ella se localizaron cultivos realizados por dicho núcleo y por los solicitantes de esta acción, y por la negativa formulada por este último.

En relación a este último predio, el comisionado recabó constancia del Registro Público de la

Propiedad, en la que aparece que desde el año de mil novecientos veinte, no se encontró inscripción en favor de persona alguna.

**NOVENO.-** Nuevamente la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, efectuó un estudio de las actuaciones y elaboró proyecto el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, con una superficie de 246-79-80 hectáreas, a tomarse del predio "Las Barrancas", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO.-** El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por oficio 14352, se solicitó por segunda ocasión su opinión a la Comisión Agraria Mixta, la que la emitió el once de diciembre siguiente, en la que aparece que considera procedente fincar la acción intentada en una superficie de 246-79-80 hectáreas del predio "Las Barrancas", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, acorde a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** Aparece en el expediente dictamen positivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por auto de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 1774/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no fue posible satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario, por las vías de restitución, dotación de tierras, ampliación

de ejido o reacomodo en otros, el que está formado por ciento veintidós campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Herminio Gómez Martínez, 2.- Domingo López Gómez, 3.- Mateo Martínez Cruz, 4.- Fernando Torres López, 5.- Manuel Cruz Gómez, 6.- Pascual Ramírez López, 7.- Sebastián Ramírez Gómez, 8.- Sebastián Gómez Pérez, 9.- Manuel Gómez Pérez, 10.- Francisco Pérez Gómez, 11.- Gerardo Ramírez Martínez, 12.- Crisanto López López, 13.- Emilio Gómez Torres, 14.- Fernando López Torres, 15.- Manuel Cruz Vázquez, 16.- Eclisario López Ramírez, 17.- Eduardo Pérez Ramírez, 18.- Alberto Cruz Pérez, 19.- Hilario Pérez Ramírez, 20.- Manuel Torres Martínez, 21.- Ignacio Gómez Pérez, 22.- Pascual Pérez Gómez, 23.- Asunción Cruz Gómez, 24.- Diego Gómez Ramírez, 25.- Fabián Torres Pérez, 26.- Fabián Gómez Torres, 27.- Eduardo Torres Martínez, 28.- Mateo Torres Gómez, 29.- Pascual Díaz Martínez, 30.- Mateo Ramírez López, 31.- Manuel Ramírez López, 32.- Mateo López López, 33.- Adolfo Ramírez Ramírez, 34.- Miguel Gómez Ramírez, 35.- Manuel López Gómez, 36.- Domingo Cruz Ramírez, 37.- Romeo Pérez Pérez, 38.- Emilio Pérez Pérez, 39.- Eulalio Ramírez López, 40.- Abraham Vázquez, 41.- Francisco López Cruz, 42.- Manuel Torres Martínez, 43.- Vicente Ramírez Pérez, 44.- Francisco Pérez Martínez, 45.- Diego Martínez Encino, 46.- Pascual López Gómez, 47.- Florencio Gómez Ramírez, 48.- Fabián López Gómez, 49.- Pascual Gómez Cruz, 50.- Manuel Pérez Sánchez, 51.- Felipe Gómez Pérez, 52.- Humberto Ramírez Arcos, 53.- Juan Encino Torres, 54.- Mario Torres López, 55.- Enrique Pérez Pérez, 56.- Agenor Gómez Pérez, 57.- Antonio Gómez Pérez, 58.- Antonio Gómez Cruz, 59.- Manuel Ramírez Gómez, 60.- Manuel Díaz Ramírez, 61.- Alfonso Ramírez, 62.- Jesús Sánchez Gómez, 63.- Fausto Ramírez Ramírez, 64.- Sebastián Cruz Martínez, 65.- Francisco Encino López, 66.- Cantino Díaz Ramírez, 67.- Isidro Sánchez Martínez, 68.- Manuel Gómez, 69.- Andrés Gómez Martínez, 70.- Antonio Ramírez Pérez, 71.- Pascual Gómez Pérez, 72.- Fausto Gómez Pérez, 73.- Ramiro Ramírez López, 74.- Laureano López Sánchez, 75.- Fabián Torres Gómez, 76.- Domingo López Cruz, 77.- Carlos Gutiérrez López, 78.- Luis Encino Torres, 79.- Antonio López López, 80.- Feliciano López Gómez, 81.- Pascual Ramírez Pérez, 82.- Jorge Ramírez Arcos, 83.- Antonio López López, 84.- José López Gómez, 85.- Emilio Torres Martínez, 86.- Domingo López López, 87.- Alfonso López Ramírez, 88.- Juan Pérez Martínez, 89.- Gabriel Ramírez Martínez, 90.- Mateo López Díaz, 91.- Francisco López López, 92.- Víctor López Cruz, 93.- Gustavo Martínez Torres, 94.- Hermelindo Gómez Cruz, 95.- Daniel Gómez Martínez, 96.- Francisco Pérez Sánchez, 97.- Manuel Ramírez

Torres, 98.- Antonio Cruz Martínez, 99.- Higinio Ramírez López, 100.- Jorge Gómez Torres, 101.- Mateo López Ramírez, 102.- Miguel Cruz López, 103.- Santiago Ramírez Martínez, 104.- Jorge Martínez Encino, 105.- Diego Martínez López, 106.- Abraham Torres Pérez, 107.- Feliciano Gómez López, 108.- Alfonso Cruz Pérez, 109.- Mateo Ramírez López, 110.- Emilio Encino Gutiérrez, 111.- Manuel Pérez López, 112.- Ernesto Martínez Encino, 113.- Alberto Martínez Torres, 114.- Sebastián Torres Gómez, 115.- Antonio Cruz López, 116.- Juan López Encino, 117.- Leopoldo Cruz Gómez, 118.- Antonio Gómez Martínez, 119.- Matero Martínez Cruz, 120.- Fernando Torres López, 121.- Héctor Gómez Ramírez y 122.- Fabián López Torres.

**TERCERO.-** Con los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que se cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 327, 328, 329, 330, 332 y 334, por la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, que no obstante que fueron debidamente notificados los propietarios de las fincas involucradas en esta acción, en respeto de sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior resulta irrelevante dado el sentido en que se resuelve este asunto.

**CUARTO.-** Que de los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados en el año de mil novecientos ochenta y nueve, se concluye, que se puede disponer de una superficie total de 246-79-80 hectáreas (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) del predio denominado "Las Barrancas", que son terrenos baldíos propiedad de la Nación y que resultan afectables acorde a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que tiene en posesión el grupo petionario con la que se puede constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Villa Flores", a ubicarse en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas y que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (122) ciento veintidós campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. También, conforme al artículo 334 de la Ley Federal

de Reforma Agraria, en relación con el 248 de dicho ordenamiento, las autoridades del gobierno del Estado de Chiapas, conjuntamente con las autoridades administrativas competentes, deberán contribuir para la realización de las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social para su sostenimiento y desarrollo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Villa Flores", y que se ubicará en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Los Naranjos" del mismo municipio y estado.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota de tierras para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de 246-79-80 hectáreas (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Las Barrancas", terreno baldío propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (122) ciento veintidós campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arelly Madrid Tovilla, Luis Ó. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 122/93, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Las Varas II, Municipio de Saucillo, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 122/93, que corresponde al expediente 2359, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Varas II", ubicado en el Municipio de Saucillo del Estado de Chihuahua; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, se concedió al poblado en estudio, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 2,320-22-82 (dos mil trescientas veinte hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados, sin que obre en autos antecedente acerca de la ejecución.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el ejido Las Varas II, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua,

ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, instruyó al ingeniero Héctor Espino Carpio, por oficio de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, para verificar si las tierras dotadas se encontraban totalmente explotadas y practicar trabajos técnicos e informativos previos a la instauración del expediente y publicación de la solicitud, quien rindió su informe el veinticinco de septiembre del mismo año, aseverando que las tierras que fueron concedidas al poblado Las Varas II, por concepto de dotación, se localizaron debidamente explotadas.

Asimismo, expresó el comisionado, que dentro del radio de siete kilómetros se localizan cuatro predios propiedad de Francisco Ramírez Lima, que suman en conjunto una superficie de 4,126-25-08 (cuatro mil ciento veintiséis hectáreas, veinticinco áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se explotan con ganado, los cuales fueron inscritos en el Registro Público de la propiedad del Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua, entre los años de mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos setenta y tres.

El lote número dos de la ex-hacienda de San Marcos, comprende una superficie de 3,574-52-63 (tres mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Gandarilla Serrano, según consta en escritura que fue inscrita bajo el número 165, folios 83, volumen 211, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el cual se localizó explotado con ganado.

El predio denominado Mancomún del Pajarito Domingueño, comprende ocho fracciones que en conjunto suman una superficie de 6,986-72-06 (seis mil novecientos ochenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Carlos López, Héctor Baeza Cisneros, Victoriano Ramírez, Miguel Ángel Ramírez Lincón, Petra Domínguez de Gómez, Francisco Carrasco Araujo, Micaela Morales de Carrasco y Andrés Gómez Jr., el cual fue fraccionado entre los años de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos sesenta y nueve.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo por acuerdo de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, registrando el expediente con el número 2359.

**QUINTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Francisco Carrillo O., Ramón Santos M. y Eduardo Flores G., como Presidente,

Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador de Chihuahua les expidió sus nombramientos por oficios de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta encomendó al ingeniero Héctor Espino Carpio, la práctica de las diligencias censales y la realización de los trabajos técnicos e informativos; profesionista que rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, expresando que en el ejido radican cincuenta y dos individuos capacitados en materia agraria.

Con respecto a los trabajos técnicos e informativos, manifestó el comisionado que dentro del radio de siete kilómetros del ejido Las Varas II, se localizan diversos predios que comprenden superficies en explotación que consideró inafectables, destacando las correspondientes al Mancomún Pajarito Domingueño y a la propiedad de Francisco Ramírez Lima, que quedaron descritos en líneas arriba, que tienen un coeficiente de agostadero a nivel predial de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por cabeza de ganado mayor.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en sentido negativo, por considerar que no existen predios afectables comprendidos dentro del radio de siete kilómetros del ejido Las Varas II.

El Gobernador del Estado de Chihuahua no emitió mandamiento alguno, no obstante habersele turnado el expediente que nos ocupa.

**OCTAVO.-** El Delegado en el Estado de Chihuahua, de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia se niegue la ampliación al ejido las Varas II.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, por conducto de la Consultoría Regional con sede en Gómez Palacio, Estado de Durango, por oficio de tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que fue comisionado el ingeniero Enrique Trillo Estrada, quien rindió su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, aseverando que el predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño, tiene Declaratoria Presidencial de terrenos nacionales, que fue publicada en el Diario Oficial de la

**Federación** el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, sobre una superficie de 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas).

Señaló, además, que una fracción de la ex-hacienda San Marcos, comprende una superficie de 4,126-25-08 (cuatro mil ciento veintiséis hectáreas, veinticinco áreas, ocho centiáreas) que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Ciudad Camargo, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; se explota con ciento ochenta cabezas de ganado mayor.

El lote 2 de la ex-hacienda de San Marcos, comprende una superficie de 3,574-52-63 (tres mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Gandarilla Serrano, según consta en escritura que fue inscrita bajo el número 165, folios 83, libro 211, sección primera, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete. El día que se realizó la inspección, se localizó explotada con doscientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor.

Un predio innominado, con superficie de 1,679-75-00 (mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos, es propiedad de Carlos López, según consta en escritura pública que fue inscrita bajo el número 48, folios 109-111, libro 133, primera sección, el nueve de febrero de mil novecientos sesenta, el cual se localizó explotado con trescientas cabezas de ganado mayor.

Otro predio innominado, que comprende una superficie de 1,380-84-74 (mil trescientas ochenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, es propiedad de Rodolfo Chávez, según consta en escritura que fue inscrita bajo el número 85, folios 145, del libro 139, primera sección, el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos, el cual se localizó explotado con setenta y cinco cabezas de ganado mayor.

**DECIMO.-** Mediante oficio de doce de septiembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que fue comisionado el ingeniero José Refugio Barraza Herrera; profesionista que rindió su informe el veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, expresando que el predio denominado Rancho Palomas, que comprende una superficie de 3,316-05-73 (tres mil trescientas dieciséis hectáreas, cinco áreas, setenta y tres

centiáreas) es propiedad de Francisco Ramírez Lima, el que adquirió en los siguientes términos.

a.- 1,102-03-50 (mil ciento dos hectáreas, tres áreas, cincuenta centiáreas) fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Ciudad Camargo, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 4, folio 7, del libro 132, sección primera.

b.- 1,417-44-00 (mil cuatrocientas diecisiete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) fueron inscritas el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 5, folio 10, volumen 132, sección primera.

c.- 796-58-23 (setecientos noventa y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas) fueron inscritas el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 52, folio 133 del volumen 132, sección primera.

Señaló el comisionado, que el predio descrito comprende una superficie documental registrada de 3,316-05-73 (tres mil trescientas dieciséis hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos. Sin embargo, del levantamiento topográfico que practicó, resultaron 4,289-02-92 (cuatro mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, dos áreas, noventa y dos centiáreas), por lo que consideró que tiene 972-97-19 (novecientas setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, diecinueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

El predio Santa Rita, comprende una superficie de 3,574-52-73 (tres mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la sucesión de Juan Gandarilla Serrano, según consta en escritura pública que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 165, folio 83 del volumen 211, sección primera, el cual se localizó explotado con trescientas cabezas de ganado mayor.

Con respecto al predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño, aseveró que comprende los siguientes inmuebles:

El lote 1, tiene una superficie de 1,679-75-00 (mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Carlos López, según consta en escritura que fue inscrita el diez de febrero de mil novecientos sesenta, bajo el número 48, del libro 133, sección primera, el cual explota con doscientas cabezas de ganado mayor y cincuenta de ganado menor.

El lote 2, con superficie de 863-53-15 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, es propiedad de Héctor Baeza Cisneros, según escritura que fue inscrita el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 44, del libro 175, sección primera. Registralmente tiene una superficie de 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), por lo que comprende 266-09-30 (doscientas sesenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 3, comprende una superficie de 931-17-00 (novecientas treinta y una hectáreas, diecisiete áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Victoriano Ramírez Domínguez, quien inscribió solamente 419-00-00 (cuatrocientas diecinueve hectáreas) en el Registro Público de la Propiedad, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, bajo el número 91, folios 140, volumen 78, sección primera, por lo que comprende 512-17-00 (quinientas doce hectáreas, diecisiete áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 4, con superficie de 992-44-00 (novecientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) es propiedad de Miguel Angel Ramírez Lincón, quien lo inscribió el catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 80, libro 175, sección primera, con 419-00-00 (cuatrocientas diecinueve hectáreas) por lo que tiene 573-44-00 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 5, con superficie de 859-78-00 (ochocientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), propiedad de Petra Domínguez de Gómez, fue inscrito el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 108, del volumen 105, sección primera, con 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), por lo que comprende 499-78-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas) de demasías propiedad de la Nación. La totalidad de la superficie se localizó explotada con cincuenta cabezas de ganado mayor.

El lote 6, con superficie de 878-41-00 (ochocientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas) propiedad de Francisco Carrasco Araujo y Micaela Morales de Guerrero, de las que solamente fueron inscritas 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número 32, volumen 126, sección primera, por lo que existen 280-97-15 (doscientas ochenta hectáreas,

noventa y siete áreas, quince centiáreas) de demasías propiedad de la Nación. La totalidad de la superficie se localizó explotada con sesenta cabezas de ganado mayor.

El lote 7, comprende una superficie de 868-93-00 (ochocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas) propiedad de Andrés Gómez Acosta, según consta en escritura que fue inscrita bajo el número 15, folio 28, volumen 62, sección primera, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. El inmueble comprende una superficie registral de 209-50-00 (doscientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), por lo que tiene 659-43-00 (seiscientas cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) de demasías propiedad de la Nación. La totalidad del inmueble se localizó explotada por sesenta cabezas de ganado mayor y quince de ganado menor.

Por último, concluye el comisionado, expresando en su informe, que el predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño comprende una superficie real de 5,394-26-15 (cinco mil trescientas noventa y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, quince centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que solamente están registradas 2,602-37-70 (dos mil seiscientas dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta centiáreas), por lo que tiene 2,791-88-45 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

**DECIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder, en vía de ampliación al ejido Las Varas II, una superficie total de 3,764-85-62 (tres mil setecientas sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 972-97-17 (novecientas setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, diecisiete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas en tres fracciones del predio denominado Rancho Palomas y 2,791-88-45 (dos mil setecientas noventa y una hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), también de demasías propiedad de la Nación, que se comprenden en las siete fracciones del predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por auto de uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 122/93, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la práctica de diligencias para mejor proveer, a efecto de precisar la superficie real que comprende el predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño, en virtud de que fueron incorporadas al dominio de la Nación 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) por Declaratoria Presidencial de terrenos nacionales de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, así como para determinar la ubicación de las superficies que fueron solicitadas individualmente por compra a la Nación e informar acerca del estado de trámite que guarda la solicitud formulada a la Dirección de Terrenos Nacionales, por Andrés Gómez Acosta, para adquirir 823-97-00 (ochocientos veintitrés hectáreas, noventa y siete áreas) del predio denominado Hacienda de San Marcos.

**DECIMO CUARTO.-** Para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, la Delegación en el Estado de Chihuahua, de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al topógrafo José Refugio Barraza Herrera por oficio de dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; profesionista que rindió su informe el dieciocho de marzo de ese mismo año, expresando que el predio denominado Mancomún del Pajarito Domingueño comprende una superficie real de 7,074-01-00 (siete mil setenta y cuatro hectáreas, una área) de agostadero en terrenos áridos, el cual se encuentra fraccionado en los siguientes siete lotes:

El lote 1, comprende una superficie de 1,679-00-00 (mil seiscientos setenta y nueve hectáreas) propiedad de Carlos López, según consta en escritura que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Saucillo, el diez de febrero de mil novecientos sesenta, bajo el número 48, del volumen 133, de la sección primera.

El lote 2, propiedad de Héctor Baeza Cisneros, comprende una superficie de 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) según escritura que fue inscrita bajo el número 44, correspondiente al libro 175, de la sección primera, el 21 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que tiene una superficie real de 863-53-15 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas), por lo que comprende 266-09-30 (doscientas sesenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 3, propiedad de Victoriano Ramírez Licón, comprende una superficie documental registrada de 419-00-00 (cuatrocientas diecinueve hectáreas), según escritura que fue inscrita bajo la partida número 91, a folios 140, del volumen 78, de la sección primera, el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y la superficie real es de 931-17-00 (novecientas treinta y una hectáreas, diecisiete áreas), por lo que tiene 512-17-00 (quinientas doce hectáreas, diecisiete áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 4, propiedad de Miguel Angel Ramírez Licón, comprende una superficie documental registrada de 419-00-00 (cuatrocientas diecinueve hectáreas), según escritura que fue inscrita el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, con el número 60, del volumen 175, correspondiente a la sección primera. La superficie real es de 992-44-00 (novecientas noventa y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas), por lo que comprende 573-44-00 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 5, propiedad de Petra Domínguez de Gómez, comprende una superficie registral de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), según escritura que fue inscrita bajo la partida número 108, del volumen 105, de la sección primera, el quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; sin embargo, la superficie real del inmueble es de 859-78-00 (ochocientos cincuenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), por lo que comprende 499-78-00 (cuatrocientas noventa y nueve áreas, setenta y ocho áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 6, propiedad de Francisco Carrasco Araujo y Micaela Morales de Carrasco, comprende una superficie documental de 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), según escritura que fue inscrita con el número 32, del libro 126, primera sección, el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Del levantamiento topográfico resultó una superficie real de 878-41-00 (ochocientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas), por lo que existen 280-97-15 (doscientas ochenta hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

El lote 7, propiedad de Andrés Gómez Acosta, comprende una superficie documental de 209-50-00 (doscientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), según escritura que fue inscrita bajo la partida número 15, a folios 28, del volumen 62, de la primera sección, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; sin embargo, tiene una superficie real de 868-93-00 (ochocientos sesenta y

ocho hectáreas, noventa y tres áreas), por lo que tiene 659-43-00 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) de demasías propiedad de la Nación.

El comisionado, anexó los correspondientes datos registrales que le fueron proporcionados por el licenciado José Luis Robles Acosta, encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Camargo, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la información descrita líneas arriba, así como copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se publicó la Declaratoria Presidencial que incorporó al dominio de la Nación una superficie de 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) del predio denominado Pajarito Domingueño, en la modalidad de terrenos nacionales.

Por último manifestó el comisionado que el predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño, comprende una superficie real de 7,074-71-00 (siete mil setenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas), de las que 4,281-12-70 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas), se encuentran debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Camargo, Chihuahua, por lo que cuenta con 2,793-33-30 (dos mil setecientos noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

**DECIMO QUINTO.-** El Delegado en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, opinó que es procedente conceder, por la vía de ampliación al ejido Las Varas II, una superficie de 3,764-85-62 (tres mil setecientos sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas), afectando 972-97-17 (novecientas setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, diecisiete centiáreas) de demasías comprendidas en el predio denominado Rancho Palomas y 2,791-88-45 (dos mil setecientos noventa y una hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en los lotes del número dos al siete, del predio denominado Mancomún Pajarito Domingueño.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario**

**Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho en el presente juicio agrario, en virtud de que las tierras que fueron concedidas al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación, se localizaron debidamente explotadas, según se infiere del informe que rindió el ingeniero Héctor Espino Carpio el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**TERCERO.-** La capacidad individual y colectiva de los campesinos solicitantes, establecida en la fracción II de los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó probada en el presente juicio agrario, en virtud que del estudio realizado a las diligencias censales que practicó el ingeniero Héctor Espino Carpio, que anexó a su informe de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, se desprende que en el ejido Las Varas II radican cincuenta y dos individuos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Salvador Durán Arteaga, 2.- César Durán Nores, 3.- Raúl Mata Alvarez, 4.- Aurelio Vega García, 5.- Manuel Vega Baeza, 6.- Ignacio Carrillo Ontiveros, 7.- Enrique Vega Baeza, 8.- Bruno González Gutiérrez, 9.- Refugio González Trejo, 10.- Salvador Flores Gutiérrez, 11.- Alberto Flores Méndez, 12.- Eduardo Flores Gutiérrez, 13.- Bertha Alicia Castillo de Baeza, 14.- Leopoldo Castillo Mata, 15.- Oscar Rafael Villa Mata, 16.- Manuel Facundo Villa Mata, 17.- Juan Martínez Olvera, 18.- Alfredo Pacheco Lozoya, 19.- Alberto Pacheco Silva, 20.- Dionisio Sáenz Holguín, 21.- Alberto Sáenz Rodríguez, 22.- Edmundo Chaparro Mendoza, 23.- Ramón Arturo Talamantes, 24.- Petra Talamantes Ramírez, 25.- Elisa Hermosillo Vda. de Meléndez, 26.- Jesús José Meléndez Hermosillo, 27.- Roberto Meléndez Hermosillo, 28.- Jorge Arturo Meléndez Hermosillo, 29.- Mario Alberto Carrillo Romero, 30.- Faustino Chaparro Mendoza, 31.- Oscar Chaparro Cereceres, 32.- Armando Chaparro Cereceres, 33.- Sergio Chaparro Cereceres, 34.- Crescencio Martínez Olvera, 35.- Francisco Martínez González, 36.- Ramón Santos Montoya, 37.- Francisco Alfredo Pacheco Silva, 38.- Salvador Pacheco Silva, 39.- Sebastiana Mata Vda. de Castillo, 40.- Teresa de Jesús Castillo, 41.- Mario Edmundo Castillo Mata, 42.- Jorge Alberto Castillo Santos, 43.- Mario Edmundo Castillo Santos, 44.- José Mata Franco, 45.- Aurelio Vega Baeza, 46.- Raúl Mata Franco, 47.- Francisco Alfredo Carrillo Ontiveros, 48.- Roberto Mata Franco, 49.- Yolanda Margarita Castillo de Muñoz, 50.- Norberto Torres

Salgado, 51.- Oscar René Torres Caballero y 52.- Oswaldo Torres Caballero.

**CUARTO.-** En los trámites relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Las Varas II del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, se observaron las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** De la instrumental de actuaciones comprende, entre otras, los trabajos técnicos e informativos que practicó en primera instancia el ingeniero Héctor Espino Carpio, que se contienen en sus informes que rindió el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y seis; de los complementarios que en segunda instancia realizó el ingeniero Enrique Trillo Estrada, que anexó a su informe de veintiséis de abril de mil novecientos noventa; de los realizados por el topógrafo José Refugio Barraza Herrera, en cumplimiento al acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Superior Agrario el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual le fueron solicitadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, diligencias para mejor proveer; de la información que fue proporcionada por el licenciado José Luis Robles Acosta, encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito correspondiente a Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua, y de las copias fotostáticas del **Diario Oficial de la Federación** de doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el predio denominado Pajarito Domingueño, comprende una superficie topográfica real de 7,074-71-00 (siete mil setenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas) de las que fueron incorporadas en propiedad a la Nación, en la modalidad de terrenos nacionales 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas), por Declaratoria Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

De la superficie descrita en el párrafo anterior, 4,281-37-70 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, setenta centiáreas), vienen poseyendo en carácter de propietarios, Carlos López, 1,679-00-00 (mil seiscientos setenta y nueve hectáreas); Héctor Baeza Cisneros, 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas); Victoriano Ramírez Licón, 419-00-00 (cuatrocientas

diecinueve hectáreas) Miguel Angel Ramírez Licón, 419-00-00 (cuatrocientas diecinueve hectáreas), Petra Domínguez de Gómez, 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas); Francisco Carrasco Araujo y Micaela Morales de Carrasco, 597-43-85 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas) y Andrés Gómez Acosta, 209-50-00 (doscientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), quienes las registraron con anterioridad a la instauración del expediente y publicación de la solicitud, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ciudad Camargo del Estado de Chihuahua, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el caso justiciable resultan inafectables.

En virtud de que el inmueble denominado Pajarito Domingueño, fueron incorporadas en propiedad a la Nación, 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas) y solamente se probó el derecho de propiedad de 4,281-37-70 (cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, setenta centiáreas), este Tribunal Superior Agrario considera que 1,104-58-30 (mil ciento cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta centiáreas) son terrenos nacionales de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resultan afectables en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del levantamiento topográfico practicado al mismo predio Pajarito Domingueño, por el topógrafo José Refugio Barraza Herrera, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que las siete fracciones del inmueble tienen una superficie real de 7,074-71-00 (siete mil setenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas), por lo que restándole las 5,385-72-00 (cinco mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas), que fueron declaradas propiedad de la Nación, por el Presidente de la República, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se considera que seis fracciones del inmueble tienen 1,688-99-00 (mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, del estudio practicado tanto al informe que produjo el ingeniero José Refugio Barraza Herrera el veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos y a la información

registraral que obra en autos, se desprende que el predio denominado Palomas, comprende una superficie documental registrada de 3,316-00-73 (tres mil trescientas dieciséis hectáreas, setenta y tres centiáreas). Sin embargo, del levantamiento topográfico que practicó el topógrafo José Refugio Barraza Herrera, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que el inmueble comprende una superficie de 4,289-02-92 (cuatro mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, dos áreas, noventa y dos centiáreas), por lo que se encuentran confundidas en el inmueble 973-02-19 (novecientas setenta y tres hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas), que se consideran demasías, propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que también resultan afectables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Consecuentemente con lo anterior, procede conceder, por la vía de ampliación al ejido, denominado Las Varas II, ubicado en el Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, una superficie de 3,766-35-49 (tres mil setecientos sesenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas), afectando terrenos nacionales, así como demasías de los predios denominados Pajarito Domingueño y el de Las Palomas, en los términos anotados en el considerando anterior, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y dos individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero.

**SEPTIMO.-** La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Varas II" del Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación, al ejido referido en el resolutivo anterior, una superficie de 3,766-35-49 (tres mil setecientos sesenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando 1,104-34-30 (mil ciento cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta centiáreas) de terrenos nacionales; 1,688-99-00 (mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas) de demasías, de las que se comprenden 266-09-30 (doscientas sesenta y seis hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas) en el lote 2, propiedad de Héctor Baeza Cisneros; 512-17-00 (quinientos doce hectáreas, diecisiete áreas) en el lote 3, propiedad de Victoriano Ramírez Domínguez; 573-44-00 (quinientos setenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) en el lote 4, propiedad de Miguel Angel Ramírez Licón; 499-78-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas) del lote 5, propiedad de Petra Domínguez de Gómez; 280-97-15 (doscientas ochenta hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas) del lote 6, propiedad de Francisco Carrasco Araujo y Micaela Morales de Guerrero y, 659-43-00 (seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas) del lote 7 propiedad de Andrés Gómez Acosta, así como 973-02-19 (novecientas setenta y tres hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas), confundidas en el predio denominado Las Palomas, propiedad de Francisco Ramírez Lima que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta y dos individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero.

La superficie que se concede, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase la hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Colonias y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 262/93, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Grullo, Municipio de Reynosa, Tamps.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 262/93, que corresponde al expediente 2031, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Grullo", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticinco de noviembre del mismo año, se concedió al núcleo que nos ocupa, una superficie total de 1,127-00-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, ejecutada en todos sus términos el once de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**SEGUNDO.-** Por escrito del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado citado en antecedentes, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del la citada entidad federativa, señalando como predios de posible afectación los denominados "Nevada" y "La Noria", propiedad de los señores Garza López, petición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de mayo del mismo año, expidiéndose los nombramientos

respectivos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Eduardo Vásquez Vásquez, Sotero Garza Cantú y Germán Uresti de la Paz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, mediante oficios del veintiocho de abril del citado año (fojas 2, de la 5 a la 7 y de la 9 a la 14 del expediente principal).

**TERCERO.-** Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento respectivo el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, registrándolo con el número 2031 y giró los avisos correspondientes (foja 8 del expediente).

Mediante oficio 309-686 del uno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, dicho organismo comisionó personal de su adscripción, con la finalidad de que previa investigación del aprovechamiento de los terrenos concedidos por la vía de dotación, practicara los trabajos técnicos e informativos, que rindió informe el veintiocho de septiembre del mismo año, en el que señala que la superficie propiedad del poblado que nos ocupa, se encontró total y debidamente aprovechado, asimismo, que se censó a un total de veintiún campesinos capacitados, proporcionando la descripción de los terrenos planificados, que en general son planos, cuya vegetación es espontánea gavia, grangeno, mezquite, bisbirinda y guajillo, nopal cenizo, etcétera, siendo su coeficiente de agostadero de 10-00-00 hectáreas a 12-00-00 hectáreas, por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y que realizó el levantamiento topográfico de los siguientes predios:

"La Nevada", con una superficie total de 2,805-98-96 hectáreas, en el que detectó un excedente de 305-98-96 hectáreas, propiedad de la Compañía Inversiones Rústicas y Urbanas, Sociedad en Comandita, ya que las escrituras correspondientes solamente amparan 2,500-00-00 hectáreas, que fueron adquiridas por Manuel Garza López, por compra efectuada a la compañía referida, según escritura pública, registrada el veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, bajo la partida 839, legajo XVII, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Reynosa, éste a su vez transmitió de dicha finca 500-00-00 hectáreas, a Quina de la Peña Rodríguez, sin que proporcione los datos registrales, informando el comisionado que este predio está dedicado a la explotación ganadera, con doscientas cabezas de ganado cabrío y sesenta y ocho cabezas de ganado bovino, respecto a lo cual los propietarios, presentaron constancia, certificando que el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, perecieron ahogadas cuatrocientas sesenta y cinco cabezas de ganado menor, por causa de una fuerte precipitación pluvial.

Por otra parte, la señora Quina de la Peña Rodríguez adquirió en propiedad una superficie de 2,495-00-00 hectáreas del predio denominado "La Tierrica", según escritura pública registrada el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo la partida 5837, legajo CXVI, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Reynosa, inmueble que se encontró debidamente delimitado y dedicado a la explotación ganadera, con quinientas setenta y nueve cabezas de ganado bovino, cincuenta y cuatro de equino y dieciséis mulas.

Por lo que se refiere al predio "La Soledad", el levantamiento topográfico, arrojó una superficie total de 1,465-39-25 hectáreas, encontrando un excedente de 79-39-25 hectáreas, propiedad de la Compañía de Inversiones Rústicas y Urbanas, Sociedad en Comandita, ya que las escrituras amparan solamente 1,386-00-00 hectáreas, haciendo la aclaración que entre el ejido "El Grullo" y el también núcleo agrario denominado "Congregación Garza", existían 32-05-00 hectáreas, que eran propiedad de la misma compañía.

Que la finca descrita fue adquirida por Manuel y Jesús Moreno, por compra que hicieron a la precitada sociedad, según escritura pública registrada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, bajo la partida 1154, legajo XXIV, de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Reynosa, informando el comisionado que este inmueble lo encontró totalmente delimitado y dedicado a la explotación ganadera y en pequeña escala a la agricultura.

Por otra parte, que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan los predios denominados "La Piedra Ahujurada", "Buenos Aires" y "La Llorona", los que encontró destinados a la explotación ganadera, por parte de sus propietarios y debidamente delimitados, contando el último de ellos con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera, registrado con el número 65, a fojas de la 165 vuelta a la 167 frente, del volumen 27-I, en el Registro Agrario Nacional y cuyo acuerdo fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y uno y que en lo que respecta al otro inmueble señalado por los promoventes como de posible afectación, que se conoce como "Rancho la Noria" está enclavado dentro de los terrenos de "La Nevada", en el que se encontraron abiertas al cultivo 80-00-00 hectáreas aproximadamente, por lo que opinó que todos ellos constituyen pequeñas propiedades inafectables y que la acción intentada podía fincarse en 305-98-96 hectáreas del predio "La Nevada", 79-39-25 hectáreas de la "Soledad", como "sobrantes" y

32-05-00 hectáreas que podrían considerarse como propiedad de la Compañía de Inversiones Rústicas y Urbanas, Sociedad en Comandita, que en su conjunto hacen un total de 417-43-21 hectáreas, anexando el comisionado copia de las notificaciones que efectuó a todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal (fojas de la 66 a la 92, del expediente principal).

**CUARTO.-** Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, proponiendo conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado gestor, una superficie total de 377-43-21 hectáreas, a tomarse íntegramente de los terrenos propiedad de la Compañía de Inversiones Rústicas y Urbanas, Sociedad en Comandita, incluyendo 265-98-96 hectáreas como "Excedencias" de la superficie que corresponde a Manuel Sotero Garza López, en los predios denominados "La Nevada" y rancho "La Noria" (fojas de la 100 a la 109 del expediente principal).

**QUINTO.-** Por su parte el Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su mandamiento el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinticuatro del mismo mes y año y ejecutado en todos sus términos el catorce de abril siguiente (fojas de la 112 a la 121, de la 125 a la 130 y de la 133 a la 150 del expediente principal).

**SEXTO.-** El trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado indicado, elaboró su resumen y emitió su opinión, en la que propuso confirmar el mandamiento del Ejecutivo Local (fojas de la 1 a la 5 del legajo II).

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones celebradas el veinticuatro de junio y dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se practicaron trabajos técnicos e informativos complementarios por parte de personal adscrito a la Delegación Agraria, que rindió informe el treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete, al que anexó el acta de inspección ocular, realizada a los predios "La Nevada" y "La Noria" en la que aparece que no existe ganado propiedad de Manuel Garza López, en razón de que éste transmitió sus derechos a Lita Peña Garza Cantú, quien cuenta con un total de doscientas cincuenta cabezas de ganado (fojas de la 48 a la 50 del legajo IV).

**OCTAVO.-** Nuevamente mediante oficio 016 del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Agrario encargado de los asuntos del Estado de Tamaulipas, solicitó a la representación regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios respecto a los predios denominados "La Nevada" y "La Noria", en atención a lo cual se comisionó personal especializado, que rindió informe el veinticuatro de febrero del mismo año, en cuya parte conducente aparece que en su opinión, resulta procedente la acción intentada en una superficie de 360-77-74.90 hectáreas, que encontró en posesión y usufructo del grupo solicitante, agregando que dichos terrenos aparecen como expropiados en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el plano proyecto de drenaje "San Fernando", anexando a su comunicado el oficio 731.3.3VI.1/91 del siete de febrero también de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el Jefe de Distrito de Temporal VI, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que señala que los predios que a continuación se relacionan, se encuentran ubicados dentro del proyecto "San Fernando" y que fueron expropiados en favor de la Secretaría de Estado referida, siendo los siguientes: "San Manuel", propiedad de Mario López Villarreal; "Peña Nevada" y "La Noria", propiedad de Lita Peña de García Cantú; "La Soledad", propiedad de Javier Salvador y Alicia Moreno Garza; "La Llorona", propiedad de Trinidad Herrera Munguía; fracción "La Llorona", propiedad de Oliverio López Villarreal y "Buenos Aires", propiedad de Jesús Veloz Ibarra.

En relación a lo anterior, existen antecedentes en el expediente en que se actúa que por Decreto Presidencial del catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año, el Gobierno Federal expropió por causa de utilidad pública en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos una superficie de 505,000-00-00 hectáreas, en los Municipios de San Fernando, Reynosa, Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Méndez, del Estado de Tamaulipas, para constituir el Distrito de Drenaje denominado "San Fernando", quedando comprendidos dentro de dicha superficie todos los inmuebles ubicados dentro del radio legal de afectación del grupo promovente, a excepción de las fincas denominadas "El Lobo" y "Congregación Garza", cuya situación jurídica se estudia a continuación:

Predio "El Lobo", propiedad de Guadalupe y Armando Chapa Asuna; Ignacio, Odón, Erón, Santiago, Juan y Héctor Chapa Adame, con una superficie de 1,000-00-00 hectáreas, dedicadas a la

explotación ganadera con un total de ciento treinta cabezas de ganado entre chico y grande, seiscientos quince cabras, cuarenta y una borregas y 812-00-00 hectáreas destinadas a la agricultura.

Por lo que respecta a la finca "Congregación Garza", se trata de un ejido debidamente constituido por Resolución Presidencial del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, ejecutada el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que concedió una superficie de 2,500-00-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras al poblado del mismo nombre (fojas de la 1 a la 153 del legajo IX).

**NOVENO.-** El uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se formuló acta de posesión precaria, en la que aparece que al constituirse el Distrito de Drenaje "San Fernando", el Gobierno Federal adquirió por la vía de expropiación entre otras, una superficie de 1,039-50-00 hectáreas de terrenos de temporal, que integran los predios denominados "La Soledad" y "La Soledad II", ubicados en el Municipio de Reynosa, esto con motivo del Decreto Presidencial pronunciado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta, al cual ya se hizo referencia en el anterior resultando de este fallo, la que quedó comprendida dentro de las 16,174-98-76 hectáreas, que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de su similar de Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, mediante oficio 731-06-12 del quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco; por lo que en ese acto se dio posesión precaria al núcleo gestor de 1,039-50-00 hectáreas de terrenos de temporal, tomadas de los predios "La Soledad" y "La Soledad II", obligándose los beneficiarios a explotarlas en forma colectiva, superficie que fue deslindada el veinticinco de marzo del mismo año (fojas de la 1 a la 27 del legajo VIII).

**DECIMO.-** Por oficio 41-102 23881 del trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó a la Consultoría Titular, se hicieran las aclaraciones correspondientes, debido a que la Delegación Estatal de la similar de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Tamaulipas, en oficio 732.04.03.1.1.34.-2237 del diecisiete de mayo del mismo año, señaló que la superficie real que se puso a disposición para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, es de 323-04-00 hectáreas del predio "La Soledad" y 661-32-00 hectáreas de la finca "La Soledad II", que dan un total de 984-36-00 hectáreas y no las 1,039-50-00 hectáreas, que se entregaron en forma precaria, lo cual fue

corroborado por la dirección General de Irrigación y Drenaje de la misma Secretaría de Estado, en su memorándum 402.02.05-187 del veintidós de junio siguiente (foja 68 del legajo V y de la 1 a la 4 del legajo X).

**DECIMO PRIMERO.-** Aparece en autos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

Por auto del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 262/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de ampliación de ejido a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el presente caso quedó satisfecha de acuerdo al resultado de la investigación practicada en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, de la que se concluye que los terrenos concedidos por la vía de dotación se encontraron totalmente aprovechados y en cuanto al procedimiento que se siguió en este juicio, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297 y 304 de la ley referida, asimismo, que se notificó a los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó probada con la diligencia censal realizada en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, ya que se acreditó que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 197, fracción II y 200 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, de cuya diligencia resultaron cincuenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan a continuación: 1.- Félix Vásquez Sandoval, 2.- Andrés Villarreal Cardoso, 3.- Julio Vásquez Jacobo, 4.- Carlos Gutiérrez Maldonado,

5.- Eduardo Vásquez Vásquez, 6.- Filomeno Dávila Rodríguez, 7.- Jesús Ortiz Vargas, 8.- Fito Armando Herevia A., 9.- Martín Uresti de la Paz, 10.- Roberto Flores Betancourt, 11.- Eduardo Ledezma Montes, 12.- Sabino Dávila Rodríguez, 13.- Antonio Dávila López, 14.- Pedro González González, 15.- Gerardo Uresti de la Paz, 16.- Elías Romero Herevia, 17.- Ruperto Garza Martínez, 18.- Emilio Uresti Vargas, 19.- José Damián Garza Vargas, 20.- Amadeo Herevia Arrona, 21.- Jesús María Garza Martínez, 22.- Francisco Luna Gómez, 23.- José Luis Herevia Arrona, 24.- José Ventura Uresti Vargas, 25.- Guadalupe Marroquín Resendiz, 26.- Francisco R. Garza Flores, 27.- Ramberto Uresti Garza, 28.- Guadalupe Garza Martínez, 29.- Victoriano Herevia Arrona, 30.- Lucas Garza Zavala, 31.- Hilario Uresti de la Paz, 32.- Primitivo Cantú Tovar, 33.- Manuel de Jesús Ortiz V., 34.- Tiburcio Herevia Arrona, 35.- Marcelino Uresti Barrera, 36.- Fernando Marroquín R., 37.- Paulo Herevia Garza, 38.- Félix Vásquez Sandoval, 39.- Ciro Herevia Arrona, 40.- Félix Eduardo Vásquez Vásquez, 41.- José Luis Saucedo Saldaña, 42.- Lázaro Garza Martínez Martínez, 43.- Santos Garza Villarreal, 44.- Rigoberto Marroquín Salinas, 45.- Evelia López García, 46.- Juan Carrillo Cantú, 47.- Baldomero López García, 48.- Dionisio Montelongo Gutiérrez, 49.- Severo Marroquín Salinas, 50.- Jesús Montelongo Vásquez, 51.- Francisco Soto Cantú y 52.- Ramiro Olivares Ramírez.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos e informativos complementarios, así como de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se llega al conocimiento de que para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor se dispone de una superficie de 984-36-00 hectáreas (novecientas ochenta y cuatro hectáreas y treinta y seis áreas), que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por su similar de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio 731-06-12 del quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que resultan ser propiedad de la Federación, según Decreto Presidencial expropiatorio pronunciado el catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve, veinte y veintiuno de mayo del mismo año, que declaró de utilidad pública el establecimiento del distrito de drenaje "San Fernando", en una área de 505,000-00-00 hectáreas, localizadas en los municipios de "San Fernando", "Reynosa", "Río Bravo", "Matamoros", "Valle Hermoso" y "Méndez" y que resultan afectables en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Conjuntamente con la extensión referida, pueden contribuir para la presente acción 377-43-21

hectáreas (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas) otorgadas al poblado que nos ocupa, por mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas y que fueron afectadas como demasías propiedad de la Nación, que se encontraban confundidas en su totalidad con los terrenos propiedad de la Compañía de Inversiones Rústicas y Urbanas, Sociedad en Comandita, en los predios "La Nevada" y "Rancho La Noria" y que a raíz de la diligencia practicada el catorce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se encuentran en posesión y usufructo de los beneficiados en primera instancia, la cual resulta afectable conforme a lo estipulado por los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispositivos aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el **Diario Oficial de la Federación**.

En razón de lo anterior se puede fincar la acción de ampliación de ejido en una superficie total de 1,361-79-21 hectáreas (mil trescientas sesenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas y veintiuna centiáreas), de la siguiente forma: 984-36-00 hectáreas (novecientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas) propiedad de la Federación, de los predios "La Soledad" y "La Soledad II" y 377-43-21 hectáreas (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), como demasías propiedad de la Nación, de los predios "La Nevada" y "La Noria", superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; siendo procedente en la especie modificar el mandamiento del Ejecutivo Local emitido el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Grullo", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,361-79-21 hectáreas (mil trescientas sesenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas) de temporal; que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de la siguiente forma: 984-36-00 hectáreas (novecientas ochenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas), propiedad de la Federación, de los predios denominados "La Soledad" y "La Soledad II" y 377-43-21 hectáreas (trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas y veintiuna centiáreas) como demasías propiedad de la Nación de los predios "La Nevada" y "Rancho La Noria"; en beneficio de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, del tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinticuatro del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 514/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado General Felipe Angeles, Municipio de Ascensión, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 514/94, que corresponde al expediente 2463, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Felipe Angeles", ubicado en el Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO**.- Por oficio número 14690, de uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Rolando Aguilera Alvarez, puso a disposición del Delegado en el Estado de Chihuahua, de la Secretaría de la Reforma Agraria, dos predios que fueron incautados con siembras de plantas que producen estupefacientes, según consta en averiguación previa número 551/89.

Asimismo, por oficio de uno de febrero de mil novecientos noventa, el coordinador de la agencia del Ministerio Público Federal en el Estado de Chihuahua, licenciado Carlos Manuel Salas, reiteró al Delegado Agrario en esa entidad federativa, licenciado José López Villega, la entrega de los dos lotes provenientes del predio denominado Rancho El Camello, que custodiaba la V Zona Militar, a través de su plaza en Ciudad Juárez, por haberse localizado y destruido plantas de estupefacientes, por elementos del ejército nacional.

**SEGUNDO**.- El once de febrero de mil novecientos noventa, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del ingeniero Pablo E. García Ponce, hizo entrega precaria de dos lotes provenientes del predio denominado Rancho El

Camello, ubicado en el Municipio de Ascensión, Chihuahua, que fueron puestos a disposición de las autoridades agrarias por la Procuraduría General de la República, a un grupo de cuarenta campesinos de la región, sin precisar las superficies que comprenden los inmuebles.

**TERCERO**.- Por escrito de veinte de febrero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado General Felipe Angeles, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables las fincas denominadas Los Moscos o El Tejano y Las Aguilas.

**CUARTO**.- La Comisión Agraria Mixta de esa entidad federativa, instauró el expediente de dotación de tierras por acuerdo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 2463.

**QUINTO**.- Por oficios de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador de Chihuahua expidió nombramientos a Manuel Ortiz Gamboa, Martín Esparza Martínez y Benjamín Salazar Flores, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, correspondiente a la edición número 19.

**SEXTO**.- Por oficios números 1662 y 1663 de cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instruyó a los ingenieros Miguel A. Lerma Fierro y Héctor Espino Carpio, para practicar las diligencias censales y realizar los trabajos técnicos e informativos; profesionistas que rindieron su informe conjunto el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aseverando que en el poblado General Felipe Angeles, radican ciento setenta y nueve habitantes, de los que cuarenta y tres individuos tienen capacidad en materia agraria, según consta en acta de clausura de los trabajos censales que se formuló el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Manifiestan, asimismo, los comisionados, que dentro del radio de siete kilómetros del poblado General Felipe Angeles, se localiza el predio denominado El Camello, que comprendía originalmente una superficie total de 5,118-36-87.07 (cinco mil ciento dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas, siete milíáreas) propiedad de José María Castillo Meléndez, según escrituras que fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Galeana, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 149, a folios 151, del libro 174, de la sección primera, quien realizó las siguientes ventas:

Una fracción innominada, que comprende superficie de 647-14-96 (seiscientos cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas, noventa y seis centiáreas), fue enajenada a favor de María Guadalupe Acosta Avalos, según escritura que fue inscrita bajo el número 191, a fojas 185, del libro 238, de la sección primera, el diez de junio de mil novecientos ochenta y dos.

La fracción A, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Ramón Ramírez Tafoya, mediante escritura que fue inscrita el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con el número 16, a folios 19-20, del libro 243, sección primera.

La fracción B, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Héctor Armando Villalobos Jión, mediante escritura que fue inscrita el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con el número 18, a folios 21-22, del libro 243, sección primera.

La fracción C, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirida por Ignacio Montemayor Castañeda, mediante escritura que fue inscrita el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con el número 20, a folios 23-24, del libro 243, sección primera.

La fracción D, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por J. Natividad Nevárez Barragán, mediante escritura que fue inscrita el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos, con el número 22, a folios 25-26, del libro 243, sección primera.

La fracción E, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Ramón Acosta Irigoyen, mediante escritura que fue inscrita el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 8, a folios 6, del libro 245, sección primera.

La fracción F, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Carlos Sergio Castillo Leal, mediante escritura que fue inscrita el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 24, a folios 27-28, del libro 243, sección primera.

La fracción G, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Ignacio López Aguirre, mediante escritura que fue inscrita el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 9, a folios 8-9, del libro 244, sección primera.

La fracción J, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), adquirida por Carlos Irigoyen Macías, mediante escritura que fue inscrita el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y

dos, con el número 10, a folios 8-9, del libro 245, sección primera.

La fracción K, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Eustacio de los Santos Avila, mediante escritura que fue inscrita el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 30, a folios 33-34, del libro 243, sección primera.

La fracción L, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Juan de los Santos Debora, mediante escritura que fue inscrita el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 8, a folios 35-36, del libro 243, sección primera.

La fracción M, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Gustavo de los Santos Debora, mediante escritura que fue inscrita el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 34, a folios 37-38, del libro 243, sección primera.

La fracción Ñ, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fue adquirida por Irineo Basurto Rodríguez, mediante escritura que fue inscrita el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con el número 11, a folios 10-11, del libro 244, sección primera.

La fracción PW, comprende una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), fueron adquiridas por Juan Gaytán Martínez, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, con el número 199, a folios 182, del libro 246, sección primera.

La fracción PE, comprende una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), adquirida por Rigoberto Gaytán Aguilar, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, con el número 201, a folios 184, del libro 246, sección primera.

La fracción Q, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), fueron adquiridas por Víctor Gaytán Aguilar, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, con el número 203, a folios 185, del libro 246, sección primera.

La fracción RS, comprende una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), fueron adquiridas por Jesús Gaytán Alvarez, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, con el número 205, a folios 187, del libro 246, sección primera.

La fracción RN, comprende una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), fueron adquiridas por Roberto Gaytán Alvarez, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos

ochenta y tres, con el número 207, a folios 189, del libro 246, sección primera.

La fracción SS, comprende una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), fueron adquiridas por Jesús Gaytán Martínez, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, con el número 211, a folios 192, del libro 246, sección primera.

La fracción U, comprende una superficie de 74-40-00 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), que fueron adquiridas por Ramiro Gaytán Aguilar, mediante escritura que fue inscrita el uno de junio de mil novecientos noventa y tres, con el número 197, a folios 180, del libro 246, sección primera.

Aseveran los comisionados, que la calidad de las tierras descritas es de agostadero en terrenos áridos, en las que se localizaron doscientas cabezas de ganado mayor.

También se localizan comprendidas dentro del radio de siete kilómetros del núcleo de población que nos ocupa, la fracción H, que comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Damaso Martínez Hernández, según consta en escritura que fue inscrita el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 54, a folios 52, del libro 267, sección primera, que se explotan con cultivos de algodón, tomate y maíz.

La fracción I, comprende una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de J. Concepción Monarrez Peña, según consta en escritura que fue inscrita el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 187, a folios 168-170, del volumen 272, sección primera, que se explotan con cultivos de algodón, maíz y frijol.

La fracción Y, comprende una superficie de 129-40-00 (ciento veintinueve hectáreas, cuarenta áreas), propiedad de Luis Raúl Mercado Nordhausen, de las que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego, que se explotan con cultivos de maíz, y el resto de la superficie es de agostadero en terrenos áridos, que se aprovechan con veinticinco cabezas de ganado mayor. La escritura del inmueble fue inscrita el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 215, a folios 62, del volumen 295, sección primera.

La fracción DD, comprende una superficie de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Socorro Olivas Rentería, según consta en escritura que fue inscrita el

veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 200, a folios 57, del libro 291, sección primera. Señalan los comisionados que este predio está cercado, y tiene aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), abiertas al cultivo, que se riegan con un pozo de ocho pulgadas, por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado Felipe Angeles.

La fracción Z, comprende una superficie de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Juan Manuel Gaytán Aguilar, según consta en escritura que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Galeana, en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres, bajo el número 195, a folios 179, del libro 246, sección primera.

Expresan los comisionados, en su informe, que las dos fracciones descritas en los párrafos anteriores, fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la delegación en aquella entidad federativa por la Procuraduría General de la República, a través del agente del Ministerio Público Federal, radicado en Ciudad Juárez, el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; además que el uno de febrero de mil novecientos noventa, el coordinador de la agencia del Ministerio Público Federal, ratificó la entrega de los dos predios, a la Secretaría de la Reforma Agraria, precisamente para satisfacer necesidades agrarias de grupos solicitantes de tierras, en virtud de que se encontraron con siembras de plantas que producen estupefacientes.

Señalan los comisionados, que el predio denominado El Oasis, comprende una superficie de 6,676-74-21 (seis mil seiscientos setenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas), propiedad de Guillermina Corona Lucero de Herrera, quien lo adquirió por compra realizada a José Jaime Castillo Acosta, mediante escritura que fue inscrita el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 87, a folios 82-84, del volumen 270, sección primera; además, que está protegido con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 202075, expedido por Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, el cual se localizó explotado con quinientas cuarenta y dos cabezas de ganado mayor.

**SEPTIMO.**- El catorce y quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, se notificó a todos los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, por oficios que fueron entregados en las fincas.

**OCTAVO.-** Por escrito número 2466 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, ocurrió al procedimiento agrario, en nombre y representación de los propietarios sujetos a estudio, presentando pruebas, formulando alegatos y solicitando que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, respete los predios provenientes de la finca denominada Rancho El Camello, por considerarlos inafectables, en virtud de que se explotan por sus respectivos propietarios. Con respecto a los dos predios en que se localizaron siembras de estupefacientes, manifestaron su voluntad para dejar a criterio de la autoridad agraria la posible afectación.

**NOVENO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder dotación de tierras al núcleo de población denominado "General Felipe Angeles", afectando 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), de las fracciones DD y Z de la finca denominada El Camello.

**DECIMO.-** El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió mandamiento en sentido positivo, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el tres de julio del mismo año, correspondiente a la edición número 53, afectando las fracciones DD y Z, del predio denominado El Camello, que en conjunto suman una superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), propiedad de Socorro Olivas Rentería y Juan Manuel Gaytán Aguilar, respectivamente, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de veinte individuos capacitados en materia agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, se comisionó a Francisco Piñón Borunda, para ejecutar el mandamiento gubernamental que concedió dotación de tierras al poblado de que se trata, quien rindió su informe el nueve de agosto de ese mismo año, expresando que dio la posesión material de la superficie concedida, según consta en acta que formuló el dos de agosto de ese mismo año, que obra en autos.

**DECIMO SEGUNDO.-** El veintitrés de julio y dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, se notificó a los dueños de los predios que se localizan comprendidos dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, la ejecución del mandamiento gubernamental.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante escrito de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, Juan

Manuel Gaytán Aguilar, demandó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el amparo y protección de la justicia federal, contra actos del Delegado Agrario en el Estado; de la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa; del Gobernador del Estado de Chihuahua; del ingeniero comisionado que ejecutó el mandamiento gubernamental y del encargado del Registro Público Federal del Distrito Judicial de Galeana, de Nuevo Casas Grandes; actos que se hicieron consistir en: "...de la autoridad señalada como ordenadora, reclamo las órdenes giradas tendientes a desposeerme del bien inmueble de mi propiedad denominado fracción Z, del lote número 16, de la Ex-hacienda de Palomas, Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, con superficie de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), así como el mandamiento o dictamen que haya dado o que en forma eminente vayan a dar las ejecutoras para desposeerme materialmente del predio de mi propiedad...".

El juicio de garantías, fue radicado bajo el número 111-805/92, el cual fue resuelto por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, sobreseyéndolo, mediante sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, que obra en autos, a fojas de la 634 a la 641, del legajo principal.

En contra del sobreseimiento del juicio de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual fue desechado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y devueltos los autos al juzgado de origen, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.

**DECIMO CUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder, en vía de dotación de tierras, al núcleo de población denominado General Felipe Angeles, una superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), afectando las fracciones DD y Z, del lote número 16 de la Ex-hacienda de Palomas, que comprenden cada uno superficies de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Socorro Olivas Rentería y Juan Manuel Gaytán Aguilar, respectivamente.

Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 514/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Estudiadas las diligencias censales que realizaron los ingenieros Miguel A. Lerma Fierro y Héctor Espino Carpio, que se contienen anexas al informe conjunto que rindieron el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se desprende que existe el poblado denominado General Felipe Angeles, en los términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el que radican cuarenta y tres individuos que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva establecidos por los artículos 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la legislación señalada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Sergio Díaz Ontiveros, 2.- Rubén Amaya Romero, 3.- Jesús M. Amaya Romero, 4.- Manuel Muñoz Torres, 5.- Marcelo Amaya Valenzuela, 6.- Pedro López Romero, 7.- Faustino Ortiz Enriquez, 8.- Martín Esparza Martínez, 9.- David Díaz Ontiveros, 10.- Jesús Molina Bejarano, 11.- Juan Amaya Romero, 12.- Manuel Mendoza Flores, 13.- Enrique López López, 14.- Alvaro Muñoz Torres, 15.- Alberto Amaya Martínez, 16.- Mario Amaya Valenzuela, 17.- Antonio Muñoz Zapata, 18.- Javier Molina Bejarano, 19.- Luis C. García Alvarado, 20.- Carlos Méndez Castañeda, 21.- Jesús García Castillo, 22.- Manuel Ortiz Gamboa, 23.- Jesús Guerra García, 24.- Cruz Arciniega Quintana, 25.- Román Guerra Rodríguez, 26.- Juan Mendoza Guerrero, 27.- José Angel Hernández V., 28.- Jesús J. Molina Márquez, 29.- Donato Muñoz Zapata, 30.- Héctor Reyes Hernández, 31.- Sergio Reyes García, 32.- María del Carmen Mendoza, 33.- Salvador Mendoza Muñoz, 34.- Bartolo Ortiz Palma, 35.- Víctor Ortiz Gamboa, 36.- Pedro Calzadillas Miranda, 37.- Heriberto Molina Bejarano, 38.- Luis A. López López, 39.- Carmelo Molina Bejarano, 40.- Carlos O. Zapata G., 41.- José N. Zapata González, 42.- Alejandro Zapata G. y 43.- Benjamín Salazar Flores.

**TERCERO.-** En el presente juicio agrario, se otorgaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse notificado a los propietarios

de los predios que se localizan comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado denominado General Felipe Angeles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Se dio trámite a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado General Felipe Angeles del Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, cumpliendo las disposiciones normativas del procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Obra en autos, como instrumental de actuaciones, oficio de uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del licenciado Rolando Aguilera Alvarez, agente del Ministerio Público Federal con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en aquella entidad federativa, las fracciones DD y Z del predio denominado Rancho El Camello, que comprenden cada uno superficies de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), que fueron incautadas con siembras de plantas que producen estupefacientes, según consta en averiguación previa número 551/89.

Mediante acta de uno de febrero de mil novecientos noventa, la Procuraduría General de la República, por conducto del coordinador de la Agencia del Ministerio Público Federal, licenciado Carlos Manuel Salas, hizo entrega física, nuevamente, al licenciado José López Villegas, Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, de los predios descritos en el párrafo anterior, para la satisfacción de necesidades agrarias, que custodiaba la V Zona Militar, por haberse localizado con cultivos ilícitos, los cuales fueron entregados en forma precaria a un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado General Felipe Angeles, mediante acta de once de febrero de mil novecientos noventa, que fue suscrita de conformidad por los depositarios.

Del estudio realizado a los levantamientos topográficos, que se practicaron durante la entrega precaria y ejecución del mandamiento gubernamental de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio de ese mismo año, se llega al conocimiento que las fracciones DD y Z, del lote número 16 de la finca denominada Rancho El Camello, comprenden cada uno, una superficie de 76-50-00 (setenta y seis

hectáreas, cincuenta áreas), que en conjunto suman 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas), propiedad de Socorro Olivas Rentería y Juan Manuel Gaytán Aguilar, que se localizaron sembrados, ilícitamente, con plantas que producen estupefacientes, dejando de cumplir con la función social que les asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, del que se colige que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para fomentar las actividades agrícolas, ganaderas y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, por lo que en el caso justificable que nos ocupa, quedó probado que los predios estuvieron sembrados de flora que produce estupefacientes, por lo que, siendo un fin ilícito, se considera como no explotado; por lo que procede su afectación en los términos de lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y tres individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando segundo.

**SEXTO.-** Del estudio realizado al plano informativo del poblado denominado General Felipe Angeles, que obra en autos, a escala de 1 a 50,000, que levantó el ingeniero Héctor Espino Carpio, se infiere que solamente treinta lotes con superficies que fluctúan entre cincuenta y cien hectáreas, del predio denominado Rancho El Camello, se localiza dentro del radio de siete kilómetros, así como la finca denominada El Oasis, que comprende una superficie de 6,675-14-21 (seis mil seiscientos setenta y cinco hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), que se explota con quinientas cabezas de ganado mayor, que resultan inafectables en el presente juicio agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que la mayor parte de la circunferencia se traslapa con territorio de los Estados Unidos de Norteamérica.

**SEPTIMO.-** Es oportuno señalar, que mediante escrito de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, Juan Manuel Gaytán Aguilar, demandó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Delegado Agrario en el Estado; de la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa; del Gobernador del Estado de Chihuahua; del ingeniero comisionado que ejecutó el mandamiento gubernamental y del encargado del Registro Público Federal del Distrito Judicial de Galeana, de Nuevo Casas Grandes; actos que se hicieron consistir en: "...de la autoridad señalada como ordenadora, reclamo las órdenes giradas

tendientes a desposeerme del bien inmueble de mi propiedad denominado fracción Z, del lote número 16, de la Ex-hacienda de Palomas, Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, con superficie de 76-50-00 (setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), así como el mandamiento o dictamen que haya dado o que en forma eminente vayan a dar las ejecutoras para desposeerme materialmente del predio de mi propiedad...".

El juicio de garantías, fue radicado bajo el número 111-805/92, el cual fue resuelto por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, sobreseyéndolo, mediante sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, que obra en autos, a fojas de la 634 a la 641, del legajo principal.

En contra del sobreseimiento del juicio de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual fue desechado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y devueltos los autos al juzgado de origen, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.

**OCTAVO.-** Consecuentemente con lo anterior, procede modificar el mandamiento del Gobernador de Chihuahua, emitido en sentido positivo, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el tres de julio del mismo año, en cuanto al número de capacitados.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultadas que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "General Felipe Angeles", ubicado en el Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando los lotes DD y Z, del predio denominado Rancho El Camello, propiedad de Socorro Olivas Rentería y Juan Manuel Gaytán Aguilar, respectivamente, que al ser destinado al cultivo de plantas que producen estupefacientes, dejaron de explotarse en la producción de satisfactores, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y tres individuos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador de Chihuahua, emitido en sentido positivo, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el tres de julio del mismo año, en cuanto al número de capacitados.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 552/93, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Cangrejera, Municipio de Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 552/93, que corresponde al expediente 950, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cangrejera", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras, por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**SEGUNDO.-** Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente respectivo el veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, registrándolo con el número 950.

**TERCERO.-** La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el quince de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

**CUARTO.-** En asamblea general de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fueron electos los señores Concepción Arias Alvarez, Oscar López Pérez y Jesús Madrigal Díaz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Ejecutivo Local expidió los nombramientos el veintiuno del mismo mes y año.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 1533 de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó a Guadalupe Torres Ramírez, para que trasladándose al poblado solicitante, procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el tres de octubre del mismo año, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales levantada el dos de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, de la que se obtuvo como resultado la existencia de treinta y nueve capacitados en materia agraria.

**SEXTO.-** Con oficio número 2267 de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó a Daniel Tosca Zentella, para que trasladándose al poblado promovente, practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, al que anexa el plano informativo del radio legal de afectación del poblado solicitante, señalando que dentro del mismo, se localizan los ejidos definitivos denominados "Águiles Serdán", "Miguel Hidalgo y Costilla", "Cuauhtémoc", "Blasillo Primera Sección", "Francisco I. Madero" y "Paraiso", el poblado "La Venta", así como ocho predios rústicos de los que se indica sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y su clasificación, los datos de inscripción de las escrituras de propiedad y el tipo de explotación a que se dedican, concluyéndose que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, igualmente localizó una superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos presuntamente baldíos, propiedad de la Nación, clasificados como de agostadero, que se encuentra libre de ocupación, anexando a su informe acta circunstanciada levantada el quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, ante dos testigos de asistencia y certificado por la autoridad municipal, en la que se asienta que se encontró "...totalmente cubierta de monte, acahuales y nopales, además de manglares, estribales y platanillo, deduciéndose por las condiciones que presenta la vegetación que estas tierras no han sido dedicadas a ningún tipo de explotación, sin observarse cultivo alguno o ganado pastando, así como también huellas de que éstos hayan existido desde hace más de dos años, se constató igualmente que no existen construcciones ni instalaciones...".

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el siete de enero de mil novecientos setenta y seis, en sentido positivo considerando procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**OCTAVO.-** El Gobernador en el Estado de Tabasco, dictó su mandamiento el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis, en sentido positivo, dotando al poblado de que se trata con una superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, publicándose dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo del mismo año y ejecutado el veinte de abril de mil novecientos setenta y seis.

**NOVENO.-** Mediante oficio número 3543 de tres de junio de mil novecientos setenta y seis, el Delegado la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, formuló resumen y emitió su opinión en sentido positivo en los mismos términos del mandamiento del Gobernador en el Estado.

**DECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, considerando procedente dotar de tierras al poblado solicitante, con una superficie total de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**UNDECIMO.-** Obra en el expediente escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual Medardo Molina Perdomo, presenta alegatos, manifestando su inconformidad en contra del mandamiento del Gobernador en el Estado, toda vez que para dotar de tierras a este poblado, se incluyen 264-69-95 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) de su propiedad, tal y como lo demuestra con la certificación que le fue expedida por el Registro Público de la Propiedad en Villahermosa, Tabasco.

La inconformidad de referencia, fue turnada por el Cuerpo Consultivo Agrario a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de formular el pago correspondiente por la vía de indemnización a Medardo Molina Perdomo, por concepto de la afectación a los predios de su propiedad denominados "El Pochitoque" e "Innominado".

En base a lo anterior, la citada Dirección, una vez que se llevó al cabo el avalúo correspondiente, emitió su opinión el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, en la que reconoce la calidad de propietario a Medardo Molina Perdomo, respecto de los predios que le fueron afectados, considerando procedente el pago de la indemnización respectiva, como única vía por la cual se puede solucionar en definitiva el conflicto surgido entre el propietario y el núcleo de población beneficiado, habiéndose levantado acta el veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, la cual se encuentra firmada por el Director y el Subdirector de

la mencionada Dirección y Medardo Molina Perdomo, en la que este último hace renuncia expresa a todo derecho de acción que pudiera tener sobre los predios "El Pochitoque" e "Innominado", sujetos a afectación en beneficio del poblado "Cangrejera", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

**DUODECIMO.-** Con oficio número 9404 de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó a Nolberto N. Beberaje Escamilla, para que trasladándose al poblado promovente, practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el treinta de agosto del mismo año, en el que señala haber realizado el recorrido en la totalidad de la superficie que fue afectada por mandamiento gubernamental, realizando las investigaciones respectivas a los colindantes de dicho polígono así como haber recabado la información respectiva del Registro Público de la Propiedad, concluyendo que dentro del citado polígono se ubican los predios denominados "El Pochitoque", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y el predio sin nombre, con una superficie de 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedades de Medardo Molina Perdomo, indicando que estos predios se encontraban inexplorados antes de que les fueran entregados a los solicitantes por mandamiento gubernamental.

**DECIMOTERCERO.-** La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, con oficios números 3101 y 7673 de dieciocho de marzo y catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Registro Público de la Propiedad de Cárdenas, Tabasco, informes relativos a los predios "El Pochitoque", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) e "Innominado", con una superficie de 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) así como de la superficie de 375-30-05 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas), cuyas colindancias son: "...Polígono No. 1, al Norte; con la antigua carretera Agua Dulce-La Venta, al Sur, con el río Tonalá y Dren de Pemex, al Este con el predio Sin Nombre y al Oeste; con el río Tonalá. Polígono No. 2, al Norte con la antigua carretera Agua Dulce, al Sur; con el Dren de Pemex, al Este con la C. Elsa C. de Cárdenas, y cuyo plano se anexa para su localización, debiendo señalar si los terrenos son o no terrenos baldíos propiedad de la Nación, asimismo, si se encuentran registrados a nombre de persona alguna...".

En atención a lo anterior, el Registro Público de la Propiedad en Cárdenas, Tabasco, informa que el predio "Pochitoque", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encuentra registrado a nombre de Medardo Molina Perdomo, con el número seis mil quinientos veintinueve, folio doscientos cuarenta y ocho, del libro mayor, volumen veinticuatro; el predio "Innominado", con una superficie de 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), se encuentra registrado a nombre de Medardo Molina Perdomo, con el número cinco mil novecientos sesenta y ocho, folio ciento ochenta y ocho, del libro mayor, volumen veintidós; y por lo que respecta a la superficie de 375-30-05 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas), cuyas colindancias le fueron especificadas, informa que no se encontró registrado a nombre de persona alguna.

**DECIMOCUARTO.-** Mediante oficio número 9625 de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló un nuevo resumen y emitió opinión en el sentido de modificar el mandamiento dictado por el Gobernador en el Estado, por lo que se refiere a los sujetos de afectación, considerando procedente afectar los predios "El Pochitoque", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) e "Innominado", con una superficie de 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedades de Medardo Molina Perdomo, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, así como 375-30-05 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

**DECIMOQUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen positivo el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado promovente, una superficie total de 656-77-79 (seiscientos cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Pochitoque"; 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Innominado", ambos propiedad de Medardo Molina Perdomo y 392-07-84 (trescientas noventa y dos hectáreas, siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, sin que se aclare por qué la superficie que se dota es mayor a la reportada por los comisionados y por el Registro Público de la Propiedad.

**DECIMOSEXTO.-** Por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de que se trata, registrándose con el número 552/93; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando anterior.

**TERCERO.-** Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 39 (treinta y nueve) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Concepción Arias Alvarez, 2.- Oscar López Pérez, 3.- Jesús Madrigal Díaz, 4.- Esteban Barroso Rodríguez, 5.- Miguel Barroso Romero, 6.- Salvador Arias Izquierdo, 7.- Francisco Arias Izquierdo, 8.- Manuel A. Madrigal Alejandro, 9.- Fernando Canabal Dimas, 10.- Manuel Canabal Franco, 11.- Carlos García Frías, 12.- César de la Cruz Cruz, 13.- Rubén Ruiz Hernández, 14.- Rubén Jiménez Torres, 15.- Mercedes Madrigal López, 16.- Jonás Madrigal Pérez, 17.- Ramón de la Cruz Rodríguez, 18.- José Ortiz García, 19.- Honorio Ortiz García, 20.- Miguel García Frías, 21.- Santiago de la Cruz Rodríguez, 22.- Gilberto Barroso Rodríguez, 23.- Dolores Gómez Ventura, 24.- Nélida Escayola Sánchez, 25.-

Esteban Ramírez Díaz, 26.- María Isabel García Frías, 27.- Andrés Ramírez López, 28.- José Rivas Martínez, 29.- Martín Coronado Gadeza, 30.- Pedro Ventura Cruz, 31.- Israel Madrigal López, 32.- Antonio González Pérez, 33.- Jorge Vinagre de Dios, 34.- Eleazar Javier Madrigal, 35.- Calixto Díaz Pérez, 36.- Ramón Campos Piedra, 37.- Pedro Barroso Rodríguez, 38.- José M. Hernández Castillo y 39.- César Padrón Calderón.

**CUARTO.-** Que de conformidad con los trabajos técnicos practicados por Daniel Tosca Zentella y Nolberto N. Beberaje Escamilla, quienes rindieron sus informes el diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como del plano informativo del radio legal que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del mismo, se localizan seis ejidos definitivos, un poblado, así como ocho predios rústicos de propiedad particular que por su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También se localiza dentro del radio legal de afectación el predio denominado "El Pochitoque", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) e "Innominado" con una superficie de 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedades de Medardo Molina Perdomo, que han permanecido totalmente inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada o de fuerza mayor que lo impida, acreditándose este hecho con el acta circunstanciada de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, levantada ante dos testigos de asistencia y certificada por la autoridad municipal, por lo que resulta afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que el propietario compareció al procedimiento en defensa de dichos predios que originalmente fueron afectados por mandamiento del Gobernador en el Estado como baldíos propiedad de la Nación, probándose durante el procedimiento que son propiedad particular de la persona antes indicada, quien de acuerdo con las constancias que obran en autos, se presume que fue indemnizado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para dilucidar el conflicto surgido entre él y los campesinos del núcleo peticionario, tal y como se desprende con el acta de veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, por la que renuncia a todo derecho a acción que pudiera tener sobre los predios sujetos a afectación.

Asimismo, con los trabajos señalados, quedó plenamente probado que dentro del radio legal se localiza una superficie de 375-30-05 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco

centiáreas), cuyas colindancias fueron proporcionadas al Registro Público de la Propiedad de Cárdenas, Tabasco, habiéndose informado el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que son terrenos baldíos propiedad de la Nación y por lo tanto afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Como consecuencia a lo señalado en el considerando anterior, procede fincar la dotación de tierras en favor del poblado denominado "Cangrejera", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en una superficie total de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "El Pochitoque", propiedad de Medardo Molina Perdomo; 164-69-95 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Innominado", propiedad de Medardo Molina Perdomo, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, siendo afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; y 375-30-05 (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la citada ley. Destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de treinta y nueve campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Como consecuencia a lo anterior, es procedente modificar el mandamiento dictado por el Gobernador en el Estado de Tabasco, de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, únicamente por lo que se refiere a los sujetos de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado

"Cangrejera", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Pochitoque"; 164-69-95 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio "Innominado", propiedades de Medardo Molina Perdomo, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 375-30-05 hectáreas (trescientas setenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en términos del artículo 204 de la citada ley, de conformidad con el plano proyecto que, en su oportunidad se elabore, en favor de 39 (treinta y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo del mismo año, únicamente por lo que se refiere a los sujetos de afectación.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 204/94, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado San Rafael, Municipio de Acámbaro, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 204/94, que corresponde al expediente 374/A, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Rafael", ubicado en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, se concedió al poblado que nos ocupa, una superficie de 450-40-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, cuarenta áreas) de diversas calidades; ejecutándose el siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, los ejidatarios del poblado solicitaron dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, señalando como fuente probablemente afectable la presa El Refugio.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respecto, bajo el número 374/A, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y dos, en el tomo CX, número 5.

**CUARTO.-** El veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido negativo, en el

que expresa que se niega la acción intentada, por inexistencia de la opinión de la Comisión Nacional del Agua.

**QUINTO.-** El primero de julio de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento aprobando en todos sus términos el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta.

**SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, emitió su resumen y opinión en el que expresa que en virtud de que en el presente caso no se dispone de ningún volumen que pueda ser afectado para resolver la petición de aguas que promovió el ejido del poblado San Rafael, Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, el expediente debe ser resuelto en sentido negativo. La Dirección de Tierras y Aguas, emite anteproyecto de dictamen en sentido negativo.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio B00.713.2.1.1./06089 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua opinó que el ejido en comento se encuentra utilizando las aguas de la presa El Refugio, para una superficie de 7-73-20 (siete hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas).

**OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo concediendo al poblado San Rafael, Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, un volumen suficiente y necesario para irrigar una superficie de 7-63-20 (siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinte centiáreas), volumen que se tomará de la presa El Refugio.

Por auto de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 204/94; habiéndose notificado a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente respectivo, se concluye que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 195, 230, 272, 273, 275, 291, 292, 304, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de aguas, quedó plenamente demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Del análisis practicado a la documentación que obra en autos y específicamente la opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua en Guanajuato, mediante oficio B00.713.2.1.1./06089 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que manifiesta que el ejido que nos ocupa se encuentra utilizando las aguas de la presa El Refugio, para irrigar una superficie de 7-63-20 (siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinte centiáreas), es motivo por el que este Tribunal Superior Agrario, considera procedente dotar del volumen necesario y suficiente de agua para el riego de 7-63-20 (siete hectáreas, sesenta y tres áreas, veinte centiáreas), que se tomarán de las aguas disponibles de la presa El Refugio, que determinará el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concederlo en vía de dotación de aguas al ejido denominado San Rafael. El aprovechamiento que se concede se regirá por lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria en vigor, así como por lo preceptuado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado San Rafael, del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen necesario y suficiente, que determinará el órgano competente, para el riego de 7-63-20 (siete

hectáreas, sesenta y tres áreas, veinte centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de la presa El Refugio. El aprovechamiento que se concede se regirá por lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria en vigor, así como por lo preceptuado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo de primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arelly Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 564/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Las Delicias, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 564/94 que corresponde al expediente 2092, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Delicias", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca; y

#### RESULTANDO:

**1o.-** Por escrito de seis de abril de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, elevó ante el Gobernador del Estado de Oaxaca

solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como posible afectación el predio "Paso de Aguilas" o "Zacatixpan".

2o.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, ésta instauró el procedimiento respectivo el seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, registrándolo bajo el número de expediente 2092.

3o.- La publicación de la petición agraria se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

En la propia solicitud propusieron para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo a Anastacio Rodríguez R., Teodoro Lagunes Blanco y José Barranca García, respectivamente; en fecha posterior, para ocupar dichos cargos fueron designados José Quintero Cruz, León Ramos de Jesús y Juan Rodríguez Santos, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

4o.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, Juan Cruz Alavéz, quien rindió informe el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, haciendo saber la existencia de treinta y un campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de dieciocho de octubre del mismo año.

5o.- Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados a Fernando Martínez Bergues, quien rindió su informe el siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican además de los señalados como de probable afectación, setenta predios rústicos de propiedad particular, debidamente explotados, dedicados a la agricultura y a la ganadería, con superficies que oscilan entre 3-00-00 (tres hectáreas) y 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de terrenos de agostadero e inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Asimismo, dentro del mencionado radio se localizan terrenos pertenecientes a la comunidad de "Las Delicias", de los ejidos "Palo Gacho", "Zacatixpan", "Arroyo Zuzule", "San Silverio El Cedral", "Santa Catarina", "San Bartolo", "Ignacio Zaragoza", "Santa Rosa", "Las Piñas", "Papaloapan" y "Santa Teresa", así como los predios solicitados por los promoventes, de los que el comisionado informó lo siguiente:

"Paso de Aguilas" o "Zacatixpan", con superficie de 164-52-25 (ciento sesenta y cuatro hectáreas,

cincuenta y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero laborable de buena calidad, dedicado a la fruticultura en su totalidad, propiedad de Enrique Lawton Chávez, según escritura pública de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 61, el tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

Fracción "Paso de Aguilas" o "Zacatixpan", con superficie de 91-80-09 (noventa y una hectáreas, ochenta áreas, nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, propiedad de Arturo Ferrer Licon, según escritura pública de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 174, el once de septiembre del mismo año.

6o.- La Comisión Agraria Mixta no emitió su dictamen, en virtud de que en esa época no estaba legalmente integrada por lo que con oficio de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se turnó el expediente al Ejecutivo Estatal.

7o.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario. Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

8o.- No consta en autos que el Delegado Agrario en la entidad federativa, haya formulado el resumen y opinión correspondientes.

9o.- Según constancias que obran en autos, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, adquirió de Filemón Acosta de la O., por la vía de compra, para satisfacer necesidades agrarias, el predio rústico denominado "Rancho Beatriz", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, con superficie de 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero susceptibles de cultivo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 770, sección primera, en Tuxtepec, Oaxaca, el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

10o.- Por oficio número 0904 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado Agrario en el Estado de Oaxaca, designó a Lizandro Vázquez Pérez para que efectuara el deslinde de las tierras adquiridas por el Gobierno Federal para satisfacer necesidades agrarias del poblado promovente y a la vez las entregara a los campesinos beneficiados. El comisionado rinde su informe el treinta de noviembre del mismo año, en el que señala haber

efectuado el deslinde correspondiente y la entrega de dichos terrenos; corre agregada al informe acta circunstancial de once de noviembre del citado año.

**11o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**12o.-** Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 564/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad agraria colectiva, quedó demostrada en el juicio agrario de que se trata al plantearse la solicitud de tierras por campesinos de un poblado carente de ellas, con existencia que excede los seis meses de anterioridad a la fecha de petición, en los términos señalados por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que respecta a la capacidad individual se advierte que en junta censal de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, se aceptó un total de treinta y un campesinos capacitados; sin embargo, al acto de entrega precaria de las tierras con que será beneficiado el poblado promovente, sólo comparecieron veinte, siendo los siguientes:

1.- José Barranca García, 2.- Dalmacio Jota Lagunes, 3.- Pablo Cano Carmona, 4.- Teodoro Lagunes Blanco, 5.- Alejandra Reyes Martínez, 6.- Ezequiel Arano Cano, 7.- Juan Alacio Cabañas, 8.- Margarito Molina Cerón, 9.- Hermo Medina Medina, 10.- Sabino Elvira Clemente, 11.- Nicolás Valdivia Enríquez, 12.- Guadalupe Alcántara Cano, 13.- Eleuterio Cano Carmona, 14.- Sergio Barranca Reyes, 15.- Roque Mora Rosales, 16.- Enrique

Alacio Azamar, 17.- Conrado Martínez Cano, 18.- Amparo Ferrut Parada, 19.- Evelia Meza Corona y 20.- Pedro Aguilar Meza.

**TERCERO.-** En cuanto al procedimiento que se siguió, se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 294 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos e informativos, se llega a la conclusión de que los predios que se ubican dentro del radio de siete kilómetros, constituyen predios en explotación, con superficies que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad que por su calidad de tierra y tipo de explotación resultan inafectables al igual que los terrenos de propiedad social pertenecientes a la comunidad de "Las Delicias", y los ejidos definitivos denominados "Palo Gacho", "Zacatixpan", "Arroyo Zuzule", "San Silverio El Cedral", "Santa Catarina", "San Bartolo", "Ignacio Zaragoza", "Santa Rosa", "Las Piñas", "Papaloapan" y "Santa Teresa", de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Con el objeto de resolver las necesidades agrarias del poblado promovente, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió mediante contrato de compra-venta el predio "Rancho Beatriz", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, con superficie de 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo; el que, en tal virtud, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** Por lo expuesto procede afectar las 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Las Delicias", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en beneficio de veinte campesinos capacitados; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEPTIMO.-** Es procedente revocar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Delicias", Municipio de San Juan Buenavista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) de temporal y agostadero susceptible de cultivo, de terrenos propiedad de la Federación que se afectarán del predio denominado "Rancho Beatriz", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por

conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese, el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 516/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado El Rincón, Municipio de Alamos, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 516/94 que corresponde al expediente número 1.1-1650, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Rincón" del Municipio de Alamos, Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el predio denominado El Pocito del Tule, ubicado en el municipio y estado señalados, el cual les fue entregado en forma precaria el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que fue puesto a disposición por el Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Obran en autos, los antecedentes de la adquisición por parte del Gobierno del Estado de Sonora del predio denominado El Pocito del Tule, con superficie de 1,461-74-00 (mil cuatrocientas sesenta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas), con motivo del Programa Agrario Integral del Estado, consistentes en contrato de compra-venta de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual Luis Antonio Ramos Schultz vende al Gobierno del Estado de

Sonora, representado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de Gobierno del Estado, el predio señalado, acreditando, el primero, su propiedad mediante la escritura pública número 1878, de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Alamos, Sonora, bajo el número 2669, sección I, volumen XXI, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

**TERCERO.-** La solicitud de cuenta fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta en la entidad, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, instauró el procedimiento respectivo registrándolo bajo el número 1.1-1650.

**QUINTO.-** Mediante oficio 463 de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta destacó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan, para el efecto de que llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, el levantamiento del censo agropecuario y los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Marcelino Valenzuela Cota, Juan Martín Valenzuela Cota y José Eligio Remedios Valenzuela Ochoa, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; no obrando en autos, constancia alguna de que el Gobernador de la entidad les hubiese expedido los nombramientos correspondientes.

Por lo que respecta a las diligencias censales, del informe de relación se desprende que dieron como resultado 30 campesinos capacitados en materia agraria; y en lo referente a los trabajos técnicos e informativos se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos definitivos La Aduana, Minas Nuevas, Piedras Verdes, El Tabelo, La Higuera y Román Yocupicio, así como diversas propiedades particulares, las cuales el comisionado consideró que no rebasaban los límites que para la pequeña propiedad inafectables señala la ley de la materia.

Por otra parte, del informe en cuestión, se llega al conocimiento que el predio denominado El Pocito del Tule adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, al realizarse el levantamiento topográfico arrojó una superficie real analítica de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, estando en posesión del grupo gestor desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de la

posesión precaria que les otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado El Pocito del Tule, adquirido por el Gobierno del Estado de Sonora para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

La ejecución se llevó a cabo en todos sus términos el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres; habiéndose publicado dicho mandamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en la entidad, formuló su opinión el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 516/94, para su resolución, el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad agraria individual y colectiva del núcleo de población solicitante, quedó acreditada de conformidad con los artículos 195, 196, fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el doce de junio de mil

novecientos noventa y dos, en la que resultaron treinta campesinos capacitados cuyos nombres son: 1.- Marcelino Valenzuela Cota, 2.- José Eligio Remedios Valenzuela Ochoa, 3.- Gerardo Arias Robles, 4.- Bernardino Vázquez Escalante.- 5.- Refugio Lara García, 6.- Sara Julisa Valenzuela Nolasco, 7.- Blanca Nieves García Valenzuela, 8.- Ramona Cota Villegas, 9.- Jesús Guillermo Valenzuela Vázquez, 10.- Juan Alberto Cota Villegas, 11.- Andrés Lugo Vega, 12.- Juan Martín Valenzuela Cota, 13.- Felipe Nicolás Arias Robles, 14.- Rosario Arias Encinas, 15.- Oscar Valenzuela Cota, 16.- Loreto Valenzuela Nolasco, 17.- José Mercedes Pérez Carrisoza, 18.- Juan Ramón Valenzuela Nolasco, 19.- Francisco Valenzuela Nolasco, 20.- Juan Valenzuela Esquer, 21.- José Plutarco Arias Robles, 22.- Francisco Valenzuela Gámez, 23.- Jesús Astrid Valenzuela Sánchez, 24.- Candelaria Armenta García, 25.- Zenayda Yocopicio Murillo, 26.- Germán Valenzuela Nolasco, 27.- Rosario Lara Quintana, 28.- Julia Bacasegua Vda. de Valenzuela, 29.- María Antonia Valenzuela Gámez, 30.- Jesús David Leyva Leyva.

**TERCERO.-** El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para el efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional.

**CUARTO.-** Analizadas las constancias que obran en autos, esencialmente, del informe rendido por el ingeniero Ramiro Caudillo Tetuan el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizaron siete ejidos definitivos, así como diversas propiedades particulares, las que por sus superficies, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad resultan inafectables para la presente acción agraria, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se conoce que el poblado solicitante desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, ha venido poseyendo el predio denominado El Pocito del Tule, con superficie real analítica de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, el cual con motivo del Programa Agrario Integral del Estado de Sonora, el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el propio Estado lo adquirió para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, adquisición que se realizó por compra hecha a Luis Antonio Ramos Schultz, quien comprobó su propiedad mediante la escritura

pública número 1878, de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, bajo el número 2669, sección I, volumen XXI, de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

En virtud de haberse acreditado que la superficie citada es propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, procede afectarse en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para conceder al poblado una superficie de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio denominado El Pocito del Tule, ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora. Superficie que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

**QUINTO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Rincón", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,236-13-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado El Pocito del Tule, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de

acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de octubre del mismo año.

**CUARTO.-** Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 634/92, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Kanki, Municipio de Tenabo, Camp.**

Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 634/92, que corresponde al expediente número

74-B, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Kanki" del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de trece de mayo de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de junio del mismo año, se concedió al poblado solicitante, por la vía de dotación, una superficie de 1,144-00-00 (mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas), para beneficio de veintiocho campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el once de junio de mil novecientos treinta y seis.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de agosto del mismo año, se concedió al poblado en estudio, por la vía de primera ampliación de ejido, una superficie de 820-00-00 (ochocientos veinte hectáreas), en beneficio de trece campesinos capacitados; resolución que fue ejecutada el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**TERCERO.-** Mediante escrito de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Kanki" del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, solicitó del Gobernador de la entidad, segunda ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los terrenos pertenecientes a la ex-hacienda de Kanki.

**CUARTO.-** Mediante oficio número 486 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Carlos V. Flores González, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos y el levantamiento del censo general, de cuyo informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce en primer término que las diligencias censales dieron como resultado veintinueve campesinos capacitados; respecto al aprovechamiento ejidal el comisionado informó que las tierras concedidas al poblado en mención, por concepto de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, fueron localizadas en total explotación agrícola.

Por lo que se refiere a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, el comisionado manifestó que dentro de dicho radio, se localizó el ejido definitivo Tenabo, así como diversos predios de propiedad particular de los cuales proporcionó los datos registrales, superficies, calidades y tipo de explotación, considerándolos como inafectables. Por lo que respecta a los predios señalados por los

solicitantes como de probable afectación, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Predio denominado ex-hacienda de Kanki, con superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), propiedad del Banco de Crédito Agrícola y Ganadero, según inscripción IX, número 2661, tomo VI, libro primero de la segunda sección del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Campeche; superficie que ha sufrido diversas afectaciones, quedando en la actualidad únicamente 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), superficie que reportó el comisionado inexplorada por su propietario, desde hace más de dos años y sin que medie causa justificada. Anexando al informe las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, y el acta circunstanciada de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se asentó la inexploración en que fue localizado el predio denominado ex-hacienda de Kanki.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, instauró el procedimiento respectivo, registrándolo bajo el número 74-B.

**SEXTO.-** La publicación de la solicitud fue realizada en el Periódico del Gobierno del Estado de Campeche el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

**SEPTIMO.-** Mediante oficios sin número de veintitrés y veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado de Campeche expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Israel Córdoba Ventura, Rafael Uk Cox y Abelardo Ventura Manuel, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**OCTAVO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, aprobó su dictamen en sentido positivo, considerando procedente la acción agraria promovida, proponiendo dotar al poblado de que se trata con una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán del predio denominado ex-hacienda de Kanki, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor.

**NOVENO.-** El Gobernador del Estado de Campeche, el cuatro de julio de mil novecientos noventa, emitió su mandamiento en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de

diciembre de mil novecientos noventa; habiéndose ejecutado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**DECIMO.-** El Delegado Agrario en la entidad, elaboró su informe reglamentario y formuló su opinión en el sentido de confirmar en todas sus partes el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado.

**DECIMO PRIMERO.-** El doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de conceder al poblado denominado Kanki, una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), que se tomarán del predio denominado ex-hacienda de Kanki, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por auto de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 634/92, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó debidamente satisfecho, al haberse comprobado que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación y primera ampliación de ejido, se localizaron en total explotación agrícola.

**TERCERO.-** El grupo de población gestor, también satisfizo el requisito de capacidad colectiva a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen veintinueve campesinos capacitados que reúnen las condiciones que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y cuyos nombres a continuación se enlistan: 1.- Luciano Chan Uc, 2.-

Victoriano Chan Uc, 3.- Pedro Chan Uc, 4.- Ignacio Chan Ehuan, 5.- Benito Chan Ehuan, 6.- Francisco Mass Kuk, 7.- Gonzalo Chan Ehuan, 8.- Abelardo Ventura M., 9.- Gabriel Chan Uc, 10.- Eutiquio Haas Uc, 11.- Paulino Haas Uc, 12.- Vicente Haas Uc, 13.- Elías Haas Uc, 14.- Lorenzo Uc Huchin, 15.- Adriano Angel Chic, 16.- Ilario Haas Haas, 17.- Fernando Chi Haas, 18.- Israel Córdoba Ventura, 19.- Pedro Chan Ehuan, 20.- Anasario Ventura V., 21.- Alvaro Chan Ehuan, 22.- Paulino Haas Uc, 23.- Gonzalo Uc Kantun, 24.- Rafael Uc Cox, 25.- Ramiro Uc Cox, 26.- Nasario Chi Haas, 27.- José Ventura Leyva, 28.- Rafael Ventura V., 29.- Lorenzo Haas Uc.

**CUARTO.-** El procedimiento agrario de la acción ejercitada por el núcleo promovente cubrió las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 286, 289, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se observa en el capítulo de resultandos, que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

**QUINTO.-** Asimismo, se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse debidamente a los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, observándose de esa manera las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Del informe de los trabajos técnicos e informativos de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que dentro del radio legal de afectación, se localizaron diversos predios de propiedad particular los cuales por su superficie, calidad de tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación, resultan inafectables para la presente acción agraria.

Por lo que respecta al predio señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante, de los referidos trabajos técnicos e informativos se llegó al conocimiento que originalmente tenía una superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), de las que según información proporcionada por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, el predio de relación fue afectado por diversas acciones agrario en beneficio de distintos poblados, habiendo conservado su propietario, Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), las cuales al momento de llevar a cabo la inspección correspondiente, se localizaron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, por lo que resulta procedente afectar la superficie antes señalada, de conformidad con lo establecido por el artículo 251

de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Atendiendo a lo anotado en las anteriores consideraciones, procede conceder al poblado denominado "Kanki" del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), que se tomarán del predio denominado ex-hacienda de Kanki, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se concede en beneficio de veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras que se conceden y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Kanki" del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 381-94-47 (trescientas ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado ex-hacienda de Kanki, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que deberá localizarse de conformidad al plano proyecto que obra en autos y la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 614/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, Municipio de Buenavista, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 614/94, que corresponde al expediente CEP247, relativo a la ampliación de ejido, instaurado de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de los ejidatarios del poblado denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, ubicado en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de diciembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado citado al rubro, concediéndole una superficie total de 245-40-33 (doscientas cuarenta y

cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y tres centiáreas), de las que 83-00-33 (ochenta y tres hectáreas, treinta y tres centiáreas) son de riego; 12-40-00 (doce hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) son de temporal susceptibles de riego, afectando 95-40-33 (noventa y cinco hectáreas, cuarenta áreas, treinta y tres centiáreas) del predio denominado Las Paredes, propiedad de la sucesión de Esther Infante Ambriz; 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de la fracción II del predio denominado El Niño, propiedad de Cecilio Castañeda González; 20-00-00 (veinte hectáreas) de la fracción IV del predio El Niño, propiedad de Rogelio Romero Vázquez; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción V del predio El Niño, propiedad de Ramón Villa Martínez; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción VI del mismo predio, propiedad de María Helena Sepúlveda; 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción VII, propiedad de Valerio Mirando Aguilar y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción VIII del mismo predio señalado líneas arriba, propiedad de Enrique Paredes Rodríguez, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de cuarenta y dos individuos capacitados, la cual se ejecutó parcialmente el treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

**SEGUNDO.-** En sesión plenaria de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó plano proyecto de localización de las tierras que serían dotadas por la Resolución Presidencial descrita en el resultando anterior; lo que ocasionó que en contra del plano proyecto referido y sus consecuencias legales, Juan y Eraclio, ambos de apellidos Rangel Ortiz, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieran ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, demanda de garantías, que fue radicada con el número 1-252/988, en contra de actos del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Subdirección de Derechos Agrarios, del Cuerpo Consultivo Agrario, del Jefe del Departamento de Cartografía y Planos, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, del Consejero Agrario por el Estado de Michoacán y del Delegado Agrario en esa entidad federativa; señalando, además, como acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, haber incluido en el plano proyecto su respectiva propiedad que no fue afectado por la Resolución Presidencial dotatoria.

El juez de la causa, dictó sentencia el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para efecto de que se dejase insubsistente el plano proyecto aprobado, respecto

de la parte que perjudica a los quejosos, en virtud de que no fueron afectados sus inmuebles por la Resolución Presidencial que concedió dotación de tierras al núcleo de población denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero.

**TERCERO.-** Inconformes con la anterior resolución, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Morelia, Michoacán, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, registrándolo con el toca número 130/989. Por inactividad procesal, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, se decretó la caducidad de la instancia, declarando, en consecuencia, que quedaba firme la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Con apoyo en el programa de regularización de la tenencia de la tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Michoacán, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de los licenciados Raúl Pineda Pineda e Ignacio Ramos Espinoza, Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, celebraron convenio con Margarito Zárate Jerónimo, para adquirir el predio denominado Huarachita y Catalina, que comprende una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, que no fueron afectadas por la Resolución Presidencial dotatoria, precisamente para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y dos ejidatarios beneficiarios de la dotación, instaurando de oficio el expediente de incorporación de tierras al régimen ejidal, con el número CEP 247.

El dueño, probó su derecho de propiedad mediante escritura pública número 122 de quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, bajo el número 87 del libro 43, en el mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, y con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 321494, que le fue expedido por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo incorporar al régimen ejidal a favor del núcleo de población denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), de terrenos de riego, que fueron adquiridas mediante compra-venta realizada con el dueño del inmueble.

Por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado

el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 614/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** No obstante que la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento agrario por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, este Tribunal Superior Agrario, estima que el presente juicio agrario debe resolverse por la vía de ampliación de ejido, en virtud de que la superficie que resulta afectable, no fue adquirida con recursos propios del núcleo de población, con créditos ni por cualquier otro medio legal, para ser incorporados al régimen ejidal, sino que es propiedad de la Federación, por lo que en la especie no concurren los supuestos de lo establecido, para esos efectos por el párrafo primero del artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado, por la vía de ampliación de ejido, quedó probado en los términos de lo dispuesto por los artículos 325, en relación con el 197, fracción I y 241, en su parte concerniente, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras concedidas por dotación, al haberse ejecutado parcialmente la Resolución Presidencial, le son insuficientes a los beneficiados para satisfacer íntegramente sus necesidades agrarias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la legislación señalada, además de que al haberse aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el plano proyecto de localización de las tierras dotadas al ejido Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, por Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho del mismo mes y año, Juan y Eraclio, ambos de apellidos Rangel Ortiz, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, interpusieran ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán demanda

de garantías, que fue radicada con el número 1-252/988 en contra de actos del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Derechos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario, Jefe del Departamento de Cartografía y Planos, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Consejero Agrario por el Estado de Michoacán y Delegado Agrario en esa entidad federativa; señalando, además, como acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, haber incluido en el plano proyecto su respectiva propiedad que no fue afectado por la Resolución Presidencial dotatoria.

El juez de la causa, dictó sentencia el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para que se dejase insubsistente el plano proyecto aprobado, respecto de la parte que perjudica a los quejosos, en virtud de que no fueron afectados sus inmuebles por la Resolución Presidencial que concedió dotación de tierras al núcleo de población denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero.

Inconformes con la anterior resolución, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Morelia, Michoacán, el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, registrándolo con el toca número 130/989. Por inactividad procesal, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, se decretó la caducidad de la instancia, declarando, en consecuencia, que quedaba firme la sentencia recurrida.

Con apoyo en el programa de regularización de la tenencia de la tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal en el Estado de Michoacán, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de los licenciados Raúl Pineda Pineda e Ignacio Ramos Espinoza, Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, celebraron convenio con Margarito Zárate Jerónimo, para adquirir el predio denominado Huarachita y Catalina, que comprende una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal.

El dueño probó su derecho de propiedad, mediante escritura pública número 122 de quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, bajo el número 87 del libro 43, en el mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, así como con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 321494, expedido por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**CUARTO.-** En virtud de que el predio que fue adquirido por la Federación, que se denomina Huarachita y Catalina, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, está protegido con el Certificado de Inafectabilidad número 321494, expedido por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, al haberse enajenado por sus propietarios a favor de la Federación, deja de surtir sus efectos jurídicos, parcialmente, en virtud de que se extinguen los fines para los cuales fue expedido.

**QUINTO.-** Consecuente con lo anterior, procede conceder, por la vía de ampliación de ejido, al poblado denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, ubicado en el Municipio de Buenavista, del Estado de Michoacán, afectando una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y dos ejidatarios beneficiados con la Resolución Presidencial que concedió dotación de tierras.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero, ubicado en el Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Deja de surtir sus efectos jurídicos parcialmente el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, y se cancela el certificado de inafectabilidad, por lo que respecta a las 20-00-00 (veinte hectáreas) enajenadas a favor de la Federación, en virtud de que se extinguen los fines para los cuales fue expedido.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, afectando el predio denominado Huarachita y Catalina, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y dos ejidatarios que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial que concedió dotación de tierras al poblado denominado Las Paredes Número Dos, hoy Vicente Guerrero.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien conoció del juicio de garantías número 1-262/988, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Michoacán, quien conoció el recurso de revisión número 130/989, al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1248/93, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Miraflores, Municipio de Pisaflores, Hgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1248/93, que corresponde al expediente número 2108, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Miraflores", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado de Hidalgo dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas; señalando como de posible afectación las tierras propiedad de Artemio Hernández y Bernardo Pérez, además de las que se localicen dentro del radio legal de siete kilómetros, y proponiendo se expidan nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Melesio Rubio Martínez, Benito Martínez López e Ignacio Salazar López, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 2108.

Por oficios números 3/5384, 3/5385 y 3/5386 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Gobernador del Estado de Hidalgo expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, propuestos en su solicitud.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

**TERCERO.-** El catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, Bernardo Pérez, Maurilio Martínez (hijo del finado Blas Martínez), Celedonio Hernández Resendiz, Raymundo Ramírez Méndez, Maximiliano Lamarca, Cidronio Rubio Trejo, Francisco Pérez, Julián Rosas Pérez, Rubén Hernández, Ignacio Corona, Benita Martínez, Fulgencio Martínez y Juan Chávez Ledezma y Artemio Hernández Rubio por escrito del once de noviembre del mismo año, en representación de su madre Diana Rubio viuda de Hernández,

manifestando que los campesinos solicitantes del poblado en cita, señalaron como de posible afectación los terrenos de su propiedad, mismos que dicen son pequeñas propiedades inafectables; anexando diversos contratos privados de compra-venta y aportando datos, en su caso, sobre la inscripción de dichos predios en el Registro Público de la Propiedad o la recaudación de rentas correspondiente.

El señor Artemio Hernández Rubio en representación de su madre Diana Rubio viuda de Hernández, pero reconociendo que él fue señalado como propietario, anexó escrituras privadas de compra-venta realizadas entre el señor Refugio Hernández y Diana Rubio de Hernández de los lotes 64 y 65, por superficies de 22-76-65 (veintidós hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas) y 91-06-61 (noventa y una hectáreas, seis áreas, sesenta y una centiáreas) del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, inscritas en la Receptoría de Rentas con los números 1068 y 1067, respectivamente, el tres de mayo del mismo año.

**CUARTO.-** Por oficio número 10/86 del cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Rafael Molina Chávez realizar trabajos técnicos e informativos a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, previa notificación a los propietarios, con fundamento en el artículo 286, fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el cuatro de abril del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que el poblado en cita se encuentra ubicado al suroeste de Pisaflores, a seis kilómetros aproximadamente sobre la margen del río Moctezuma, el cual existe con una anterioridad de más de seis meses.

2. Que dentro del radio legal de siete kilómetros, se localizaron los siguientes predios:

a) Predio "Lote número 58", con superficie de 45-53-30 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta centiáreas), propiedad de Francisco Pérez, según escritura de compra-venta del doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, inscrita bajo el número 61, sección V, en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Estado de Hidalgo del trece de julio del mismo año, el cual está constituido en su mayoría por terreno cerril y de agostadero.

b) Predio "Lote número 61", con superficie de 65-79-29 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), propiedad de María Martínez de González, según escritura pública del veintidós de septiembre de mil novecientos

sesenta y cuatro, inscrita bajo el número 20, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Estado de Hidalgo del veintinueve de septiembre del mismo año, el cual está constituido en su mayoría por terreno cerril y de agostadero.

c) Predio "Sin nombre", con superficie de 63-67-20 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veinte centiáreas), propiedad de Juan Chávez Ledezma, según escritura del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita bajo el número 17, sección IV en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Estado de Hidalgo del diecinueve de diciembre del mismo año, el cual en su mayoría es terreno cerril.

3. Que en relación a las propiedades señaladas por los solicitantes como susceptibles de afectación, se investigó lo siguiente:

a) Propiedad de Artemio Hernández Rubio, con superficie real según levantamiento de 117-76-03 (ciento diecisiete hectáreas, setenta y seis áreas, tres centiáreas) con terrenos cuarenta por ciento de temporal y sesenta por ciento de cerril aproximadamente, con 15-00-00 (quince) hectáreas de agostadero y 6-00-00 (seis) hectáreas de cañaveral, formado por los lotes números 64 y 65 de la ex-hacienda de "San José Tampochocho", Municipio de Pisaflores, adquirido mediante información testimonial *ad perpetuam* según escritura del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con inscripción número 15, sección primera, del uno de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Estado de Hidalgo, en el expediente civil número 82/977 de jurisdicción voluntaria, promovida por el mismo, el uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; agregando el comisionado:

"...que en él existe vegetación espontánea, yerbas, arbustos y árboles propios de esta región (huisache, ortiga, abetos, encino), que por sus diámetros en los tallos y los restos de hierbas y ramas que se encuentran en el suelo se ve claramente que tienen más de dos años que no han sido cortadas, derribadas, lo mismo no se encuentran restos de excremento de ganado vacuno, asnal, caprino, ovino o caballar, por lo que no ha pastado ganado alguno, durante mucho tiempo en estos terrenos, por lo anterior considero que este predio no ha estado en explotación por su propietario por más de dos años consecutivos."

b) Propiedad de Bernardo Pérez Ponce, con superficie de 92-38-46.7 (noventa y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas,

siete miliáreas) de terrenos cerriles, formado por los lotes 14B, 17B y 6B de la ex-hacienda de "San José Tampochocho", adquiridos según escrituras privadas del seis y once de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscritas bajo los números 4 y 5, sección V, en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Estado de Hidalgo el ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el que se encontró con 40 cabezas de ganado.

4. El comisionado anexó a su informe, originales y copias de los siguientes documentos: plano del radio legal, constancia firmada por el comisionado sobre la in explotación de la propiedad de Artemio Hernández Rubio y los documentos presentados por los propietarios.

**QUINTO.-** Por oficio número 10/2452 del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Manuel García López para levantar el censo agrario y el recuento pecuario al poblado en estudio, con fundamento en el artículo 286, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se elaboró el acta de clausura de los trabajos censales, resultando un total de 28 (veintiocho) campesinos capacitados.

**SEXTO.-** Con dichos antecedentes, en sesión del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido al poblado en cuestión ya que el predio que se menciona como posible afectado se encuentra ocioso desde hace más de 30 años y se localiza dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros alrededor del poblado solicitante.

SEGUNDO.- Se aprueba la acción intentada por concepto de Dotación de Ejido, una superficie de 117-76-03 Has. (ciento diecisiete hectáreas, setenta y seis áreas, tres centiáreas),...".

**SEPTIMO.-** El veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, el Gobernador del Estado de Hidalgo emitió su mandamiento positivo, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento citado, arrojando una superficie real de 118-80-44.155 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ciento cincuenta cinco miliáreas) sin incidente alguno.

No obra en autos antecedentes sobre si fue publicado el citado mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**OCTAVO.-** El veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario formuló el resumen del expediente y emitió su opinión en el sentido de que se confirme el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo del veinticinco de febrero del mismo año.

**NOVENO.-** Por escritos del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, y dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por conducto de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, y del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, Artemio Hernández Rubio presentó pruebas y alegatos en defensa del predio rústico denominado "Miraflores", Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, constituido por cinco fracciones de los lotes números 64 y 65 de la ex-hacienda "San José Tampochocho", con superficie de 136-59-91 (ciento treinta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, aportando lo siguiente:

1. Copia fotostática de la escritura pública número tres, acta número 186, del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Hidalgo el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, debidamente certificada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta.

2. Constancia expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Pisaflores del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta, certificando que dicho predio es pequeña propiedad, el cual ha estado dedicado ininterrumpidamente a la agricultura, con cultivos de maíz, caña de azúcar y café por más de treinta y cinco años, a la fecha, por la familia Hernández Rubio, entre ellos Artemio de los mismos apellidos.

3. Copia fotostática del acta del registro de un fierro quemador, expedida el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, debidamente certificada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta.

4. Original del contrato de apertura de crédito de avío número 6736 por la cantidad de \$386,725.42 (trescientos ochenta y seis mil setecientos veinticinco pesos 42/100 moneda nacional), celebrado el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, con el Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Anónima, inscrito con el número 21, libro tres del Registro Agrícola del Distrito Judicial de Jacala, Hidalgo, en el Registro Público de la Propiedad del diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

5. Copias certificadas de las actas de defunción de J. Refugio Hernández Rubio y Diana Rubio viuda de Hernández, quienes fallecieron los días diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete y veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete.

6. Original de las notas de compra-venta de diversos productos hechas a María Esther Sánchez Alvarez en diferentes fechas.

7. Constancia expedida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Pisaflores del siete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, donde expresan el testimonio de Laurentino Ledezma Rojo, José Hernández Carrillo, Velino Martínez Martínez y J. Cruz Moreno Rubio, todos ellos vecinos del lugar, atestiguando que dicho predio ha estado permanentemente en producción agrícola y ganadera y que en ningún momento se le ha considerado como ocioso.

**DECIMO.-** Por oficio número 3985 del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero David Olvera Villegas, para realizar una investigación en el predio propiedad de Artemio Hernández Rubio; quien rindió su informe el quince de julio de mil novecientos ochenta y uno, del cual se desprende lo siguiente:

"...constaté que actualmente existen en este predio 50 cabezas de ganado en engorda, propiedad de Artemio Hernández Rubio, quien por haber dictado mandamiento gubernamental positivo de fecha 25 de febrero de 1980, a favor del poblado "Miraflores", ...está rentando los pastos a este poblado, para la engorda de dicho ganado. Asimismo, existen tres potreros de 8-00-00 has., c/u y 40-00-00 has. de pradera artificial plantadas de pasto estrella de áfrica mejorado, como 15-00-00 has. de cultivo de maíz y frijol. Por lo que se deduce que este predio ha estado en explotación continuamente..."

**DECIMOPRIMERO.-** Por oficio número 22-DELEG-462 del diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario comisionó a los ingenieros V. David Olvera Villegas y Rafael Molina Chávez, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios; quienes rindieron su informe el veintinueve de marzo del mismo año, del que se conoce:

1. Que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizaron diez predios, cuyas superficies fluctúan de 29-38-48 (veintinueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) a 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas, inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, los cuales no rebasan los límites de la pequeña

propiedad y se encontraron en explotación agrícola y ganadera; incluyendo el predio denominado "Miraflores", formado por los lotes números 64 y 65 de la ex-hacienda de "San José Tampochocho".

2. Los comisionados anexaron a su informe, los originales de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Jacala, Hidalgo del diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en relación a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y el plano informativo del radio legal.

**DECIMOSEGUNDO.-** En sesión del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo, solicitando se realicen trabajos técnicos e informativos complementarios, además de analizar las fincas denominadas "Rancho El Coyol", "Rancho El Salto" y "Rancho La Palma", así como los terrenos que en el radio legal pertenecen al Estado de Querétaro; por lo que mediante oficio número 22/DELEG/002980 del ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Carlos Zaleta del Angel para llevar a cabo dichos trabajos; quien rindió su informe el nueve de agosto del mismo año, del que se desprende:

1. Que el predio "Miraflores", está en su totalidad en posesión de los solicitantes, desde hace cincuenta años, con una superficie analítica de 118-80-44.16 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, dieciséis miliáreas) de terrenos 50% (cincuenta por ciento) cultivable y el resto de agostadero, el cual está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jacala, Hidalgo, a nombre de Artemio Hernández Rubio, bajo el número 15, sección I del uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a quien no fue posible localizar, ya que radica en la ciudad de Querétaro; dicho predio se encontró dedicado al cultivo de maíz, frijol y caña de azúcar y en explotación con cría de ganado a baja escala.

2. Que en relación a las fincas señaladas, se conoce lo siguiente:

a) "Rancho El Coyol", con 211-09-75 (doscientas once hectáreas, nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), en posesión de campesinos del poblado denominado "El Coyol", por mandamiento gubernamental del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta, por concepto de dotación de tierras.

b) "Rancho El Salto" y "Rancho La Palma", se solicitó información a las oficinas de Recaudación de Rentas y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, anexando sus informes respectivos al expediente en estudio; los predios citados, se

encontraron en posesión de sus propietarios, en explotación agrícola con cultivos de maíz, frijol y caña de azúcar, siendo en su totalidad de temporal.

**DECIMOTERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el dos de junio de mil novecientos noventa y tres emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 118-80-44 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Miraflores", propiedad de Artemio Hernández Rubio, por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DECIMOCUARTO.-** Por auto de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 1248/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

**DECIMOQUINTO.-** El cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior Agrario, con el Secretario General de Acuerdos que dio fe, dictó acuerdo ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número catorce, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, constancia de si el predio denominado "Miraflores", con superficie aproximada de 118-40-60 (ciento dieciocho hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), no se encontraba registrado a nombre de persona alguna, antes de su inscripción en el mismo en favor de Artemio Hernández Rubio; lo que quedó debidamente cumplimentado, mediante la constancia del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, Hidalgo, presentada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario citado anteriormente, haciendo constar:

"El predio de referencia NO SE ENCONTRABA REGISTRADO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA antes del 22 de marzo de 1977, posteriormente el señor ARTEMIO HERNANDEZ RUBIO, por medio de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-perpetuam se adjudicó dicho predio, mismo que se inscribió bajo el número 15, a fojas 27, 28, 29 y 30 frente y vuelta, el 1o de marzo de 1978, en el Libro de la Sección Primera."

Con los anteriores resultandos, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente; conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente comprobada con los trabajos censales que concluyeron mediante acta del nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, haciendo constar la existencia de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Marcos López M., 2.- Mauricio Vizuet, 3.- Gregorio Angeles Cruz, 4.- Juan Angeles Cruz, 5.- Petra Flores viuda de Angeles, 6.- Andalio Romero M., 7.- Artemio Salazar López, 8.- Calixto Salazar López, 9.- Federico Trejo Angeles, 10.- Jesús Angeles, 11.- Benito Martínez López, 12.- Ignacio Salazar López, 13.- Filemón Villeda Márquez, 14.- Anacleto Hernández Corona, 15.- Natalio Hernández L., 16.- Perfecto Rodríguez C., 17.- Catarino López Guerrero, 18.- Espiridión Vizuet Olguín, 19.- Lorenzo López Guerrero, 20.- Alfonso López Covarrubias, 21.- Julián Vizuet Hernández, 22.- Ricardo Martínez Sánchez, 23.- Genaro Medina Villeda, 24.- Benjamín Méndez Martínez, 25.- Rafael Romero Martínez, 26.- Agustín Sánchez Martínez, 27.- Angelino Rubio Rubio y 28.- Pedro Manríquez Rubio.

Que en relación a la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente comprobada con el informe rendido el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al comparecer ante la Comisión Agraria Mixta el catorce de septiembre y once de noviembre de mil novecientos setenta y siete, Bernardo Pérez, Maurilio Martínez (hijo del finado Blas Martínez), Celedonio Hernández Resendiz, Raymundo Ramírez Méndez, Maximiliano Lamarca, Cidronio Rubio Trejo, Francisco Pérez, Julián Rosas Pérez, Rubén Hernández, Ignacio Corona, Benita Martínez,

Fulgencio Martínez, Juan Chávez Ledezma y Artemio Hernández Rubio en representación de su madre Diana Rubio viuda de Hernández, manifestando que son los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros y los señalados como de posible afectación. Posteriormente por escrito del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, Artemio Hernández Rubio interpone alegatos y ofrece pruebas ante la Consultoría Regional.

Que en el procedimiento seguido en el trámite del expediente se cumplió con las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero.

**TERCERO.-** Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados, de los informes de los comisionados y demás constancias que obra en autos, en relación a los preceptos legales aplicables, se concluye:

1. Que es incuestionable que la superficie de 118-80-44 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio "Miraflores", formado por los lotes números 64 y 65 de la ex-hacienda de "San José Tampococho", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, propiedad de Artemio Hernández Rubio, fue encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impidiera, en contravención a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el comisionado el cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, informó que este predio había permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; por tal razón fue afectado por el mandamiento gubernamental del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, el que se ejecutó el veintiuno de mayo del mismo año.

2. Que las pruebas aportadas por Artemio Hernández Rubio, no desvirtúan la causal de afectación de su predio, que es la inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; pues del análisis de las mismas, resulta lo siguiente:

a) Que las escrituras exhibidas, prueban que el promovente fue reconocido como propietario de dicha superficie, por sentencia recaída en el procedimiento de "información de dominio", pero no que haya estado en explotación.

b) Que el contrato de apertura de crédito, celebrado el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, entre el propietario y el Banco de

Crédito Rural del Centro; en el que aporta como garantía una casa habitación y el predio de referencia, prueba que celebró dicho contrato, pero no que dicho crédito haya sido utilizado de tal manera que el predio estuviera en explotación.

c) Que la constancia expedida por las autoridades municipales de Pisaflores, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta, en el sentido de que el predio afectado en provisional ha estado explotado ininterrumpidamente desde hace aproximadamente treinta y cinco años por la familia Hernández Rubio, carece de eficacia jurídica para probar la explotación del predio citado; pues además de su imprecisión y el que se encuentra en contradicción con los trabajos técnicos e informativos realizados, dichos funcionarios no tienen facultades para expedir esa clase de constancias, por no estar dentro de sus funciones; lo anterior se ve confirmado con la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE. La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no contienen valor probatorio pleno.

A.R. 1122/72.- Comisariado Ejidal del poblado "El Jaripal", Mpio. de Huandacareo, Mich.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 3555/73.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos."

3. Que los demás predios localizados por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.

4. Que independientemente de lo anterior, cabe señalar que en el expediente en estudio, obran antecedentes, confirmados por la constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, Hidalgo, citada en el resultando decimoquinto de la presente sentencia, que el predio "Miraflores", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, no se encontraba registrado a nombre de persona alguna, antes del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, fecha de la presente solicitud agraria y que posteriormente, mediante diligencias de

información de dominio, se adjudicó dicho predio a Artemio Hernández Rubio, mediante resolución recaída en el expediente civil número 82/977 e inscrita bajo el número 15, sección primera, el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; por lo que debe considerarse terreno baldío, propiedad de la Nación, conforme al artículo 4o. de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la que establece:

"...son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido..."

Vigente durante la tramitación del expediente en estudio, aplicada actualmente con fundamento en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

La disposición precitada tiene su origen en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, al establecer que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Ya que al estar sin inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Jacala de Ledezma, Estado de Hidalgo, es obvio que no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, por lo que si es de considerarse propiedad de la misma; además es necesario precisar que las diligencias de información *ad perpetuam* citadas en los resultandos anteriores, no producen efecto legal alguno, al contravenir las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 79 y 86 de la entonces vigente Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, los que establecen que dichos terrenos son imprescriptibles, que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece dicha ley y que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable en caso alguno, a la hacienda pública.

**CUARTO.-** Que el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por el que se dota al poblado de referencia con una superficie de 117-76-03 (ciento diecisiete hectáreas, setenta y seis áreas, tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, ejecutado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, arrojando una superficie real

de 118-80-44.155 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ciento cincuenta y cinco milíáreas), se ajustó a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero en atención a lo citado anteriormente, procede modificarlo en cuanto a la superficie y causal de afectación.

**QUINTO.-** Que el predio denominado "Miraflores", indebidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en favor de Artemio Hernández Rubio; ya entregado a los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado anteriormente, es de considerarse baldío propiedad de la Nación, resultando afectable conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es de dotarse al poblado de referencia en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad dicho predio, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintiocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrán constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Miraflores", Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 118-80-44 (ciento dieciocho hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Miraflores", formado por los lotes números 64 y 65 de la ex-hacienda de "San José Tampochocho", ubicado en el Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus

aciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 28 (veintiocho) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 372/94, relativa a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Llano Grande, Municipio de Bochil, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 372/94, que corresponde al expediente 3698-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Llano Grande", ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,600-00-00 hectáreas, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados en materia agraria; ejecutada el tres de mayo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Por escrito del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado antes citado, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, ampliación de ejido, señalando como afectables los predios denominados "San Antonio Buena Vista", "Llano Grande Fracción I", "Llano Grande Fracción II" y "La Montañita", los cuales tienen en posesión desde hace muchos años.

**TERCERO.-** Previo la instauración del expediente, con el fin de satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos promoventes, el Secretario General de Gobierno, en representación del Gobierno del Estado de Chiapas, adquirió tres predios rústicos de propiedad particular, ubicados dentro del perímetro de afectación, los cuales se inscribieron debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; datos que a continuación se detallan:

"San Antonio Buenavista", por compra que hizo a Carmen Zenteno Castillejos, mediante escritura pública 1683 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Simojovel, Chiapas, bajo la partida 45 del libro original, sección primera, el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis; amparando una superficie de 148-00-00 hectáreas.

"Llano Grande", por compra que efectuó a María Guadalupe Zenteno Rodas de Rodríguez, mediante escritura pública 1683 del treinta y uno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo la partida 61 del libro original, sección primera, el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Simojovel, Chiapas, amparando una superficie de 262-72-40 hectáreas.

Fracción "Llano Grande", por compra que realizó a Sandra Luvia Zenteno Rodas de Ríos, mediante escritura pública 1683, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita bajo la partida 44 del libro original, sección primera, el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Simojovel, Chiapas, amparando una superficie de 294-00-00 hectáreas.

**CUARTO.-** La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio 06537 del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, comisionó a personal de su adscripción, para efecto de otorgar la posesión precaria dentro del programa de rehabilitación agraria a los campesinos promoventes, comisionado que rindió informe el dieciocho de septiembre del mismo año, expresando que entregó la superficie adquirida por el Gobierno del Estado; anexando a su informe acta de posesión precaria sin fecha, suscrita por el Gobernador del Estado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, así como del grupo de campesinos beneficiados (documentos que obran en autos a fojas de la 131 a la 134 del legajo I).

**QUINTO.-** El expediente se instauró en la Comisión Agraria Mixta el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3698-A, y se giraron los avisos de iniciación correspondiente.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el ejemplar del diecisiete de febrero del referido año.

**SEXTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Andrés Gómez Hernández, Lucas Díaz Hernández y Froylán Núñez Álvarez, a quienes el Secretario General de Gobierno del Estado, expidió sus nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente (documentos que obran en autos a fojas 49, 50 y 51 del legajo I).

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 1009 del trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó a personal a su cargo realizar los trabajos censales así como investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado solicitante. El comisionado rindió informe el doce de mayo del año antes citado, en el cual manifiesta que las tierras concedidas por dotación, se encuentran debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura con cultivos propios de la región, localizando además ciento sesenta cabezas de ganado vacuno y cincuenta de ganado caballar, propiedad de los solicitantes y por lo que respecta al censo, se conoce que existen en el poblado ciento ochenta y un habitantes, de los cuales treinta y uno

son campesinos capacitados carentes de unidad de dotación (documentos que obran en autos a fojas de la 53 a la 74 y 84 del legajo I).

**OCTAVO.-** El mismo órgano colegiado por oficio 1194 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó personal a su cargo para realizar una investigación sobre los predios rústicos denominados: "La Montañita" y "San Agustín", rindiendo informe el comisionado el tres de mayo del mismo año, del que se conoce que los predios investigados los explotan los solicitantes dedicándolos al cultivo de maíz y frijol.

**NOVENO.-** Para el efecto de realizar trabajos técnicos complementarios, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal adscrito, comisionado que informó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, lo siguiente: Que localizó analíticamente el predio denominado "San Antonio Buenavista" y fracción "San Antonio" arrojando una superficie de 269-66-89 hectáreas de agostadero de buena calidad, las cuales están dedicadas a la explotación ganadera por el grupo gestor, no existiendo indicio alguno de que dicho predio este fraccionado, localizando una demasías de 121-66-89 hectáreas, ya que según escritura pública 33 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Simojovel, Chiapas, bajo la partida 1683 del diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, ampara una superficie de 148-00-00 hectáreas; en cuanto al predio denominado "Llano Grande fracción I", se localizó una superficie analítica de 262-72-40 hectáreas de agostadero de buena calidad, dedicado en su totalidad a la explotación ganadera y agrícola por los campesinos de que se trata, existiendo una diferencia de 9-90-88 hectáreas, ya que según escritura pública 683 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Simojovel, Chiapas, bajo la partida 336 del diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, ampara una superficie de 272-63-28 hectáreas; por último, localizó el predio denominado "Llano Grande fracción II" con superficie de 295-04-78 hectáreas de agostadero de buena calidad, dedicadas a la explotación ganadera y agrícola por el grupo promovente, existiendo una superficie de 1-04-78 hectáreas de demasías, ya que según escritura pública 1683 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, inscrita bajo la partida 319 del diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, ampara una superficie de 294-00-00 hectáreas.

Obran en autos oficios de notificación dirigidos a los colindantes de los predios antes localizados, los

cuales están firmados de recibidos y certificados por la autoridad municipal del lugar.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 3825 D.P./D. del trece de julio de mil novecientos noventa y uno, solicitó información al jefe operativo de terrenos nacionales, respecto al predio rústico denominado "San Agustín La Montañita". En atención a lo anterior, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas, informó que se localizó el expediente 104540, relacionado con la solicitud presentada el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por Ramón Sánchez Guzmán, para adquirir en adjudicación el referido predio, con superficie de 107-14-30 hectáreas, observándose que cuenta con declaratoria de terrenos nacionales publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho.

**DECIMO PRIMERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 0506-D.P/IN, ordenó a personal de su adscripción realizar una inspección ocular al predio rústico "La Montaña" o "San Agustín", ocupado por Ramón Sánchez Guzmán, comisionado que rindió su informe el uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual en su parte conducente dice: "...Una vez constituido en el poblado, estando presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la mayoría de los solicitantes; enterados de los trabajos a realizar y conforme con los mismos nos trasladamos al predio denominado "La Montaña" o "San Agustín", solicitado ante la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales por Ramón Sánchez Guzmán, quien radica en la cabecera municipal, habiéndole entregado la notificación, misma que fue firmada de recibida por Margui Villafuerte en su representación, en seguida recorrimos el terreno en toda su extensión, pudiendo observar que se encuentran en completo estado de abandono, cubierto con acahuales en su mayor parte y monte alto con árboles típicos de la región, el terreno es pedregoso y quebrado, su explotación se calcula de más de diez años.- en áreas diseminadas se observó 4-00-00 hectáreas con rastrojo, que a decir el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, fue sembrada por campesinos solicitantes de la ampliación..." (documento que obra en autos a foja 182 de legajo I).

Obra en autos oficio de notificación del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, el cual se encuentra firmado de recibido por Margui Villafuerte Corzo en representación del interesado, así como el acta circunstanciada de inspección ocular certificada por la autoridad municipal de Bochil, Chiapas.

Posteriormente el mismo órgano colegiado el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó la localización topográfica del referido predio, rindiendo informe el comisionado el ocho de mayo del mismo año, del que se conoce que el inmueble de referencia arrojó una superficie analítica de 98-74-24.62 hectáreas de temporal.

**DECIMO SEGUNDO.-** Con base en los informes que obran en el expediente, la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante por concepto de ampliación de ejido la superficie de 926-18-31.62 hectáreas, provenientes de los predios "San Antonio Buenavista" y "San Antonio Buenavista fracción", "Llano Grande" y fracción "Llano Grande" propiedad del Gobierno del Estado, así como de demasías propiedad de la Nación y del predio "San Agustín" terreno nacional.

**DECIMO TERCERO.-** Por su parte el Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su mandamiento el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; fallo que se ejecutó en forma total el treinta de octubre del mismo año.

La publicación del mandamiento se verificó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el ejemplar del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Previo resumen del expediente, el Delegado Agrario emitió su opinión el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, proponiendo confirmar en segunda instancia el mandamiento provisional del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, enviando el expediente a la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

Por auto del diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado bajo el número 372/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Se ha tramitado en debida forma la solicitud de ampliación de ejido que se resuelve, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Llano Grande", ubicado en el Municipio de Bochil, del Estado de Chiapas, de acuerdo a los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional.

**TERCERO.-** Que al llevar a cabo la revisión al censo, elaborado para la acción agraria que nos ocupa, resultaron treinta y un campesinos capacitados, y siendo voluntad de los beneficiados por el mandamiento del Gobernador, de que se les incluya en la relación a los veintiocho campesinos que se encuentran en posesión de la superficie proyectada para el poblado que nos ocupa; por tal motivo se considera que resulta procedente incluirlos, en virtud de que reúnen los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que en el presente caso, la capacidad agraria quedó debidamente probada conforme a lo establecido por el artículo 197, fracción II de la Ley de la materia, cuyos nombres de los beneficiados son los siguientes: 1.- Andrés Gómez Hernández, 2.- Antonio Gómez Núñez, 3.- José Hernández Núñez, 4.- Hilario Díaz Hernández, 5.- Manuel Díaz Hernández, 6.- Froilán Núñez Alvarez, 7.- Andrés Díaz Hernández, 8.- Miguel Hernández Hernández, 9.- Margarito Pérez Hernández, 10.- José Núñez Díaz, 11.- Constancio Núñez Hernández, 12.- María Hernández Núñez, 13.- Margarito Hernández Gómez, 14.- Marcos Hernández Hernández, 15.- Francisco Díaz Núñez, 16.- Carmen Díaz Núñez, 17.- Alvaro Díaz López, 18.- Oscar Núñez López, 19.- Santiago Núñez Hernández, 20.- Josefina Díaz Núñez, 21.- Marcos Hernández Pérez, 22.- Juan Pérez Sánchez, 23.- Manuel V. Núñez Hernández, 24.- Miguel Pérez, Pérez, 25.- Enrique Núñez Gómez, 26.- Adolfo Núñez Gómez, 27.- Lucas Díaz Hernández, 28.- Juan Núñez Pérez, 29.- José Núñez Núñez, 30.- Manuel Pérez Ruiz, 31.- Agustín Núñez Gómez, 32.- Juan Hernández Díaz, 33.- Miguel Hernández Núñez 1o., 34.- Andrés Núñez Hernández, 35.- Carmen Núñez Hernández, 36.- Adelfo López Núñez, 37.- Sebastián López Hernández, 38.- Orbelin Hernández López, 39.- Miguel Hernández Núñez 2o., 40.- Saúl Núñez Hernández, 41.- Venancio López Núñez, 42.- Manuel Núñez Hernández, 43.- José Cruz Núñez Hernández, 44.- Armando Núñez Hernández, 45.- Pedro Núñez Hernández, 46.- Gloria Hernández Hernández, 47.- Juan Hernández Núñez, 48.- Mariano Hernández Núñez, 49.- José Núñez Hernández, 50.- Sebastián Hernández Núñez, 51.-

Juan Hernández Hernández, 52.- Miguel Núñez Hernández, 53.- Agustín Gómez Hernández, 54.- Oscar Gómez Cruz, 55.- María de Jesús Núñez Hernández, 56.- Alberto Díaz Núñez, 57.- María López Núñez, 58.- Clara Luz Núñez Pérez y 59.- Manuel López Núñez.

**CUARTO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que para efecto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, el Gobierno del Estado de Chiapas, adquirió los predios rústicos denominados "San Antonio Buenavista" y fracción "San Antonio", con superficie escriturada de 148-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y ocho hectáreas), "Llano Grande", con superficie escriturada de 262-72-40 hectáreas (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta centiáreas) y fracción "Llano Grande", con superficie escritura de 294-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad (doscientas noventa y cuatro hectáreas), pero de los levantamientos topográficos realizados al respecto, arrojaron 122-71-67 hectáreas (ciento veintidós hectáreas, setenta y una áreas y sesenta y siete centiáreas) confundidas en la superficie de los predios antes mencionados, por lo que con fundamento en los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio párrafos primero y segundo del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se consideran demasías propiedad de la Nación las 122-71-67 hectáreas (ciento veintidós hectáreas, setenta y una áreas y sesenta y siete centiáreas); y por cuanto hace al predio "San Agustín La Montaña", con superficie de 98-74-24.62 hectáreas (noventa y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas y sesenta y dos miliáreas) de temporal, se conoce mediante informe del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, signado por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas, que el predio en cuestión fue solicitado en adjudicación por Ramón Sánchez Guzmán, al cual se le formó el expediente 164540, y que además cuenta con declaratoria de terrenos nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y ocho; predio que según acta de inspección ocular el veinticuatro de

enero de mil novecientos noventa y dos, certificado por la autoridad municipal de Bochil, Chiapas, se encontró completamente inexplorado desde hace más de dos años consecutivos.

En atención a lo anterior resulta afectable la superficie total de 926-18-31.62 hectáreas (novecientas veintiséis hectáreas, dieciocho áreas, treinta y una centiáreas y sesenta y dos miliáreas) de temporal y agostadero, a tomarse de los predios señalados, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Nación; lo anterior con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se estima procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, únicamente en lo que respecta al número de beneficiados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Llano Grande", ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 926-18-31.61 hectáreas (novecientas veintiséis hectáreas, dieciocho áreas, treinta y una centiáreas y sesenta y una miliáreas) clasificadas 827-44-07 hectáreas (ochocientos veintisiete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad y 98-74-24.62 hectáreas (noventa y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas y sesenta y dos miliáreas) de temporal; que se tomarán de la siguiente forma: 148-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y ocho hectáreas) del

predio rústico "San Antonio Buenavista" y "San Antonio Buenavista, fracción"; 262-72-40 hectáreas (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas y cuarenta centiáreas) del predio "Llano Grande"; 294-00-00 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas) del predio fracción "Llano Grande"; 122-71-67 hectáreas (ciento veintidós hectáreas, setenta y una áreas y sesenta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los predios antes mencionados y 98-74-24.62 hectáreas (noventa y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas y sesenta y dos miliáreas) del predio "San Agustín de la Montaña", considerado terreno nacional propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre del mismo año, en cuanto al número de beneficiados.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 290/94, relativa a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Pauchil, Municipio de Simojovel, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 290/94, que corresponde al expediente original 3429-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pauchil", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas; y

#### **RESULTANDO:**

**1o.-** El tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Pauchil", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

**2o.-** Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, se procedió a la instauración del procedimiento el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número de expediente 3429-D.

**3o.-** La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Gabino Pérez Moreno, Roberto López Gómez y Zeferino Pérez Ovando, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

**4o.-** Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, Elías Álvarez Gómez, quien rindió informe de los trabajos efectuados el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, haciendo saber la existencia de cuarenta campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**5o.-** Los trabajos técnicos e informativos consistieron, esencialmente, en localizar los predios denominados "Nuevo Progreso" y "El Triunfo", que fueron adquiridos por el Gobierno Federal y "El Paseo", que fue adquirido por el Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que se comisionó a Martín Meraz Olguín, para medirlos e inspeccionarlos, resultando las siguientes superficies: del predio "Nuevo Progreso", que fuera propiedad de Cristóbal Reyes Velazco, 34-50-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas); del predio denominado "El Triunfo", que fuera propiedad de Bernardo Reyes Ruiz, 34-50-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas); de "El Paseo", que fuera propiedad de los menores Lorenzo y Aurelio de apellidos Morales Gómez, 10-78-87 (diez hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas).

**6o.-** En sesión efectuada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, y propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 79-78-87 (setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas), que se tomarán de los predios denominados "El Triunfo", "Nuevo Progreso" y "El Paseo", propiedad de la Federación, los dos primeros y el último del Estado de Chiapas; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

**7o.-** El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; por oficio número 12822 de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

**8o.-** Obran en autos, las tres escrituras mediante las cuales se acredita la compra-venta de los predios adquiridos, tanto por la Secretaría de la Reforma Agraria, como por el Gobierno del Estado de Chiapas.

**9o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo; éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que

el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

**10o.-** Por auto de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 290/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en primera instancia, ya que se hizo constar la existencia de cuarenta campesinos capacitados, que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 195, 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo los siguientes:

1.- Gabino Pérez Moreno, 2.- Cirino Pérez Gutiérrez, 3.- Nicacio Ruiz Hernández, 4.- Roberto López Gómez, 5.- Camilo Gómez Díaz, 6.- Hilario Jiménez López, 7.- Aurelio Díaz Gómez, 8.- Ceferino Pérez Ovando, 9.- Patricio Rojas Hernández, 10.- Prudencio Rojas Gutiérrez, 11.- Silverio Alvarez Pérez, 12.- Aniceto Alvarez Torres, 13.- Manuel López Hernández, 14.- Moisés Gómez Díaz, 15.- Francisco Sánchez Rojas, 16.- Genaro Rojas Gutiérrez, 17.- Cayetano Pérez Moreno, 18.- Amilcar Díaz Gómez, 19.- Juan Rodríguez Rojas, 20.- Mauro Díaz Lara, 21.- Bartolo Rodríguez Alvarez, 22.- Bartolo Rodríguez Rojas, 23.- Manuel Rodríguez Rojas, 24.- Francisco Rojas Díaz, 25.- Guadalupe Rodríguez, 26.- Mario Núñez E., 27.- Antonio Portillo, 28.- Pedro Sánchez Gómez, 29.- Genaro Sánchez Pérez, 30.- Miguel Pérez H., 31.- Juan Ruiz Pérez, 32.- Dionicio Díaz Rodríguez, 33.- Porfirio Díaz R., 34.- Porfirio Gutiérrez, 35.- Juan Rojas Gutiérrez, 36.- Cristino Hernández, 37.- Mario Domínguez Alvarez, 38.- Agustín González Pérez, 39.- José Nájera Díaz y 40.- Mario Torres Ruiz.

**TERCERO.-** En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** De las actuaciones efectuadas dentro de este procedimiento, se advierte que del informe rendido respecto a los trabajos técnicos e informativos, se dio prioridad a la localización de los predios denominados "Nuevo Progreso", "El Triunfo" y "El Paseo", los dos primeros adquiridos por el Gobierno Federal, con superficie de 34-50-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) cada uno y el tercero por el Gobierno del Estado de Chiapas, con superficie de 10-78-87 (diez hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo; fundos que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Pauchil", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 79-78-87 (setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) que se tomarán de los predios denominados "Nuevo Progreso", "El Triunfo" y "El Paseo"; los dos primeros propiedad de la Federación y el último propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, ubicados en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA** pronunciada en el juicio agrario número 720/94, relativa a la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado Donaciano Ojeda, Municipio de Zitácuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 720/94, que corresponde al expediente número 9/978, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovida por las autoridades comunales del poblado denominado "Donaciano Ojeda", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro del mismo mes y año, se reconoció y tituló a la comunidad "Donaciano Ojeda", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 2,387-00-00 (dos mil trescientas ochenta y siete) hectáreas de terrenos comunales. La ejecución se llevó a cabo el once de marzo del citado año.

**SEGUNDO.-** Por escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, las autoridades comunales del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de aguas, para el riego de sus terrenos comunales, señalando como fuente de probable afectación las aguas del "Río Grande", así como los manantiales "El Salvador" y "Fuentecita", además del manantial denominado "Agua Azul".

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 9/978. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de agosto del mismo año.

El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 12218, del primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al ingeniero Fernando González Barrera, para que llevara a cabo la inspección de aguas. Dicho profesionista rindió su informe el veintisiete de noviembre del mismo año, del que se desprende, que el poblado que nos ocupa cuenta con riego para cuatro manzanas, la primera, de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, con aguas provenientes de la fuente denominada "Río Grande" o "Río del Puerto"; la segunda, de 20-00-00 (veinte) hectáreas, con aguas provenientes de la fuente denominada "Peña Blanca", la tercera, de 20-00-00 (veinte) hectáreas con aguas provenientes de las fuentes denominadas "El Salvador" o "Fuentecita" y la cuarta, de 90-00-00 (noventa) hectáreas con aguas provenientes de las fuentes denominadas "Agua Azul" y "Agua de Santiago". En total, son 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas, las que cuentan con riego.

**CUARTO.-** Por oficio número 3244 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Delfino Ochoa Ochoa, para que en coordinación con el ingeniero J. Trinidad Zárate Zárate, representando a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realizaran la inspección reglamentaria de aguas, quienes rindieron su informe el diecinueve de septiembre del mismo año, del cual se desprende, que en la primer manzana, se riegan 60-00-00 (sesenta) hectáreas con aguas provenientes de la fuente del río "Agostadero", en la segunda manzana se riegan 20-00-00 (veinte) hectáreas con aguas provenientes

del arroyo "La Peña Represa"; en la tercer manzana se riegan 20-00-00 (veinte) hectáreas con aguas provenientes de los manantiales "Fuentecita", "El Salvador" y "La Presa", en la cuarta manzana se riegan 135-00-00 (ciento treinta y cinco) hectáreas con aguas provenientes del manantial "Agua Azul", "Río Guadalupe" y "Arroyo Santiago". En total son 235-00-00 (doscientas treinta y cinco) hectáreas, las que cuentan con riego, aprovechadas con cultivos de trigo, cebada, chícharo y maíz.

**QUINTO.-** La Comisión Nacional del Agua por oficio número BOO.718.2.1.3480 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigido a la Comisión Agraria Mixta señaló lo siguiente:

"En atención a su escrito de fecha 28 de septiembre del año en curso, en el cual solicita se emita opinión referente a la disponibilidad de aguas para riego de 180-00-00 has., del Río Grande y de los Arroyos El Salvador, Fuentecitas y Agua Azul, a la Comunidad Indígena de Donaciano Ojeda, municipio de Zitácuaro, Mich. Al respecto le informo que esta Gerencia Estatal emitió opinión relativa a la disponibilidad de aguas a oficinas centrales de la Comisión Nacional del Agua y copia al Consejero Agrario Especial "A" de la Secretaría de la Reforma Agraria de México, D.F., con oficio no. Boo.718.2.1.-2728 de fecha 19 de agosto del presente año, en el cual se informa que es procedente continuar con el trámite de Dotación de Aguas a la Comunidad Indígena mencionada, con una superficie total de 300-00-00 has., con gasto de 188 l.p.s, volumen 3'898,368 m<sup>3</sup>, 240 días al año, con aguas del Río el Agostadero o Arroyo Peña Blanca, Río Santiago o El Rincón, Río Guadalupe y de los manantiales El Salvador, La Fuentecita y Ojo de Agua Azul, estando comprendidas las 300-00-00 has., en las 4 manzanas que forman la Comunidad Indígena de Donaciano Ojeda, como a continuación se indica, Primera 99-00-00 has., Segunda 19-00-00 has., Tercera 43-00-00 has. y Cuarta 139-00-00 has."

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder un volumen de 3'898,368 (tres millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho) metros cúbicos, para regar 240 (doscientos cuarenta) días al año, de aguas que se tomarán de las fuentes "Río Grande", "Los Arroyos", "El Salvador", "Fuentecita" y "Ojo de Agua Azul".

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en el Estado emitió su resumen y opinión, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal para que lo resolviera en definitiva.

**DECIMO.-** Por auto de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario registrándose bajo el número 720/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales correspondientes; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que la capacidad agraria del poblado solicitante de dotación de aguas, quedó demostrada conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al poseer tierras por reconocimiento y titulación de bienes comunales tal y como se señala en el resultando primero de la presente sentencia, con lo que se demuestra que se trata de una comunidad legalmente constituida.

**TERCERO.-** Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que para tales efectos establecen los artículos 230, 272, 277, 291, 318, 319, 321 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables de conformidad a lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

**CUARTO.-** Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, esencialmente de la inspección reglamentaria llevada a cabo por el ingeniero Fernando González Barrera, quien rindió su informe el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se llegó al

conocimiento que en aquel entonces el poblado solicitante venía disponiendo de aguas para el riego de 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas, divididas en cuatro manzanas la primera, con 60-00-00 (sesenta) hectáreas, con aguas provenientes de la fuente denominada "Río Grande" o "Río del Puerto"; en la segunda, con 20-00-00 (veinte) hectáreas, regadas con las aguas de la fuente denominada "Peña Blanca", la tercera, con 20-00-00 (veinte) hectáreas, con las fuentes denominadas "El Salvador" y la "Fuentecita", y la cuarta, con 90-00-00 (noventa) hectáreas, regadas con las fuentes denominadas "Agua Azul" y "Agua de Santiago".

En términos similares rindieron su informe los ingenieros Delfino Ochoa Ochoa y J. Trinidad Zárate Zárate, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, haciendo la aclaración que en la cuarta manzana se estaban regando 135-00-00 (ciento treinta y cinco) hectáreas y no las 90-00-00 (noventa) hectáreas, como señaló el anterior comisionado.

No obstante los datos anteriores, obra en autos el informe actualizado de la Gerencia Estatal en el Estado de Michoacán, de la Comisión Nacional del Agua, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, confirmando su opinión emitida por oficio BOO.718.2.1.278 de diecinueve de agosto del mismo año, en la que se pronunció en el sentido de continuar con el trámite de dotación de aguas solicitadas por la citada comunidad, para una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas, con gasto de 188 (ciento ochenta y ocho) litros por segundo con un volumen de 3'898,368 (tres millones, ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho) metros cúbicos, para regar 240 (doscientos cuarenta) días al año, con aguas del río "Agostadero" o "Arroyo Peña Blanca", "Río Santiago", "El Rincón", "Río Guadalupe" y de los manantiales "El Salvador", "Fuentecita" y "Ojo de Agua Azul", estando comprendidas las 300-00-00 (trescientas) hectáreas en las cuatro manzanas señaladas con antelación.

Por lo anterior y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional del Agua, resulta procedente conceder, por concepto de dotación de aguas, al poblado que nos ocupa, un volumen total de 3'898,368 (tres millones, ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho) metros cúbicos, durante 240 (doscientos cuarenta) días del año, para el riego de 300-00-00 (trescientas) hectáreas, formadas por cuatro manzanas de la siguiente forma: 99-00-00 (noventa y nueve) hectáreas de la primera, 19-00-00 (diecinueve) hectáreas de la segunda, 43-00-00 (cuarenta y tres) hectáreas de la tercera y 139-00-00 (ciento treinta y nueve) hectáreas de la cuarta, que deberán tomarse de las

aguas del "Río Agostadero" o "Arroyo Peña Blanca", "Río Santiago" o "El Rincón", "Río Guadalupe" y de los manantiales "El Salvador", "La Fuentecita" y "Ojo de Agua Azul", afectables en los términos del artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de éstas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II de cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Donáciano Ojeda", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por este concepto, al poblado de referencia con un volumen total de 3'898,368 (tres millones, ochocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho) días del año, para el riego de 300-00-00 (trescientas) hectáreas, formadas por cuatro manzanas de la siguiente forma: 99-00-00 (noventa y nueve) hectáreas de la primera, 19-00-00 (diecinueve) hectáreas de la segunda, 43-00-00 (cuarenta y tres) hectáreas de la tercera y 139-00-00 (ciento treinta y nueve) hectáreas de la cuarta, que deberán tomarse de las aguas del "Río Agostadero" o "Arroyo Peña Blanca", "Río Santiago" o "El Rincón", "Río Guadalupe" y de los manantiales "El Salvador", "La Fuentecita" y "Ojo de Agua Azul", afectables en los términos del artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de éstas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria vigente y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

**TERCERO.-** Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o. y 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada pueda regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial

Agrario; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro. El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 466/94, relativa a la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado Vista Hermosa antes Orizaba, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 466/94, que corresponde al expediente 932-4, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vista Hermosa" antes "Orizaba", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del ocho de marzo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio del mismo año, se concedió al poblado citado en antecedentes por concepto de dotación de tierras una superficie de 523-24-00 hectáreas de temporal, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados, ejecutada en forma total el diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se concedió al poblado de que se trata por concepto de primera ampliación de

ejido, una superficie de 1,085-98-81 hectáreas de agostadero y temporal, ejecutada en forma parcial el seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**TERCERO.-** Mediante escrito del cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado que nos ocupa, solicitaron al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido, señalando como posible afectación los terrenos ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

**CUARTO.-** Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta del veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, se instauró el procedimiento respectivo, registrando el expediente con el número 932-4. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de veinticinco de octubre del mismo año (documentos que obran en autos a fojas 29 del legajo I y 17 del legajo II).

**QUINTO.-** Resultaron electos por asamblea para integrar el Comité Particular Ejecutivo, Pedro Roque Márquez, Ismael Ramírez Martínez y Adán Ramírez Cruz, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes se les expidió sus nombramientos correspondientes el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario General de Gobierno del Estado.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 1647 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, ordenó a personal de su adscripción, realizar los trabajos relativos al levantamiento del censo agrario, investigación sobre el aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado de referencia, así como los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintiuno del mismo mes y año, del que se conoce la existencia de ciento ocho capacitados en materia agraria, señalando además que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados. El acta de clausura de la junta censal es del seis y veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (documentos que obran en autos a fojas de la 40 a la 43 y de la 118 a la 158 del legajo I).

Posteriormente procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, señalando que los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa resultan inafectables (documento que obra en autos a fojas de la 48 a la 53 del legajo I).

**SEPTIMO.-** Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, el uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables

dentro del radio de siete kilómetros (documento que obra en autos a fojas de la 5 a la 15 del legajo II).

**OCTAVO.-** Turnado que le fue el expediente al Gobernador del Estado, éste dictó su mandamiento el dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en sentido negativo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año (documento que obra en autos a foja 4 del legajo II).

**NOVENO.-** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficios 455, sin número y 410 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, sin fecha y trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó a personal de su adscripción para el efecto de llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, los comisionados rindieron su informe el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, sin fecha, y nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro de los que se desprende que se realizó inspección ocular en los siguientes predios (documentos que obran en autos a fojas de la 1 a la 16 del legajo IX y de la 14 a la 46 del legajo XI):

Predio "Orizaba", propiedad de José Farrera Pola, con superficie de 115-00-00 hectáreas, se localizó explotado, además se encuentra inscrito bajo la partida 55, sección I del doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 14831 del tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Predio "Terrero", propiedad de José Farrera Pola, con 93-65-00 hectáreas, se localizó explotado, además se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 57 del libro II original de la sección I del catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 78614 del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "Paso Ganado", propiedad de José Farrera Pola, con 50-00-00 hectáreas, se localizó explotado, además se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 56 del libro II, de la sección I del trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 78513 del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "El Guamuche", propiedad de Octavio Toledo Núñez, con 191-45-99 hectáreas, al efectuarse la inspección ocular se localizó explotado, además se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 28 del libro I de la sección I, el treinta

y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 39501 del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Predio "San Lucas Bellavista", propiedad de Marcos Velázquez, con 42-00-00 hectáreas, al realizarse la inspección ocular se encontró explotado, además se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, según inscripción 131 del libro I original, sección II del cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Predio "Santiago", propiedad de Rafael Velázquez Montesinos, Rosalba Ovando de Velázquez, Antonia, Juan, Luis Velázquez Montesinos, Pedro Aragón Velázquez, Edilber Velázquez Ramírez, Arturo Martínez Cruz y Rufino Núñez Velázquez, con 241-67-59 hectáreas, al verificarse la inspección ocular se localizó totalmente explotado, además se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 221, del libro I de la sección I del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 148021 del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Predio "Esmeralda", propiedad de Iber Espinoza Figueroa, con superficie de 75-00-00 hectáreas, señala el comisionado que al momento de efectuarse la inspección ocular se encontró en explotación por parte de su propietario.

Predio "Santa Ana", se encuentra dividido en las fracciones siguientes:

Fracción "Santa Ana", propiedad de Manuel Guerrero Velarde, que adquirió por compra a Mirian Ruiz viuda de Burguete, con 200-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, cuenta con escritura registrada bajo la partida 101 a folios 23 vuelta al 28 del libro 4 de la sección I, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa de Figueroa, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 78089 el once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el referido predio se encuentra completamente inexplorado.

"Las Margaritas", propiedad de Guillermo Guerrero Velarde, que adquirió por compra a Leopoldo Burguete Ruiz, con 131-03-61 hectáreas, según escritura 270 del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 10 a folios 59 frente al 69 frente de libro I, original del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, dicho predio se encuentra

inexplotado cubierto con monte alto donde predominan árboles de tepescohuite con edad de más de diez años, con maleza abajo.

Fracción "Santa Ana", propiedad de María del Carmen Guerrero Velarde, que adquirió por compra a Isaura Burguete Guerrero Ruiz, con 179-92-94 hectáreas de agostadero de buena calidad, según escritura 272 del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente bajo la partida 11 a folios 69 frente y 81 frente del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, el referido predio se encontró inexplotado con monte alto en donde predomina el tepescohuite con una edad de más de diez años con maleza abajo.

"La Borrosita", propiedad de Gloria Clementina Guerrero Velarde, que adquirió por compra a Sara Burguete Ruiz de Rea, con 252-24-63 hectáreas de agostadero de buena calidad, según escritura 264, del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 99, a folios 15 frente al 20 vuelta del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se encontró abandonado con maleza y monte alto.

Fracción "Chiltepec", propiedad de Elia Corina Esponda viuda de Guerrero, Francisco José, Perla Margarita y José Guerrero Esponda, con 243-24-18 hectáreas de agostadero de buena calidad y temporal, según escritura 14 a folios 8 vuelta, del libro I original, de la sección IV del cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, en Cintalapa de Figueroa Chiapas, el referido predio se localizó inexplotado con monte alto donde predomina el tepescohuite y árboles de maderas de la región.

Fracción "El Estoraque", propiedad de Baldemar Núñez Toledo, que adquirió por compra a Octavio Núñez con 71-89-23, hectáreas, según escritura registrada bajo la partida 97, a folios 233 frente al 241 frente del libro 2, original de la sección I el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 108227 del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el mencionado predio se encontró ocioso con monte alto y abandonado desde hace más de quince años aproximadamente.

**DECIMO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales dictado el once de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta

y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y doce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera 78090, 78086, 78088, 78089, 78087 y 108227, expedidos a favor de Alfonso Burguete Ruiz, Sara Burguete Ruiz, Mirian Ruiz viuda de Burguete, Isaura Burguete de Sainos, Mirian Burguete Ruiz y Octavio Núñez, que amparan los predios denominados "Las Margaritas", "La Borrosita", fracción "Santa Ana", fracción "Santa Ana", "Chiltepec" y fracción "El Estoraque", con superficies de 131-03-61 hectáreas, 252-24-63 hectáreas, 200-00-00 hectáreas, 169-92-94 hectáreas, 243-24-18 hectáreas y 71-89-23 hectáreas, respectivamente todas de agostadero de buena calidad, ubicados en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, señalando como causal, que los predios antes citados se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos sin que medie causa de fuerza mayor (documento que obra en autos a fojas de la 6 a la 25 del legajo XVII).

Corre agregado en el expediente, a fojas 70 y 71 y de la 27 a la 38 del legajo XVII y foja 4 del legajo XX oficios de notificación del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigidos a los propietarios o encargados de las fincas señaladas como de posible afectación; así como el periódico Uno más Uno del veintidós, veintinueve de noviembre y seis de diciembre del mismo año, por medio del cual fueron notificados por edictos y en el **Diario Oficial de la Federación** el trece, veinte y veintisiete de mil novecientos ochenta y cuatro.

**DECIMO PRIMERO.-** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de que es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales antes mencionados y cancelar los certificados de inafectabilidad que se expidieron en cumplimiento de los citados acuerdos.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Secretario de la Reforma Agraria, de conformidad con la facultad que le concede el artículo 10, fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria y con apoyo además en la fracción XV del artículo 27 Constitucional interpretado a contrario sensu y 419 de la Ley invocada, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales precitados y cancelar los certificados de inafectabilidad anteriormente mencionados (documentos que obran en autos a fojas de la 97 a la 116 del legajo XXI).

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el uno de abril de mil novecientos noventa y dos, concediendo una superficie total de 1,078-34-59 hectáreas de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomaran de la siguiente forma: 131-03-61 hectáreas, del predio las "Margaritas", propiedad de Guillermo Guerrero Velarde; 252-24-63 hectáreas, del predio "La Borrosita", propiedad de Gloria Clementina Guerrero Velarde; 200-00-00 hectáreas, del predio "Fracción Santa Ana", propiedad de Manuel Guerrero Velarde; 179-92-94 hectáreas, del predio "Fracción Santa Ana", propiedad de María del Carmen Guerrero Velarde; 243-24-18 hectáreas, del predio "Chiltepec", propiedad de Elia Corina Esponda viuda de Guerrero, Francisco José, Perla Margarita y José Guerrero Esponda y 71-89-23 hectáreas, del predio fracción "El Estoraque", propiedad de Valdemar Núñez Toledo. Lo anterior con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 466/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procesabilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó Satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación y primera ampliación de ejido, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante, quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de ciento ocho campesinos capacitados, siendo lo siguiente: 1.- Ulises Ramírez López, 2.- Gonzalo Roque Clemente, 3.- Daveli García Espinoza, 4.-

Arturo Victoria Moguel, 5.- Rosemberg Ramírez Martínez, 6.- José Rodríguez Sánchez, 7.- José María Espinoza Aragón, 8.- Raúl Ramírez Martínez, 9.- Abigail Ramírez Cruz, 10.- Raúl Ramírez López, 11.- Antonio Hernández Martínez, 12.- Eliobenay Ramírez C., 13.- Eduardo Rodríguez Clemente, 14.- Wilder B. García Espinoza, 15.- Carlos Velázquez Ramírez, 16.- Rosa María Linares, 17.- Elías Roque Lázaro, 18.- Jorge Luis García Pino, 19.- Juan Ramírez Candelaria, 20.- Flaviano Moscoso A., 21.- Seglar Ramírez Roque, 22.- Hérmán Ramírez Cruz, 23.- Alfonso Ramírez Cruz, 24.- Rosemberg Moscoso Ocaña, 25.- Francisco Martínez Clemente, 26.- Salvador Martínez Vázquez, 27.- Fernando López Rodríguez, 28.- Adolfo López Rodríguez, 29.- Mariano López Pino, 30.- Ermilo Roque Lázaro, 31.- Basilio García López, 32.- Adel López Ocaña, 33.- Jorge Mariano Gálvez, 34.- Efraín Burguete Ramírez, 35.- Carlos M. Ramírez Martínez, 36.- Gonzalo Martínez Roque, 37.- Olivero Roque Lázaro, 38.- Hermenegildo Castellanos, 39.- Bel López Ocaña, 40.- Artemio Villalobos S., 41.- Martín Alvarado Vázquez, 42.- Roger López Ocaña, 43.- Aulio Ramírez Roque, 44.- Radame Espinoza García, 45.- Noé Ramírez Cruz, 46.- Metabel Ramírez López, 47.- Benito García Espinoza, 48.- José A. Ramírez Cruz, 49.- José A. Ramírez Rodríguez, 50.- Artemio Ramírez Roque, 51.- Samuel Ramírez Clemente, 52.- Juan Ramírez Roque, 53.- Julio Pino Candelaria, 54.- Humberto Martínez Roque, 55.- Gilberto Ramírez Martínez, 56.- Aulio Ramírez Cruz, 57.- María Eleida González C., 58.- José Esquivel Velázquez, 59.- Arturo López Rodríguez, 60.- José Martínez M., 61.- Pedro Roque Márquez, 62.- Albino Ramírez López, 63.- Marcelo Camacho Lázaro, 64.- Adán Ramírez Cruz, 65.- Domingo Ramírez López, 66.- Ismael Ramírez Martínez, 67.- Oscar Emilio Candelaria R., 68.- José A. Ferrera López, 69.- José Esteban Velázquez, 70.- Martín Martínez Roque, 71.- Eliazar Roque Lázaro, 72.- Neftalí Martínez Arce, 73.- Lair Ramírez Antonio, 74.- José E. López Pino, 75.- Magín Pino Candelaria, 76.- Miguel Angel L. Martínez, 77.- Mercedes Burguete Ramírez, 78.- Alejandro Burguete Ramírez, 79.- Alfredo López Ramírez, 80.- Moisés Roque Clemente, 81.- Angel Martínez Vázquez, 82.- Ameth Ramírez López, 83.- Sergio Ramírez López, 84.- Delfino Moguel Ramírez, 85.- Artemio Martínez Roque, 86.- Jeremías Alvarez M., 87.- Humberto Hernández Hernández, 88.- Eleazar García Pino, 89.- Jorge Alvarez Ovando, 90.- Héctor López Rodríguez, 91.- Héctor López Martínez, 92.- Félix Roque Lázaro, 93.- Romero Hernández Ramírez, 94.- Bersain Hernández Ramírez, 95.- Bulmaro Ramírez Martínez, 96.- Valente Roque Ramírez, 97.- Abdías Roque Lázaro, 98.- Erasto Ramírez Martínez, 99.- Jorge L. Hernández López, 100.- Maricela López Padilla, 101.- Julio C. López

Rodríguez, 102.- Carlos A. López Martínez, 103.- Pedro Demetrio Ramírez, 104.- Roger A. López Gálvez, 105.- Isabel Martínez Torres, 106.- Anselmo Ramírez López, 107.- Silvano Roque Lázaro'y 108.- Jacinto Ramírez Cruz.

**CUARTO.-** Se notificó de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a todos los propietarios o poseedores de las fincas que ubican dentro del radio legal de afectación, respetándose las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** De los trabajos técnicos e informativos realizados durante el procedimiento de segunda ampliación de ejido, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros se localizan diversas propiedades, las cuales por su extensión, calidad de las tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad resultan inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se localiza la superficie de 1,078-34-59 hectáreas (mil setenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "Santa Ana", el cual se encuentra dividida en las siguientes fracciones: "Las Margaritas", propiedad para efectos agrarios de Guillermo García Velarde, con superficie de 131-03-61 hectáreas (ciento treinta y una hectáreas, tres áreas y sesenta y una centiáreas); "La Borrosita", propiedad para efectos agrarios de Gloria Clementina Guerrero Velarde, con 252-24-63 hectáreas (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas y sesenta y tres centiáreas); fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de Manuel Guerrero Velarde, con 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas); fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen Guerrero Velarde, con 179-92-94 hectáreas (ciento setenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y noventa y cuatro centiáreas); "Chiltepec", propiedad para efectos agrarios de Elia Corina Esponda viuda de

Guerrero, Francisco José, Perla Margarita y José Guerrero Esponda, con 243-24-18 hectáreas (doscientas cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas y dieciocho centiáreas) y fracción "El Estoraque", propiedad para efectos agrarios de Baldemar Núñez Toledo, con superficie de 71-89-23 hectáreas (setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas y veintitrés centiáreas), las cuales se localizaron inexploradas por más de dos años consecutivos sin que medie causa de fuerza mayor.

Al respecto debe mencionarse que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de origen y canceló los certificados de inafectabilidad ganadera 78090, 78086, 78088, 78089, 78087 y 108227; en consecuencia este Tribunal considera que la inafectabilidad que disfrutaban las superficies mencionadas han quedado sin efectos jurídicos y por lo mismo procede la afectación de los predios referidos.

Por lo anteriormente expuesto procede disponer de las 1,078-34-59 hectáreas (mil setenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de las personas antes mencionadas, superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu y se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (108) ciento ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de

campesinos del poblado denominado "Vista Hermosa", antes "Orizaba", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Se tienen sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de origen y se dan por cancelados los certificados de inafectabilidad ganadera 78090, 78086, 78088, 78089, 78087 y 108227, según resolución del Secretario de la Reforma Agraria del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia de 1,078-34-59 hectáreas (mil setenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 131-03-61 hectáreas (ciento treinta y una hectáreas, tres áreas y sesenta y una centiáreas) de "Las Margaritas", propiedad para efectos agrarios de Guillermo García Velarde; 252-24-63 hectáreas (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas y sesenta y tres centiáreas) de "La Borrosita", propiedad para efectos agrarios de Gloria Clementina Guerrero Velarde; 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) de la fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de Manuel Guerrero Velarde; 179-92-94 hectáreas (ciento setenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas y noventa y cuatro centiáreas) de la fracción "Santa Ana", propiedad para efectos agrarios de María del Carmen Guerrero Velarde; 243-24-18 hectáreas (doscientas cuarenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas y dieciocho centiáreas) de "Chiltepec", propiedad para efectos agrarios de Elia Corina Esponda viuda de Guerrero, Francisco José, Perla Margarita y José Guerrero Esponda y 71-89-23 hectáreas (setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas y veintitrés centiáreas), de "El Estoraque", propiedad para efectos agrarios de Baldemar Núñez Toledo, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (108) ciento ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre del mismo año.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arey Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 534/15/93, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado Comunidad Indígena San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría Acuerdos.- Distrito 15, Guadalajara.

Visto para resolver los autos del juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales número 534/15/93, del poblado promovido por campesinos del poblado denominado Comunidad Indígena San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco y el cumplimiento al Toca 545/70, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad a los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito fechado el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro,

un grupo de comuneros del poblado San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, solicitaron del titular del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, publicándose dicha solicitud el quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro el Departamento Jurídico del extinto Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria declaró auténticos los títulos virreinales presentados por los citados solicitantes para acreditar la propiedad de sus terrenos comunales.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se dictó Resolución Presidencial, misma que fue publicada el tres de diciembre del citado año en el **Diario Oficial de la Federación**, por la cual se le reconoció y tituló a la comunidad indígena de San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, una superficie de 1,103-00-00 hectáreas. En contra de esta resolución, los ciudadanos Juan Reynoso Estrada y J. Guadalupe Larios P., así como otras 156 personas del poblado y municipio de referencia, por su propio derecho, solicitaron por demanda presentada el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución antes mencionada, señalando como autoridades responsables a los ciudadanos Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Delegado Agrario en el Estado, Coordinador y Jefe de la Brigada Agraria en el Estado de Jalisco e ingenieros comisionados. Los actos reclamados consistieron en la Resolución Presidencial mencionada, en cuanto al resultando segundo en lo que se refiere al censo que consigna los nombres de 135 personas como miembros de esa comunidad, mismos que son totalmente ajenos a ellas, que nunca han tenido ni tienen posesión de los terrenos reconocidos, privando a los quejosos de la posesión material que detentan con base en su título original. El Juez de conocimiento por sentencia del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, al resolver el juicio de amparo número 328/69, concedió a los quejosos la protección constitucional, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la notificación al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco a fin de que le dé la publicidad debida a la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Las autoridades agrarias, inconformes con el fallo, interpusieron el recurso de revisión; en el que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió confirmar la sentencia recaída, amparo en revisión 545/70, mismo que obra en autos.

**TERCERO.-** Con fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emite opinión en cuanto a los alcances jurídicos de la ejecutoria que ordena reponer el procedimiento; en cumplimiento a la misma, la autoridad ahora substituida declaró insubsistente la resolución combatida, la que cabe aclarar no se ejecutó precisamente por motivo del amparo referido y así mismo, ordenó reponer el procedimiento en términos de la ejecutoria, por ende, se notificó al presidente municipal de referencia el día treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado y municipio en comento, para que se le diera la publicidad que señala el reglamento para la tramitación de este tipo de expedientes; entregándole copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, quien la recibió para ser fijada en los tableros de avisos de esa presidencia municipal, según quedó asentado en el acta levantada al efecto, todo ello de conformidad a lo que dispone el artículo 5 del reglamento correspondiente; procediéndose a llevar a cabo las siguientes diligencias: Trabajos censales con apoyo en lo dispuesto por el artículo 359 inciso B de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 6o., 7o. y 8o. del reglamento para el trámite de esta clase de expedientes, el que arrojó un total de 118 comuneros que reúnen los requisitos que exige el artículo 200 y 267 del ordenamiento legal invocado en 1er. término y al no presentarse objeción o impugnación alguna se consideró como definitivo para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se eligieron a los representantes de la comunidad que intervinieron en la formación del censo; la Delegación Agraria en el Estado comisionó personal técnico que practica los trabajos técnicos informativos del caso, de cuyos informes y documentación que anexaron se desprende que localizan los terrenos para reconocer y titular formulado el plano correspondiente, habiendo levantado las actas de conformidad de todos los colindantes y a continuación se reproduce la descripción de los terrenos de la comunidad: Partiendo del vértice 0 en línea recta con rumbo general SE con distancia aproximada de 280 mts. se llega al vértice 1, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SW con distancia aproximada de 140 mts. se llega al vértice 2, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SE con distancia aproximada de 835 metros se llega al vértice 3, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SW con distancia aproximada de 730 mts. se llega

al vértice 4, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SW con distancia aproximada de 475 mts. se llega al vértice 5, partiendo de éste en línea recta con el mismo rumbo general y con distancia aproximada de 500 mts. se llega al vértice 6, partiendo de éste en línea curva con rumbo general SE con distancia aproximada de 290 mts. se llega al vértice 11, partiendo de éste en línea curva con rumbo general NE con distancia aproximada de 650 mts. se llega al vértice 15, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SE con distancia aproximada de 200 mts. se llega al vértice 16, partiendo de éste en línea recta con el mismo rumbo general con distancia aproximada de 450 mts. se llega al vértice 17, partiendo de éste en línea o más o menos recta con rumbo general NE con distancia aproximada de 1220 mts. pasando por los vértices del 18 y 19 se llega al 20, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NW con distancia aproximada de 260 mts. se llega al vértice 21, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SE con distancia aproximada de 160 mts. se llega al vértice 22, partiendo de éste en línea recta con el mismo rumbo general con distancia aproximada de 1,420 mts. se llega al vértice 23, partiendo de éste en línea quebrada con rumbo general SW con distancia aproximada de 170 mts. pasando por los vértices 24 y 25 se llega al 26, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SE con distancia aproximada de 300 mts. se llega al vértice 27, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NE con distancia aproximada de 240 mts. se llega al vértice 28, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SW y distancia aproximada de 240 mts. se llega al vértice 29, partiendo de éste en línea recta con rumbo SE con distancia aproximada de 320 mts. se llega al vértice 30, partiendo de éste en línea recta con el mismo rumbo general y con distancia aproximada de 720 mts. se llega al vértice 31, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NE con distancia aproximada de 730 mts. se llega al vértice 32, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SE y distancia aproximada de 445 mts. se llega al vértice 33 punto donde termina la colindancia con las pequeñas propiedades de San Francisco Ixtacán, partiendo de éste en línea recta con rumbo general SW y distancia aproximada de 100 mts. se llega al vértice 34, partiendo de éste en línea quebrada con el mismo rumbo general con distancia aproximada de 1,370 mts. pasando por los vértices del 35 al 38 se llega al 39 punto donde se termina la colindancia con el rancho Los Camachos y rancho El Nogal, partiendo de éste en línea recta con rumbo general W franco, con distancia aproximada de 340 mts. se llega al vértice 40, partiendo de éste en línea quebrada con rumbo NW y con distancia aproximada de 4,830 mts. pasando por los vértices

del 41 al 47 se llega al 48, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NE con distancia aproximada de 450 mts. se llega al vértice 49, punto donde termina la colindancia con los terrenos de San Esteban, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NW con distancia aproximada de 200 mts., se llega al vértice 50, partiendo de éste en línea recta con rumbo general NE y pasando por el vértice 51 y con distancia aproximada de 90 mts. se llega al vértice 52 y punto donde termina la colindancia con la pequeña propiedad de Idela Purnell de S., partiendo de éste con el mismo rumbo general en línea recta con distancia aproximada de 1,500 mts. se llega al vértice 0 punto de partida y donde termina la colindancia con el ejido definitivo de San Francisco Ixcatán.

**CUARTO.-** Con oficio 2073 del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se solicitó la opinión del Instituto Nacional Indigenista y los interesados vertieron la suya e integrado el expediente la Delegación Agraria en el Estado, lo turnó con su resumen y opinión positiva a la Dirección de Bienes Comunales con oficio 9252 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, quien a su vez emite también su opinión en el mismo sentido el catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve y el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, aprobó dictamen positivo el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos; al entrar en vigor las reformas al artículo 27 Constitucional, las actuaciones fueron remitidas al H. Tribunal Superior Agrario, éste con base en el tercer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas correspondientes, así como el tercero transitorio, párrafo tercero de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, turnó el expediente a este Tribunal Unitario para su resolución.

Este Tribunal radicó el expediente advirtiendo su competencia derivada por lo dispuesto del pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobado el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio del mismo año y advirtiendo su estado procesal, lo turnó a resolución y:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el asunto planteado en el presente juicio, según quedó determinado por lo dispuesto en la fracción XIX del artículo del artículo 27 Constitucional; en el tercer párrafo del tercero transitorio del Decreto de reformas del citado artículo 27, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el **Diario Oficial de la**

**Federación;** 1o, 2o., fracción II y 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como del acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de octubre del mismo año, que establece distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios.

**SEGUNDO.-** Que el procedimiento agrario se ajustó a lo dispuesto por los artículos 357, 358, 359, 360 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículos 5, 6, 7 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, por lo cual se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**TERCERO.-** Que como se desprende de antecedentes por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de diciembre del mismo año, al poblado San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, se le reconoció y tituló una superficie de 1,103-00-00 hectáreas de diversas calidades; en contra de dicha resolución se inconformó el núcleo solicitante, recurrieron al juicio de amparo, que les fue admitido y registrado bajo el número 328/69, cuyo acto reclamado se hizo consistir en la Resolución Presidencial citada, por cuanto a que en su resultando segundo, señala los nombres de 135 personas como miembros de esa comunidad que son totalmente ajenas a ella y que nunca han tenido ni tienen posesión de los terrenos reconocidos, privando en esta forma a los quejosos de la posesión material que detentaban con base a su título original. El ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, dictó sentencia el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, concediendo a los quejosos la protección constitucional; inconformes con la sentencia anterior, las autoridades agrarias interpusieron el recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a través de su Segunda Sala y por ejecutoria de quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, pronunciada en el amparo en revisión número 545/70, resolvió confirmar la sentencia recurrida concediendo a los quejosos el amparo y protección constitucional para que las autoridades señaladas como responsables, repusieran el procedimiento agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes

Comunales, a partir de la notificación al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, a fin de que se le diera la publicidad a que se refiere el artículo 5o. del reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Como consecuencia, con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, se notificó al ciudadano Presidente Municipal de Zapopan, sobre la solicitud respectiva, entregándosele copia certificada de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, quien las recibió para ser fijadas en los tableros de avisos de esa presidencia municipal, según se asienta en acta levantada al efecto; tal hecho, en cumplimiento al artículo 5o. del Reglamento para la Tramitación para los Expedientes de Bienes Comunales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, se levantó el censo respectivo, que arrojó un total de 118 comuneros, que reúnen los requisitos del artículo 200 y 267 del ordenamiento legal antes invocado, siendo los siguientes:

1.- Leonardo Venegas, 2.- Josefina Valle Polanco, 3.- Leocadio Flores V., 4.- Trinidad Venegas, 5.- Ma. de la Luz Rico R., 6.- Ma. Antonieta Poblano R., 7.- Martha Catalina Poblano R., 8.- Pablo Javiogui, 9.- José Polanco Isidro, 10.- Indelicia Venegas López, 11.- Cruz Venegas López, 12.- Emigdio Caro López, 13.- Alejandro Hernández S., 14.- Leticia Poblano R., 15.- Silvino Juárez J., 16.- María Celia Poblano R., 17.- Apolinar Venegas A., 18.- Jesús Vázquez S., 19.- Daniel Casillas Rico, 20.- Ramón Velázquez R., 21.- Manuela Velázquez R., 22.- Candelaria Velázquez R., 23.- Candelario Velázquez R., 24.- Evangelina Velázquez R., 27.- Blanca Estela Poblano, 28.- Jacinto Manuel Acosta, 29.- Ricardo Camacho R., 30.- María Ruvalcaba Mejía, 31.- Delia Becerra R., 32.- Teresa Medrano Santa Rosa, 33.- Jesús Ruiz Flores, 34.- Daniel Casillas Rico, 35.- Patricia López V., 36.- Rogelio Contreras C., 37.- Germán Venegas, 38.- Antonio Venegas López, 39.- Cenobio Gómez Flores, 40.- Felipe Gómez Donato, 41.- Alfonso Carrillo A., 42.- Santiago Cisnado Flores, 43.- J. Guadalupe Macías T., 44.- Juan A. González M., 45.- Angel Cisnado Macías, 46.- Ramón Cisnado Macías, 47.- José Rosario Larios, 48.- Jesús Larios Avelar, 49.- Leticia del Moral P., 50.- Felipe Larios A. 51.- Leandro Venegas R., 52.- Francisco Ruvalcaba I., 53.- Isidro Flores A., 54.- María Concepción Flores, 55.- Manuel Prieto M., 56.- José Avelar

Casillas, 57.- Ramón Avelar O.; 58.- Antonio Avelar S., 59.- Francisco Venegas P., 60.- Juana Cisnado Donato, 61.- Cristóbal Lomeli C., 62.- Concepción López O., 63.- José Montaña A., 64.- José A. Poblano R., 65.- José Blas Poblano, 66.- Alicia Covarrubias viuda de V., 67.- Ayde Josefina Poblano R., 68.- Ma. Guadalupe Covarrubias L., 69.- Fabiola Poblano Ramos, 70.- Maricela Valdez C., 71.- Félix Ismael Poblano, 72.- Delfina Rivera García, 73.- Josefina Ramos Hernández, 74.- Rosa María Covarrubias L., 75.- Manuel Rosas Larios, 76.- Ma. del Carmen C. Sánchez, 77.- Guadalupe Rosas L., 78.- Alma Rosas C. Sánchez, 79.- Francisco Venegas Ramos, 80.- Edith Ivone Tomás A., 81.- Ma. de los Angeles Lara E., 82.- Alfredo Figueroa González, 83.- Gregorio Ramos Martínez, 84.- José Figueroa González, 85.- Pedro Reyna Gutiérrez, 86.- David, Horacio P., 87.- Ma. del Refugio Hernández, 88.- Ramón Flores Hernández, 89.- Alejandro Flores Torres, 90.- Rubén Rosas Llanos, 91.- Salvador Alcalá Hernández, 92.- María Evelia Poblano R., 93.- Ema Alicia Poblano R., 94.- José Blas Poblano, 95.- Simón Jiménez Virgen, 96.- Carlos Agustín C. Sánchez, 97.- Blas Americano Gómez, 98.- Salvador Rodríguez Reynoso, 99.- Ubaldo Rodríguez Reynoso, 100.- Ramón Ruiz Flores, 101.- Apolinar Venegas A., 102.- Rubén Chávez Alcaraz, 103.- Ricarda Gaytán Martínez, 104.- José Ruvalcaba Iñiguez, 105.- Jacinto Ruvalcaba I., 106, Gabriel Ruvalcaba O., 107.- Carmen Alicia Meza A., 108.- Juan Polanco Isidro, 109.- Federico Blanco Isidro, 110.- Rodolfo Salazar R., 111.- J. Guadalupe Contreras Soto, 112.- Salvador Contreras Soto, 113.- Andrés Contreras Soto, 114.- José Contreras Soto, 115.- Santiago Contreras Soto, 116.- Ramiro Ibarra Chávez, 117.- Joaquín Polanco Gutiérrez y 118.- Francisco Sánchez Estrada.

**CUARTO.-** Que como se desprende del considerando tercero del amparo y toca en comento, el acto reclamado, fue sólo por lo que corresponde al censo en cuanto consigna los nombres de 135 personas ajenas a la comunidad, por lo que debe tomarse por cumplimentada la ejecutoria, con la reposición del procedimiento, y por ende formalizado el trámite que esta ordena, sin alterarse la superficie reconocida, en la Resolución Presidencial combatida cuya descripción se indica en el resultando tercero para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Que resulta claro por lo expuesto en los antecedentes del caso que los ciudadanos

Germán Venegas, Alfonso Carrillo A., Leandro Venegas R., Francisco Venegas P., Cristóbal Lomeli C., José Avelar Casillas y Juana Cisnado Donato de las diversas constancias se comprobó que no obstante de formar parte del cuerpo de los 135 beneficiados con la Resolución Presidencial que fue combatida por el amparo a que se hace referencia, acreditaron tener derecho a formar parte del núcleo de comuneros que ahora se beneficia, por lo tanto se les considera en el censo definitivo que al efecto se levantó con las formalidades de ley, lo anterior en base a los artículos 200, 267, 358 y 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal;

#### RESUELVE:

I.- Es procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para el poblado denominado San Francisco Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco; por una superficie total de 1,103-00-00 hectáreas de agostadero con pequeñas porciones laborables, cuya descripción limítrofe quedó asentada en antecedentes; dicha superficie será para beneficiar a los 118 capacitados que arrojó el censo respectivo.

II.- Se declara que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y se declara que dichos terrenos son inalineables, imprescriptibles e inembargables, para garantizar la posesión y disfrute de los mismos a la comunidad que corresponda, quedando sujetos a las instrucciones y modalidades preestablecidas en la Ley Agraria vigente.

III.- Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional el que deberá de expedir los certificados respectivos conforme a lo resuelto en ésta resolución a los miembros de la comunidad.

IV.- Notifíquese y cúmplase.- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Beatriz A. Zentella Mayer, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, ante el ciudadano licenciado Francisco García Ortiz, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco García Ortiz**.- Rúbrica.